

# ANEXO AL Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE TOLEDO



Número 273

FASCICULO ÚNICO

9 de diciembre de 2016

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa (artículo 2 del Código Civil).

De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 5 de 2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincia, las órdenes de inserción de los anuncios, edictos, circulares y demás disposiciones que hayan de insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, se remitirán al «Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Toledo. Registro de Edictos y Anuncios «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, en el supuesto de Administraciones Públicas o Administración de Justicia, por el órgano competente de la Administración anunciante, o en otro supuesto, por la persona que en cada caso compete.

El orden de inserción correspondiente respetará los plazos previstos en el artículo 7.3 de la citada Ley 5 de 2002, de 4 de abril.

## ANUNCIOS

**Por cada línea o fracción de 9 centímetros:** 0,78 euros.

El importe de las tarifas a aplicar a los anuncios insertados con carácter **urgente** será, en cada caso, el doble de las establecidas anteriormente.

## ADMINISTRACIÓN

Plaza de la Merced, 4. Teléfono 925 25 93 00.–Diputación Provincial

Se publica todos los días (excepto los domingos y días festivos)

PAGOS POR ADELANTADO

## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE ALCAUDETE DE LA JARA

Se hace público, a los efectos de lo previsto por la legislación vigente, el acuerdo definitivo de imposición y ordenación de los Tributos y aprobación de Ordenanzas que a continuación se expresan, que fue adoptado por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2016, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra dicho acuerdo:

ORDENANZAS FISCALES
OF 01 Impuesto sobre Bienes Inmuebles
OF 02 Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
OF 03 Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
OF 04 Impuesto sobre Actividades Económicas
OF 05 Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras
OF 06 Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios
OF 07 Tasa por el suministro de agua y alcantarillado
OF 08 Tasa por el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos
OF 09 Tasa por prestación de servicios de Cementerio Municipal
OF 10 Tasa por Licencias de Auto-taxis y demás Vehículos de Alquiler
OF 11 Tasa por Licencias Urbanísticas y por la prestación de servicios Públicos municipales de orden urbanísticos
OF 12 Tasa por control de la apertura de Establecimientos
OF 13 Contribuciones especiales
OF 14 Tasa por el registro en el censo de animales potencialmente peligrosos
OF 15 Tasa por utilización privativa o el aprovechamiento del Dominio Público Local
OF 16 Tasa por aprovechamiento Especial En favor de empresas explotadoras de servicios de suministros
OF 17 Tasa por el servicio de recepción, vertido y eliminación de escombros (residuos inertes)
OF 18 Tasa por expedición de documentos
OF 19 Por el Servicio de celebración de matrimonios civiles
OF 20 Precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio
OF 21 Precio Público por prestación de servicios generales



ORDENANZAS GENERALES
OR 01 Reguladora del Uso de caminos públicos
OR 02 Reguladora de la tenencia y protección de animales
OR 03 Reguladora de la venta ambulante y en el mercadillo
OR 04 De policía y buen gobierno
OR 05 Reguladora del consumo de bebidas y otros comportamientos incívicos en zonas de Dominio Público
OR 06 Reguladora de la limpieza y vallado de solares
OR 07 General de subvenciones
OR 08 Gestión, Recaudación e Inspección
OR 09 Reguladora del vertido de anuas residuales y su depuración
OR 10 creación de ficheros de carácter personal

REGLAMENTOS
R 01 Reglamento orgánico de participación ciudadana
R02 Reglamento Servicio Municipal de agua y alcantarillado
R03 Reglamento sobre el uso del Pabellón Polideportivo Cubierto
R04 Reglamento de Honores y Distinciones
R05 Reglamento de Protección Civil
R06 Reglamento de régimen interior del cementerio municipal

A continuación se transcribe literalmente, el texto íntegro de las referidas Ordenanzas como ANEXO I.

#### ANEXO I

##### Texto íntegro de las Ordenanzas

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 01 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

##### Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el Artículo siguiente.

##### Artículo 2.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE
1.- Bienes de naturaleza urbana	0,5
2.- Suelo de bienes de naturaleza rústica	0,9
3.- Bienes inmuebles de características especiales	1,30

##### Artículo 3.

Se declaran exentos los bienes inmuebles rústicos cuya cuota líquida agrupada sea inferior a tres euros, y los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a tres euros.

##### Artículo 4.

4.1.- Gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, en los porcentajes recogidos en el presente artículo, los inmuebles de uso residencial cuyo sujeto pasivo ostente la condición de titular de familia numerosa en la fecha de devengo, siempre que constituyan la vivienda habitual de la unidad familiar.

La fecha de devengo es el primer día del año.

Se excluye de la bonificación las plazas de garaje, trastero, solares, o cualquier otro elemento análogo.

Bonificación:

A la cuota íntegra del impuesto se aplicarán, atendiendo al valor catastral del inmueble, las siguientes bonificaciones:

Hasta 120.000,00 € en los porcentajes siguientes:



FAMILIA NUMEROSA	BONIFICACIÓN
CATEGORÍA GENERAL	50 POR CIENTO
CATEGORÍA ESPECIAL	70 POR CIENTO

Los porcentajes de la tabla anterior se incrementarán en 20 puntos porcentuales si el valor catastral es inferior a 60.000,00 euros.

Cuando el valor catastral es superior a 120.000,00 euros se aplicarán a los porcentajes de la tabla anterior los siguientes coeficientes correctores:

De 120.000,01 € hasta 160.000,00 €	0,8
De 160.000,01 € hasta 200.000,00 €	0,4

Cuando el valor catastral es superior a 200.000,00 € no se aplicará ninguna bonificación.

Procedimiento general:

Para gozar de esta bonificación será necesario que se solicite por el sujeto pasivo en los siguientes plazos:

a) Para los inmuebles incluidos en el padrón anual:

Para su aplicación en el mismo ejercicio, hasta el día 31 de enero o día siguiente hábil.

Para los sucesivos ejercicios, antes de la fecha del devengo del impuesto (1 de enero).

b) Para los inmuebles no incluidos en el Padrón anual y que sean objeto de Liquidación por nuevas altas en el Catastro, la solicitud deberá presentarse antes de que la liquidación emitida sea firme en vía administrativa.

La bonificación se concederá para los periodos impositivos cuyo devengo a 1 de enero de cada año queden comprendidos en el periodo de validez del título oficial, condicionada siempre, a que no exista variación de las circunstancias familiares o cambio de residencia habitual, en cuyo caso, deberá instar la renovación o anulación, según proceda, aplicándose cada año el porcentaje de bonificación correspondiente al valor catastral del inmueble en los términos del apartado anterior.

Requisitos:

Los establecidos con carácter general en el artículo 23 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación según modelo normalizado en el que se identifique el bien inmueble mediante la consignación de la referencia catastral, firmada por el sujeto pasivo.

En el supuesto de que la bonificación sea solicitada por representación deberá aportarse copia del documento que acredite la misma.

- Acreditación de la condición de titularidad de familia numerosa del sujeto pasivo en la fecha de devengo mediante fotocopia del título correspondiente junto con el original para su compulsión.

- La acreditación de la titularidad del bien inmueble en la fecha de devengo no incluido en el Padrón anual anterior o que sean objeto de Liquidación por nueva alta en Catastro, se efectuará presentado copia de la escritura que acredite la propiedad, junto con el modelo 901 de alteración de orden jurídico de cambio de titularidad catastral.

Incompatibilidad:

El disfrute de esta bonificación es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal potestativo en el Impuesto sobre bienes inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo, o al inmueble.

4.2.- Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresa de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante presentación de los estatutos de la sociedad.

Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del administrador de la sociedad o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.



Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

4.3.- Las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán haber cumplimentado previamente la alteración catastral (MD 901) y aportar la siguiente documentación:

-Escrito de solicitud de bonificación.

-Fotocopia del certificado de calificación de vivienda de protección oficial o vivienda equiparable.

-Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble. Además, y cuando concurren los requisitos previstos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto uno anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento por periodo de tres años, siempre que dicho inmueble constituya la vivienda habitual de la unidad familiar del titular y se solicite por el interesado. La bonificación surtirá efectos desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite, sin que pueda superar el límite de seis años contados desde el siguiente a la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva.

4.4.- El porcentaje de bonificación total en el caso de concurrencia de las bonificaciones reseñadas en los apartados anteriores se obtendrá de la siguiente manera:

Bonificación total =  $1 - [(1 - BF) \times (1 - BVPO)]$  Siendo expresado en tanto por uno.

BF.- Bonificación correspondiente a Familia Numerosa.

BVPO.- Bonificación correspondiente a viviendas de protección oficial o equiparable.

La bonificación del apartado 2 es incompatible con el resto.

#### Artículo 5.

El Ayuntamiento emitirá los recibos y liquidaciones tributarias a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible.

Si, como consecuencia de la información facilitada por la Dirección General del Catastro, se conociera más de un titular, ello no implicará la división de la cuota.

No obstante, cuando un bien inmueble o derecho sobre éste, pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siempre que se preste la conformidad por los cotitulares, debiendo aportar sus datos personales, domicilio y número de cuenta bancaria para la domiciliación del recibo, y se aporte los documentos públicos o privados que acrediten el condominio en el supuesto de no estar registrado en Catastro.

En los supuestos de separación matrimonial judicial, anulación o divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se puede solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quien es beneficiario del uso.

Los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio inmediatamente posterior a aquel en que se solicite la división una vez aceptada ésta y se mantendrán en los sucesivos mientras no se solicite la modificación.

Si la cuota líquida resultante de la división es inferior a tres euros no será de aplicación la exención a que se refiere el último párrafo del artículo 3.

En ningún caso procederá la división de la cuota del tributo en los supuestos del régimen económico matrimonial de sociedad legal de gananciales.

No está prevista la división de la deuda en las liquidaciones de ingreso directo emitidas por este Ayuntamiento.

#### Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente, por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2016 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 02 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

#### Artículo 1.-Cuota tributaria.

1.- Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incrementarán por aplicación sobre las mismas del siguiente coeficiente único: 1,40.

Estos coeficientes se aplicarán a un cuando las tarifas básicas se modifiquen por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2.- Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, se han de satisfacer son las siguientes:



Potencia y clase de vehículo	C. Increm. €
<b>A) Turismos:</b>	
De menos de ocho caballos fiscales	17,67
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	47,71
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	100,72
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	125,45
De 20 caballos fiscales en adelante	156,80
<b>B) Autobuses:</b>	
De menos de 21 plazas	116,62
De 21 a 50 plazas	166,10
De más de 50 plazas	207,62
<b>C) Camiones:</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	59,19
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	116,62
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	166,10
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	207,62
<b>D) Tractores:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	24,74
De 16 a 25 caballos fiscales	38,88
De más de 25 caballos fiscales	116,62
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	24,74
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	38,88
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	116,62
<b>F) Otros Vehículos:</b>	
Ciclomotores	6,19
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,19
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	10,60
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	21,21
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	42,41
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	84,81

3.1.- Sobre la cuota tributaria se aplicará una bonificación del 100% a los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Este beneficio fiscal es de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud.

La acreditación de la concurrencia del supuesto de hecho de la exención correrá a cargo del particular por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

3.2.- Podrá concederse de oficio esta bonificación a propuesta del Servicio de Recaudación Municipal cuando además concurren los siguientes requisitos:

Que su titular sea una persona jurídica que se encuentre inactiva y no haya presentado cuentas en el registro mercantil durante los últimos cinco años, o se encuentre disuelta o liquidada.

Que se haya tramitado por el Servicio de Recaudación expediente de baja con declaración de fallido del contribuyente titular del vehículo.

#### Artículo 2.-Autoliquidación.

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que alteren su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá



los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

### **Artículo 3.-Acreditación del pago del impuesto.**

El pago del impuesto se acreditará mediante cartas de pago o recibos tributarios.

### **Artículo 4.-Normas de ingreso y recaudación.**

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en ese término municipal.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el espacio de treinta días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

### **Artículo 5.-Clases de vehículos.**

1.- A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño disposición de las puertas u otras alternativas que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Si el vehículo estuviera autorizado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 Kilogramos de carga útil, tributará como camión.

b) Los vehículos mixtos se considerarán como turismo o camión atendiendo a la finalidad real del mismo. En todo caso, será clasificado como turismo el vehículo mixto que cuente con un número de plazas permanentes de al menos cuatro y como camión cuando el número de plazas sea inferior a cuatro.

c) Los quads, vehículos de tres ruedas y cuatriciclos tendrán la consideración, a estos efectos, de motocicletas y tributarán por la cilindrada. Los cuatriciclos ligeros tributarán como ciclomotores.

d) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

e) Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos, los tracto camiones y los tractores de obras y servicios.

f) Las auto caravanas tributarán como turismo según su potencia fiscal.

2.- La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos antes mencionado, en relación con el anexo V del mismo texto.

3.- En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre "MMA" (masa máxima autorizada) y la "MTMA" (masa técnica máxima autorizada), se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en la MMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de Circulación y en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos; este peso será siempre inferior o igual al MTMA. Dicho cálculo se realiza restando a la MMA la tara del vehículo.

### **Artículo 6.-Gestión.**

La gestión, liquidación, recaudación, y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Las modificaciones del padrón se fundamentan en los datos del Registro Central de Tráfico, obrante en la Dirección General de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura Provincial de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio declarados.



Asimismo, se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilios de que pueda disponer el Ayuntamiento.

#### **Artículo 7.**

En orden a la verificación de las exenciones previstas en el artículo 93 L.R.H.L. y concesión de aquellas de carácter rogado recogidas en el mismo artículo, deberá presentarse la siguiente documentación:

- a) Vehículos oficiales del Estado, CC.AA. y Entidades Locales:
    - Permiso de circulación del vehículo.
    - Ficha técnica.
    - Acreditación del destino del vehículo a la defensa nacional o seguridad ciudadana.
  - b) Vehículo de representación diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España:
    - Permiso de circulación del vehículo.
    - Ficha técnica.
    - Documentación identificativa del titular y documentación sobre su acreditación en España.
  - c) Vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en los Tratados Internacionales:
    - Permiso de circulación del vehículo.
    - Ficha técnica.
    - Indicación del Tratado Internacional en virtud del cual se solicita la exención.
  - d) Ambulancias y demás vehículos destinados a asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos:
    - Permiso de circulación del vehículo.
    - Ficha técnica.
    - Acreditación del destino del vehículo a asistencia sanitaria.
  - e) Los coches de minusválidos y matriculados a nombre de minusválidos para uso exclusivo:
    - Permiso de circulación del vehículo.
    - Ficha Técnica.
    - Acreditación de que el titular del vehículo es minusválido en grado igual o superior al 33 por 100.
    - Declaración del titular discapacitado de que el vehículo se destinará a su uso exclusivo.
    - Declaración del titular discapacitado de que no tiene reconocida la exención para otro vehículo de su propiedad.
  - f) Autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas incluida la del conductor:
    - Permiso de circulación del vehículo.
    - Ficha Técnica.
    - Tarjeta de Transporte público de viajeros.
  - g) Tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:
    - Permiso de circulación del vehículo.
    - Ficha Técnica.
    - Cartilla de Inspección Agrícola o Certificado de inscripción en el Registro de maquinaria agrícola.
- Las exenciones de los apartados e) y g) son de carácter rogado, y surtirán efectos a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud, excepto en los supuestos de primera matriculación, alta por rehabilitación y alta tras baja temporal de los vehículo, en cuyo caso, la exención tendrá efectos en el mismo ejercicio siempre que se cumpla lo establecido en el artículo 23.3. apartado tercero de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

#### **Artículo 8.**

El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente, por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2016 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **ORDENANZA FISCAL 03 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

#### **Artículo 1.-Fundamento legal.**

Este Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que



se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 104 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

#### **Artículo 2.–Naturaleza jurídica.**

El Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo, que no tiene carácter periódico.

#### **Artículo 3.–Hecho imponible.**

El hecho imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana está constituido por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana, que se pone de manifiesto a consecuencia de:

La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.

La constitución o transmisión de cualquier Derecho Real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

El título podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico mortis causa, tanto sucesión testada como ab intestato.
- b) Negocio jurídico inter vivos, tanto oneroso como gratuito.
- c) Enajenación en subasta pública.
- d) Expropiación forzosa.

#### **Artículo 4.–Terrenos de naturaleza urbana.**

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) Suelo urbano.
- b) Suelo urbanizable o asimilado por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la Legislación urbanística aplicable.
- c) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.
- d) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.
- e) Los terrenos que se fraccionan en contra de lo dispuesto en la Legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.

#### **Artículo 5.–Supuestos de no sujeción.**

No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

#### **Artículo 6.–Exenciones objetivas.**

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16 de 1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de Derechos Reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

En estos supuestos, la solicitud de exención deberá acompañarse de la documentación que acredite la realización de las obras de conservación, mejora o rehabilitación, así mismo, se presentará licencia de obras, documentos que acrediten el pago de la tasa por la licencia tramitada, certificado de finalización de las obras. Asimismo, se presentarán los documentos que acrediten que el bien se encuentra dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico.

#### **Artículo 7.–Exenciones subjetivas.**

Asimismo, están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.



b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30 de 1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

#### Artículo 8.–Bonificaciones.

Cuando el incremento de valor se manifieste por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre el referido bien, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota del impuesto será bonificada en función del valor catastral del suelo correspondiente a dichos bienes, con independencia del valor atribuido al derecho, mediante la aplicación de los siguientes porcentajes reductores:

VALOR CATASTRAL DEL SUELO	BONIFIC.
Menor o igual a 10.000,00 €	50 %
Mayor de 10.000,00 € y menor o igual a 20.000,00 €	25 %
Mayor de 20.000,00 €	0 %

#### Artículo 9.–Sujetos pasivos.

Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) Transmisiones gratuitas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

b) Transmisiones onerosas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

#### Artículo 10.–Base imponible.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. Para determinar el importe exacto del valor del terreno en el momento del devengo se deben distinguir las siguientes reglas:

2.1. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

2.2. En la constitución y transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la



letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En particular, serán de aplicación las siguientes normas:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente con menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

d) El valor de los Derechos Reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

e) Los Derechos Reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o este si aquel fuere menor.

2.3. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la Escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

2.4. En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Actualización del valor catastral.

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 60 por 100.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el siguiente porcentaje anual:

Hasta 5 años	Hasta 10 años	Hasta 15 años	Hasta 20 años
3,50 %	3,00 %	1,75 %	2,50 %

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1. El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.a y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla segunda, solo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

#### **Artículo 11.–Cuota tributaria.**

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen de 15 %.

#### **Artículo 12.–Devengo.**

El impuesto se devenga:



- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, íntervivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier Derecho Real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.  
A los efectos de lo dispuesto se considerará como fecha de transmisión:
  - a) En los actos o contratos ínter vivos, la del otorgamiento del documento público.
  - b) Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
  - c) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
  - d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.
  - e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
  - f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del acta de reparcelación.

### Artículo 13.–Devoluciones.

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del Derecho Real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación.

Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

### Artículo 14.–Gestión.

14.1. El Impuesto podrá gestionarse en régimen de declaración o de autoliquidación, facultando la Ley al Ayuntamiento para establecer el sistema que estime más adecuado.

#### A) Declaración.

1. Los sujetos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente la declaración, según modelo determinado por el mismo.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

3. Con independencia de lo dispuesto en el punto anterior de este artículo, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos del artículo 9.a) de la Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

b) En los supuestos del artículo 9.b) de la Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituye o transmita el Derecho Real de que se trate.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

#### B) Autoliquidación.

El Impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación salvo en el supuesto contenido en el artículo 5.1 in fine de esta Ordenanza (que el terreno no tenga asignado valor catastral).

El sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.



Respecto de dichas autoliquidaciones, el Ayuntamiento correspondiente solo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

Los sujetos deberán presentar en las oficinas de este Ayuntamiento la autoliquidación correspondiente, según modelo determinado, relacionando los elementos imprescindibles para practicar la liquidación correspondiente e ingresar su importe.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Las exenciones o bonificaciones que se soliciten deberán igualmente justificarse documentalmente.

Dicho ingreso se realizará en cualquier Entidad bancaria de la localidad, en las cuentas del Ayuntamiento.

14.2. Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

14.3 Las cuotas resultantes de declaraciones presentadas después de transcurridos los plazos previstos en el apartado 14.1 2) se incrementaran en los siguientes recargos:

#### **Artículo 15.–Comprobaciones.**

La Administración tributaria podrá por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

#### **Artículo 16.–Inspección.**

La inspección se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo 17.–Infracciones.**

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente, por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2016 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 04 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

#### **Artículo 1.–Hecho imponible.**

1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo municipal, directo y de carácter real, cuyo hecho imponible es el mero ejercicio, en el territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales, y de servicios.

#### **Artículo 2.–Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

#### **Artículo 3.–Responsables.**

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 4.–Exenciones, bonificaciones y reducciones.**

No se establecen más exenciones, bonificaciones y reducciones que las establecidas con carácter obligatorio por las leyes vigentes en cada momento.

**Artículo 5.–Cuota tributaria.**

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, de conformidad con los artículos 86 y 87 TRLRHL, el coeficiente de ponderación y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en la presente ordenanza fiscal.

**Artículo 6.–Cuota de tarifa.**

La cuota de tarifa será la establecida por Real Decreto Legislativo 1175/1990, o la legislación, vigente en la materia en cada momento.

**Artículo 7.–Coeficiente de ponderación.**

Sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del Impuesto se aplicará, en todo caso, el coeficiente de ponderación que prevé el artículo 86 TRLRH.

**Artículo 8.–Coeficientes de situación.**

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 87 TRLRHL, no se establece escala de coeficientes de situación.

**Artículo 9.–Gestión.**

Compete a la Administración Tributaria del Estado la formación de la Matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo.

La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria se llevará a cabo por este Ayuntamiento u organismo en que se delegue y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

**Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto.**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente, por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2016 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 05 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS****Artículo 1.–Hecho imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que sea preceptiva la presentación de comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- c) Modificación o reforma que afecten a las estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- d) Modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- e) Obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- f) Obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del texto refundido de la Ley del Suelo.
- g) Obras de instalación de Servicio Público.
- h) Movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización y Edificación aprobados o autorizados.
- i) Demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- j) Los actos de edificación y uso del suelo que se realicen por particulares en terrenos de dominio público sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean pertinentes otorgar por parte del ente titular del dominio público.



l) Vallados de solares y fincas o terrenos.

m) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

### **Artículo 2.–Sujeto pasivo.**

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

### **Artículo 3.–Exenciones y bonificaciones.**

1.- Están exentos del pago del impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de las que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de inversión nueva como de conservación.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional novena, apartado 1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no podrá alegarse respecto del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras los beneficios fiscales que estuvieran establecidos en disposiciones distintas de la normativa vigente del Régimen Local.

3.- La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en los términos señalados en el Acuerdo de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos.

4.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que, previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal, podrán gozar de una bonificación en la cuota del impuesto en el porcentaje que para cada caso se señala en el cuadro que se contiene en el apartado siguiente:

a) Sólo serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, las construcciones, instalaciones u obras en edificios y elementos protegidos por el Plan de Ordenación Municipal de Alcaudete de la Jara, a las que se aplicará una bonificación 75%.

b) Procedimiento. Para gozar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo la declaración de especial interés o utilidad municipal, lo que deberá efectuarse, antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras, mediante escrito separado, al tiempo de presentar la solicitud de licencia municipal que autorice su realización.

Dicha solicitud podrá efectuarse al tiempo de presentar la solicitud de licencia municipal que autorice su realización, mediante escrito separado, o bien en un momento posterior, antes del otorgamiento de la licencia o con posterioridad a dicha resolución, siempre y cuando no se haya dado comienzo a las construcciones, instalaciones u obras, siendo éste último un requisito imprescindible para su concesión.

A la solicitud se acompañará copia del recibo del I.B.I. de naturaleza urbana a efectos de identificación del inmueble, copia de la presentación de la solicitud de la correspondiente licencia y presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras, o de aquella parte de las mismas para las que se solicita la declaración de su especial interés o utilidad municipal.

Presentada la solicitud y los correspondientes documentos, los servicios técnicos del órgano a quien compete el otorgamiento de la licencia, emitirán seguidamente informe motivado en el que indicarán si las construcciones, instalaciones u obras proyectadas se encuentran comprendidas o no dentro de alguno de los supuestos que se describen en el cuadro del anterior apartado a). Una vez completado el expediente con el informe aludido, el Servicio correspondiente formulará propuesta de acuerdo que será elevado al Pleno de la Corporación.

El acuerdo por el que se conceda o deniegue la declaración de especial interés o utilidad municipal, se notificará al interesado.

Una vez otorgada por el Pleno de la Corporación la declaración de especial interés o utilidad municipal de una construcción, instalación u obra, el órgano competente procederá a la aprobación de la preceptiva licencia de obras y la liquidación provisional resultante.

La licencia otorgada y la liquidación provisional aprobada serán comunicadas al Servicio de Gestión Tributaria para la práctica y notificación de la citada liquidación al interesado.

No obstante lo anterior, si otorgada la licencia, aún no hubiese sido efectuada la declaración de especial interés o utilidad municipal instada en plazo por el sujeto pasivo, se practicará liquidación provisional conforme al proyecto presentado o a la valoración efectuada, procediéndose a la devolución de la parte



que corresponda si posteriormente se otorgase por el Pleno la declaración de interés o utilidad municipal y se concediese la oportuna bonificación.

No procederá declarar de especial interés o utilidad municipal aquellas construcciones, instalaciones u obras que se hayan iniciado sin haber solicitado previamente la pertinente licencia.

c) Procedimiento en caso de órdenes de ejecución. En el supuesto de construcciones, instalaciones u obras, que hayan de realizarse como consecuencia de órdenes de ejecución, la solicitud a que se refiere el apartado b) anterior deberá formularse dentro del plazo conferido por la Administración Municipal para el comienzo de las construcciones, instalaciones u obras ordenadas.

d) Extemporaneidad de la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal. Si la solicitud a que se refieren los apartados anteriores se presentare una vez iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, no procederá la declaración de especial interés o utilidad municipal, ni cabrá, en consecuencia, la aplicación de la bonificación a que se refiere el presente artículo.

A estos efectos se entenderá por fecha de inicio de las obras la siguiente:

–La fecha en que haya sido suscrita el correspondiente Acta de replanteo, en el supuesto de obras sujetas a procedimientos de licitación pública.

–Aquella que figure como tal en el Acta de replanteo o de comienzo de obra, según lo previsto en el artículo 12.3.e) de la Ley 38/1999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

–En su defecto, la fecha que resulte de los informes emitidos por cualquiera de los Servicios Técnicos Municipales.

e) En ningún caso, devengarán intereses las cantidades que hubiere de reembolsarse al sujeto pasivo como consecuencia de liquidaciones provisionales ingresadas sin haberse practicado la bonificación por causa de extemporaneidad de la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal o bien por causa del otorgamiento previo de la licencia a la preceptiva declaración determinante de la imposibilidad de su aplicación en el momento de la liquidación.

f) La bonificación a que se refieren los apartados anteriores, tendrá carácter provisional en tanto por la Administración Municipal no se proceda a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute.

5. Acceso y habitabilidad de los discapacitados.

5.1. Gozarán de una bonificación del 90% sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas que se realicen en viviendas y edificios, siempre que se acredite la necesidad de dichas obras en los términos del apartado siguiente.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquellas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma. Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad. La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

5.2. La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad, se efectuará ante la Administración tributaria municipal.

5.3. A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de minusválidos las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el órgano competente. No obstante, se considerará afecto a una minusvalía igual o superior al 33 por ciento a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

5.4. Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

5.5. La bonificación habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, y se adjuntará la documentación que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.

5.6. La bonificación prevista en este apartado resulta incompatible con las demás bonificaciones establecidas en este artículo.

#### **Artículo 4.–Base imponible, tipo y cuota.**

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, preciso públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los



honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

En todo caso, el coste de ejecución material deberá ser igual o superior al coste de Referencia (Cr) que se determina a continuación:

Costes de referencia

$Cr = M^* \times S \times Fs$ , siendo

M\*: Módulo de valoración calculado según párrafo siguiente.

S: Superficie construida de cada uso y/o tipología en la edificación proyectada.

Fs.- factor reductor en función de la superficie a construir. Se determina mediante la expresión  $Fs = 1 - 0,00001 \times St$ , siendo St la superficie total a edificar. En ningún caso, este valor será inferior a 0,90.

Para viviendas de protección oficial se establece un factor Fs fijo de 0,90.

En cualquier caso, corresponderá a los Servicios Técnicos Municipales establecer los Costes de Referencia, para el cálculo de la liquidación definitiva del Impuesto Municipal de Construcciones, Instalaciones y Obras, dependiendo de las calidades de las unidades de obra observadas "in situ". A tal efecto, se establece un coeficiente A, variable en función de estas calidades, y que se reseña en el siguiente cuadro:

Calidad Coeficiente A

Normal 1,00 – 1,05

Media 1,00 - 1,10

Alta 1,10 – 1,20

Módulo de valoración  $M^* = M \times C$ , siendo M: Módulo básico de valoración que se fija en la cantidad de 400,00 euros/m<sup>2</sup>.

C: Coeficiente corrector del módulo básico en función de los distintos usos y tipologías que se expresan a continuación:

A) Obras de nueva planta.

A-1) Viviendas.

-Viviendas en bloque entre medianerías 1,20.-

-Viviendas en bloque abierto 1,30.-

-Viviendas unifamiliares aisladas 1,30.-

-Viviendas unifamiliares adosadas 1,25.-

A-2) Otros usos en edificios de viviendas.

-Locales de uso indefinido 0,60.-

-Garajes 0,90.-

-Trasteros 0,70.-

-Cuartos de instalaciones 0,90.-

-Espacios bajo cubierta sin uso definido 0,60.-

-Espacios bajo cubierta con uso definido según uso.

A-3) Naves.

-Naves de uso agrícola 0,80.-

-Naves de uso industrial 1,00.-

-Naves de uso comercial 1,20.-

-Naves de almacenamiento 0,90.-

A-4) Edificios de otros usos.

-Edificio de uso comercial 1,10.-

-Edificio de uso administrativo 1,20.-

-Edificio de uso dotacional 1,50.-

-Edificio de uso hostelero 1,50.-

-Edificio de uso religioso 1,50.-

-Edificio de uso asistencial y sanitario 2,00.-

-Edificio de uso educativo y/o docente 1,50.-

-Edificio de uso lúdico- recreativo 1,80.-

-Edificios de uso hotelero 2,00.-

-Edificios de uso cultural 1,80.-

B) Obras de reforma y adaptación.

B-1) Reforma y adaptación de vivienda.

-Reforma con sustitución de instalaciones 0,60.-

-Reforma sin sustitución de instalaciones 0,40.-

B-2) Reforma y adaptación de locales:

-Uso hostelero 0,90.-

-Uso administrativo 0,60.-

-Uso comercial 0,50.-

-Uso asistencial y sanitario 1,40.-

-Uso educativo y docente 0,90.-

-Uso lúdico-recreativo 1,20.-

-Uso bancario 1,60.-



–Uso religioso	1,00.-
–Uso hotelero	1,50.-
–Uso cultural	0,90.-
C) Obras de rehabilitación de inmuebles:	
–Conservación	0,50.-
–Consolidación	1,00.-
–Restauración	1,60.-
–Acondicionamiento	0,60.-
–Reestructuración parcial	1,40.-
–Reestructuración total	1,70.-
–Demolición	0,30.-
–Reconstrucción	1,10.-
–Ampliación	1,20.-
D) Instalaciones deportivas.	
Instalaciones deportivas cubiertas.	
–Gimnasios	1,20.-
–Polideportivos	1,50.-
–Piscinas	1,70.-
–Frontones y similares	1,50.-
Instalaciones deportivas al aire libre.	
–Pistas con graderíos	0,80.-
–Pistas sin graderíos	0,40.-
–Frontones y similares	0,50.-
–Piscinas	1,30.-
–Campos de césped con graderíos	0,90.-
–Campos de césped sin graderíos	0,30.-
–Plazas de toros	0,80.-
E) Obras de urbanización interior y jardinería	0,10.-
F) Obras de ampliación de edificaciones.	
–Ampliación de edificios de viviendas	1,20.-
–Ampliación de naves	1,00.-

1.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2.- El tipo de gravamen será el 3 %.

3.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o, cuando se trate de actos de comunicación previa, no se haya realizado la actividad administrativa de control.

#### Artículo 5.–Gestión.

1.- Se efectuará liquidación provisional a cuenta del impuesto cuando se conceda la preceptiva licencia o, tratándose de actos sujetos a comunicación previa, se haya realizado la actividad administrativa de control, excepto con ocasión de solicitud de bonificación presentada al amparo de lo establecido en el número 4 del artículo 3 de esta Ordenanza, en cuyo caso dicha liquidación se efectuará, con aplicación de la bonificación que en cada caso proceda, una vez acordada por el Ayuntamiento Pleno la declaración de especial interés o utilidad municipal de la actuación de que se trate. Igualmente se practicará liquidación provisional cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún la licencia, se inicie la actuación sujeta al impuesto. La base imponible se determinará en función de:

El presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

Cuando el alcance de las obras no permita la aplicación de módulos conforme al artículo 4, y no sea preceptivo proyecto visado, el coste de referencia podrá establecerse a partir de la valoración de unidades de obra desglosadas. A este efecto, se tomará como referencia la base de datos de precios de construcción editada por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Guadalajara correspondiente al año inmediatamente anterior a la solicitud de la licencia.

2.- La Liquidación provisional será notificada a los sujetos pasivos, los cuales deberán proceder a su ingreso en cualquier entidad colaboradora en los plazos siguientes:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior, o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3.- Cuando se modifique el proyecto de construcción, instalación u obra y suponga un incremento del número de unidades de los índices y módulos o del proyecto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, se practicará liquidación complementaria.



4.- Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, se tramitará por la oficina gestora liquidación definitiva del impuesto, debiendo a ese efecto presentar los sujetos pasivos en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su terminación, la siguiente documentación: Cuando sea preceptiva dirección técnica, certificación y presupuestos finales, pudiendo también presentar, por propia iniciativa o a requerimiento de la Administración municipal, facturas de materiales y mano de obra.

Cuando no se preceptiva dirección técnica, declaración del coste final, acompañada de facturas de materiales y mano de obra.

Si, requerido el titular de la licencia para que presente la documentación indicada, no lo hiciere, la liquidación definitiva se realizará según informe de los Servicios Técnicos Municipales, de acuerdo a la naturaleza y alcance de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, pudiendo complementariamente tomarse como referencia los módulos del artículo 4 y la base de datos a que se refiere la letra b) del número 1 de este artículo.

5.- Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, sea superior o inferior al que sirvió de base en la liquidación o liquidaciones anteriores, la Administración municipal procederá a practicar liquidación definitiva, por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, que será debidamente notificada al interesado.

6.- A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones u obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular:

a) Cuando sean de nueva planta, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obra suscrito por el facultativo o facultativos competentes, y a falta de este documento, desde la fecha de notificación de la licencia de nueva ocupación.

b) En los demás casos, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obra en las condiciones del apartado anterior o, a falta de éste, desde que el titular de la licencia comunique al Ayuntamiento la finalización de las obras.

En defecto de los citados documentos, se tomará a todos los efectos como fecha de terminación la que resulte de cualquier comprobación de esta situación por parte de la Administración municipal.

#### **Artículo 6.**

En la tramitación de las obras menores sujetas a régimen de actos comunicados, el impuesto podrá exigirse mediante autoliquidación.

Para gozar de los efectos del régimen de actos comunicados, los interesados deberán presentar de forma simultánea la solicitud de licencia con expresión del inicio de la misma y la autoliquidación correspondiente de acuerdo con el presupuesto firmado por el ejecutor material de la obra, que deberá adjuntar.

#### **Artículo 7.-Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo 8.-Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente, por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2016 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 06 REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios**

#### **Artículo 1.-Preceptos generales.**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, vigentes de acuerdo con la disposición transitoria tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto sobre gastos suntuarios se regirá de acuerdo con las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 2.-Hecho imponible.**

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

#### **Artículo 3.-Sujetos pasivos.**

1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyente, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza en el momento de devengarse el impuesto.



2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza.

#### **Artículo 4.–Base del impuesto.**

La base del impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético, que se determinará conforme a lo establecido en el artículo 374 d) del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril.

#### **Artículo 5.–Cuota tributaria.**

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 %.

#### **Artículo 6.–Devengo.**

El impuesto será anual e irreducible y se devengará al 31 de diciembre de cada año.

#### **Artículo 7.–Obligaciones del sujeto pasivo.**

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

De no recibirse la declaración en el plazo indicado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento la realizará de oficio, recabando para ello todos los datos que fueren necesarios.

#### **Artículo 8.–Pago.**

Recibida la declaración anterior, o realizada de oficio, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación, que será notificada al contribuyente o sustituto del contribuyente en su caso, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

#### **Artículo 9.–Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas corresponden, en su caso, y su acción investigadora, se aplicará la Ley General Tributaria, Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, Reglamento General de Recaudación y demás normas concordantes y de desarrollo.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente, por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2016 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 07 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

#### **Artículo 1.–Fundamento legal.**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.t) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por suministro de agua potable y alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del mencionado Real Decreto Legislativo.

#### **Artículo 2.–Ámbito de aplicación.**

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Alcaudete de la Jara.

#### **Artículo 3.–Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible la actividad administrativa de prestación del servicio de suministro de agua y alcantarillado, incluidos los derechos de enganche y de colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

#### **Artículo 4.–Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles beneficiados por la prestación del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### **Artículo 5.–Exenciones y bonificaciones.**

No se establecen exenciones ni bonificaciones de ninguna clase.

#### **Artículo 6.–Cuota tributaria.**

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las tarifas correspondientes a los siguientes epígrafes:

##### **Epígrafe A) Suministro de agua potable.**

Derechos de enganche a la red al obtener la licencia, 50,00 euros.

CONCEPTO O TRAMO	TARIFA M <sup>3</sup> /TRIMESTRE
Cuota fija	12,54 €
De 0 a 15 m <sup>3</sup>	0,75 €
De 16 a 30 m <sup>3</sup>	0,95 €
De 31 a 50 m <sup>3</sup>	1,10 €
De 51 a 60 m <sup>3</sup>	1,20 €
Más de 60 m <sup>3</sup>	1,50 €

##### **Epígrafe b) Servicio de alcantarillado.**

Derechos de enganche a la red al obtener la licencia, 50,00 euros.

CONCEPTO	TARIFA/TRIMESTRE
Cuota fija	5,02 €
Por cada m <sup>3</sup> de agua suministrado	0,24 €

#### **Artículo 7.–Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

–Desde la fecha de presentación de la solicitud de suministro, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

–Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

#### **Artículo 8.–Gestión.**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

#### **Artículo 9.–Recaudación.**

El cobro de la tasa se hará mediante lista cobratoria, por recibos tributarios, en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, exponiéndose dicha lista cobratoria por el plazo de veinte días hábiles en lugares y medios previstos por la Legislación, a efectos de reclamaciones por los interesados.

En el supuesto de derechos de conexión, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **Artículo 10.–Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente, por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2016 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



## ORDENANZA FISCAL NÚMERO 08 REGULADORA DE LA TASA PARA LA RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

### Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos en el Municipio de Alcaudete de la Jara, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### Artículo 2.–Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad.

A tal efecto, se consideran residuos sólidos urbanos, los residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares a los anteriores generados en servicios e industrias.

### Artículo 3.–Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

### Artículo 4.–Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### Artículo 5.–Exenciones y bonificaciones.

No se establecen exenciones ni bonificaciones de ninguna clase.

### Artículo 6.–Cuota tributaria.

La cuota tributaria anual será:

NATURALEZA Y DESTINO DE LOS INMUEBLES	CUOTA
Viviendas casco urbano	50,00 €
Viviendas fuera del casco urbano	75,00 €
Industrias en casco urbano	100,00 €
Industrias fuera del caso urbano	150,00 €

El servicio extraordinario y ocasional de recogida de residuos domésticos, previa petición del interesado u orden de la Alcaldía por motivos de interés público, se facturará al coste del mismo.

### Artículo 7.–Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural.

En el caso de primer establecimiento, la tasa se devengará el primer día del trimestre siguiente.

### Artículo 8.–Normas de gestión.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota que corresponda.



En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

No obstante, cuando se verifique por parte del servicio administrativo correspondiente que la vivienda puede ser habitada, se procederá de oficio a dar de alta la vivienda en el correspondiente Padrón, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracciones tributarias.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

La prestación del servicio comprenderá la recogida de residuos sólidos urbanos en los contenedores situados en los lugares indicados por los servicios municipales para su carga en los vehículos correspondientes. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente los residuos en los referidos contenedores y en el horario que se determine.

#### **Artículo 9.–Infracciones y sanciones.**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y los artículos 45 y siguientes de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

En cuanto a la compatibilidad de sanciones, el abono de la cuota tributaria establecido en esta Ordenanza Fiscal no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de la normativa autonómica o local vigente.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente, por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2016 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **ORDENANZA FISCAL NUMERO 09 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO Y TANATORIO MUNICIPALES**

#### **Artículo 1.–Fundamento legal y naturaleza.**

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de cementerio y tanatorio del Municipio.

#### **Artículo 2.–Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de cementerio y de tanatorio municipales, y la asignación de los derechos funerarios sobre sepulturas, nichos, panteones, mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios, la inhumación de cadáveres, la exhumación de cadáveres, el traslado de cadáveres, la prestación del servicio de tanatorio, la cremación de cadáveres, la colocación de lápidas, el movimiento de las lápidas, la transmisión de licencias, autorización, y cualesquiera otros que se establezcan en la legislación funeraria aplicable.

#### **Artículo 3.–Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos los que soliciten la autorización, la prestación del servicio o los titulares del derecho funerario.

#### **Artículo 4.–Responsables.**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto con otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria nos remitiremos, respectivamente, a los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **Artículo 5.–Exenciones y bonificaciones.**

Estarán exentos del pago de la tasa:

- Los entierros de los cadáveres declarado pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que son ordenadas por la Autoridad judicial o administrativa.



### Artículo 6.–Cuota tributaria.

Las cuotas tributarias que se fijan en los siguientes epígrafes, en los que no se fije temporalidad, se entienden para concesiones a perpetuidad por el tiempo máximo establecido en la legislación vigente sobre concesiones administrativas.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

#### Epígrafe primero.–Sepulturas y panteones:

OBJETO TRIBUTARIO	2 CUERPOS	3 CUERPOS
a) Concesión para el enterramiento de empadronados en esta localidad con al menos 1 año de antigüedad.	1.400,00 €	2.100,00 €
b) Concesión para el enterramiento de no empadronados/as en esta localidad, nacidos/as en este municipio, su cónyuge o hijos.	1.800,00 €	2.700,00 €
c) Concesión para el enterramiento de fallecidos/as no comprendidas en los apartados anteriores.	3.000,00 €	4.500,00 €

#### Epígrafe segundo.–Nichos:

OBJETO TRIBUTARIO	Cada unidad
a) Concesión para el enterramiento de empadronados en esta localidad con al menos 1 año de antigüedad.	600,00 €
b) Concesión para el enterramiento de no empadronados/as en esta localidad, nacidos/as en este municipio, su cónyuge o hijos.	800,00 €
c) Concesión para el enterramiento de fallecidos/as no comprendidas en los apartados anteriores.	1.400,00 €

#### Epígrafe tercero.–Columbarios:

OBJETO TRIBUTARIO	Cada unidad
a) Concesión para el enterramiento de empadronados en esta localidad con al menos 1 año de antigüedad.	200,00 €
b) Concesión para el enterramiento de no empadronados/as en esta localidad, nacidos/as en este municipio, su cónyuge o hijos.	300,00 €
c) Concesión para el enterramiento de fallecidos/as no comprendidas en los apartados anteriores.	500,00 €

#### Epígrafe cuarto.–Servicios funerarios:

OBJETO TRIBUTARIO	Cada unidad
Inhumación	300,00 €
Exhumación	300,00 €
Reducción de restos	300,00 €
Autorización para traslado de restos	500,00 €
Revestimiento y acondicionamiento de sepulturas de 2 cuerpos	700,00 €
Revestimiento y acondicionamiento de sepulturas de 3 cuerpos	900,00 €
Otros servicios de oficial en horario laboral por cada hora	20,00 €
Otros servicios de peón en horario laboral por cada hora	15,00 €
Otros servicios de oficial fuera de horario laboral por cada hora	25,00 €
Otros servicios de peón fuera de horario laboral por cada hora	20,00 €

### Artículo 7.–Devengo.

La tasa se devengará desde el mismo momento en que se solicite la autorización o el servicio que se pretende, que es cuando nace la obligación de contribuir.

### Artículo 8.–Autoliquidación e ingreso.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.



### **Artículo 9.–Exigencia del pago de recibos.**

Para aquellas cuotas y recibos que no puedan cobrarse, se aplicará lo establecido a estos efectos en el Reglamento General de Recaudación.

### **Artículo 10.–Infracciones y sanciones.**

En cuanto a infracciones y sanciones, se aplicará la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollan.

### **Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente, por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2016 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER**

### **Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el excelentísimo Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara establece la "Tasa por licencia de auto-taxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

### **Artículo 2.–Hecho imponible.**

Constituyen el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades destinadas a la expedición de licencias y autorizaciones de auto-taxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763 de 1979, de 16 de marzo.

### **Artículo 3.–Sujeto pasivo.**

Están obligadas al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de la citada licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión, tanto ordinaria como extraordinaria.

### **Artículo 4.–Responsables.**

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5.–Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad por cada vehículo, de acuerdo con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EUROS
Revisión anual, por vehículo	50,00 €
Subrogación en las licencias, por cada vehículo	500,00 €
Derechos de revisión por cambio de vehículo	100,00 €

### **Artículo 6.–Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

### **Artículo 7.–Devengo.**

Se devengará la tasa y nacerá la obligación de contribuir:

- a) Cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para obtener la correspondiente licencia.
- b) Cuando se trate de prestación de los servicios de revisión de vehículos, el día 1 de enero de cada año.

### **Artículo 8.–Declaración e ingreso.**

1.- En el momento de presentar la procedente solicitud de licencia, los interesados deberán ingresar mediante autoliquidación la cuota que corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 apartados 1, 3 y 4, respectivamente.



2.- Los derechos de revisión anual, una vez formalizada la inscripción en el correspondiente padrón, cuando se determine en el calendario tributario.

3.- No será tramitada ninguna solicitud de licencia que no haya acreditado el pago de la tasa.

#### **Artículo 9.-Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente, por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2016 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS Y POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE ORDEN URBANÍSTICOS**

#### **Artículo 1.-Fundamento legal.**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencias Urbanísticas exigidas por la legislación del Suelo y Ordenación Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### **Artículo 2.-Hecho imponible.**

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario a la oportuna licencia.

#### **Artículo 3.-Devengo.**

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia el expediente una vez formulada la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

#### **Artículo 4.-Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

#### **Artículo 5.-Responsables.**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que



hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### **Artículo 6.–Base imponible y liquidable.**

1. Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo estimado por los trámites a desarrollar por el Ayuntamiento.

2. Se considerarán obras menores aquéllas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

Todas las demás obras, tendrán la consideración de Obra Mayor.

#### **Artículo 7.–Tarifas.**

Las tarifas a aplicar por cada licencia, serán las siguientes:

EPIG.	CONCEPTO	IMPORTE
1	Agrupación, por cada parcela agrupada	50,00 €
2	Segregaciones, por cada parcela resultante	50,00 €
3	Primera utilización de edificios y modificación de usos	200,00 €
4	Otras actuaciones distintas de las edificatorias	50,00 €
5	Lic. obra en suelo rústico con calificación urbanística	500,00 €
6	Lic. de obra mayor sin calificación	50,00 €
7	Lic. de obra menor sin calificación	10,00 €

#### **Artículo 8.–Exenciones y reducciones.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

#### **Artículo 9.–Normas de gestión.**

1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2 de esta Ordenanza.

2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

#### **Artículo 10.–Solicitudes.**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance y en general toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

#### **Artículo 11.–Requisitos de las solicitudes.**

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de



obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

#### **Artículo 12.–Obras de nueva planta.**

1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2. Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3. Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

#### **Artículo 13.–Caducidad de las licencias.**

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero.- Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo.- En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados, a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.

b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses, y

c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

#### **Artículo 14.–Ejecución de las obras.**

1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quién la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación.

#### **Artículo 15.–Silencio administrativo.**

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

#### **Artículo 16.–Liquidaciones.**

1. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3. Para la comprobación de las liquidaciones iniciales y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.



d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 5 de la citada Ley General Tributaria.

#### **Artículo 17.–Documentación en las obras.**

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

#### **Artículo 18.–Cambios de titularidad.**

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en las arcas municipales por los derechos correspondientes a tal autorización.

#### **Artículo 19.–Licencia para la primera ocupación.**

Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

#### **Artículo 20.–Infracciones y sanciones tributarias.**

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

#### **Artículo 21.–Clases de infracciones.**

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

–El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que hace referencia el artículo 16 de la presente Ordenanza.

–No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

–El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

–La realización de obras sin licencia municipal.

–La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

#### **Artículo 22.–Régimen de sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente, por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2016 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12 REGULADORA DE LA TASA POR CONTROL DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

#### **Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades que le conceden los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, el Excmo. Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara establece la tasa por la actividad municipal de control de la apertura de establecimientos industriales y mercantiles, y de la realización y funcionamiento de instalaciones y actividades calificadas.

**Artículo 2.–Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, instalaciones y actividades sujetos a licencia, declaración responsable o comunicación previa reúnen los siguientes requisitos:

- a) Con carácter general, los establecidos en la normativa vigente, en particular la sectorial, que resulte de aplicación.
- b) Las condiciones de seguridad, accesibilidad universal, salubridad e higiene necesarias para garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes así como la higiene de las instalaciones.
- c) La disposición por los titulares de las actividades de la documentación que acredite el cumplimiento de lo establecido en las letras anteriores.

**Artículo 3.**

Tiene consideración de apertura a los efectos de esta Ordenanza:

La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

La variación sustancial o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

La ampliación del local y las alteraciones en éste o en las instalaciones de la actividad que afecten a cualquiera de las condiciones señaladas en las letras a) y b) del artículo 2, exigiendo nueva verificación de las mismas.

La reanudación de la actividad, cuando ello requiriera la concesión de nueva licencia, rehabilitación de la existente, control técnico-administrativo cuando se trate de reapertura anual de actividades de temporada, nueva declaración responsable o comunicación previa.

**Artículo 4.**

1.- Se entenderá por establecimientos y actividades a los efectos de esta Ordenanza, todo local o edificación no destinada a vivienda y que:

Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial, espectáculos públicos, actividades recreativas y de servicios que esté sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

Aún sin desarrollar directamente aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con aquéllas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales, escritorios, oficinas, despachos, estudios o almacenes.

Cualesquiera otros que, aunque no estén comprendidos en los dos párrafos anteriores, deba ser objeto de control técnico y administrativo municipal por estar comprendido en el ámbito de aplicación de la legislación medioambiental, de espectáculos públicos y actividades recreativas.

2.- La denominación de actividad comprende también las instalaciones propias de los establecimientos que deban ser objeto de control técnico en razón tanto de seguridad pública como de sus elementos externos que produzcan emisiones. Específicamente las de climatización por frío o calor que deban ser objeto de comunicación previa o de licencia en razón de su potencia.

**Artículo 5.**

No están sujetos a la tasa los cambios de titularidad de licencias o de titularidad de establecimientos y actividades sujetas a declaración responsable, sin modificación del local o de la actividad.

**Artículo 6.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de las actividades, establecimientos o instalaciones.

**Artículo 7.–Responsable.**

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 8.–Devengo.**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa.

2.- Cuando la apertura o instalación haya tenido lugar sin haberse solicitado la oportuna licencia, o sin que se hubiera presentado declaración responsable o comunicación previa, el Ayuntamiento podrá ordenar la suspensión de la actividad y el cierre del local. Para autorización posterior de reapertura, será necesario en todo caso que se haya presentado solicitud, declaración o comunicación.

**Artículo 9.–Cuota Tributaria.**

1.- La cuota tributaria de las licencias que se soliciten, será la resultante de aplicar las siguientes tarifas, teniendo en cuenta la superficie útil total del local constitutivo de unidad inmobiliaria y estructural. Si



se tratase de instalaciones se tendrá en cuenta la superficie total de las mismas, incluida el cerramiento de protección o seguridad exigible según la normativa que resulte de aplicación.

Por cada comunicación previa o declaración responsable:

SUPERFICIE DEL LOCAL	CUOTA
Hasta 100 m <sup>2</sup>	150,00 €
Más de 100 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup>	300,00 €
Más de 500 m <sup>2</sup> hasta 1.000 m <sup>2</sup>	600,00 €
Más de 1.000 m <sup>2</sup>	1.200,00 €

2.- En los supuestos de prórroga de licencias o de comunicaciones de cambio de titularidad de actividades, si las alteraciones o modificaciones en el local o sus instalaciones con respecto a su estado original no supongan una reforma sustancial del conjunto de la actividad, la tasa se reducirá al 50 por 100 de la establecida con carácter general.

3.- A los efectos de la aplicación de la tasa, y de los cálculos correspondientes de acuerdo con el nº1 de este artículo, la superficie de los espacios de sótano y semisótano que no se destinen a la actividad principal del establecimiento computará en el 50 por ciento de la que tengan.

#### **Artículo 10.–Exenciones y bonificaciones.**

En razón de lo dispuesto en el artículo 21 y en la disposición transitoria primera de la Ley de Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, la tasa regulada mediante esta Ordenanza carece de exención o bonificación.

#### **Artículo 11.–Normas de gestión.**

1. Al tiempo de la solicitud de licencia o presentación de comunicación previa o declaración responsable, los interesados deberán efectuar autoliquidación y pago del importe de la tasa. La autoliquidación se debe corresponder al conjunto de la superficie del local de la actividad que constituya una unidad inmobiliaria. No se concederán las licencias ni se declarará o certificará administrativamente la legitimidad de la actuación comunicada o declarada responsablemente sin el cumplimiento de este requisito.

2.- Cuando se constatare que la autoliquidación efectuada no se corresponde a la real, se requerirá a los interesados a fin de que presenten autoliquidación complementaria. La desatención a ese requerimiento producirá los efectos previstos en el número anterior. Si, pese a ello, se produjere la apertura del establecimiento, la Oficina Gestora de la Administración municipal podrá efectuar liquidación complementaria.

3.- Generan derecho a devolución de la tasa:

- La denegación de la licencia de apertura o de su prórroga.
- El desistimiento del procedimiento de trámite de la licencia con anterioridad a su concesión.
- La renuncia a la apertura de las actividades previamente comunicadas o declaradas responsablemente.

4.- Las consultas que se formulen sobre la posibilidad de establecer una determinada actividad en un local, se liquidarán de acuerdo con lo establecido Ordenanza reguladora de la tasa por expedición de documentos en el epígrafe "Informes Urbanísticos".

#### **Artículo 12.**

Se considerarán caducadas las licencias, o los efectos de la declaración responsable o comunicación previa si después de concedidas o presentadas transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales, o realización de las instalaciones o, si después de abiertos los locales se cerrasen por un periodo superior a seis meses. Dentro de ese plazo podrá solicitarse prórroga de la licencia o de los efectos de la declaración responsable.

Si el tiempo transcurrido no fuese superior a 12 meses, los titulares podrán comunicar la rehabilitación de la licencia o de los efectos de la declaración responsable, con el pago de la tasa establecida en el artículo 9.4.

#### **Artículo 13.–Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente, por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2016 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13 REGULADORA DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

#### **Artículo 1.–Hecho imponible.**

1.- El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes como consecuencia de la realización



de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Municipio.

2.- Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

#### **Artículo 2.**

1.- A los efectos de lo dispuesto en el Artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Municipio para atender los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras entidades públicas o por los concesionarios de éstas con aportaciones económicas de este Municipio.

2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos autónomos municipales o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3.- Las Contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

#### **Artículo 3.**

El Municipio podrá potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros y contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera obras o servicios.

#### **Artículo 4.-Exenciones y bonificaciones.**

1.- No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengán establecidos por disposiciones con rango de Ley o por tratados o convenios internacionales.

2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

#### **Artículo 5.-Sujetos pasivos.**

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria,



especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de estas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

#### **Artículo 6.**

1.- Sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

#### **Artículo 7.-Base imponible.**

1.- La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el Artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo Artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales, se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza general.

#### **Artículo 8.**

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

#### **Artículo 9.-Cuota tributaria.**

1.- La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:



a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m) de la presente Ordenanza general, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2.- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

#### **Artículo 10.**

1.- En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las Contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra, en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

#### **Artículo 11.-Devengo.**

1.- Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las Contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza general, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

#### **Artículo 12.-Gestión, liquidación, inspección y recaudación.**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Artículo 13.**

1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento, el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

**Artículo 14.- Imposición y ordenación.**

1.- La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que debe costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto.

El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirán en las demás cuestiones a la presente Ordenanza general de Contribuciones especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

**Artículo 15.**

1.- Cuando este Municipio colabore con otra entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

**Artículo 16.- Colaboración ciudadana.**

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Municipio podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

**Artículo 17.**

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que represente, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

**Artículo 18.- Infracciones y sanciones.**

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.



2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente, por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2016 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REGISTRO EN EL CENSO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

#### **Artículo 1.–Fundamento legal y naturaleza.**

En uso de las facultad contenidas en los artículos 133.2 y 144 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 106,4.1 a) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la expedición de la Licencia de tenencia de animales Potencialmente Peligrosos y por la Prestación del Servicio de Inscripción, Registro y Censo de dichos animales.

#### **Artículo 2.–Hecho imponible.**

El hecho imponible de la tasa municipal es el procedimiento, tanto técnico como administrativo, que se lleva a cabo por el Ayuntamiento tendente a verificar el cumplimiento de todas las condiciones que se regulan en la Ley 50 de 1990, de 23 de diciembre, y del Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo, necesarias para otorgar/renovar la Licencia municipal por tenencia de animales peligrosos y la inscripción, registro y aporte de documentación necesarias.

#### **Artículo 3.–Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos los que soliciten la inscripción, o los titulares del animal.

#### **Artículo 4.–Responsables.**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se consideran deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **Artículo 5.–Devengo.**

La tasa se devenga desde el momento en que se comienza a prestar el servicio que origina su exacción, que coincide con la presentación de la solicitud que inicie la tramitación de la concesión o renovación de la licencia.

#### **Artículo 6.–Cuota tributaria.**

La cuantía de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de deuda tributaria, se obtendrá por la aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA
Concesión de Licencia	50,00 €
Renovación de Licencia	25,00 €
Inscripción en el Registro Municipal	20,00 €

#### **Artículo 7.–Bonificaciones.**

No se contemplan bonificaciones.

#### **Artículo 8.–Autoliquidación e ingreso.**

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

#### **Artículo 9.–Exigencia del pago de recibos.**

Para aquellas cuotas y recibos que no puedan cobrarse, se aplicará lo establecido a estos efectos en el Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 10.–Infracciones y sanciones.**

En cuanto a infracciones y sanciones, se aplicará la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollan.



### Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente, por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2016 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA FISCAL NÚMERO 15 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

### Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, que se regulará por la presente Ordenanza.

### Artículo 2.–Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público Local, por cualquiera de los conceptos establecidos en la tarifa correspondiente.

### Artículo 3.–Sujeto pasivo.

1. Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente de la tasa del apartado c) del artículo 4 a los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En el caso de concesiones administrativas el obligado al pago será el concesionario.

### Artículo 4.–Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### Artículo 5.–Base imponible y tarifas.

Las bases, cuotas y tarifas son las que se establecen en los diferentes epígrafes, correspondientes a las distintas modalidades de utilización o aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de utilidad derivada de aquellos.

#### Epígrafe a) Zanjas o cualquier remoción del pavimento:

CONCEPTO	TARIFA
Por cada m <sup>2</sup> o fracción y día	1,00 €

#### Epígrafe b) Materiales, escombros e instalaciones en obras:

CONCEPTO	TARIFA
Por cada m <sup>2</sup> o fracción y día	1,00 €

Cuando la ocupación afecte parcialmente a plazas de estacionamiento de vehículos, se contabilizará la superficie total de la plaza que quede inutilizada.

A los efectos del cómputo del periodo de ocupación, y si no existe comunicación previa por parte del solicitante, se aplicarán las siguientes fechas:

–Inicio: 7 días después de la fecha de concesión del permiso o, en su defecto, de la fecha que figura en el registro de entrada de la solicitud.

–Final: 7 días antes de la comunicación de terminación de la obra o de la solicitud de licencia de primera ocupación.

En los casos en que no exista solicitud u otra documentación que acredite el periodo de ocupación, éste se determinará por otros métodos deductivos que se consideren adecuados por los Servicios Técnicos municipales.

La señalización será por cuenta del solicitante, previa aprobación de los servicios municipales.

#### Epígrafe c) Terrazas, toldos, quioscos y otros:

CONCEPTO	TARIFA
Ocupación con mesas y sillas, por m <sup>2</sup> al año	10,00 €



Ocupación con toldos y similares, por m <sup>2</sup> al año	5,00 €
Ocupación con quioscos de hasta 5 m <sup>2</sup> , al año	100,00 €
Ocupación con instalaciones fijas de más 5 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> al año	30,00 €

En los aprovechamientos de la vía pública con mesas, sillas, toldos y demás elementos sombreadores y enrejados, setos y otros elementos verticales, se tomará como base la superficie ocupada por los mismos computada en metros cuadrados.

El periodo computable comprenderá el año natural y la cuota tendrá carácter irreducible, excepto cuando se cese en el aprovechamiento en el primer cuatrimestre del año o se inicie el aprovechamiento en el último cuatrimestre, en cuyos casos la cuota será del 25%.

#### Epígrafe d) Mercadillo semanal:

CONCEPTO	TARIFA
Licencia con reserva de espacio por m <sup>2</sup> al año	20,00 €
Licencia sin reserva de espacio, por m <sup>2</sup> al día	0,50 €

La tasa correspondiente del Mercadillo municipal se exige en régimen de autoliquidación, en base a la cuota y a los días de ocupación establecidos se realizará en el impreso aprobado, en uno de los siguientes plazos:

- La totalidad de la tasa correspondiente al ejercicio en el periodo comprendido entre el 1 y el 15 de enero de cada ejercicio.
- En caso de pago trimestral, éstos se abonarán sin intereses de fraccionamiento en los quince primeros días naturales de cada trimestre.

#### Epígrafe e) Ferias y fiestas:

CONCEPTO	TARIFA
Ocupación hasta 50 m <sup>2</sup> durante todos los días de las fiestas	100,00 €
Si la ocupación excede de 50 m <sup>2</sup> , por cada m <sup>2</sup> de exceso	1,25 €

Las Barras ubicadas en el ferial, casetas de la juventud y similares, serán ofertadas en pública subasta. Las instalaciones declaradas de interés general mediante por el Ayuntamiento no pagarán tasa alguna. En las Fiestas Patronales, las instalaciones y puestos, podrán sacarse a licitación pública y el tipo base para licitación, será establecido en la tarifa correspondiente.

#### Artículo 6.-Liquidación.

Las tasas por los aprovechamientos señalados en el artículo anterior se exigirán en el momento de la solicitud mediante autoliquidación. Cuando el tiempo autorizado para la ocupación de la vía pública fuera insuficiente, deberá acreditar el abono de la cuota complementaria en el momento de solicitar la prórroga siempre antes de que finalice al plazo concedido.

No obstante lo anterior, las tasas que se expidan en virtud de concesión por periodos ilimitados podrán gestionarse mediante padrón o matrícula.

Salvo lo indicado en artículos anteriores, en caso de nuevas altas se prorrateará por meses el aprovechamiento, e igualmente en caso de ceses del mismo.

Los aprovechamientos de carácter permanente o temporal prorrogados tácitamente se liquidarán por años naturales o temporadas según corresponda dentro de los primeros quince días del periodo.

Los sujetos pasivos deberán presentar declaración previamente al comienzo de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

#### Artículo 7.-Deterioros.

Cuando a causa del aprovechamiento del dominio público se produjera su destrucción o deterioro, el beneficiario, aparte del importe de la tasa, deberá reintegrar al Ayuntamiento el coste total de los gastos para su reparación o reconstrucción, pudiendo exigirse un depósito previo del importe estimado.

Si los daños fueran irreparables, se deberá indemnizar al Ayuntamiento por el valor de esos bienes.

#### Artículo 8.-Devengo.

La tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

#### Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente, por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2016 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 16 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA EN FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS**

### **Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.**

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

### **Artículo 2.–Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

### **Artículo 3.–Sujeto pasivo.**

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros, con independencia del carácter público o privado de las mismas, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión de las mismas.

2. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

3. Se excepcionan del régimen señalado los servicios de telefonía móvil.

### **Artículo 4.–Devengo.**

La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos.

### **Artículo 5.–Base.**

1. La base estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Los Navalmorales las Empresas a que se refiere el artículo 3.

2. Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las referidas empresas los obtenidos en dicho período por las mismas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios así como las cantidades percibidas por los titulares de las redes en concepto de acceso o interconexión a las mismas.

3. En todo caso deberán ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Los Navalmorales aun cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte por vía pública.

4. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:

- a) Los impuestos indirectos que los graven.
- b) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las Empresas suministradoras puedan recibir.
- c) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.
- d) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.
- e) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.
- f) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.
- g) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial.
- h) En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las Empresas de Servicios de Suministros.

5. Los ingresos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se minorarán exclusivamente en:

- a) Las partidas incobrables determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.



b) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

c) Las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes, en cuanto a las que empleen redes ajenas para efectuar los suministros.

#### **Artículo 6.–Tipo impositivo y cuota.**

1. La cuota de la tasa será la cantidad resultante de aplicar el tipo impositivo del 1,5 % a la base.

2. Esta tasa es compatible con las tasas establecidas por prestaciones de servicios o la realización de actividades.

#### **Artículo 7.–Exenciones y bonificaciones.**

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

#### **Artículo 8.–Normas de gestión.**

Las Empresas explotadoras de servicios de suministros, deberán presentar en el Ayuntamiento de Los Navalmorales, en los primeros quince días de cada trimestre natural, declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada al Termino Municipal de Los Navalmorales, así como la que en cada caso solicite la Administración Municipal.

#### **Artículo 9.–Liquidaciones.**

1. Las declaraciones presentadas conforme al artículo anterior tendrán la consideración de liquidaciones provisionales y serán liquidadas mediante ingreso en la tesorería municipal, sin perjuicio de que por la Administración Municipal, practicadas las correspondientes comprobaciones, pueda practicarse, en su caso, liquidación complementaria que será notificada al interesado. Transcurrido el plazo de pago en período voluntario se procederá a exigir el débito por la vía de apremio.

2. En todo caso las liquidaciones provisionales adquirirán el carácter de definitivas cuando transcurran cuatro años a contar desde la fecha de presentación de la declaración a que se refiere el artículo anterior, la Administración Municipal no hubiera practicado liquidación complementaria.

3. Las normas de gestión a que se refiere este capítulo tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Ayuntamiento de Los Navalmorales y las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros.

#### **Artículo 10.–Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente, por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2016 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 17 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECEPCIÓN, VERTIDO Y ELIMINACIÓN DE ESCOMBROS (RESIDUOS INERTES)**

#### **Artículo .–Fundamento y naturaleza.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios inherentes a las tareas de recepción, vertido y eliminación de escombros (residuos inertes).

#### **Artículo 2.–Hecho imponible.**

Está constituido por el vertido, recepción y tratamiento de escombros en las instalaciones habilitadas por el Ayuntamiento para este fin, y surge con la autorización para el vertido de los escombros en las citadas instalaciones o en el supuesto de que no exista tal autorización en el momento de hacerse la descarga.

#### **Artículo 3.–Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten el citado servicio.

#### **Artículo 4.–Responsables.**

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.



#### **Artículo 5.–Base imponible y cuota tributaria.**

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la cantidad de escombros entregados, medidos en metros cúbicos.

2.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

<b>M<sup>3</sup> de escombros</b>	<b>Importe</b>
Hasta 5 m <sup>3</sup> de escombros	5,00 €
Por cada m <sup>3</sup> adicional de escombros	1,00 €

#### **Artículo 6.–Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción dela tasa.

#### **Artículo 7.–Devengo.**

1.- El devengo de esta tasa y la obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, pudiéndose exigir el depósito previo de su importe.

2.- Se estará a lo dispuesto en la Directiva 1999/31/CE del Consejo, en los referentes al vertido de residuos.

#### **Artículo 8.–Gestión.**

1.- Los interesados a quienes se les preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza formularán en el Ayuntamiento, al solicitar la licencia de obras o aprobación del proyecto de urbanización, o una vez iniciadas las mismas cuando se proceda a efectuar el vertido de escombros, la correspondiente solicitud de autorización, declarando el volumen que se desea verter y efectuando el pago de la oportuna autoliquidación.

2.- El otorgamiento de la preceptiva licencia municipal de obras o aprobación del proyecto de urbanización conllevará, asimismo, las autorizaciones pertinentes para efectuar los vertidos de los escombros que se originen en las mismas, sin perjuicio de la obligación de formular la correspondiente solicitud, en los términos señalados en la presente Ordenanza, y efectuar la autoliquidación que resulte de la aplicación de la misma.

3.- Si efectuada la oportuna comprobación administrativa por los servicios técnicos del proyecto de la obra o urbanización, se determinase que los escombros vertidos han sido superiores o inferiores a los declarados en la oportuna autoliquidación, se efectuará la liquidación correspondiente.

#### **Artículo 9.–Régimen de declaración del ingreso.**

El pago de la tasa se realizará en régimen de autoliquidación al efectuar la solicitud de autorización de vertido, en función de la cantidad de escombros que tenga previsto depositar.

El Ayuntamiento efectuará liquidación complementaria de oficio en función del informe del técnico competente, en el que se ponga de manifiesto el volumen de vertido real.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente, por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2016 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS**

#### **Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

#### **Artículo 2.–Hecho imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá, tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

#### **Artículo 3.–Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

**Artículo 4.–Responsables.**

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.–Cuota tributaria.**

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el Artículo siguiente.

2.- La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

**Artículo 6.–Tarifa.**

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

CONCEPTO	IMPORTE
1. Certificaciones del padrón de habitantes	1,00 €
2. Certificaciones urbanísticas	8,00 €
3. Otras certificaciones o informes	2,00 €
4. Compulsa de documentos. Por página	0,50 €
5. Fotocopias hasta DIN-A4, por copia en blanco y negro	0,20 €
6. Fotocopias hasta DIN-A4, por copia en color	0,50 €
7. Fotocopias DIN-A3, por copia en blanco y negro	0,40 €
8. Fotocopias DIN-A3, por copia en blanco en color	1,00 €
9. Utilización de FAX, por página	0,50 €

**Artículo 7.–Bonificaciones de la cuota.**

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias, señaladas en las Tarifas de esta tasa.

**Artículo 8.–Devengo.**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a los que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que prevean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

**Artículo 9.–Declaración e ingreso.**

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo realizar su pago en efectivo en el momento de presentación de los documentos que inician el expediente.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal en virtud de oficio de juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

**Artículo 10.–Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente, por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2016 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 19 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES**



### **Artículo 1.–Fundamento legal y naturaleza.**

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 144 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 106,4.1 a) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, esta Ordenanza regula la tasa por la prestación de servicio de celebración de matrimonio civil.

### **Artículo 2.–Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa iniciada y desarrollada con motivo de la prestación del servicio de matrimonio civil autorizado por el Alcalde o Concejal de la Corporación en quien delegue, que incluye la tramitación del expediente y celebración del acto en el Salón de Plenos del Ayuntamiento.

### **Artículo 3.–Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio civil que constituye el hecho imponible de la tasa. Artículo 4. Responsables.

La responsabilidad del pago de la tasa es solidaria, quedando ambos conyugues solidariamente obligados al pago de la tasa a la Administración Municipal.

### **Artículo 4.–Dependencia, días y horario de celebración.**

La dependencia municipal habilitada para la celebración de matrimonios civiles será el Salón de Plenos de la Casa Consistorial.

Los días y horas establecidos para la celebración de matrimonios civiles se determinarán por la alcaldía, oídos los contrayentes, preferentemente dentro del horario de las oficinas municipales.

### **Artículo 5.–Cuota tributaria.**

La cuantía de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

SUPUESTOS	TARIFA
Que al menos un contrayente sea residente empadronado en este municipio con más de seis meses a la fecha de solicitud	100,00 €
Contrayentes que no reúnan las condiciones anteriores	200,00 €

### **Artículo 6.–Bonificaciones.**

Se establece una bonificación sobre la cuota tributaria de un 50 por 100 en aquellos casos que al menos uno de los contrayentes se encuentre empadronado en el Municipio al tiempo de presentar la solicitud con una antigüedad en el padrón municipal de habitantes superior a dos años a contar desde la fecha de presentación de la solicitud de tramitación del expediente.

### **Artículo 7.–Devengo.**

Se devenga la tasa por la prestación del servicio de casamiento y autorización del matrimonio por el Alcalde o Concejal.

El ingreso se efectuará anticipadamente en la Tesorería Municipal en el momento de solicitar la autorización, no procediendo su devolución en los supuestos de no celebración del matrimonio por causas imputables a cualquiera de los contrayentes.

### **Artículo 8.–Régimen de declaración e ingreso.**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, se establece para la exacción de la tasa el régimen de autoliquidación.

Las personas que proyecten contraer matrimonio civil, acompañarán a la solicitud el justificante acreditativo de haber satisfecho lo autoliquidación, utilizando el impreso existente para ello. La realización material de los ingresos se efectuará en la Tesorería Municipal o en las Entidades Financieras colaboradoras de la Recaudación municipal que designe el Ayuntamiento.

### **Artículo 9.–Infracciones y sanciones.**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

### **Artículo 10.–Iniciación del procedimiento y desarrollo de la ceremonia.**

Cualquier ciudadano, esté empadronado o no en Alcaudete de la Jara, podrá solicitar, ante la Alcaldía, la celebración de matrimonio civil.



La solicitud únicamente implicará reserva de día y hora para la celebración de la ceremonia, siendo requisito imprescindible previo que los contrayentes hayan obtenido auto firme favorable por parte del órgano judicial competente, previa tramitación ante el mismo, en tiempo y forma suficiente, del correspondiente expediente acreditativo de reunir los requisitos establecidos en el Código Civil.

La solicitud deberá realizarse en el impreso que a tal efecto facilite el Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara, el cual, una vez cumplimentados todos sus requisitos, deberá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, con una antelación mínima de un mes al día solicitado para la celebración del matrimonio. A la solicitud deberá acompañarse fotocopias del D.N.I. de los dos contrayentes y de las dos personas que vayan a actuar como testigos en dicho acto; así como el justificante de haber abonado la tasa exigida en la presente Ordenanza y, en su caso, certificación de empadronamiento.

Por resolución de la Alcaldía se autorizará la fecha y hora, así como el Concejal o Concejala en quien, en su caso, se delegue para la celebración del matrimonio civil.

La dependencia municipal habilitada para la celebración de matrimonios civiles será el salón de plenos de la Casa Consistorial.

La decoración del Salón de Plenos de la Casa Consistorial, en el caso de que se desee añadir algún nuevo elemento ornamental (flores, etc...), será realizada por los contrayentes a su cargo, siguiendo para ello las indicaciones que al respecto se efectúen por parte de los servicios municipales de mantenimiento.

Queda terminantemente prohibido arrojar arroz y objetos similares dentro de la Casa Consistorial, así como en sus inmediaciones, dada la peligrosidad que ello representa para el normal tránsito de las personas, no haciéndose responsable el Ayuntamiento de las consecuencias que pudieran derivarse del incumplimiento de esta obligación, por lo que cualquier posible accidente o circunstancia similar que pudiera ocurrir como consecuencia de ello será responsabilidad de quienes hayan solicitado en cada caso la celebración del matrimonio.

De los desperfectos que puedan causarse como consecuencia de la utilización de las dependencias municipales, o incumplimiento de las presentes condiciones, serán responsables los solicitantes de la celebración del matrimonio, a cuyo efecto el Ayuntamiento podrá repercutir en los mismos el costo de las reparaciones y, en su caso, de los trabajos necesarios para reponer las dependencias a su normal estado de funcionamiento, previa apertura del correspondiente expediente, en el que se otorgará un plazo de alegaciones de diez días.

La ceremonia la celebrará el Alcalde o Concejal o Concejala en quien se haya delegado, quienes, una vez consultados los contrayentes, tendrán plena libertad para fijar el desarrollo de la misma. No obstante, para que el matrimonio civil tenga los efectos que la ley le confiere, será obligatoria la lectura de los preceptivos artículos del Código Civil.

Para constancia del acto, los contrayentes, los testigos y el Alcalde, Concejal o Concejala, firmarán la correspondiente acta de la celebración del matrimonio, que se levantará al efecto.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente, por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2016 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 20 REGULADORA DE LA PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE LOS USUARIOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO**

La presente Ordenanza refleja los requisitos mínimos establecidos, para determinar la capacidad económica y aportación de las personas en situación de dependencia, por la Resolución de 13 de julio de 2012 (B.O.E. número 185, de 3 de agosto) de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y que serán de aplicación en tanto no resulten modificados por la normativa de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha. Por tanto, todos los usuarios que reciban los servicios de ayuda a domicilio o de comida a domicilio desde básicas, aun cuando éstos estén financiados por la J.C.C.M., estarán sujetos al régimen de aportación que cada Ayuntamiento establezca en base a su potestad normativa, con la única limitación de que tales condiciones de participación no resulten más beneficiosas que las establecidas para las personas dependientes que los tengan prescritos en su Plan Individual de Atención.

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1.–Objeto.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa de Régimen Local, se establecen los precios públicos por el servicio de ayuda a domicilio y por el servicio de comida a domicilio, así como la participación económica de los usuarios, regulada por el Decreto 30/2013, de 6 de junio, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria.



### Artículo 2.–Precio de los servicios.

1. El precio de la hora ordinaria (de lunes a sábado) del servicio de ayuda a domicilio será calculado para cada persona usuaria en función de su capacidad económica, sin que pueda ningún ciudadano ser excluido del ámbito de los mismos por no disponer de recursos económicos.

2. El precio/hora de la ayuda a domicilio prestada en domingos y festivos tiene un incremento del 33%.

3. El coste-hora del servicio de ayuda a domicilio para 2013 es de 11,50 €/hora.

### Artículo 3.–Obligación de pago.

La obligación de pagar el precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el inicio de la prestación. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente. Están obligadas al pago las personas a quienes se les reconozca la condición de usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio/Comida a Domicilio a petición expresa de las mismas, así como aquellas otras que ostenten su representación legal.

### Artículo 4.–Aportación mínima.

La aportación mínima de los usuarios del servicio de ayuda a domicilio será de 20 euros mensuales, salvo que la ayuda a domicilio sea prescrita en proyectos de intervención familiar encaminados a evitar una declaración de situación de riesgo de menor/es, en proyectos de intervención familiar de una situación de riesgo de menor/es formalmente declarados o que el usuario acredite no disponer de recursos económicos, en cuyo caso no se aplicará una aportación mínima.

## CAPÍTULO II

### Cálculo de la capacidad económica de la persona usuaria del servicio de ayuda a domicilio

#### Artículo 5.–Capacidad económica: renta y patrimonio.

1. La capacidad económica del usuario será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un porcentaje de su patrimonio según la siguiente tabla:

TRAMOS DE EDAD	PORCENTAJE
Edad a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables	
65 y más años	5%
De 35 a 64 años	3%
Menos de 35 años	1%

2. Se tendrán en cuenta las cargas familiares. Para ello, cuando la persona tuviera a su cargo ascendientes o hijos menores de 25 años o mayores con discapacidad que dependieran económicamente de ella, su capacidad económica se minorará en un 10% por cada miembro dependiente económicamente. Se consideran económicamente dependientes las personas cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los hijos, a aquellos otros menores de 25 años o mayores con discapacidad, vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento familiar, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

3. Respecto a los usuarios menores de edad, la determinación de su renta y patrimonio será la que les corresponda conforme a la legislación fiscal.

4. El período a computar en la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año del último ejercicio fiscal cuyo periodo de presentación de la correspondiente declaración haya vencido a la fecha de presentación de la solicitud.

5. La capacidad económica anual es la cantidad que resulte de sumar a los ingresos anuales, el porcentaje del patrimonio que corresponda. Una vez sumados, se descuentan las cargas familiares (10% por cada dependiente económico). Para introducir la capacidad económica mensual en la fórmula del artículo 9, se dividirá entre 12 meses.

#### Artículo 6.–Consideración de renta.

1. Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

2. Se incluyen como renta las pensiones, contributivas o no contributivas, de sistemas públicos españoles o de país extranjero o de regímenes especiales (ISFAS, MUFACE; MUGEJU, etc.), incluidas sus pagas extraordinarias.

3. No se computará como renta la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

4. Todas las rentas e ingresos se computan anualmente (incluyendo las pagas extras).



### Artículo 7.–Cálculo de la renta de usuarios con cónyuge o pareja de hecho.

Por defecto, y mientras no se acredite lo contrario, se entenderá que las personas casadas lo están en régimen de gananciales.

En los casos de persona usuaria con cónyuge en régimen de gananciales se entenderá como renta personal la mitad de la suma de los ingresos de ambos miembros de la pareja.

Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes, o pareja de hecho, se computará únicamente la renta personal. Cuando se trate de regímenes de participación de bienes se estará a lo dispuesto en los porcentajes de la correspondiente capitulación matrimonial.

En el caso de régimen de separación de bienes o de régimen de participación, con declaración conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará como renta de la persona usuaria la mitad de la suma de los ingresos de ambos, salvo que se acredite suficientemente lo contrario, debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en dicha declaración.

### Artículo 8.–Consideración del patrimonio.

Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación.

Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento. En caso de cotitularidad, sólo se considerará el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria.

No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el usuario, mientras persista tal afección. No obstante, se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

### Artículo 9.–Fórmula del cálculo.

La participación del beneficiario en el coste del servicio se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P = IR \times \left( \frac{H_1 \times C}{IPREM} - H_2 \right)$$

Donde:

P: Es la participación del usuario.

IR: Es el coste hora del servicio. (3)

IPREM: Es el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (€/mes).

C: Es la capacidad económica de la persona usuaria (€/mes).

H1: Es un primer coeficiente que se establece en 0,45 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,40 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,3333, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.

H2: Es un segundo coeficiente que se establece en 0,35 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,30 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,25, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.

### Artículo 10.–Aportación máxima del usuario.

Si la persona usuaria recibe el servicio de ayuda a domicilio por tener reconocida la situación de dependencia y tenerlo prescrito en su Plan Individual de Atención (PIA), y la aportación resultante (P) fuera superior al 90% del coste del servicio, entonces se le minorará ese precio hasta alcanzar ese 90% del coste. Si es una persona sin reconocimiento de situación de dependencia, la aportación resultante (P) no podrá ser superior al 100% del coste del servicio.

### Artículo 11.–Cuota mensual.

La cuota mensual que corresponde a la persona usuaria será:

a) Si sólo recibe horas ordinarias (lunes a sábado):

Cuota mensual por SAD ordinaria = P x nº horas mensuales que recibe.

b) Si sólo recibe horas extraordinarias (domingos y festivos):

Cuota mensual por SAD extraordinaria = (1,33 x P) x nº horas

c) Si recibe tanto horas ordinarias como extraordinarias, se calcularán por separado ambas cuotas mensuales y la cuota final será la suma de ambas:

Cuota mensual=Cuota por SAD ordinaria + Cuota por SAD extraordinaria.

### Artículo 12.–Hora prestada.

Se entenderá como hora prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causa imputable al usuario.

**Artículo 13.–Cuota mensual mínima.**

Los usuarios con capacidad económica inferior o igual al IPREM mensual (Indicador público de renta de efectos múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta, tendrán una cuota mensual de 20 €/mes, salvo lo previsto en el artículo 4. Las personas usuarias aportarán un mínimo de 20 €/mes cuando la cantidad obtenida en aplicación de la fórmula de cálculo resulte inferior a esa cifra.

**Artículo 14.–Revisión de aportación económica.**

1. Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

2. Anualmente, en el mes de enero, el Ayuntamiento publicará el coste de la hora y revisará la participación económica de cada usuario en función del IPREM oficial publicado para ese año. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en esta Ordenanza.

**CAPÍTULO III****Administración y cobro del precio público****Artículo 15.–Solicitud.**

Para hacer uso del servicio de ayuda a domicilio/comida a domicilio, los interesados formularán la solicitud por escrito, en modelo que se facilitará por el Ayuntamiento, y completado el expediente, de conformidad con lo anteriormente establecido y normas de régimen interior de funcionamiento del servicio, el Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue acordará o denegará la prestación del Servicio solicitado.

**Artículo 16.–Acreditación de los requisitos.**

1. En el expediente habrán de figurar acreditadas documentalmente las circunstancias económicas y familiares del usuario a que se refieren los artículos precedentes para determinar la aportación de cada usuario.

2. Se establece, con carácter previo a la resolución que apruebe la prestación del servicio la necesidad de acreditar en el expediente la domiciliación del pago, con indicación del número de cuenta y entidad bancaria, así como el titular de la misma, sin cuyo requisito no podrá acordarse la prestación del Servicio solicitado.

**Artículo 17.–Vía de apremio.**

De conformidad con lo que autoriza el arto 46.3 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.O. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las cantidades pendientes de pago se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente, por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2016 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 21 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO  
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS****Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 41 y 127 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el presente precio público por diversos servicios prestado por este Ayuntamiento, que se regirán por la normas de esta Ordenanza Fiscal, al objeto de garantizar una adecuada ordenación de los referidos servicios.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Alcaudete de la Jara.

**Artículo 2.–Hecho imponible.**

El presupuesto de hecho que determina la obligación de pago de este precio público lo constituye la prestación de los servicios que se describen en los epígrafes correspondientes a las diferentes tarifas reguladas en la presente ordenanza fiscal.

**Artículo 3.–Sujetos pasivos.**

Están obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos, en concreto, los que disfruten o utilicen los mismos.

**Artículo 4.–Responsables.**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 5.–Tarifas generales.**

Las cuantías del precio público por la prestación del servicio municipal vendrán determinadas por la aplicación de las tarifas contenidas en los siguientes epígrafes:

**Epígrafe A) Servicio de Piscina Municipal:**

CONCEPTOS	ENTRADAS		ABONOS	
	LABOR.	FESTIV.	30 BAÑOS	TEMPORADA
Niños hasta 14 años y mayores de 65 años	2,00	2,50	35,00	40,00
Adultos entre 14 y 65 años	2,50	3,50	50,00	50,00
Minusválidos > del 33%	2,00	2,50	35,00	40,00
Abonos familiares, hasta 4 miembros				85,00
Abonos familias numerosas				65,00

Nota: En los abonos familiares no podrán incluirse a personas de edad igual o superior a los dieciséis años.

Los jubilados y disminuidos físicos y psíquicos gozarán de un 50% de descuento.

**Epígrafe b) Servicio de uso de instalaciones deportivas:**

CONCEPTO	TARIFA
Por utilización de la pista del Pabellón Polideportivo Cubierto y de sus instalaciones complementarias	6,00 €/hora

**Artículo 7.–Devengo, gestión y forma de pago.**

La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Cuando por causas no imputables al obligado el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Las tarifas generales deberán ser abonadas directamente en los Cajeros habilitados para ello.

**Artículo 8.–Infracciones y sanciones.**

Las deudas por los precios públicos aquí regulados podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio y de conformidad con la normativa de recaudación que sea de aplicación.

**Artículo 9.–Legislación aplicable.**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento, en su caso.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada definitivamente, por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2016 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA NÚMERO 01 REGULADORA DE LA TASA DEL USO DE CAMINOS PÚBLICOS**

**Artículo 1.–**La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal, definida en el artículo 4.1, a) de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local de 7 de 1985, de 2 de abril y tiene como objeto la regulación de los usos y aprovechamiento de los caminos públicos, en tanto de bienes de dominio público, así como la garantía de su conservación y la salvaguarda de su carácter de uso público.

**Artículo 2.–**Están incluidos, en el ámbito regulador de esta Ordenanza, todos los caminos de dominio público del termino municipal.

**CAPÍTULO I.–USO**

**Artículo 3.–**La finalidad de los caminos públicos es su uso pacífico, libre, seguro y general, tanto para personas como para animales o vehículos.



Queda prohibido impedir el libre paso por ellos. La prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto sea el de no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, barreras, obras cualesquiera o indicaciones escritas de prohibición de paso.

**Artículo 4.**—No puede proceder a roturaciones ni a cultivos en caminos de dominio público. Los propietarios de fincas por las que transcurra un camino deben procurar que su acceso esté siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando, por actos u omisiones que sean imputables, causen su obstaculización.

Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su primitivo estado cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

Los propietarios de fincas por las que transcurra un camino deberán, en las cunetas de las entradas a las mismas, poner tubos para evitar el estancamiento del agua. Los citados tubos deberán tener un diámetro mínimo de 40 cms., dependiendo de la anchura y profundidad de la cuneta.

**Artículo 5.**—La Administración Municipal podrá acordar la imposición de contribuciones especiales, cuando de la ejecución de obras que se precisen para su mantenimiento o mejora, resulte la obtención de un beneficio para las personas físicas o jurídicas.

**Artículo 6.**—El Ayuntamiento promoverá y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio de todos y que supongan utilidades de ocio o de trabajo, turísticos, de esparcimiento, educativos, deportivos u otros fines similares.

El Ayuntamiento velará para asegurar su mantenimiento adecuado a las necesidades de su uso para vehículos y maquinaria agrícola, así como para posibilitar las funciones de vigilancia y conservación del medio ambiente, prevención y extinción de incendios y de protección civil.

**Artículo 7.**—Toda actuación que suponga alteración, transformación o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra o instalación en camino público o cerramiento y otros, está sometida a la autorización previa del Ayuntamiento.

Igualmente queda sometida a autorización previa del Ayuntamiento toda ocupación, cualquiera que sea su plazo, de una porción de este dominio público, que limite o excluya la utilización por todos o aproveche de manera privativa a uno o varios particulares.

**Artículo 8.**—Está sometido también a licencia previa el vallado de fincas lindando con caminos de dominio público municipal. La finalidad de la misma es la verificación por el Ayuntamiento del respeto de las características del camino y alineación del vallado, con respecto al eje del camino, respetando su anchura, con arreglo a lo establecido en la normativa urbanística vigente. Estas últimas licencias quedan sometidas al régimen general de licencias de obras, reguladas en la legislación urbanística, así como constituyen el hecho imponible del impuesto municipal sobre obras y construcciones.

Las distancias mínimas de vallado respecto del eje del camino serán las definidas en el Planeamiento Urbanístico, o en su defecto de 4,5 m.

**Artículo 9.**—Se considera asimismo de dominio público, además de los terrenos ocupados por el camino, sus elementos funcionales tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos.

## CAPÍTULO II.—LICENCIAS

**Artículo 10.**—En el otorgamiento de autorización de actos u ocupaciones, descritas en el artículo 8, el Ayuntamiento considerará las razones de seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general, como fines del camino público, pudiendo llegar a prohibir absolutamente aquellas actuaciones y ocupaciones que supongan obstáculos o trabas importantes y graduando las restantes según el criterio de que la actuación u ocupación sea lo menos gravosa y produzca la menor restricción a uso general. En todo caso el Ayuntamiento, en el otorgamiento de la autorización, condicionará el ejercicio de lo permitido al respecto de las características del camino. En ningún caso se reputará otorgada autorización ni licencia por silencio administrativo.

**Artículo 11.**—No podrá procederse a ningún cerramiento ni instalación limitativa alguna de uso en los caminos.

**Artículo 12.**—Toda solicitud de autorización para intervención en camino público con obra, cerramiento o utilización privativa del mismo o limitativa del uso general, deberá ir acompañada de:

Memoria técnica con descripción de la obra, instalación, aprovechamiento, incluyendo medidas, características detalladas, presupuesto y finalidad.

Plano de ubicación.

Las autorizaciones se otorgarán salvando el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

**Artículo 13.**—El Ayuntamiento procederá a realizar las verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada y de que la obra llevada a cabo esté de acuerdo con las condiciones de otorgamiento y que en su localización y características se ajusten a la petición que obra en el expediente.

El Ayuntamiento podrá otorgar la licencia para un plazo de tiempo determinado.

**Artículo 14.**—Una vez concedida la autorización, el beneficiario deberá situar en lugar visible de la instalación, obra, cerramiento o vallado lindante o aprovechamiento privativo, una placa donde conste el número de autorización obtenida y la denominación del camino.

**Artículo 15.**—Las autorizaciones podrán revocarse en los siguientes casos:

- Por impago del impuesto que corresponda.



- Por uso disconforme con las condiciones de su otorgamiento o en infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza.

- Por razones excepcionales de orden o de interés público que así lo aconsejen.

- Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas.

### **CAPÍTULO III.-CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 16.**—Cualquier infracción a lo establecido en esta Ordenanza dará lugar a la intervención municipal. En el caso de autorización otorgada y que se ejercite sin ajustarse a las condiciones de su otorgamiento ésta quedará, inmediatamente, sin efecto. En el caso de obra o instalación no amparada por autorización y que suponga un uso privativo, obstaculización o usurpación de un camino público, el Ayuntamiento procederá de inmediato a restaurar el camino en su condición original, pasándose cargo al infractor el coste de la ejecución. En caso de obra de las descritas en el artículo 8, ejecutadas sin licencia, el procedimiento será el establecido en la legislación urbanística. Todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que se incoe por infracción a esta Ordenanza.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza que fue aprobada, por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2016, entrando en vigor transcurridos quince días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme lo establecido en el artículo 70.2 en relación con el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

## **ORDENANZA NÚMERO 02 REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES**

### **PREÁMBULO**

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local dentro del marco y competencias de la normativa específica encabezada por la Ley 7/1990 de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos, el Decreto 126 de 1992, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la misma, la Orden de 10 de marzo de 1992, por la que se crea el Registro de Núcleos Zoológicos y la Orden de 28 de julio de 2004 por la que se regula la identificación de los animales de compañía en Castilla-La Mancha.

Asimismo se incorpora en el contenido de la Ordenanza la materia relativa a la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, cuyo Régimen Jurídico se regula en la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre así como en el Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la citada Ley.

### **CAPÍTULO I.-OBJETIVOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIAS**

#### **Artículo 1.-Objetivo general.**

Esta Ordenanza tiene como objeto establecer las medidas necesarias para la protección de los animales y regular la tenencia de los mismos, en relación con la convivencia humana en este municipio, así como la inspección, control, y vigilancia del cumplimiento de los preceptos de la misma, sin perjuicio de la legislación aplicable con carácter general, y en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

#### **Artículo 2.-Ámbito de aplicación.**

Serán de aplicación las prescripciones de la presente ordenanza a todos los animales que se encuentren en el término municipal de Alcaudete de la Jara (Toledo), con independencia de que estuvieran o no censados o registrados en el mismo, y sea cual fuere el lugar de residencia de sus dueños o poseedores, sean persona física o jurídica.

Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza la caza, la pesca, la protección de la fauna silvestre natural y los animales de experimentación o criados con otros fines científicos, que se regirán por su normativa específica.

#### **Artículo 3.-Competencias.**

Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza serán ejercidas por la Alcaldía-Presidencia y por Delegación por la Concejalía que en su momento se determine o cualquier otro Órgano Municipal que pudiera crearse específicamente en el futuro, sin perjuicio de las atribuciones delegadas que en dicha materia correspondan al resto de Concejalías, así como a otras Administraciones Públicas.

El órgano competente podrá exigir de oficio, o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo mandado.

#### **Artículo 4.-Interesados.**

Los propietarios, proveedores y encargados de criaderos, asociaciones de protección y defensa de animales, establecimientos de venta, establecimientos de residencia, consultorios y clínicas veterinarias,



quedan obligados a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a colaborar con la Autoridad Municipal en la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales con ellos relacionados.

## CAPÍTULO II.-DEFINICIONES

### Artículo 5.-Definiciones.

1. Animal de compañía: Todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, con un objetivo lúdico, educativo o de compañía, ya sean domésticos o silvestres, sin que exista actividad lucrativa alguna.

2. Animal de explotación: Todos aquellos que adaptados al entorno humano, sean mantenidos por el hombre con fines lucrativos, bien de ellos mismos o de las producciones que generan.

3. Animal abandonado: Se considerará animal abandonado aquel que cumpla todas o alguna de las siguientes características:

a) Que no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su custodia o propiedad.

b) Que no lleve identificación de su origen o propietario.

e) Que se encuentre en lugar cerrado, desalquilado, solar, etcétera, en la medida en que no sea en tales lugares debidamente atendido.

4. Animal extraviado: Animal que posea algún tipo de identificación y no vaya acompañado de persona alguna

5. Animal potencialmente peligroso:

1. Se considerarán animales potencialmente peligrosos todos los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluida dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

6. Propietario: La persona física o jurídica a cuyo nombre se encuentra censado el animal.

## CAPÍTULO III.-NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

### Artículo 6.-Obligaciones generales.

El propietario o poseedor de un animal está obligado a:

1. Mantenerlo en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

2. Proporcionarle los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios y que figurarán anotados en la correspondiente cartilla sanitaria.

3. Tratar al animal de forma correcta y digna, así como a facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades.

### Artículo 7.-Responsabilidad.

El tenedor de un animal, sin menoscabo de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquel ocasione a personas, sus propiedades, bienes públicos y/o al medio en general.

### Artículo 8.-Prohibiciones generales.

Queda prohibido, con carácter general y con respecto a todos los animales a los que se refiere el artículo 1:

1. Maltratar o agredir a los animales domésticos o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir, sufrimientos, daños o la muerte.

2. Abandonarlos.

3. Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.

4. Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.

5. Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

6. Venderlos, donarlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin dar conocimiento de ello a la Consejería de Agricultura, en la forma en que reglamentariamente se determine, y sin perjuicio de las garantías previstas en la legislación vigente.

7. Venderlos, donarlos o cederlos a menores de catorce años o a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.

8. Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados y ferias autorizados.

9. Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos, daños o la muerte.

10. La utilización de animales domésticos en espectáculos, peleas, fiestas populares y en otras actividades cuando ello comporte degradación del animal, crueldad, malos tratos o produzca la muerte. Quedan exceptuados aquellos festejos o actividades regulados legalmente.



11. Organizar y celebrar lucha de perros, de gallos y demás prácticas similares.
12. Incitar a los animales a atacarse entre sí o a lanzarse contra las personas o bienes.

#### **Artículo 9.–Prohibiciones específicas.**

Con carácter especial queda prohibido:

1. La entrada y permanencia de animales en los establecimientos destinados a la fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte o venta de productos alimenticios.

2. La entrada y permanencia de animales en espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales, zonas infantiles, así como en piscinas públicas y centros sanitarios, excepto en los casos autorizados expresamente por la legislación vigente.

3. La entrada y permanencia de animales en las dependencias de centros educativos, siempre que dichos animales no sean utilizados en los procesos de formación que se lleven a cabo y bajo la responsabilidad del Director o Encargado del centro.

4. El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados, tales como sociedades culturales, recreativas, de vecinos, etc., estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.

5. Queda prohibido el traslado de los animales en cualquier medio de transporte público, excepto en los que posean recintos con separación física de los destinados a personas. Sin embargo, en los casos en los que el medio de transporte sea el taxi, se estará a lo que disponga el titular del vehículo. En lo relativo al transporte en autobuses urbanos se estará a lo dispuesto en su Reglamento específico.

6. Los dueños de establecimientos públicos de hostelería, tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, señalando visiblemente en la entrada del local tal prohibición. En el caso de que se permita la entrada y permanencia, será preciso que los animales vayan sujetos por sus dueños, en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad, de forma que se eviten en todo momento molestias a terceros.

7. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda afectar negativamente a la conducción ni a la seguridad vial.

Los perros-guía de invidentes, o perros lazarillo, quedan exentos de las prohibiciones anteriores a excepción del acceso a las zonas destinadas a la elaboración y manipulación de alimentos, siempre que vayan acompañando a la persona a la que sirven de lazarillo y siempre que dichos perros no presenten signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o puedan generar riesgo para la salud de las personas.

El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, y zonas de uso común de las comunidades de vecinos y otras, estarán sujetos a las normas internas de dichas entidades.

#### **CAPÍTULO IV.–NORMAS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

##### **Artículo 10.–Autorización de la tenencia.**

1. Con carácter general, queda autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento sean adecuadas en el aspecto higiénico-sanitario y no se produzca situación alguna de peligro, incomodidad o molestia razonable para los vecinos u otras personas. Dicha tenencia podrá ser limitada por la Autoridad Municipal 'en virtud de informes higiénico-sanitarios razonados, sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados crean oportuno ejercitar ante los Tribunales Ordinarios.

La tenencia de animales salvajes y domesticados en cautividad que puedan suponer riesgos por su peligrosidad, se someterá a la normativa vigente, necesitando la autorización del órgano competente.

2. Responsabilidad por daños y perjuicios: El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de los daños, perjuicios y molestias que causase a las personas, a las cosas o a los bienes públicos, según lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera derivarse y de las normas relativas a la normativa de propiedad horizontal.

##### **Artículo 11.–Alojamiento y transporte.**

1. Los animales deberán contar con un alojamiento que se mantendrá en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, que permitan los cuidados y atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas y que les proteja de las inclemencias del tiempo y, en cualquier caso, que las características higiénico-sanitarias del alojamiento no supongan ningún riesgo para la salud del propio animal, para las personas de su entorno ni para sus vecinos.

2. La zona de estancia del animal será limpiada a diario e higienizada y desinfectada con la frecuencia precisa.

3. Se prohíbe la estancia de animales en terrazas y similares en horario nocturno, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda o de su alojamiento, al objeto de evitar la posibilidad de producir molestias a los vecinos.

4. No se permite la permanencia de animales de compañía en solares, viviendas, garajes o locales desocupados en los que no pueda ejercerse sobre el animal el adecuado control para evitar molestias a los vecinos y para su protección.



5. Transporte: Los habitáculos donde se transporten los animales en vehículos, serán de dimensiones adecuadas a cada especie y raza, protegiéndolos de las condiciones climáticas adversas y deberán mantenerse en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.

Cuando los animales deban permanecer en vehículos estacionados, deberán adoptarse las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean las adecuadas.

#### **Artículo 12.–Animales en la vía pública, obras, locales y establecimientos.**

1. Queda prohibida la circulación de animales domésticos sueltos por la zona urbana del municipio, incluidos solares no vallados y parques y jardines públicos. El animal deberá ir provisto de collar y será conducido mediante correa o cadena resistentes, de longitud adecuada para dominar en todo momento al animal. En caso de utilización de correa extensible en vía pública, los usuarios deberán utilizarlas de forma que se eviten molestias o daños a otros viandantes o animales. Queda prohibida la conducción de estos animales por personas menores de edad.

2. En ningún caso los perros peligrosos podrán circular sueltos y sin bozal, ni siquiera en el caso de "zonas para perros" que el Ayuntamiento pudiera habilitar.

3. Obligación de recoger las deyecciones: El poseedor o conductor de un animal deberá recoger de forma inmediata sus deposiciones, mediante bolsas higiénicas y depositarlas debidamente empaquetadas en los contenedores de basura o en los lugares que establezca el Ayuntamiento para este fin. Los propietarios o jinetes de caballerías que circulen por las vías públicas, deberán recoger los excrementos que dichos animales depositen en aquéllas, o bien irán provistas de sistemas incorporados en dichas caballerías, que lo impidan.

4. Queda prohibido dar alimentos en la vía y espacios públicos a palomas y animales vagabundos.

5. La tenencia de animales de guarda o de otra dedicación en obras, locales y establecimientos, está igualmente condicionada a las normas higiénico-sanitarias exigibles, con la finalidad de evitar riesgos sanitarios y molestias e incomodidades a los vecinos por ruidos y malos olores. Deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas, ni perturbar la tranquilidad ciudadana en horas nocturnas. Deberá advertirse en un lugar visible y de forma adecuada la existencia del animal.

#### **Artículo 13.–Limpieza urbana y salud pública.**

1. El dueño o tenedor del animal deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que ensucie las vías y espacios públicos urbanos. En lo referente a este punto se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Limpieza.

2. Queda prohibida expresamente la entrada de animales en las zonas de juegos infantiles, el que beban de fuentes de uso público así como el baño en estanques y fuentes ornamentales.

3. Queda prohibido facilitar alimento en la vía pública, jardines o solares a perros, gatos palomas, pájaros, etc., salvo en espacios habilitados a tal fin.

### **CAPÍTULO V.- NORMAS SANITARIAS**

#### **Artículo 14.–Agresiones.**

En caso de producirse la agresión de un animal doméstico a una persona, ésta dará cuenta del hecho a las Autoridades Sanitarias. El propietario del animal presentará la documentación sanitaria y de registro y aportará los datos que puedan ser de utilidad para la persona agredida y las autoridades competentes.

La observación sanitaria del animal, conforme a la legislación vigente, se realizará en el lugar en que disponga su propietario, salvo disposición en contra de las autoridades competentes. En cualquier caso, el animal estará debidamente controlado durante el periodo de observación.

#### **Artículo 15.–Vacunaciones.**

1. Las Autoridades Sanitarias competentes establecerán los tratamientos sanitarios que estimen convenientes. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales deberán cumplir las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía-Presidentencia.

2. Los animales que no cumplan las obligaciones establecidas en el punto anterior deberán ser recogidos por los Servicios Municipales y a sus dueños se les podrán aplicar las sanciones correspondientes por los organismos competentes. Una vez recogidos por los Servicios Municipales, los animales que no hayan sido sometidos a las vacunaciones obligatorias, así como aquéllos que precisen alguna otra atención, serán debidamente atendidos y vacunados, proporcionándoseles, a costa de sus propietarios, los cuidados sanitarios e higiénicos necesarios, con independencia de las sanciones económicas que procedan.

#### **Artículo 16.–Colaboración de los veterinarios.**

Los veterinarios en ejercicio, las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios llevarán un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación, de tratamiento o de sacrificio obligatorios, las cuales estarán a disposición de las autoridades autonómicas o locales competentes.

**Artículo 17.–Enfermedades transmisibles y otros tratamientos.**

1. En el caso de enfermedades transmisibles se procederá conforme determinen en cada caso las autoridades sanitarias competentes.

2. Al objeto de controlar la proliferación de animales de compañía, como medida adicional en el control del abandono, se recomienda que se practique la esterilización de los mismos por veterinarios cualificados.

**CAPÍTULO VI.–CENSO DE ANIMALES E IDENTIFICACIÓN****Artículo 18.–Censo.**

1. Los poseedores o propietarios de perros o gatos que vivan habitualmente en el término municipal de Alcaudete de la Jara, están obligados a identificarlos e inscribirlos en el Censo Municipal de Animales Domésticos en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes después de su adquisición, recogida o adopción (si tienen ya más de tres meses).

2. La ficha de registro utilizada para el censado del animal incluirá los siguientes datos:

Especie Raza. Aptitud. Capa.

Animal Potencialmente Peligroso (SI/NO). Año de nacimiento.

Domicilio habitual del animal.

Nombre y apellidos del propietario o poseedor. Número de DNI del propietario o poseedor. Domicilio del Propietario o poseedor.

Número de Licencia en caso de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Número de identificación censal del animal. Número de microchip.

3. La cesión, venta o cambio de domicilio de algún perro o gato ya censados deberá ser comunicada por el propietario o poseedor al Censo Municipal de Animales Domésticos en el plazo de un mes, indicando expresamente su número de identificación censal. Igualmente deberán ser notificadas la desaparición definitiva y muerte de un animal en el lugar y plazo citados a fin de tramitar su baja en el Censo Municipal.

**Artículo 19.–Identificación.**

Todo animal inscrito en el Censo de Animales Domésticos y/o en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos deberá estar dotado de un sistema de identificación permanente, mediante microchip.

**CAPÍTULO VII.–ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS****Artículo 20.–Marco jurídico.**

Con independencia de lo recogido en la presente ordenanza, la tenencia de animales considerados potencialmente peligrosos viene regulada por la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo que la desarrolla, y demás normativa que pueda ser desarrollada.

**Artículo 21.–Animales de la especie canina potencialmente peligrosos.**

1. Conforme al Real Decreto 287 de 2002 tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

a) Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el anexo 1 de la presente ordenanza y a sus cruces.

b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo 11.

2. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

3. En los aspectos no considerados en esta Ordenanza, la consideración de un animal como peligroso y la tenencia y circulación de los mismos, serán las reglamentariamente determinadas por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o por la Administración del Estado.

**Artículo 22.–Licencia.**

1. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos requerirá la previa obtención de una licencia administrativa otorgada por el Ayuntamiento. A tal fin, el interesado deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000,00 euros).



2. La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición del interesado, por el órgano municipal competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

3. La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

4. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano municipal competente.

#### **Artículo 23.–Cambio de titularidad.**

Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos: Existencia de licencia vigente por parte del vendedor. Obtención previa de licencia por parte del comprador. Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.

Inscripción de la transmisión del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en razón del lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

#### **Artículo 24.–Medidas de seguridad.**

1. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa para su tenencia, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

2. Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

3. Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

4. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

5. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

6. La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

#### **Artículo 25.–Establecimientos y asociaciones.**

Todos los establecimientos y asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas.

### **CAPÍTULO VIII.–DE LOS ANIMALES DE EXPLOTACIÓN**

#### **Artículo 26.–Ubicación de explotaciones.**

1. Queda prohibida dentro del núcleo urbano de Alcaudete de la Jara, la tenencia de animales de explotación en domicilios particulares, terrazas, azoteas, desvanes, garajes, trasteros, bodegas, solares o patios.

2. La presencia de animales de explotación quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas en el Plan Urbanístico de Alcaudete de la Jara, no pudiendo en ningún caso permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a las condiciones particulares de cada especie.

#### **Artículo 27.–Licencias.**

1. Todo alojamiento ganadero deberá contar con la preceptiva licencia municipal y cumplir en todo momento con los registros sanitarios legalmente establecidos.

2. Las construcciones cumplirán tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones aplicables en esta materia.

### **CAPÍTULO IX.–ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS**

#### **Artículo 28.–Documentación exigible.**

1. Los criadores, proveedores, vendedores o propietarios de especímenes de comercio regulado por los Convenios o Reglamentos vigentes en el Estado Español, deberán poseer, según proceda en



su caso, la documentación exigida que acredite su legalidad, procedencia y estar a lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

2. En el caso de especies provenientes del extranjero se deberá estar en posesión del Certificado Internacional de Entrada y del certificado CITES expedido en la aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

#### **Artículo 29.–Tenencia.**

1. La tenencia de este tipo de animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que el alojamiento sea adecuado a los imperativos biológicos del animal.

2. En aquellas especies consideradas potencialmente peligrosas, conforme al artículo 2.1 de la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, definición recogida en el artículo 5 de la presente ordenanza, la tenencia quedará condicionada a la previa obtención de la correspondiente licencia municipal ya su posterior inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, siendo de aplicación todo lo regulado en el capítulo VII de esta Ordenanza y demás normativa reguladora de ámbito superior.

### **CAPÍTULO X.–ANIMALES ABANDONADOS Y SERVICIOS MUNICIPALES DE ATENCIÓN Y RECOGIDA**

#### **Artículo 30.–Abandono.**

1. Queda especialmente prohibido el abandono de animales.

2. Los Servicios Municipales procederán a la retirada domiciliaria de los animales de los que quieran desprenderse sus propietarios siempre que exista una causa justificada y previo abono de la tasa pública establecida al efecto.

#### **Artículo 31.–Recogida de animales.**

En los casos de animales domésticos abandonados o extraviados, según la definición descrita en el artículo 5, y los que se encuentren en solares, locales o viviendas deshabitados, donde no sean debidamente vigilados y atendidos o no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, este Ayuntamiento, de acuerdo con los convenios existentes o que puedan formalizarse con otras Administraciones Públicas, se hará cargo del animal hasta que sea recuperado, cedido, o, en último caso, sacrificados, sin perjuicio de las responsabilidades a que se hubiera podido dar lugar.

#### **Artículo 32.–Periodos de retención en centros de acogida.**

1. El plazo de retención de un animal sin identificación será como mínimo de veinte días.

Si el animal lleva identificación se considerará extraviado. Se notificará al propietario su situación, disponiendo para recuperarlo de veinte días a partir de la fecha de notificación. Los gastos de recogida, cuidados y manutención de un animal extraviado correrán a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones que pudieran ser aplicables. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo recupere, el animal se entenderá abandonado. Todo ello con independencia de la responsabilidad del propietario por abandono del animal.

2. Los animales abandonados que en el plazo establecido no hayan sido reclamados por su dueño serán puestos durante diez días a disposición de quien lo solicite y se comprometa a regularizar su situación.

3. Los animales que no hayan sido retirados por sus dueños, ni cedidos en los plazos previstos, podrán ser sacrificados mediante procedimientos eutanasícos realizados por veterinario colegiado.

#### **Artículo 33.–Animales muertos.**

1. Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de animales muertos se realizará a través del Servicio Municipal correspondiente, que se hará cargo de la recepción, transporte y eliminación en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.

2. El Servicio sólo se prestará para perros y gatos. Para otras especies, en función de su tamaño y peculiaridades, la gestión se realizará con medios del particular o municipales a criterio de los Servicios Municipales competentes.

3. La recogida se efectuará previa llamada de los particulares o clínicas que deberán facilitar los datos de identificación del animal y presentar al mismo dentro de un bolsón de plástico suficientemente resistente, impermeable y perfectamente cerrado. El propietario o la clínica correrá con todos los gastos derivados de la actuación.

4. Los Servicios Municipales no se harán cargo de aquellos animales no censados o aquellos que por motivos imputables al propietario o clínica se encuentren en estado avanzado de descomposición, debiendo estos últimos realizar el traslado y eliminación con medios propios o contratados siguiendo las indicaciones de los Servicios Municipales Competentes.

#### **Artículo 34.–Convenios.**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo, el Ayuntamiento podrá establecer los convenios que crea convenientes, tanto con asociaciones protectoras de animales, como con Organismos Públicos o entidades autorizadas a tal fin.



## CAPÍTULO XI.–CRIADEROS, ESTABLECIMIENTOS DE VENTA, Y CENTROS PARA EL MANTENIMIENTO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

### Artículo 35.–Requisitos.

Los criaderos, establecimientos de venta y centros para el mantenimiento de animales de compañía, así como las entidades afines, deberán ser declaradas Núcleos Zoológicos como requisito imprescindible de acuerdo con la Orden de 10 de marzo de 1992 de la Consejería de Agricultura por la que se crea el Registro de Núcleos Zoológicos, una vez obtenida la licencia municipal y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones que les sean de aplicación.

### Artículo 36.–Emplazamiento, construcciones, instalaciones y equipos.

El emplazamiento para este tipo de establecimientos será el que a este fin designe la legislación vigente. Habrán de cumplir los siguientes requisitos:

1. Las construcciones, instalaciones y equipos serán las adecuadas para asegurar un ambiente higiénico y facilitar las necesarias acciones zoonosológicas.

2. Deberán estar dotadas de agua corriente en cantidad suficiente para la adecuada limpieza de las instalaciones, así como para el suministro de agua potable a los animales.

3. Dispondrán de los medios suficientes para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.

4. Deberán realizar desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados a este fin.

5. Dispondrán de los medios necesarios para que la eliminación de excrementos y aguas residuales se realice de forma que no comporte, según la legislación vigente, riesgo para la salud pública ni peligro de contaminación del medio.

6. Tendrán los medios necesarios para la eliminación higiénica de cadáveres de animales o sus restos o entregarán estos residuos a los Servicios municipales conforme a lo establecido en el artículo 35.

7. Las instalaciones deberán permitir unas condiciones de vida adecuadas para los animales, de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

8. Deberán disponer de una zona para el aislamiento y observación de animales de reciente entrada, o animales enfermos o sospechosos de enfermedad, hasta que el servicio veterinario determine su estado sanitario.

9. Las instalaciones que por su emplazamiento lo requieran, deberán asegurar medidas de insonorización para evitar la contaminación acústica, de conformidad con la Ordenanza Municipal de Protección Contra Ruidos y Vibraciones.

### Artículo 37.–Establecimientos de venta.

Los establecimientos autorizados para la venta de animales de compañía deberán entregar a los compradores animales libres de toda enfermedad y con las vacunaciones y tratamientos preceptivos, acreditado mediante Certificado Oficial expedido por el veterinario colegiado responsable sanitario del establecimiento.

## CAPÍTULO XII.–INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 38º.–Marco normativo y competencias.

Las infracciones no recogidas en la presente Ordenanza que estén previstas en los textos normativos recogidos en el preámbulo y demás normativa referente a la tenencia y protección animal, se sancionarán conforme a las disposiciones en ellos previstas y en el ámbito de las competencias que corresponda en cada caso.

### Artículo 39.–Tipificación de las infracciones.

Las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en la presente Ordenanza darán lugar a responsabilidades de naturaleza administrativa, sin perjuicio de lo exigible en la vía penal o civil. Las infracciones se clasificarán, en función de su importancia y del daño que causen o pudieran causar, en muy graves, graves y leves.

### Artículo 40.–Infracciones muy graves.

1. Causar la muerte de los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean aconsejadas por el veterinario a tal fin.

2. El abandono de animales.

3. La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.

4. La utilización de animales en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarias a la normativa vigente.

5. Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos.

6. Impedir la inspección a los técnicos municipales.

7. Las agresiones de animales a personas con resultado de lesiones graves o muy graves.



8. Se considerarán infracciones muy graves las faltas graves reincidentes, entendiéndose por reincidencia la comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

#### **Artículo 41.–Infracciones graves.**

Se considerarán faltas graves:

1. El incumplimiento del artículo 9.1 referente a prohibiciones específicas.
2. El incumplimiento de lo recogido en el Capítulo VIII sobre animales de explotación.
3. El incumplimiento del artículo 33.1 sobre abandono de animales muertos.
4. Las agresiones de animales a personas con resultado de heridas leves.
5. El incumplimiento de lo establecido en el Capítulo VII sobre animales potencialmente peligrosos y Anexos I y II de esta Ordenanza.
6. Las faltas leves reincidentes, entendiéndose por reincidencia la comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

#### **Artículo 42.–Infracciones leves.**

1. El incumplimiento del artículo 8.12 sobre incitación a la agresividad de los animales.
2. El incumplimiento del artículo 10 sobre autorización de tenencia.
3. El incumplimiento de lo recogido en el artículo 11 sobre alojamiento y transporte.
4. El incumplimiento de lo recogido en el artículo 12 sobre animales en la vía pública, obras, locales y establecimientos.
5. El incumplimiento del artículo 13.2 o 13.3 sobre limpieza urbana y salud pública.
6. Tendrá la consideración de infracción administrativa leve, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no tipificadas anteriormente, que se encuentre exclusivamente recogida dentro de la presente ordenanza y cuya competencia sancionadora corresponda a este Ayuntamiento.

#### **Artículo 43.–Sanciones.**

Las infracciones tipificadas en los artículos 40, 41 y 42 de esta Ordenanza serán sancionadas con las siguientes multas:

1. Infracciones leves: de 30,00 a 150,00 euros.
2. Infracciones graves: de 151,00 a 300,00 euros.
3. Infracciones muy graves: de 301,00 a 500,00 euros.

La determinación de la cuantía concreta de la sanción se efectuará atendiendo a la gravedad de la infracción, al perjuicio ocasionado, la existencia de intencionalidad, reiteración por parte del infractor, grado de culpabilidad del responsable, diligencia del infractor en la corrección del hecho causante, y demás circunstancias que pudieran concurrir.

#### **Artículo 44.–Incoación e instrucción de expedientes.**

1. Todo el régimen de sanciones se aplicará con estricta sujeción a lo establecido en la Ley 30 de 1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y disposiciones reglamentarias de desarrollo, y Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y demás normativa específica de vigente aplicación.

2. El Ayuntamiento instruirá los expedientes sancionadores y los elevará, en su caso a la autoridad administrativa competente para la imposición de sanciones.

3. Cuando la infracción pudiera constituir delito, el Ayuntamiento trasladará los hechos a la jurisdicción competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga resolución firme y quedando entonces interrumpido el plazo de prescripción.

4. Cuando la autoridad judicial declare la inexistencia de responsabilidad penal, o cumplan los plazos para la resolución de otras Administraciones Públicas o, en su caso, se resuelva sin aplicación de sanciones, la Administración municipal podrá continuar el expediente.

5. Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de los expedientes administrativos antes de la intervención judicial, podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales.

#### **Artículo 45.–Medidas cautelares.**

Iniciado el expediente sancionador, con el fin de evitar la comisión de nuevas infracciones, podrán adoptarse las siguientes medidas cautelares:

1. Intervención cautelar de animales, vehículos de transporte, medios, instrumentos o herramientas afectas al maltrato de animales o infracciones graves o muy graves.
2. Intervención cautelar de animales abandonados, extraviados, sueltos y de aquéllos sobre los que el titular, propietario o poseedor no ejerzan el control que previene la presente Ordenanza.



3. Intervenir cautelarmente los documentos acreditativos de la situación sanitaria de los animales, al objeto de realizar las verificaciones pertinentes.

4. Precinto del establecimiento.

5. Precinto y retirada de vehículos implicados en estas actuaciones.

Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de los expedientes administrativos antes de la intervención judicial, podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales.

#### **Artículo 46.–Decomiso de animales.**

La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales objeto de la infracción cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal o para garantizar la seguridad, la salud y el bienestar de las personas o de otros animales. Los animales decomisados se custodiarán en el centro municipal designado para ello y serán preferentemente cedidos a terceros.

#### **Artículo 47.–Clausura de instalaciones.**

La comisión de infracciones graves o muy graves podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos, si éste fuera el caso, hasta un máximo de dos años para las graves y de cuatro años para las muy graves, así como la prohibición de adquirir otros animales por un periodo máximo de cuatro años.

#### **Artículo 48.–Graduación de la cuantía de sanciones.**

1. Para la graduación de la cuantía de las multas y la determinación del tiempo de duración de las sanciones previstas en el artículo precedente, se tendrán en cuenta la trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, la naturaleza de la infracción, la intencionalidad, el desprecio a las normas de convivencia humana y la reincidencia en la conducta o la reiteración en la comisión de infracciones.

2. En el supuesto de que los mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

#### **Artículo 49.–Prescripción de infracciones y sanciones.**

1. Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán a los cuatro meses en el caso de las leves, a los seis meses de las graves y al año en el caso de las muy graves.

2. La prescripción se interrumpirá de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Se establece un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para que todos los propietarios de perros del municipio cumplan con lo dispuesto en su artículo 18.

Los actuales propietarios de las razas caninas que aparecen en el Anexo I, o de sus cruces, deberán solicitar, en el plazo de un mes, la autorización a que se refiere el artículo 22 de la presente Ordenanza.

### **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.–En todo lo no previsto en la presenta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente que sea de aplicación.

Segunda.–La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongán a su articulado.

### **ANEXO I**

Se consideran incluidos en la categoría de razas de perros potencialmente peligrosas, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas y a sus cruces (Anexos I y II del Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo):

- a) Pit Bull Terrier.
- b) Staffordshire Bull Terrier.
- c) American Staffordshire Terrier.
- d) Rottweiler.
- e) Dogo Argentino.
- f) Fila Brasileiro.
- g) Tosa mu.
- h) Akita muo.

### **ANEXO II**

Se consideran incluidos en la categoría de razas de perros potencialmente peligrosas, los perros que presenten todas o la mayoría de las características siguientes:



- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

También tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. Dicha peligrosidad deberá ser apreciada por la autoridad municipal bien de oficio o tras haber recibido notificación o denuncia, previo informe por parte de un veterinario oficial o colegiado designado o habilitado por la autoridad municipal.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que fue aprobada, por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2016, entrando en vigor transcurridos quince días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme lo establecido en el art. 70.2 en relación con el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

## ORDENANZA NÚMERO 03 REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE Y EN EL MERCADILLO

### CAPÍTULO I.-DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.**–Estas normas tienen como finalidad establecer los requisitos, condiciones y términos generales que deben cumplirse para autorizar el ejercicio de la venta fuera de establecimiento comercial permanente, en solares y espacios abiertos o en la vía pública en el término municipal de Alcaudete de la Jara.

**Artículo 2.**–La venta fuera de un establecimiento comercial permanente, sólo podrá efectuarse de acuerdo con los requisitos, condiciones y términos generales establecidos en esta Ordenanza y, supletoriamente, para todo aquello que no esté expresamente regulado, será de aplicación la Ley 7/1998, de 15 de octubre, de Comercio Minorista de Castilla-La Mancha y el Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente.

**Artículo 3.**–La venta a que se refiere la presente ordenanza sólo podrá ejercitarse bajo la forma de mercadillos sectoriales, situados aislados en la vía pública y recintos de festejos populares.

**Artículo 4.**–Queda prohibida en todo el término municipal de Alcaudete de la Jara, la venta ambulante en lugares y fechas variables según define el Real Decreto 1010/1985.

**Artículo 5.**–El Ayuntamiento fijará el número y recinto de mercadillos y mercados periódicos. El número y ubicación de los situados aislados en la vía pública de carácter no desmontable, así como de los recintos de festejos populares que se promuevan en el municipio.

**Artículo 6.**–Sólo se permitirá la venta ambulante de artículos alimenticios cuando se realice en mercadillos en los casos recogidos en la presente ordenanza, siempre que reúna las condiciones de higiene, sanitarias, de calidad y pureza estipulados en las normas que regulan las disposiciones vigentes.

### CAPÍTULO II.-DE LA VENTA AMBULANTE

**Artículo 7.**–Para el ejercicio de la venta en régimen ambulante, el comerciante deberá cumplir los siguientes requisitos:

Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas.

Satisfacer los tributos establecidos para este tipo de venta.

Reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora del producto objeto de la venta ambulante.

Estar al corriente de pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.

En el caso de extranjeros, deberá acreditar estar en posesión de los correspondientes permisos de residencia y trabajo por cuenta propia.

Estar en posesión de la autorización municipal. La autorización municipal será intransferible y concretará el periodo de vigencia, que no podrá ser superior al año, y deberá contener indicación precisa del lugar en que pueda ejercerse, las fechas o días en que podrá llevarse a cabo, así como los productos autorizados.

Estas autorizaciones tendrán carácter discrecional y serán revocadas cuando se produzcan cualquier incumplimiento de la presente ordenanza y demás normas complementarias, no dando derecho, en estos casos, a indemnización ni compensación de ningún tipo. Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia del ejercicio del comercio



y de disciplina de mercados, así como responder de los productos que venda, de acuerdo todo ello con lo establecido en las leyes y demás disposiciones vigentes.

**Artículo 8.**–La venta ambulante sólo podrá realizarse en puntos o instalaciones desmontables, excluyéndose los camiones-tienda. En todo caso, estos puestos no podrán situarse en accesos a edificios públicos, establecimientos comerciales o industriales y delante de sus escaparates y expositores, ni en lugares que dificulten dichos accesos y la circulación peatonal.

### **CAPÍTULO III.–VENTA EN LOS MERCADILLOS**

#### **Artículo 9.**–Ubicación.

El mercadillo actualmente existente y que se instala en el término municipal de Alcaudete de la Jara, se ubicará en el lugar determinado por el Ayuntamiento.

No obstante lo anterior, si por motivos de obras, otras actuaciones municipales o razones de interés público general en el recinto indicado, fuera necesario el traslado a otro lugar del término municipal, será oportuna y previamente comunicado con la antelación suficiente a los vendedores, salvo supuestos de urgencia en los que podrá comunicarse el mismo día.

#### **Artículo 10.**–Días de mercadillo.

El mercadillo se celebrará todos los jueves. Si coincidiera el día del mercadillo con alguna festividad o acontecimiento, se podrá trasladar la fecha de celebración al día anterior hábil a aquel.

#### **Artículo 11.**–Horario.

El mercadillo tendrá un horario comercial desde las nueve a las catorce treinta horas (9:00 a 14:30), no pudiendo instalarse antes de las 7 horas y 30 minutos.

#### **Artículo 12.**–Instalaciones.

a) La venta se autorizará en puestos o instalaciones desmontables, que tendrán unas dimensiones máximas adecuadas a las características de cada autorización.

b) Los puestos serán desmontables y los vendedores de artículos de alimentación vendrán obligados a disponer de instalaciones de exposición, venta y almacenamiento situados a una distancia del suelo no inferior a 60 centímetros, y además estarán dotados de parasoles y faldillas de color uniforme, debiendo evitar el deterioro ambiental y el contacto del público con las mercancías expuestas.

#### **Artículo 13.**–Requisitos.

La autorización para vender productos en un puesto de mercadillo quedará sujeta a los mismos requisitos que la autorización para la venta ambulante, y además, tratándose de productos de alimentación, deberá observarse lo previsto en el Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre, y sus normas de desarrollo.

#### **Artículo 14.**–Productos prohibidos.

No podrán ser vendidos los siguientes productos:

–Carnes, aves y caza fresca, refrigerada y congelada.

–Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.

–Leche certificada y pasteurizada.

–Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos.

–Pastelería y bollería rellena o guarnecida.

–Pastas alimenticias frescas y rellenas.

–Anchoas, ahumados y otras semiconservas.

–Así como otros productos que, por sus especiales características, y a juicio de las autoridades competentes, conlleven riesgo sanitario.

### **CAPÍTULO IV.–OTROS ESPACIOS DE VENTA**

#### **Artículo 15.**–Venta en espacios aislados en la vía pública.

Se podrá autorizar la venta en puesto de enclave fijo, situados en la vía pública con las siguientes características:

De carácter no desmontable.

De carácter desmontable.

#### **Artículo 16.**–Modalidades.

Las modalidades de venta de los puestos de enclave fijo y de carácter no desmontable son:

Puestos de helados y productos refrescantes. (De temporada).

Puestos de melones y sandías. (De temporada).

Puestos de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.

Las modalidades de venta permitida, en los puestos de enclave fijo y de carácter desmontable son:

Puestos de flores y plantas.

**Artículo 17.–Festejos Populares.**

1. El Ayuntamiento, Organizaciones Ciudadanas y Entidades, Agrupaciones de vecinos y Asociaciones legalmente constituidas, podrán promover actos y festejos, con o sin instalación de aparatos verbeneros.

2. La ubicación de los recintos y su normativa de funcionamiento se atenderán a la normativa general de esta ordenanza.

3. En el recinto de festejos se contará con un máximo de metros cuadrados útiles y máximos, los cuales, una vez recibidas las peticiones, serán adjudicados. En caso de mayor número de solicitudes que del espacio disponible, se adjudicarán por subasta.

4. En los recintos de festejos se podrán instalar puestos para la venta de productos alimenticios que deberán cumplir las condiciones higiénico-sanitarias de calidad y pureza, estipuladas en las normas que regulan dicha materia y todas aquellas que con carácter general pueda dictar el Ayuntamiento.

**CAPÍTULO V.–AUTORIZACIONES****Artículo 18.–Competencias.**

Será competente para autorizar la venta ambulante en cualquiera de las modalidades contempladas en esta ordenanza, la Alcaldía o el Concejal en quien delegue las competencias.

**Artículo 19.–Solicitudes.**

La autorización para el ejercicio de la actividad regulada, deberá ser solicitada por el comerciante o su representante, en la solicitud se harán constar, entre otros, las siguientes circunstancias:

1. Nombre y apellidos, domicilio, número del Documento Nacional de Identidad del peticionario y el de su representante; en el caso de ser extranjero, deberá aportar su pasaporte y acreditar estar en posesión del permiso de residencia y de trabajo por cuenta propia.

2. Cumplir todos los demás extremos del artículo 7 de esta ordenanza.

3. Compromiso de que la persona que vaya a ejercer la venta será el titular de la autorización y que actuará por cuenta propia y que es mayor de edad.

4. Mercancía que vaya a expendirse.

5. Tiempo por el que solicita la autorización.

6. Haber satisfecho los tributos de carácter municipal previstos para este tipo de venta con carácter anticipado.

7. En el caso de productos alimenticios, estar en posesión del carné de manipulador de alimentos.

8. Declaración expresa en la que el solicitante manifiesta conocer las normas a que debe ajustarse su actividad y su compromiso de observarlas.

9. Superficie que ocupará.

10. Carné de comerciante ambulante de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

11. Póliza de responsabilidad civil que garantice los posibles riesgos que pudieran derivarse de la actividad comercial o sus instalaciones.

12. Fotocopia de todos los documentos que se solicitan y una fotografía tamaño carné.

**Artículo 20.–Autorizaciones.**

1. Las autorizaciones que se concedan serán personales e intransferibles, sus titulares serán personas físicas o jurídicas, y en ningún caso, tendrán duración superior a un año. Así mismo, deberán contener indicación precisa de la situación del puesto y de los productos autorizados.

2. En caso de que al titular le resulte imposible ejercer la actividad personalmente, extremo que deberá quedar suficientemente justificado ante el Ayuntamiento, mantendrá en la actividad a su cónyuge o hijos mayores de edad hasta el final de la vigencia de la correspondiente autorización, de forma que no se produzca una transmisión de la autorización, ni que ejerzan la actividad terceras personas, en base a la misma por imposibilidad de hacerlo su titular, incluso en el supuesto de fallecimiento de éste.

3. Cuando el titular individual de la autorización constituya una persona jurídica para continuar el ejercicio de la venta ambulante, o se modifique la forma de la personificación jurídica del titular, previa renuncia expresa por el titular individual se garantizará la continuidad por el tiempo que restara de la autorización a la persona jurídica, siempre que cumpla los requisitos legales exigidos para el ejercicio de la venta ambulante.

4. El Ayuntamiento haciendo uso de cuanto dispone la legislación vigente, podrá reservar el 10 por 100 de los puestos para aquellos empresarios que radicados en el municipio y no perteneciendo al sector del comercio, pretendan ejercer la actividad o comercializar los artículos por ellos producidos o fabricados.

5. De igual manera ninguna persona física o jurídica podrá ser titular de más de un puesto de los autorizados, tanto del sector varios como de frutas y verduras.

6. Las autorizaciones se expedirán en documento normalizado, en el que constará la identificación del titular, llevará adherida un fotografía del mismo y se especificará todas las condiciones particulares de las mismas.

7. La Alcaldía o el Concejal Delegado, puede revocar las autorizaciones concedidas cuando se cometan infracciones muy graves, o así lo aconsejen razones de interés general, sin que ello de origen a indemnización o compensación a los interesados.



## CAPÍTULO VI.–PAGO DE LAS TASAS

**Artículo 21.**–Las tasas a abonar en concepto de aprovechamiento especial de terrenos de uso público, lo serán en relación con lo dispuesto en la Ordenanza fiscal reguladora, y atendiendo al periodo de autorización para el ejercicio de la actividad. El pago se efectuará por trimestres adelantados, y dentro de los 10 primeros días naturales de cada uno de ellos, si bien se podrá efectuar el cobro, igualmente anticipado del total del periodo autorizado.

## CAPÍTULO VII.–INSPECCIÓN, LIMPIEZA Y SEGURIDAD

### Artículo 22.–Inspección.

1. La inspección sanitaria de consumo de los artículos que lo requieran, se llevará a cabo por los servicios sanitarios de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

2. Los servicios del Ayuntamiento, y en su caso, los agentes de la Guardia Civil, velarán por el mantenimiento del orden público y el cumplimiento por los usuarios de las presentes normas y las que se dicten en lo sucesivo.

3. Igualmente el funcionario encargado del mercadillo municipal, podrá sugerir a los titulares de los puestos cualquier aspecto relacionado con la ubicación, situación y emplazamiento de las instalaciones de venta. En este sentido podrá poner los hechos en conocimiento del Ayuntamiento y de la Guardia Civil, al objeto de que en el ejercicio de sus funciones intenten corregir las actuaciones irregulares.

### Artículo 23.–Limpieza.

Los autorizados, al final de cada jornada comercial, deberán dejar limpios de residuos y desperdicios sus respectivos sitios, utilizando los contenedores dispuestos al efecto, y en caso de no ser suficientes, colocarán los restos en bolsas debidamente cerradas junto a los contenedores o a la esquina más cercana.

### Artículo 24.–Seguridad.

Se prohíbe expresamente el aparcamiento de vehículos dentro del recinto comercial, salvo en las operaciones normales de carga y descarga de mercancías, por lo que deberán estacionarse en los sitios que señale la Autoridad Municipal.

## CAPÍTULO VIII.–INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 25.–Infracciones.

El incumplimiento de estas normas, dará origen a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, clasificándose las faltas en leves, graves y muy graves, según determina la legislación vigente. De este modo la clasificación de las infracciones es la siguiente:

A) Se consideran faltas leves:

1.- Incumplir el horario autorizado.

2.- Instalar o montar los puestos antes de las 7:30 horas.

3.- Pernoctar en el vehículo respectivo en las cercanías de la zona destinada al mercadillo.

4.- Utilizar megáfonos o altavoces, salvo en los casos expresamente autorizados por el Ayuntamiento.

5.- Colocar la mercancía en los espacios destinados a pasillos, aceras y espacios entre puestos.

6.- Aparcar el vehículo del titular, durante el horario de celebración del mercadillo, en el espacio reservado para la ubicación del puesto, salvo si el puesto es precisamente un vehículo-tienda.

7.- No exhibir, durante el ejercicio de la actividad y en lugar perfectamente visible la autorización municipal, disponiendo de ella.

8.- No proceder a la limpieza del puesto, una vez finalizada la jornada.

9.- Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos de esta ordenanza, y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

B) Se consideran faltas graves:

1.- La reincidencia por tercera vez en la comisión de faltas leves.

2.- Incumplir cualquiera de las condiciones impuestas en la autorización para el ejercicio de la venta ambulante.

3.- Ejercer la actividad personas diferentes de las autorizadas.

4.- No estar al corriente de pago de los tributos correspondientes.

5.- Instalar puestos o ejercer la actividad sin autorización municipal.

6.- El desacato, resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de su misión.

C) Se consideran faltas muy graves:

1.- La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

2.- La venta ambulante en días distintos a los fijados para la venta en el mercadillo.

### Artículo 26.–Sanciones.

A) Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1.- Por faltas leves, apercibimiento o multa de hasta 90,00 euros.

2.- Por faltas graves, multa de 90,01 euros a 150,00 euros.



3.- Por faltas muy graves, multa de 150,01 euros a 500,00 euros.

4.- Por falta muy grave, consistente en venta ambulante en días distintos a los fijados para la venta en el mercadillo, además de la multa máxima del apartado 3 de este artículo, el decomiso de los productos o artículos.

#### **Artículo 27.-Recuperación de los artículos.**

El interesado podrá recuperar los productos o artículos decomisados, en el plazo de 48 horas si son perecederos y de un mes natural si no lo son, previo pago de la sanción impuesta, si transcurrido los plazos fijados para la recuperación de los productos o artículos sin se reclamados, serán donados a entidades sin fines de lucro.

#### **Artículo 28.-Procedimiento sancionador.**

El procedimiento sancionador será el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **Disposición adicional única.**

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 7/1998, de Comercio Minoritario de Castilla-La Mancha y en el Real Decreto 1010/1985, que regula el ejercicio de venta fuera de establecimientos comerciales permanentes.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza que fue aprobada, por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2016, entrando en vigor transcurridos quince días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme lo establecido en el artículo 70.2 en relación con el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

### **ORDENANZA NÚMERO 04 REGULADORA DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO MUNICIPAL**

#### **OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1.-**La presente Ordenanza tienen como objeto regular algunos aspectos de Policía y Buen Gobierno de este municipio, con la finalidad de establecer unas normas mínimas que garanticen el respeto para con los bienes públicos.

**Artículo 2.-**La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Alcaudete de la Jara, a la quedarán obligados todos sus habitantes, visitantes y entidades que actúen en él. El Ayuntamiento tendrá la obligación de poner en conocimiento de todos el contenido de esta Ordenanza, utilizando para ello todos los medios de difusión adecuados.

#### **COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS**

**Artículo 3.-**Todos los ciudadanos tienen el deber de conocer y observar las normas municipales que sobre conducta rijan en este municipio. El comportamiento de las personas en establecimientos públicos y en la vía pública se atenderá en general a las siguientes normas:

1.- Se observará el debido civismo y compostura, no alterando el orden y la tranquilidad con escándalo, riñas y tumultos.

2.- Se cumplirán puntualmente las disposiciones de las autoridades, así como los bandos de la Alcaldía sobre conducta de vecinos y visitantes y entidades, y se observarán las prohibiciones especiales que en su caso se establezcan.

**Artículo 4.-**La conducta de los habitantes de Alcaudete de la Jara y sus visitantes, tendrán como máxima no sólo la observancia de las normas jurídicas, sino también el respeto hacia la libertad e integridad física, moral y ética de los demás, así como a aquellas cosas u objetos que por ser para el uso de todos son merecedores de un trato y cuidado especial.

**Artículo 5.-**Queda prohibida cualquier acción contraria al respeto y consideración entre los ciudadanos. Se deberá guardar con los animales el debido respeto hacia su vida, quedando prohibido el maltrato o vejación de los mismos. El cuidado y la protección del medio ambiente es una obligación de todas las personas.

#### **UTILIZACIÓN DE BIENES PÚBLICOS**

**Artículo 6.-**Todo ciudadano tiene el derecho y el deber, en cuanto miembro de la comunidad de colaborar en la conservación y defensa del patrimonio municipal, ya sea impidiendo la realización de daños al mismo, ya comunicándolo a la autoridad competente en caso de haberse producido.

**Artículo 7.-**Está prohibida cualquier acción que afee, ensucie o sea susceptible de producir daños en lugares de uso o servicio público, quedando prohibido: arrojar objetos al suelo en los establecimientos públicos o vías públicas; maltratar las instalaciones, edificios, mobiliario urbano, árboles, plantas y fuentes públicas; así como realizar defecaciones y aguas menores en la vía pública.

#### **RESIDUOS Y BASURAS**

**Artículo 8.-**Los contenedores de basura deben utilizarse en la forma y horario que se establezca por el Ayuntamiento, siempre mediante depósito de los residuos en bolsa. En ningún caso podrá depositarse tierra, escombros, despojos de animales, ni cualquier otro residuo que no sea doméstico.



**Artículo 9.**–Queda prohibido verter escombros, chatarra o cualquier otro residuo fuera de los lugares autorizados (punto limpio) fuera de los días y horas especialmente autorizados al efecto.

**Artículo 10.**–Queda prohibido el vertido de aceites o productos químicos en los desagües de la red general de evacuación de fecales, alcantarillado, regueras, fuentes, vías públicas en general, o cualquier otro lugar no especialmente autorizado al efecto.

#### VÍAS PÚBLICAS

**Artículo 11.**–Queda prohibido el almacenamiento o depósito de materiales o mercancías en las vías públicas, salvo temporalmente para la realización de obras o instalaciones con autorización específica.

**Artículo 12.**–Queda prohibido el estacionamiento en las vías públicas de vehículos que estén fuera de uso o sin documentación apta para su circulación.

**Artículo 13.**–Se prohíbe que perros u otros animales de compañía deambulen libremente por las vías públicas. Los propietarios de los mismos están obligados a la recogida de sus defecaciones y tienen el deber de que los citados animales estén inscritos en el Censo Municipal.

**Artículo 14.**–Queda prohibido la tirada de folletos y cualquier instrumento de propaganda en las vías públicas, de comercios, industrias, de actos u actuaciones que proyecten realizar, y la colocación de carteles publicitarios en fachadas, farolas o mobiliario urbano que no hayan sido autorizados especialmente.

**Artículo 15.**–Queda prohibido el desagüe directo a las vías públicas de caídas de agua, cercados, cocheras, etcétera. Los propietarios estarán obligados a la instalación de rejillas o sumideros conectados a la red general de alcantarillado.

**Artículo 16.**–Queda prohibido producir ruidos, humos, olores, y otras molestias fuera de los niveles tolerable. En todo caso, se atenderá a la normativa aplicable a cada situación específica.

#### SOLARES Y CONSTRUCCIONES

**Artículo 17.**–Los propietarios de solares están obligados a vallarlos y mantenerlos limpios de residuos y desbrozados de toda maleza, en cumplimiento de lo establecido en las normas urbanísticas de este municipio.

**Artículo 18.**–Las construcciones deben responder en su estética a las características establecidas en las Normas urbanísticas. Los letreros de anuncios serán de forja, madera o cerámica. Cuando se coloquen en las fachadas contadores, éstos deberán quedar empotrados dentro de una arqueta con llave. La colocación de aparatos de aire acondicionado, éstos deberán quedar empotrados y cubiertos con celosía, a efectos de aislar su visión desde el exterior. Así mismo, se prohíbe la colocación de tendedores y cualquier otro elemento cuya visión pueda resultar perjudicial para la estética de los edificios. En los edificios de nueva construcción deberá cuidarse especialmente la anterior previsión; para los edificios ya existentes se establece un período transitorio de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza para su cumplimentación.

#### SUELO RÚSTICO

**Artículo 19º.**– Si no se dispone de la correspondiente autorización, se prohíbe hacer fuego o cualquier otra actividad que pueda resultar potencialmente peligrosa o nociva para el medio ambiente.

**Artículo 20º.**– Queda prohibido maltratar, romper arrancar árboles u otras especies vegetales.

**Artículo 21º.**– Queda prohibido invadir, roturar o alterar caminos, acequias u otras zonas de uso y dominio público.

#### COLABORACIÓN CON LA AUTORIDAD Y SUS AGENTES

**Artículo 22.**–Es obligado el cumplir las órdenes de la Autoridad y sus agentes en cualquier situación; colaborar en lo que estas estimen necesario en situación de celebración de fiestas o cualquier otra con aglomeración de personas, incendios, accidentes, etcétera.

#### MULTAS POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE ESTA ORDENANZA

**Artículo 23.**–Son infracciones leves, los actos u omisiones que supongan una conducta negligente o descuidada, con daño a los bienes públicos o la convivencia.

**Artículo 24.**–Son infracciones graves, los actos u omisiones que supongan una conducta negligente o descuidada, con daños importantes a los bienes públicos o la convivencia, o reiteración de dos infracciones leves, o una infracción leve cuando no se comunique o intente ocultar el daño realizado.

**Artículo 25.**–Son infracciones muy graves, los actos u omisiones que supongan una conducta intencionalmente dañosa para los bienes públicos o la convivencia, o la reiteración de dos infracciones graves.

**Artículo 26.**–Las infracciones a las obligaciones y prohibiciones previstas en esta Ordenanza, se sancionarán conforme a las siguientes cuantías, siempre y cuando no exista normativa de rango superior que indique otras cuantías.

- a) Infracciones leves, multa de hasta 750,00 euros.
- b) Infracciones graves, multa de 750,01 euros hasta 1.500,00 euros.
- c) Infracciones muy graves, multa de 1.500,01 euros hasta 3.000,00 euros.

La cuantía de la sanción se graduará en función de la trascendencia de la infracción, del daño causado, y de la intencionalidad del autor.



**Artículo 27.**—La imposición de la multa será independiente de la obligación de reponer los bienes a su estado anterior, y de indemnizar los daños y perjuicios causados. La imposición de las multas corresponde a la Alcaldía del Ayuntamiento.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza que fue aprobada, por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2016, entrando en vigor transcurridos quince días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme lo establecido en el artículo 70.2 en relación con el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

### **ORDENANZA NÚMERO 05 REGULADORA DEL CONSUMO DE BEBIDAS Y OTROS COMPORTAMIENTOS INCÍVICOS EN ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO**

#### **PREÁMBULO**

El Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara, sensible a los graves perjuicios que se están irrogando al vecindario por la práctica habitual del consumo de bebidas -en muchas ocasiones alcohólicas- en los espacios de uso público, ha considerado pertinente la aprobación de la presente Ordenanza, que tiene como finalidad proteger la salud pública, sobre todo de las personas menores de edad, así como la utilización racional de los espacios públicos municipales, garantizando el disfrute de toda la ciudadanía de las vías y espacios públicos, sin que las actividades de algunas personas, que implican un uso inapropiado y abusivo de las calles, supongan un perjuicio grave a la tranquilidad y a la paz ciudadana, viéndose afectados los derechos al descanso, a la salud, y a la libre circulación por dichos lugares, todos ellos derechos protegidos constitucionalmente y que la Administración tiene el deber de velar por su respeto.

Cada día es más demandada de esta Institución por los distintos colectivos, vecinos y vecinas de las zonas afectadas, la intervención municipal para erradicar o paliar las consecuencias perjudiciales que han de sufrir a consecuencia de dichos comportamientos. Son varios los lugares afectados por estos comportamientos, donde se producen este tipo de asentamientos de manera periódica y reiterada, preferentemente durante los fines de semana, viéndose los vecinos de estas calles en la obligación de soportar continuos y graves perjuicios que se prolongan durante varias horas, desde vespertinas hasta altas horas de la madrugada, invadiendo calles, plazas y zonas de disfrute común, generando ruidos de elevada intensidad y cúmulo de suciedad, al quedar esparcidos en el lugar de concentración gran cantidad de envases, bolsas, vidrios, deyecciones, vómitos, etc.

Además, estos comportamientos impiden el que otras personas puedan transitar libremente por las calles y disfrutar de espacios, plazas y zonas de esparcimiento, por estar ocupadas durante periodos prolongados por numerosas agrupaciones de personas, suponiendo una actividad recreativa de carácter espontáneo, ausente de medidas correctoras, que queda al margen de la normativa sectorial específica reguladora de la materia, pero que en todo caso produce efectos nocivos y graves perjuicios, susceptibles de ser calificados como de contaminación múltiple, no existiendo ninguna entidad organizadora responsable de los mismos.

A todo esto hay que añadir que en numerosas ocasiones esta práctica deriva en conductas vandálicas, negligentes y agresivas contra las instalaciones públicas y el mobiliario urbano.

El Ayuntamiento, como administración pública, debe velar para garantizar la convivencia y tranquilidad ciudadana y, en este sentido, impedir el uso inapropiado y abusivo de las vías y espacios públicos por parte de unos en perjuicio evidente del resto de la ciudadanía y los graves perjuicios a que se ha venido haciendo referencia.

Por todo ello, con esta Ordenanza se pretende dar respuesta a la importante demanda de intervención municipal que se viene interesando por la ciudadanía, por los graves problemas de salud pública y orden público que generan las actuaciones descritas, sobre todo para las personas menores de edad y las molestas consecuencias de su práctica para el vecindario, además del daño y deterioro para el espacio o entorno donde se produce.

Es de reseñar que compete a la Administración, en su función de policía, el evitar comportamientos incívicos en perjuicio grave del conjunto de la ciudadanía, cuando no tienen el deber jurídico de soportarlos y que se pueden paliar regulando la actividad de las personas usuarias de las vías públicas para garantizar que el ejercicio de un derecho, por parte de un sector de la población, no menoscabe los derechos de las personas residentes en las zonas afectadas.

La fundamentación legal para la elaboración de esta Ordenanza es la siguiente:

La Constitución señala en el artículo 103.1 que la Administración Pública ha de servir con objetividad a los intereses generales. También el mismo texto legal recoge como derechos de los ciudadanos en los artículos 43 y 45 el derecho a la protección de la salud y al disfrute de un medio ambiente adecuado, debiendo por tanto los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales para proteger y mejorar la calidad de vida así como facilitar la adecuada utilización del ocio.

Los artículos 4 y 84 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, que faculta a los Ayuntamientos para intervenir la actividad de los ciudadanos a través de la emisión de ordenanzas en el ejercicio de la potestad reglamentaria.



En el artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales se establece que los Ayuntamientos pueden intervenir en las actividades de sus administrados en el ejercicio de la función de policía cuando existiera perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, salubridad o moralidad ciudadana, con el fin de restablecerlos o conservarlos,

En cuanto a la potestad de establecer infracciones y sanciones mediante Ordenanza Municipal, existe habilitación legal expresa recogida en el título XI de la Ley 57/2003 para la Modernización del Gobierno Local, cuyo artículo 139 dice que «para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, los entes locales podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones ( ... )».

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.–Fundamento de la regulación.

La presente Ordenanza se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, el derecho al descanso y a la tranquilidad del vecindario, e inviolabilidad del domicilio, y la ordenada utilización de la vía pública, impidiendo la utilización abusiva y excluyente de espacios comunes a fin de garantizar la pacífica convivencia ciudadana.

Asimismo, se pretende garantizar el uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, el derecho a disfrutar de un espacio público y mobiliario urbano limpio y no degradado y el respeto al patrimonio municipal.

#### Artículo 2.–Objeto de regulación.

La presente Ordenanza tiene por objeto prohibir la «práctica del botellón» en los espacios públicos urbanos, a una distancia mínima de 500 metros de separación de la última vivienda ubicada en suelo urbano del municipio de Alcaudete de la Jara (Toledo).

A estos efectos, se entiende como «práctica del botellón», el consumo de bebidas, preferentemente alcohólicas, en la calle o espacios públicos urbanos, y hasta una distancia mínima de 500 metros, contados desde la última vivienda situada en el casco urbano, por un grupo de personas, cuando como resultado de la concentración de personas, o de la acción de consumo, se pueda causar molestias a las personas que utilicen el espacio público y a los vecinos, deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar situaciones de insalubridad.

1. No está permitido, en los términos que se indican en los apartados siguientes, el consumo de bebidas y comidas en los espacios públicos del municipio de Alcaudete de la Jara.

2. A estos efectos, se entenderá comprendido entre los consumos no permitidos el de bebidas, alcohólicas o sin alcohol, en la calle o en otros espacios públicos no autorizados expresamente por la Administración por un grupo de personas, -acompañado o no de la ingesta de comida- cuando, como resultado de la concentración de personas o de la acción de consumo, se puedan causar molestias a las personas que utilicen el espacio público y/o al vecindario, deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad.

3. Queda especialmente prohibida esta práctica cuando pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana. Esta alteración se produce cuando, con independencia del número de personas concentradas, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando por la morfología o naturaleza del lugar público el consumo se pueda hacer de forma masiva por grupos de ciudadanos o ciudadanas o invite a la aglomeración de éstos.

b) Cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para las personas viandantes o demás usuarias de los espacios públicos.

c) Cuando se consuma bebidas alcohólicas en lugares que se caractericen por la afluencia de menores o la presencia de niños y niñas y adolescentes.

4. Todo recipiente de bebida o comida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, así como envoltorios, bolsas o restos de comida o cualquier otro objeto de similar naturaleza.

5. Están prohibidas, en el marco de las situaciones a las que se refiere esta Ordenanza, las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano e instalaciones públicas que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o bienes.

6. Quedan asimismo prohibidos los actos de deterioro grave, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones, mobiliario o elementos, ya sean muebles o inmuebles, derivados de las alteraciones contempladas en el apartado 5 anterior.

## TÍTULO II

### RÉGIMEN SANCIONADOR

#### Artículo 3.–Principios generales.

1. Las sanciones por infringir la presente Ordenanza se impondrán conforme al Procedimiento regulado en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para



el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, o la que legalmente la pudiera sustituir. En lo no contemplado por estas disposiciones se atenderá a los principios que regulan la potestad sancionadora recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las infracciones administrativas contra la presente Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves. Esta clasificación se establece atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 140.2 de la Ley 7/1985 de 7 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, e introducido por la Ley 57/2003 de 16 de Diciembre, de modernización del Gobierno Local.

#### **Artículo 4.–De las infracciones.**

1. Constituyen infracciones muy graves:

a) Las acciones u omisiones constitutivas de conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción de los y las agentes de la autoridad y poderes públicos en el ejercicio de sus funciones competenciales para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

b) El incumplimiento de las órdenes o requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

c) Sin perjuicio de la legislación penal y de protección de la seguridad ciudadana, las conductas descritas en el artículo 2.5.

d) Las conductas descritas en el artículo 2.6 de la Ordenanza cuando, por su especial intensidad o relevancia, revistan el carácter de muy graves.

2. Constituyen infracciones graves:

a) Los consumos de bebidas y/o comidas cuando concurren una o varias de las circunstancias señaladas en el artículo 2.3 de la presente Ordenanza.

b) Sin perjuicio de la legislación penal y local que resulte de aplicación, los actos de deterioro descritos en el artículo 2.6 y 2.5 que no tengan carácter de muy grave ni leve.

3. Constituye infracción leve la práctica de los consumos conforme se ha definido en el artículo 2.2, las conductas descritas en el 2.4 y las reflejadas en los números 5 y 6 del artículo 2 cuando por su escasa intensidad o relevancia no se consideren muy graves o graves, así como el resto de incumplimientos a lo previsto en la Ordenanza que no se hayan citado expresamente en este artículo.

#### **Artículo 5.–De las sanciones.**

Las sanciones previstas para las infracciones reguladas en la presente Ordenanza conforme a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local, (en su redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Modernización del Gobierno Local), son las siguientes:

- Infracciones muy graves, multa desde 301 hasta 600 euros.
- Infracciones graves, multa desde 101 hasta 300 euros.
- Infracciones leves, multa desde 30 hasta 100 euros.

#### **Artículo 6.–Intervenciones específicas.**

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los y las Agentes de la Autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objetos de la prohibición, así como otros materiales o medios empleados. Por razones higiénico-sanitarias las bebidas y, en su caso, comidas intervenidas, serán inmediatamente destruidas y/o depositadas en los contenedores correspondientes.

#### **Artículo 7.–Criterios para la graduación de las sanciones.**

1. Para la determinación de la cuantía de las sanciones previstas en esta Ordenanza, se tendrá en consideración el principio de proporcionalidad y, en todo caso, los siguientes criterios de graduación:

- a) La trascendencia de la infracción.
- b) La existencia de intencionalidad.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia y la reiteración.
- e) La capacidad económica de la persona infractora.

2. Se entenderá por reincidencia la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año desde la comisión de la primera cuando así haya sido declarado por resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Cuando concurren más de dos de circunstancias agravantes del comportamiento sancionable, de entre las previstas en el párrafo primero de este artículo, el Órgano competente podrá imponer la sanción superior en grado a la prevista.

3. Cuando no concorra ninguna circunstancia agravante, de entre las previstas en el párrafo primero de este artículo, y si existen circunstancias atenuantes de la culpabilidad, el Órgano competente podrá imponer la sanción inferior en grado a la prevista.

#### **Artículo 8.–Responsabilidad de las infracciones.**

1. En el supuesto de que una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas tendentes a individualizar a la persona o personas infractoras, no fuera posible determinar el grado de participación



de quienes hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria de todas las personas intervinientes.

2. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de menores de edad que dependan de ellos, aquéllos y aquellas podrán ser también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por las personas menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

#### **Artículo 9.–Hechos constatados por agentes de la autoridad.**

En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por los y las agentes de la Autoridad tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados.

#### **Artículo 10.–Destino y sustitución de las sanciones.**

1. El importe de las sanciones económicas obtenidas por la aplicación de esta Ordenanza, quedará afecto y deberá destinarse íntegramente a financiar programas municipales de ocio para jóvenes, o en su defecto para programas de interés social.

2. Las sanciones económicas impuestas en aplicación de esta Ordenanza podrán ser suspendidas:

- a) Si la persona infractora acepta la realización de trabajos o actividades en beneficios de la comunidad que se establezcan por el órgano competente del Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara
- b) Si la persona infractora participa en cursos que pudieran impartirse sobre la prevención del consumo de alcohol y conocimiento de sus efectos sobre la salud que determine el Ayuntamiento.

#### **Artículo 11.–Procedimiento de suspensión de las sanciones.**

1. El órgano competente para incoar y resolver los expedientes de suspensión de las sanciones, así como para decidir la finalización de la suspensión, será la misma que impuso la sanción.

2. El procedimiento se incoará cuando la persona infractora, mediante la correspondiente solicitud, manifieste su voluntad de realizar trabajos o actividades en beneficio de la comunidad o su participación en cursos de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

3. Si se resuelve favorablemente a la suspensión, el órgano competente declarará también suspendido el plazo de prescripción de la sanción, por el tiempo previsto de duración de los trabajos o actividades o del curso.

4. Durante el tiempo de suspensión, el órgano competente podrá efectuar el seguimiento que considere oportuno sobre las asistencias y resultados en las tareas correspondientes.

5. Cuando de la información reunida se deduzca que la persona infractora ha cumplido satisfactoriamente su compromiso, la autoridad competente acordará la remisión total o parcial de la sanción o sanciones impuestas.

6. El incumplimiento total o parcial, la comisión de una nueva infracción de las tipificadas en esta Ordenanza, determinará que el órgano competente resuelva la continuación del expediente de ejecución de la sanción.

#### **Artículo 12.–Reparación de daños.**

La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados, salvo que ésta se sustituya por trabajos en beneficio de la comunidad, de acuerdo con el artículo 10.

#### **Artículo 13.–Competencia sancionadora.**

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento será el órgano competente para sancionar las infracciones previstas en esta Ordenanza, sin perjuicio de las delegaciones que, en su caso, pueda efectuar.

#### **Artículo 14.–Excepciones.**

Previa autorización municipal, el Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara podrá autorizar la celebración del botellón dentro del casco urbano en fechas determinadas, y en lugares previamente establecidos, y con el compromiso del cumplimiento de las normas establecidas al efecto.

#### **Disposición transitoria.**

Única.–La regulación contemplada en la presente Ordenanza se modificará tanto en sus disposiciones reguladoras como en su ámbito de aplicación, en el mismo sentido en que así lo establezcan normas de superior jerarquía dictadas en el ejercicio de sus competencias por las Administración Autónoma de Castilla La Mancha o por la Administración del Estado.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza que fue aprobada, por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2016, entrando en vigor transcurridos quince días hábiles de su publicación en el



Boletín Oficial de la Provincia, conforme lo establecido en el artículo 70.2 en relación con el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

## **ORDENANZA NÚMERO 06 REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES**

### **CAPÍTULO I.-DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1.-Fundamento y ámbito de aplicación.**

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 176 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18/05/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, y el Decreto 34/2011, de 26/04/2011, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

El ámbito de aplicación de la Ordenanza será el Núcleo Urbano del Municipio, quedando sujetos a ella todos los solares del Municipio.

#### **Artículo 2.-Naturaleza.**

Por venir referida a aspectos sanitarios, de seguridad y puramente técnicos, esta Ordenación tiene la naturaleza de Ordenanza de construcción o de "Policía Urbana", no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, pudiendo subsistir con vida propia al margen de los planes.

Es fundamento de la misma proteger la salubridad pública, evitando situaciones que conlleven riesgo para la salud o la integridad de los ciudadanos.

#### **Artículo 3.-Deber legal del propietario.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18/05/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos.

#### **Artículo 4.-Concepto de solar.**

A los efectos de esta Ordenanza y de conformidad con lo establecido en la Disposición Preliminar del Decreto Legislativo 1/2010, de 18/05/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, se entenderá por solar la parcela ya dotada con los servicios que determine la ordenación territorial y urbanística y, como mínimo, los siguientes:

1º Acceso por vía pavimentada, debiendo estar abiertas al uso público, en condiciones adecuadas, todas las vías que lo circunden.

2º Suministro de agua potable y energía eléctrica con caudal y potencia suficientes para la edificación, construcción o instalación previstas.

3º Evacuación de aguas residuales a la red de alcantarillado o a un sistema de tratamiento con suficiente capacidad de servicio. Excepcionalmente, previa autorización expresa y motivada del planeamiento, se permitirá la disposición de fosas sépticas por unidades constructivas o conjuntos de muy baja densidad poblacional.

4º Acceso peatonal, encintado de aceras y alumbrado público en, al menos, una de las vías que lo circunden.

#### **Artículo 5.-Definición de vallado.**

El vallado de un solar consiste en la realización de una obra exterior no permanente, que permite cerrar el solar, evitando que puedan entrar personas ajenas al mismo y que se arrojen basura o residuos sólidos.

### **CAPÍTULO II.-LIMPIEZA DE LOS SOLARES Y TERRENOS**

#### **Artículo 6.-Inspección municipal.**

El Alcalde dirigirá la policía urbana, rural y sanitaria y ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

#### **Artículo 7.-Obligación de limpieza.**

1. Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el que arroja los desperdicios o basuras a los solares, el propietario de los mismos está obligado a efectuar su limpieza.

2. Los solares deberán estar permanentemente limpios, desprovistos de cualquier tipo de residuos o vegetación espontánea, sin ningún resto orgánico o mineral que pueda alimentar o albergar animales o plantas portadoras o transmisoras de enfermedades, o producir malos olores.

3. Igualmente se protegerán o eliminarán los pozos o desniveles que en ellos existan y que puedan ser causa de accidentes.

**Artículo 8.–Autorización de usos provisionales.**

1. Al objeto de evitar el deterioro de los solares, el Ayuntamiento podrá autorizar sobre los mismos la implantación, previa su preparación, de usos provisionales señalándole el plazo máximo, en que deberán cesar y las instalaciones que le sean inherentes demolerse cuando lo acordare el Ayuntamiento, a costa del interesado y sin derecho a indemnización.

2. La autorización provisional aceptada por el propietario deberá inscribirse, a su costa, y bajo las indicadas condiciones, en el Registro de la Propiedad.

3. Las autorizaciones provisionales no podrán ser invocadas en perjuicio del cumplimiento de los deberes legales del propietario de solares previstos en la legislación urbanística vigente.

**Artículo 9.–Prohibición de arrojar residuos.**

1. Está prohibido terminantemente arrojar en los solares basuras, escombros, mobiliario, materiales de desecho, y en general desperdicios de cualquier clase.

2. Sin perjuicio de las acciones que correspondan con arreglo a Derecho a los dueños de los solares contra los infractores, estos serán sancionados rigurosamente por la Alcaldía, de conformidad con lo previsto en el capítulo IV de la presente ordenanza.

**Artículo 10.–Comunicación a la Alcaldía.**

Como regla general, las operaciones de limpieza de solares únicamente deberán ser comunicadas a la Alcaldía-Presidencia antes de iniciar su ejecución, a los efectos de constancia de la realización y posible control ulterior.

**CAPÍTULO III.–CERRAMIENTO DE SOLARES****Artículo 11.–Obligación de vallar.**

1. Al objeto de impedir en los solares el depósito de basuras, mobiliario, materiales y desperdicios en general, se establece la obligación de proceder al vallado de los existentes en el término municipal.

2. Dicha obligación se configura independientemente de la que hace referencia a las vallas de protección encaminadas a cerrar los solares como medida de seguridad cuando se ejecutan obras de nueva planta o derribo cuyas características dependerán de la naturaleza de cada obra en particular, siendo intervenidas y autorizadas por el Ayuntamiento simultáneamente con las obras a las que sirvan.

**Artículo 12.–Reposición del vallado.**

1. Será igualmente obligación del propietario efectuar la reposición del vallado cuando por cualquier causa haya sufrido desperfectos o haya sido objeto de demolición total o parcial.

2. La reposición, cualquiera que fuere su magnitud, se ajustará a las determinaciones previstas en la presente ordenanza.

**Artículo 13.–Características de las vallas.**

1. Para que un solar se considere vallado a los efectos de la presente Ordenanza, se requiere que la valla reúna las siguientes características:

a) Se extenderá a todo lo largo de la línea de fachada o fachadas según el trazado de alineación que se fije con tal finalidad.

b) Deberá efectuarse con una altura mínima y con un material que impida el acceso a personas o animales y reúna las debidas condiciones de seguridad.

c) Se colocará una puerta de acceso al solar de dimensiones tales que permita las operaciones de limpieza y retirada de los posibles desperdicios.

d) En todo caso, las características que deban reunir los materiales empleados en la construcción de la valla serán tales que garanticen su estabilidad y su conservación en estado decoroso.

2. En los terrenos clasificados por el Planeamiento General como suelo no urbanizable y en aquellos otros que no cuenten con la aprobación definitiva del instrumento de ordenación más específico que les afecte, únicamente se permitirán cerramientos mediante elementos del tipo usado comúnmente en la comarca, con una altura desde la rasante del terreno que impida la entrada de animales o personas.

**Artículo 14.–Vallas provisionales.**

1. Excepcionalmente, cuando por exclusivos motivos de salubridad y situación en el entorno, quede acreditado la inoperancia de los cerramientos vegetales o transparentes para la consecución de los fines perseguidos en la presente ordenanza, el Ayuntamiento podrá autorizar, para cualquier clase de terrenos, vallas opacas provisionales hasta su edificación, con las características señaladas en el artículo 13.1 que deberán demolerse cuando lo acordare el Ayuntamiento, a costa del interesado y sin derecho a indemnización.

2. La autorización provisional aceptada por el propietario deberá inscribirse, a su costa, y bajo las indicadas condiciones, en el Registro de la Propiedad.

3. Las autorizaciones de vallas opacas provisionales no podrán ser invocadas en perjuicio del cumplimiento de los deberes legales del propietario de solares previstos en la legislación urbanística vigente.

**Artículo 15.–Alineación de vallado.**

El señalamiento de una alineación para vallar será independiente y no prejuzgará en modo alguno la alineación oficial para edificación, por lo que el propietario no se amparará en ella para la edificación del solar. Todo ello sin necesidad de expresa advertencia en el acto de otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

**Artículo 16.–Licencia para vallar.**

1. Los propietarios de solares están obligados a solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia municipal para vallarlos.
2. La solicitud de licencia deberá ir acompañada de los documentos y recibirá la tramitación prevista para licencias de obras menores.

**CAPÍTULO IV.–PROCEDIMIENTO****Artículo 17.–Incoación del expediente.**

Los expedientes de limpieza y/o vallado total o parcial de solares y de ornato de construcciones podrán iniciarse de oficio o a instancia de cualquier interesado.

**Artículo 18.–Requerimiento individual.**

1. Incoado el expediente y previo informe de los servicios técnicos municipales, por medio de Decreto de la Alcaldía se requerirá a los propietarios de solares y construcciones la ejecución de las operaciones u obras necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ordenanza. La resolución indicará los requisitos de ejecución y plazo para la misma en proporción a la entidad de la actuación ordenada.
2. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada, exenta de tasas e impuestos, pero no excluye la obligación del propietario de dotar a la actuación de la oportuna dirección técnica, cuando por su naturaleza sea exigible.

**Artículo 19.–Incoación del expediente sancionador.**

Transcurrido el plazo concedido para la ejecución de la actuación ordenada sin haber atendido al requerimiento, y sin perjuicio del uso de la facultad de ejecución forzosa regulada en los artículos siguientes, se incoará expediente sancionador por infracción urbanística a efectos, previos los trámites pertinentes, de imposición de la correspondiente sanción, consistente en multa del 10 al 20 por 100 del valor de las operaciones u obras que fuere necesario realizar para subsanar las deficiencias correspondientes.

**Artículo 20.–Ejecución forzosa.**

1. En el caso de no haber cumplimentado el requerimiento formulado por la Alcaldía, el Ayuntamiento, podrá usar de la facultad de ejecución forzosa prevista en el artículo 98 de la L.R.J.P.A. para proceder a la limpieza y vallado del solar o a garantizar el ornato de una construcción.
2. A tal efecto, los servicios técnicos municipales formularán presupuesto de las operaciones u obras necesarias al solar o construcción afectados por la ejecución forzosa.
3. Incoado el procedimiento de ejecución forzosa se notificará al interesado dándole audiencia por plazo de diez días, tanto del propósito de utilizar esta facultad como del presupuesto correspondiente, a fin de que puedan formularse alegaciones en el plazo citado.
4. La práctica del requerimiento regulado en el artículo 18 y la notificación del propósito de ejecución forzosa y del presupuesto señalada en el párrafo anterior podrá efectuarse en un solo documento, si bien el transcurso de ambos plazos será sucesivo.

**Artículo 21.–Resolución de ejecución forzosa.**

1. Transcurrido el plazo de audiencia, por Decreto de la Alcaldía se resolverán las alegaciones formuladas y se ordenará, en su caso, la ejecución subsidiaria de los trabajos de limpieza, vallado u ornato.
2. El Ayuntamiento ejecutará dichos trabajos por sí o a través de la persona o personas que determine mediante adjudicación directa, sin que sea estrictamente necesario, teniendo en cuenta la urgencia en la consecución de los fines previstos en la presente ordenanza, consultar antes de realizar la adjudicación a tres empresas, si ello es posible, capacitadas para la ejecución de las obras u operaciones. Dicha adjudicación se efectuará con cargo a la partida correspondiente del presupuesto municipal y se concretará, en su caso, en el Decreto que ordene la ejecución subsidiaria.
3. Cuando fuere procedente se solicitará de la Autoridad Judicial, la autorización que contempla el artículo 87.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza que fue aprobada, por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2016, entrando en vigor transcurridos quince días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme lo establecido en el artículo 70.2 en relación con el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.



## **ORDENANZA NÚMERO 07 GENERAL REGULADORA DE LAS SUBVENCIONES PARA FINALIDADES CULTURALES, TURÍSTICAS, DEPORTIVAS, DOCENTES, JUVENILES, SANITARIAS, MEDIO AMBIENTE, DE COOPERACIÓN, PARTICIPACION VECINAL, CONSUMO, SERVICIOS SOCIALES Y OTRAS**

Con la finalidad de regular un tratamiento homogéneo de la relación jurídica subvencional en las diferentes Administraciones Públicas, se ha aprobado la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Se trata de responder adecuadamente a las necesidades que la actividad subvencional de las Administraciones Públicas exige actualmente en los aspectos de transparencia, control financiero y régimen sancionador.

El artículo 3.1b) de la ley incluye a las entidades que integran la Administración Local en el ámbito de aplicación subjetiva, imponiendo el artículo 9 la obligación de aprobar con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, las bases reguladoras de concesión en los términos previstos en la Ley.

El artículo 17.2 de la ley establece que las bases reguladoras de las subvenciones de las Corporaciones Locales se deberán aprobar en el marco de las bases de ejecución del presupuesto, a través de una ordenanza general de subvenciones o mediante una ordenanza específica para las distintas modalidades de subvenciones.

Por los motivos expuestos, se ha considerado la conveniencia de elaborar una Ordenanza General de Subvenciones que contemple las actividades de tipo social, cultural y deportiva, y otras, cuyas convocatorias son las más frecuentes en el ámbito municipal, precisamente por su carácter complementario de los servicios públicos tradicionales, y de esta forma, cumplir con las obligaciones legales impuestas, previas a la aprobación de las diferentes convocatorias de subvenciones.

### **CAPITULO I.-DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1.-Objeto.**

Esta ordenanza tiene por objeto regular y fijar los criterios y el procedimiento de concesión de subvenciones otorgadas por el Ayuntamiento de Alcaudete e la Jara, al amparo de lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el ámbito territorial del municipio de Alcaudete e la Jara.

Con estas bases reguladoras se pretende definir unos objetivos y garantizar a los ciudadanos y entidades, en igualdad de condiciones, el acceso a estas prestaciones para servicios y actividades que complementen o suplan los atribuidos a la competencia local.

#### **Artículo 2.-Concepto.**

Tendrá la consideración de subvención toda disposición dineraria realizada directa o indirectamente, con cargo a los presupuestos municipales, que otorgue la Corporación, en materias de competencia del municipio y que cumplan los siguientes requisitos:

- a.- que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.
- b.- que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieren establecido en esta ordenanza y normas de las convocatorias específicas.
- c.- que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

#### **Artículo 3.-Principios.**

La concesión y gestión de las subvenciones atenderá a los siguientes principios:

- a.- Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.
- b.- Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Corporación.
- c.- Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

#### **Artículo 4.-Normativa.**

Los procedimientos de concesión de subvenciones para las actividades que se indican en la presente ordenanza, deberán ajustarse a la presente norma, y en lo no previsto en ella, a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y demás normativa legal aplicable.

### **CAPÍTULO II.-BENEFICIARIOS. OBLIGACIONES.**

#### **Artículo 5.-Beneficiarios.**

Tendrá la consideración de beneficiario de subvenciones la persona física que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión.

Tendrán igualmente la consideración de beneficiario las personas jurídicas así como los miembros asociados de la misma, que se comprometan a efectuar la totalidad o parte de las actividades que fundamentan la concesión de la subvención en nombre y por cuenta de la persona jurídica.



También podrán acceder a la condición de beneficiario las agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado que, aún careciendo de personalidad jurídica, puedan llevar a cabo los proyectos o actividades que motivan la concesión de la subvención.

En cualquier caso, los beneficiarios deberán acreditar su domiciliación en el municipio de Alcaudete e la Jara, y en su caso, estar inscritas en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas del Ayuntamiento.

#### **Artículo 6.–Obligaciones.**

Son obligaciones de los beneficiarios:

1. Cumplir el proyecto o actividad que fundamentó la concesión de la subvención.
2. Justificar ante el Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y finalidad que determine la concesión de la subvención.
3. Someterse a las actuaciones de comprobación y control que sean debidamente requeridas por los órganos municipales, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de estas actuaciones y que estén relacionadas con la concesión de la subvención.
4. Comunicar al Ayuntamiento la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas. Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca, y en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.
5. Acreditar con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.
6. Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable, o en su caso, los estados contables que garanticen el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control.
7. Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de control y comprobación.
8. Deberán dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención, con el logotipo aprobado por el Ayuntamiento de Alcaudete e la Jara.
9. Proceder al reintegro de los fondos públicos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de la LGS.

### **CAPÍTULO III.–ACTIVIDADES OBJETO DE SUBVENCIÓN**

#### **Artículo 7.–Actividades o proyectos subvencionables.**

Serán subvencionables las actividades programadas en las convocatorias específicas, y referidas a las áreas de:

- a) Cultura: En el área de cultura lo será cualquier actividad cultural relacionada con las artes, las ciencias y las letras. Igualmente serán objeto de subvención, las actividades de animación socio cultural, especialmente las de ocio y tiempo libre, destinadas al fomento de la creatividad y participación vecinal, las realizadas por peñas, etc, así como los espectáculos de música, formaciones corales y música folk.
- b) Turismo: En el área de turismo lo será cualquiera actividad destinada al fomento del turismo en el municipio de Alcaudete e la Jara, así como el conocimiento y fomento del mismo fuera del territorio municipal.
- c) Festejos: En el área de festejos, cualquier actividad relacionada con los festejos tradicionales, y aquellas actividades festivas, que complementen las actividades municipales en esta materia.
- d) Deporte: Son subvencionables los gastos derivados de la organización de actos y actividades deportivas o relacionadas con la promoción del deporte.
- e) Educación: Actividades dirigidas a la formación de los alumnos, sostenimiento y funcionamiento de las APAS, y demás actividades dirigidas al sector educativo. También se incluyen las destinadas a formación en el ámbito musical, como bandas de música, etc.
- f) Juventud: Actividades de animación sociocultural, programas destinados a jóvenes, concursos, exposiciones, otras actividades relacionadas con la cultura y creación juvenil, programas de información y asesoramiento, ocio y tiempo libre, actividades formativas y educativas, revistas y publicaciones y, en general, todas aquellas actividades relacionadas con el fomento de la participación y el asociacionismo juvenil.
- g) Salud: Actividades encaminadas a la prevención, protección y promoción de la salud, dirigidas a la población en general y colectivos en particular, como jóvenes, mayores, mujer, niños, etc. También aquellos proyectos o programas que contemplen objetivos educativos y preventivos que fomenten la salud de los diferentes grupos de población. Serán también subvencionables los gastos derivados de actividades informativas-formativas, organización de actos públicos, como jornadas, seminarios, etc., que faciliten la el conocimiento, inserción y rehabilitación de enfermos.
- h) Medio Ambiente: Actividades encaminadas a la protección del medio ambiente urbano y natural y la promoción de todo tipo de actividad que se dirija especialmente a esta protección. También actividades formativas, de información, y participación de los vecinos.
- i) Cooperación: Actividades encaminadas a la consecución de proyectos de cooperación local, nacional o internacional, así como campañas de sensibilización dirigidas a la población autóctona.



j) Participación Vecinal: Actividades dirigidas a la promoción, funcionamiento y actuaciones de las Asociaciones de Vecinos.

k) Consumo: Actividades dirigidas a la formación, programas y actividades relacionadas con el consumo y comercio.

l) Servicios Sociales: Serán subvencionables las actividades orientadas a la prevención, intervención, asistencia, rehabilitación, integración social o promoción del bienestar social de la familia, la infancia y adolescencia, mayores, mujeres, personas con discapacidad, inmigrantes, gitanos y otros colectivos en situación de riesgo de exclusión social, así como las destinadas a la promoción del movimiento asociativo y voluntariado social y a la atención de situaciones de graves carencias o emergencia social.

m) Otras: Cualquier otra actividad que sea complementaria de la actividad municipal y susceptible de subvencionar por dirigirse a un colectivo de población determinado.

#### **CAPÍTULO IV.–LAS CONVOCATORIAS DE SUBVENCIONES**

##### **Artículo 8.–Publicidad.**

Las convocatorias de subvenciones requerirán de cobertura presupuestaria suficiente y deberán acordarse por la Alcaldía, debiendo ajustarse en todo caso a las presentes normas, haciendo especial indicación de las mismas.

Deberán fijar necesariamente los contenidos que se relacionan en el art. 23 de la Ley General de Subvenciones, y publicarse en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo y página web del Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara.

##### **Artículo 9.–Principios generales.**

Con carácter general y sin perjuicio de los criterios propios que se establezcan en las respectivas convocatorias, éstas deberán respetar en todo caso para el otorgamiento de las subvenciones, los siguientes principios:

- a) Interés general de la actividad y beneficio para los ciudadanos de Alcaudete de la Jara.
- b) Inexistencia o déficit de actividades análogas.
- c) Prioridad para aquellas actividades que sin la subvención serían de difícil puesta en funcionamiento.

##### **Artículo 10.–Principios económicos.**

Las respectivas convocatorias fijarán las cuantías máximas de las subvenciones susceptibles de concesión, imputables a las partidas presupuestarias y con los créditos disponibles, atendiendo en todo caso, a lo establecido en las Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal.

La cuantía de la subvención podrá venir determinada de forma individualizada o bien resultar de la aplicación de porcentajes destinados a gastos o actividades que se fijen en la convocatoria.

En cualquier caso, la cuantía máxima subvencionable no podrá superar el importe solicitado ni el total de la actividad.

Siempre que así se establezca en la respectiva convocatoria, el importe no concedido podrá prorratearse entre los beneficiarios de la convocatoria, sin superar el importe máximo global.

Será la convocatoria la que determine el régimen de compatibilidad o incompatibilidad para la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, así como la realización de pagos a cuenta o pagos anticipados. Estos últimos supondrán entregas de fondos con carácter previo a la justificación, como financiación necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención.

En caso de su no previsión en la respectiva convocatoria, el pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, de la realización de la actividad o proyecto.

#### **CAPÍTULO V.–PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA**

##### **Artículo 11.–Iniciación.**

1. Las solicitudes se presentarán en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, dirigidas al Sr. Alcalde-Presidente y deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

1. Acuerdo de los órganos representativos de la entidad solicitante, o escrito del representante o de la persona física, que justifique la necesidad de la subvención solicitada.

2. Memoria de las actividades para las que solicita subvención, con presupuesto detallado por actividades y partidas.

3. Declaración formal de las subvenciones solicitadas o percibidas de otras instituciones públicas o privadas para esa misma actividad.

4. Cualquier otra documentación o justificación que a efectos de comprobación o concreción de datos pueda acordarse en las respectivas convocatorias de concesión de las subvenciones.

2. Siempre que así se establezca en las convocatorias, se podrá admitir la sustitución de la presentación de determinados documentos por una declaración responsable del solicitante. En este caso, con anterioridad a la propuesta de resolución de concesión de la subvención, se deberá requerir la presentación de la documentación que acredite la realidad de los datos contenidos en la citada declaración, en un plazo no superior a quince días.



3. Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la norma de convocatoria, el instructor requerirá al interesado para que subsane en el plazo máximo e improrrogable de diez días, indicándole que si no lo hiciese se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **Artículo 12.–Órgano de instrucción.**

La instrucción del procedimiento de concesión de subvenciones corresponderá a los técnicos de los servicios municipales. Realizará de oficio cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe formularse la propuesta de resolución.

#### **Artículo 13.–Órgano colegiado.**

A los efectos previstos en el artículo 22.1 de la LGS, el órgano colegiado competente para la propuesta de concesión estará compuesto como mínimo, por el Alcalde o el Concejal Delegado correspondiente y dos funcionarios municipales competentes por razón de la materia.

#### **Artículo 14.–Propuesta de resolución provisional.**

El órgano instructor, a la vista del expediente y del informe del órgano colegiado, formulará la propuesta de resolución provisional, debidamente motivada, que deberá notificarse a los interesados en la forma que establezca la convocatoria, tales como tablones de anuncios, notificaciones ordinarias, por correo electrónico o a través de la página web del Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara, y se concederá un plazo de diez días para presentar alegaciones.

Se podrá prescindir de este trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados. En este caso, la propuesta de resolución provisional formulada tendrá el carácter de definitiva.

El expediente de concesión de subvenciones contendrá el informe del órgano instructor en que conste que de la información que obra en su poder se desprende que los beneficiarios cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a las mismas.

Las propuestas de resolución provisional y definitiva no crean derecho alguno a favor del beneficiario propuesto, frente a la Administración, mientras no se le haya notificado la resolución definitiva de la concesión.

#### **Artículo 15.–Órgano concedente.**

La propuesta de concesión se formulará al órgano concedente, que será el competente según la legislación local, por el órgano colegiado a través del órgano instructor.

#### **Artículo 16.–Resolución.**

La resolución deberá contener además del solicitante o relación de solicitantes a los que se concede la subvención, hará constar, en su caso y de manera expresa, la desestimación del resto de las solicitudes.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento no podrá exceder de seis meses. El plazo se computará a partir de la publicación de la correspondiente convocatoria, salvo que la misma posponga sus efectos a una fecha posterior.

El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución, legitima a los interesados para entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de concesión de la subvención.

Cuando el importe de la subvención de la propuesta de resolución provisional sea inferior al que figura en la solicitud presentada, se instará del beneficiario la reformulación de su solicitud para ajustar los compromisos y condiciones a la subvención otorgable, en un plazo máximo e improrrogable de diez días, siempre que así se establezca en las convocatorias respectivas. De no hacerlo, se entenderá desistido de su petición, circunstancia que deberá notificarse según lo previsto en la LRJPAC.

#### **Artículo 17. –Publicidad de las subvenciones concedidas.**

Se deberán publicar en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo y página web del Ayuntamiento Alcaudete de la Jara las subvenciones concedidas, cuando consideradas individualmente, superen la cuantía de 3.000 euros, con expresión de la convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen, beneficiario, cantidad concedida y finalidad o finalidades de la subvención.

Cuando los importes de las subvenciones concedidas, individualmente consideradas, sean de cuantía inferior a la indicada, se deberá publicar un extracto de las mismas, en el tablón de edictos del Ayuntamiento y tablones de anuncios de los Concejalías si los tuvieren, así como en la página web oficial del Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara. Este extracto deberá contener como mínimo la expresión de la convocatoria, beneficiarios y cuantía de las subvenciones.

No será necesaria la publicación de los datos del beneficiario cuando por razón del objeto de la subvención, pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas, y así se haya previsto en la convocatoria reguladora.



## CAPÍTULO VI.–PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DIRECTA

### Artículo 18.–Concesión directa.

Podrán concederse de forma directa y sin necesidad de convocatoria pública, las siguientes subvenciones:

1. Las previstas nominativamente en el Presupuesto Municipal, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones.
2. Aquellas cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto a la Administración por una norma de rango legal, que seguirán el procedimiento de concesión que les resulte de aplicación de acuerdo con su propia normativa.
3. Con carácter excepcional, aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

## CAPÍTULO VII.–GASTOS SUBVENCIONABLES, JUSTIFICACIÓN Y PAGO

### Artículo 19.–Gastos subvencionables.

Se consideran gastos subvencionables aquéllos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, y se realicen en el plazo establecido en las convocatorias. Los gastos financieros, de asesoría jurídica o financiera, los gastos notariales y registrales y los gastos periciales para la realización del proyecto o actividad subvencionada y los de administración específicos, son subvencionables si están directamente relacionados con la actividad subvencionada y son indispensables para la adecuada preparación o ejecución de la misma.

En ningún caso serán gastos subvencionables:

- a) los intereses deudores de las cuentas bancarias.
- b) intereses, recargos y sanciones administrativas y penales.
- c) los gastos de procedimientos judiciales.
- d) los impuestos indirectos cuando sean susceptibles de recuperación o compensación.
- e) impuestos personales sobre la renta.

Salvo que el órgano concedente a través de la aprobación de las convocatorias establezca lo contrario, según lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley General de Subvenciones, se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado durante el periodo que se establezca en la respectiva convocatoria.

### Artículo 20.–Pago.

No podrá realizarse el pago de la subvención en tanto el beneficiario no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social o sea deudor por resolución de procedencia de reintegro.

El Servicio administrativo correspondiente deberá remitir los expedientes a la Intervención Municipal con informe que acredite la adecuación de la documentación solicitada y el proyecto o actividad subvencionable, a las bases de la convocatoria.

### Artículo 21.–Justificación.

La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en la concesión de la subvención, se documentará a través de la rendición de la cuenta justificativa, que constituye un acto obligatorio del beneficiario, en la que se deben incluir, bajo responsabilidad del declarante, los justificantes del gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención.

Esta cuenta justificativa deberá incluir una declaración de las actividades realizadas que han sido financiadas con la subvención, y su coste, con desglose de cada uno de los gastos incurridos. Estos gastos se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa.

Su presentación se realizará como máximo en el plazo establecido en las Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal, y que en ningún caso será superior a tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

### Artículo 22.

Las subvenciones que se concedan en atención a la concurrencia de una determinada situación en el receptor, no requerirán otra justificación que la acreditación por cualquier medio admisible en derecho de dicha situación previamente a la concesión, sin perjuicio de los controles que pudieran establecerse para verificar su existencia.

## CAPÍTULO VIII.–PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO

### Artículo 23.–Reintegro.

El órgano concedente será el competente para exigir del beneficiario el reintegro de subvenciones mediante la resolución del procedimiento regulado en la Ley General de Subvenciones, cuando aprecie



la existencia de alguno de los supuestos de reintegro de cantidades percibidas establecidos en el artículo 37 de la ley.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro, computándose según lo establecido en el artículo 39 de la Ley.

## **CAPÍTULO IX.-INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

### **Artículo 24.**

Constituyen infracciones administrativas en materia de subvenciones las acciones y omisiones tipificadas en la Ley General de Subvenciones y serán sancionables incluso a título de simple negligencia.

Se atenderá en cuanto a tipificación y procedimiento a lo previsto en el título IV de la citada ley.

### **Disposición final.**

La presente Ordenanza que fue aprobada, por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2016, entrando en vigor transcurridos quince días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme lo establecido en el artículo 70.2 en relación con el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 08 GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN**

### **TÍTULO I.-NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL**

#### **SECCIÓN PRIMERA.-DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1.-Carácter de la Ordenanza.**

1. La presente ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2. de la Ley 7/1985 de dos de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales e igualmente en desarrollo del apartado e) del artículo 7 y disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y de las demás normas concordantes.

2. Contiene las normas aplicables al ejercicio de las competencias del Municipio en las materias de gestión, recaudación, inspección y revisión de los actos tributarios municipales, en tanto estas funciones se ejerzan directamente por el mismo.

#### **Artículo 2.-Ámbito de aplicación.**

1. Esta Ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento o a sus Organismos Autónomos.

2. Esta Ordenanza General, así como las Ordenanzas fiscales específicas de los tributos municipales, obligarán en el término municipal de Alcaudete de la Jara y se aplicarán según los criterios de residencia efectiva y territorialidad según la naturaleza del derecho.

3. Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local se podrá dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de la Ordenanza y de las Ordenanzas reguladoras de cada exacción.

#### **Artículo 3.-La Administración tributaria municipal.**

1. A los efectos de esta Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal está integrada por los órganos en el ámbito de sus competencias, desarrollen las funciones reguladas en la Ley General Tributaria y sus reglamentos de desarrollo.

2. Las funciones de gestión tributaria están atribuidas en el Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara al Servicio de Gestión Tributaria incardinado en la Tesorería General y dependiente de la Concejalía de Hacienda.

3. Las funciones de recaudación están atribuidas al Servicio de Recaudación dependiente de la Tesorera e incardinado en la Concejalía de Hacienda.

4. El resto de las funciones, de revisión, resolución de conflictos y cualquier otra en materia tributaria corresponde a la Tesorería General del Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara incardinada en la Concejalía de Hacienda.

#### **Artículo 4.-Aspectos generales.**

1. La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, procurando asimismo simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano.

2. Se impulsará la aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para la tramitación de expedientes, con el fin de mejorar la eficiencia de las comunicaciones del Ayuntamiento con los ciudadanos, con otras Administraciones Públicas y los colaboradores sociales con quienes se suscriba el pertinente convenio.

Los ciudadanos en general podrán acceder a toda la información no personalizada que el Ayuntamiento publica desde su página web de Internet. Además, los contribuyentes provistos de certificado digital de



identificación, reconocido por el Ayuntamiento, podrán realizar los trámites y gestiones que se regulan en la Sección Segunda del Título I de esta Ordenanza.

3. Los procedimientos que se tramiten y finalicen en soporte informático garantizarán el ejercicio de la competencia del órgano que la ejerce. Cuando resulte conveniente, se definirá y aprobará el expediente informático, cuyas características serán publicadas.

4. Los documentos emitidos por el Ayuntamiento, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, o los que emita como copias de originales almacenados por estos medios, gozarán de la validez y eficacia del documento original, siempre que concurren los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como otras normas reguladoras del marco y actuaciones de la Administración electrónica.

5. Los certificados y documentación que se obtengan a través de la Oficina Virtual de la Tesorería del Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara, con firma electrónica, estarán exentos de la tasa establecida en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos.

#### **Artículo 5.–Actuaciones de información tributaria.**

1. Se publicarán textos actualizados de las ordenanzas fiscales, y de las circulares e instrucciones municipales que establezcan los criterios administrativos para aplicar las normas reguladoras de la gestión de los ingresos de derecho público. Cuando resulte conveniente una mayor difusión, la información de carácter general podrá ofrecerse a los grupos sociales o instituciones que estén interesados en su conocimiento.

2. Se contestarán las solicitudes de información tributaria, cualquiera que sea el medio por el que se formulen. En estos supuestos, las solicitudes de información deberán incluir el nombre y apellidos o razón social o denominación completa y el número de identificación fiscal, así como el derecho u obligación tributaria que les afecta respecto del que se solicita la información. Las consultas tendrán un carácter no vinculante para la Administración.

3. Mediante Internet, se podrá acceder a la información considerada de interés general: calendarios de cobranza, medios y lugares de pago, así como a una explicación suficiente de los principales puntos del procedimiento de gestión y recaudación, y de los tributos locales.

La consulta se puede efectuar en sede electrónica.

Las consultas de información general se pueden realizar en cualquier momento y lugar, sin que sea necesaria ninguna acreditación personal.

4. Las consultas realizadas mediante Internet, a través de la página no tendrán, en ningún caso, carácter vinculante y serán tratadas como información aportada al contribuyente de forma personalizada.

5. Con carácter general, el Ayuntamiento procurará y pondrá al alcance de los ciudadanos todos los medios posibles al objeto que, para realizar cualquier gestión tributaria o de recaudación, el interesado no se haya de desplazar personalmente a las Oficinas sino que pueda resolver su caso o buscar una primera información por Internet, por correo electrónico o por vía telefónica.

6. Cuando la información se refiera a datos personales individualizados, el acceso requerirá la utilización de la firma electrónica.

7. Las personas provistas de certificado digital acreditativo de su identidad, podrán realizar en la sede electrónica consultas sobre los datos de carácter personal que les afecten. A título indicativo, son consultas posibles las siguientes:

- a. Tributos que el consultante quiere pagar al Ayuntamiento.
- b. Deudas pendientes de pago a una fecha.
- c. Domiciliaciones de tributos vigentes.
- d. Situación de los expedientes que les afecten.
- e. Objetos tributarios de titularidad del consultante.

8. Los datos de carácter personal facilitados por los ciudadanos, presencialmente, a través de la Oficina Virtual del Ayuntamiento, o por cualquier otro medio, así como los datos con trascendencia para la gestión y recaudación de los ingresos de derecho público requeridos u obtenidos por el Ayuntamiento, se incorporarán a los ficheros de datos municipales.

Los interesados, ante la Tesorería General del Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara, podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

9. Se prestará asistencia a los obligados tributarios en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones, exigibles en el proceso de gestión y recaudación de los ingresos de derecho público municipales.

Siempre que resulte pertinente, se facilitará el uso de modelos normalizados.

10. El Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara facilitará con los requisitos establecidos en la normativa estatal información con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles, a terceros siempre que demuestren un interés legítimo.

#### **Artículo 6.–Consultas tributarias escritas.**

La competencia para contestar las consultas tributarias escritas corresponde a la Tesorería General del Ayuntamiento.



### **Artículo 7.– Acceso a archivos y documentos y derecho a obtención de copia de los documentos que obren en el expediente.**

1. Quienes posean un certificado digital o un acceso seguro reconocido por la Tesorería del Ayuntamiento, podrán acceder por Internet a los datos personales que se indicarán en la página web municipal.

2. El derecho a la obtención de copia de los documentos que obren en el expediente:

Cuando las necesidades del servicio lo permitan, se cumplimentará la petición del contribuyente en el mismo día. Si se trata de un número elevado de copias, o cuando otro hecho impida cumplir el plazo anterior, se informará al solicitante de la fecha en que podrá recoger las copias solicitadas. Salvo circunstancias excepcionales, este plazo no excederá de diez días naturales.

### **Artículo 8.– Registros.**

1. Cuando, por aplicación de las Ordenanzas Fiscales, se hubiera de satisfacer alguna tasa con motivo de la presentación de solicitudes y escritos dirigidos a la Administración, la cuota correspondiente se podrá pagar de las siguientes formas:

–Mediante autoliquidación realizada en las Oficinas de la Tesorería del Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara en el momento de la presentación de los escritos y solicitudes.

–Por transferencia bancaria a la cuenta de titularidad municipal \_\_\_\_\_ debiendo acompañar al documento registrado el comprobante de haber realizado el ingreso.

–Por Internet, teniendo el comprobante informático que obtenga el contribuyente plena eficacia liberatoria de la obligación de pagar.

2. A efectos del cómputo de plazos para dictar resolución, se entenderá como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el registro de entrada municipal.

3. Los documentos presentados en soporte papel podrán ser digitalizados y convertidos en documentos electrónicos, con el procedimiento y las garantías previstas en la Sección Segunda del Título I de esta Ordenanza.

4. La recepción o salida de solicitudes, escritos y comunicaciones, relacionados con expedientes electrónicos que se tramiten, se registrarán en un registro telemático. Cuando se reciba un documento por vía telemática en un día inhábil para el Ayuntamiento, dicha recepción entenderá efectuada en el primer día hábil siguiente.

### **Artículo 9.– Deber de colaboración con la Administración.**

1. El órgano titular de la Tesorería del Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara solicitará a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a otras Administraciones Públicas la cesión de datos de carácter personal con trascendencia para la gestión y la recaudación de los tributos municipales, al amparo de los artículos 94 y 95 de la Ley General Tributaria.

2. En caso de incumplimiento reiterado del deber de colaboración por parte de la Administración destinataria de la petición, el Tesorero lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía al objeto de determinar las actuaciones procedentes.

### **Artículo 10.– Efectos del silencio administrativo.**

Cuando no haya recaído resolución dentro de plazo, se entenderá desestimada la solicitud en los siguientes supuestos:

a) Resolución de recurso de reposición previo al contencioso o a la reclamación económico administrativa municipal, frente a los actos dictados en materia de gestión de ingresos de derecho público locales.

b) Procedimientos para la concesión de beneficios fiscales en los tributos locales.

c) Suspensión del procedimiento de gestión y o recaudación de los ingresos de derecho público de que se trate, cuando no se aporte garantía suficiente.

d) Devoluciones de ingresos indebidos en el plazo de tres meses siempre que con anterioridad no hay sido anulada la liquidación que motivó el ingreso.

e) Otros supuestos previstos legalmente.

## **SECCIÓN SEGUNDA.– TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS INFORMÁTICOS Y TELEMÁTICOS**

### **Artículo 11.– Imagen institucional electrónica.**

1. La Administración Tributaria actuante en los procedimientos y actuaciones en los que se utilicen técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos podrá identificarse mediante firma electrónica.

2. Con el fin de construir una imagen que identifique ante los ciudadanos y los propios órganos de gestión municipales, las actividades que comúnmente el Ayuntamiento lleva a cabo en el ámbito de la administración electrónica se establece el símbolo Alcaudete de la Jara Servicios Tributarios.

La imagen símbolo se utilizará en los siguientes medios:

–Páginas de Internet; diseño de pantallas de aplicaciones informáticas.

–Publicaciones y folletos informativos, relacionados con el uso de medios electrónicos.



3. La actuación automatizada deberá incorporar la firma electrónica, el código seguro de identificación o cualquier otro sello identificativo de la Administración Tributaria actuante.

#### **Artículo 12.–Sede electrónica.**

1. A la sede electrónica municipal se accede mediante Internet en la dirección [www.ayto-Alcaudete de la Jara.org/tst](http://www.ayto-Alcaudete.de.la.Jara.org/tst).

2. En la sede electrónica se pueden realizar las consultas, trámites y gestiones que se regulan en la presente Ordenanza. Las actuaciones llevadas a cabo en esta forma tienen la misma validez que si se hubieran hecho en una Oficina presencial.

Para la realización de consultas de información general no se requerirá ninguna acreditación de identidad personal.

Para consultar datos de carácter personal, o efectuar trámites y gestiones los interesados han de acreditar la identidad personal en la forma que establece el artículo siguiente.

3. El Ayuntamiento velará con rigor sobre la difusión por Internet de datos personales de los ciudadanos para que sea la imprescindible y proporcional. La difusión de datos personales por Internet tendrá la duración mínima necesaria para cumplir su finalidad.

Se adoptarán las medidas técnicas adecuadas para impedir el uso excesivo de captura e indexación de la información por parte de los buscadores.

#### **Artículo 13.–Uso de la firma electrónica.**

1. Para realizar trámites, gestiones, y dictar resoluciones administrativas, que requieran estar firmadas electrónicamente, es necesario utilizar la firma electrónica reconocida, que en los términos previstos en la Ley 59/2003 de firma electrónica, permite identificar el firmante y detectar cualquier cambio ulterior en los datos firmados, está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere, ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control, se basa en un certificado reconocido y se ha generado mediante un dispositivo seguro de creación de firma.

2. La firma electrónica reconocida tendrá respecto de los datos consignados en formato electrónico el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel.

3. La realización de consultas personalizadas trámites y gestiones por parte de los ciudadanos mediante el acceso a la base de datos del Ayuntamiento, reúne los requisitos de seguridad, que garantizan su autenticidad, la integridad del documento (sin alteración), la confidencialidad, la no interceptación y la fecha de comunicación.

4. Se podrán admitir certificados expedidos por la FNMT o cualquier autoridad emisora reconocida por el Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara, que serán objeto de la debida publicidad en la sede electrónica.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado uno, para la realización de determinadas consultas tributarias, se podrá admitir el acceso mediante los identificadores DNI y número de expediente.

#### **Artículo 14.–Transmisiones de datos.**

1. Las transmisiones de datos por el Ayuntamiento sustituyen a los documentos y los certificados administrativos en soporte papel por el envío, a través de medios telemáticos seguros de aquellos datos, firmados electrónicamente, necesarios para la tramitación del procedimiento administrativo y tributario.

2. La aportación de certificados previstos en las vigentes normas reguladoras de procedimientos y actuaciones administrativas se entenderán sustituidos a todos los efectos y con plena validez y eficacia por las transmisiones de datos que se realicen con los requisitos de autenticidad, integridad confidencialidad y no repudio.

3. Para la sustitución de un certificado por la transmisión de los correspondientes datos, el titular de éstos deberá haber consentido expresamente la realización de la transmisión, salvo en los supuestos previstos en norma con rango de ley.

4. Si no prestara su consentimiento, el interesado deberá solicitar y aportar el correspondiente certificado.

#### **Artículo 15.–Copias electrónicas.**

1. Los documentos relativos a alegaciones, recursos, escrituras o contratos presentados ante el Ayuntamiento y otros que pudieran incluirse por resolución de la Alcaldía, recibidos en formato papel serán escaneados y firmados electrónicamente.

2. Las imágenes obtenidas y los documentos electrónicos firmados digitalmente, tendrán la misma validez y eficacia que los documentos originales aportados. El proceso de digitalización garantiza la autenticidad, integridad, y conservación del documento imagen firmándolo mediante el correspondiente sello electrónico.

3. Los documentos en papel convertidos en documentos electrónicos firmados se devolverán al ciudadano o serán destruidos de acuerdo con lo que establece la Ley 11/2007 de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

4. Los documentos registrados en las oficinas municipales escaneados en la forma establecida en este artículo, formarán parte del expediente electrónico pertinente y podrán remitirse por vía telemática a otras Administraciones cuando así proceda, con plenos efectos de reconocimiento de la fecha de entrada del documento en papel en el registro del Ayuntamiento.

**Artículo 16.–Conservación y custodia de documentos.**

1. El Ayuntamiento archivará los expedientes tramitados y los documentos expedidos en su Archivo Virtual Integral.

2. El archivo está dotado de seguridad informática para garantizar la conservación de los documentos y la verificación posterior de su integridad.

3. La impresión de expedientes, escritos o comunicaciones archivados en medios informáticos, provistos del código de verificación correspondiente, generará documentos aptos para producir plenos efectos administrativos.

4. En la gestión, archivo, conservación de la documentación que forma parte de los expedientes tramitados por el Ayuntamiento, esta Administración incorpora, en la medida de sus posibilidades técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

5. En uso de estos medios, los documentos que figuren en los expedientes tramitados por el Ayuntamiento, que se encuentren en soporte papel, podrán convertirse en soporte magnético o a cualquier otro que permita la reproducción posterior en soporte papel, a través de técnicas de digitalización, microfilmación o de otros similares, siempre que se garantice la integridad, la autenticidad y la conservación del documento, con la finalidad de racionalizar los archivos y obtener una fácil y rápida identificación y búsqueda de la documentación.

6. De acuerdo con las anteriores previsiones, el tratamiento de los documentos de acuse de recibo y justificantes de recepción de notificaciones administrativas cursadas por el Ayuntamiento se llevará a cabo de la forma siguiente:

–Los originales de los referidos documentos de acuse de recibo justificantes de recepción son escaneados, procediéndose al archivo del documento electrónico consistente en la reproducción obtenida por este medio, en la base de datos informatizada del Ayuntamiento.

–Los documentos originales de acuse de recibo que hayan sido objeto de escaneo y archivo en la base de datos informatizada del Ayuntamiento, en la forma especificada anteriormente, se guardarán por periodo de un año, contado desde la fecha de la práctica de la notificación correspondiente. Transcurrido este plazo se procederá a su eliminación, excepto en los supuestos que se especificarán más adelante, y se conservará la reproducción obtenida por medio del escáner e introducida en la base de datos informatizada del Ayuntamiento.

–No obstante, lo anterior, se conservarán en todo caso los documentos originales de acuse de recibo que correspondan a actuaciones llevadas a cabo en expedientes recaudatorios que se encuentren afectados por recursos administrativos pendientes de resolución o bien por procedimientos judiciales.

7. Por decreto de Alcaldía se podrá determinar la conservación y en su caso, eliminación, de otro tipo de documentos, previo informe del responsable del Archivo Municipal.

**SECCIÓN TERCERA.–RELACIONES ENTRE EL AYUNTAMIENTO, OTRAS ADMINISTRACIONES Y AGENTES SOCIALES****Artículo 17.–Relaciones con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.**

1. El Ayuntamiento intercambiará con la AEAT información con trascendencia tributaria en las condiciones que establece la Administración Estatal, o que resulten de los convenios suscritos por la Federación Española de Municipios y Provincias a cuyo contenido se ha adherido el Ayuntamiento.

2. Sin perjuicio del intercambio de información periódico, a que se refiere el apartado anterior, el Ayuntamiento solicitará la colaboración de la AEAT cuando resulte imprescindible para la efectividad de la recaudación de los ingresos municipales.

La colaboración solicitada podrá referirse a la obtención de datos con trascendencia tributaria y a cualquier actuación recaudatoria que haya de efectuarse en un ámbito territorial diferente al del municipio.

3. Por lo que respecta a consultas de datos sobre la situación tributaria con la Agencia Estatal relativos a terceros, relacionados con las actuaciones que corresponden al Ayuntamiento, se podrán hacer por vía telemática y por persona identificada y autorizada.

En todo caso, la realización de estas consultas requerirá consentimiento de los interesados.

4. El personal del Ayuntamiento, en los términos convenidos con la AEAT, podrá colaborar en la formulación y transmisión telemática de declaraciones de IRPF u otros tributos estatales.

**Artículo 18.–Relaciones con Tráfico.**

1. Con el fin de gestionar eficazmente el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, el Ayuntamiento puede consultar por vía telemática aquellos datos del Registro de Tráfico con trascendencia tributaria y los necesarios para la gestión de las denuncias por infracciones de circulación.

Se limitará el alcance de la consulta a los datos necesarios y se controlará la identidad de las personas consultantes.

2. El Ayuntamiento podrá sustituir, previa conformidad de la Jefatura Provincial de Tráfico, la transmisión en soporte papel de los datos relativos a autoliquidaciones por IVTM por el envío de un fichero informático firmado electrónicamente.

3. Respecto a las comunicaciones de cambios de domicilio declarados por los obligados tributarios el Ayuntamiento las remitirá por vía telemática a Tráfico, mediante un fichero firmado electrónicamente.



4. El Ayuntamiento comunicará a Tráfico los datos que esta Administración recabe relativos a multas por infracciones a la Ley de Seguridad Vial, de carácter grave o muy grave, que hayan adquirido firmeza en vía administrativa.

#### **Artículo 19.–Relaciones con las Gerencia Territoriales del Catastro.**

1. El intercambio de datos sobre bienes inmuebles y sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles con trascendencia para la gestión de este tributo, se hará por medios informáticos cuando la Gerencia del Catastro lo solicite o autorice.

2. Se podrá remitir fichero de datos firmados electrónicamente cuando hayan de sustituir el envío de documentación firmada de forma manuscrita.

3. Progresivamente, el Ayuntamiento tenderá a establecer la comunicación con la Gerencia de Catastro a través del modelo externo, o web service.

#### **Artículo 20.–Colaboración con los Notarios.**

1. Los Notarios deberán enviar por vía telemática los datos precisos para que el Ayuntamiento realice las actuaciones de trascendencia tributaria correspondientes.

2. Otros intercambios de información, de datos con trascendencia tributaria se podrán realizar por medios telemáticos que garanticen la identidad de quienes transmiten la información, así como la integridad y la confidencialidad de la transmisión.

#### **Artículo 21.–Colaboración con los Registros de la Propiedad.**

1. El Servicio de Recaudación Municipal solicitará información al Registro Central sobre bienes inmuebles inscritos en los diferentes Registros territoriales, que sean propiedad de los deudores incursos en un procedimiento ejecutivo.

2. La Tesorería municipal solicitará al Registro de la Propiedad información precisa para la práctica de embargos de inmuebles, cuando resulte necesaria para la continuación de los expedientes de recaudación ejecutiva.

Siempre que el Registrador lo autorice, la comunicación se realizará por medios telemáticos.

3. Cuando esté previsto en la norma registral, los jefes de Unidad de Recaudación podrán remitir archivos informáticos firmados electrónicamente, para sustituir el envío de documentación en soporte papel.

#### **Artículo 22.–Colaboración con los Gestores Administrativos.**

1. Para cumplir lo que se ha convenido con los gestores administrativos, éstos podrán realizar:

–La liquidación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en el caso de nuevas adquisiciones de vehículos, por cuenta del sujeto pasivo.

La autoliquidación se hará mediante conexión a la base de datos del Ayuntamiento.

Las personas que puedan conectarse y consultar los datos obrantes en el Ayuntamiento serán las autorizadas por el responsable de la Gestoría y deberán identificarse a través de su certificado digital.

–Pagar la cuota resultante de la autoliquidación a que se refiere este apartado.

El pago se efectuará, actuando el gestor como representante del obligado tributario, utilizando la pasarela de pagos por vía telemática.

–Comunicar la matrícula al día siguiente de tener conocimiento y tan pronto como sea posible, los cambios resultantes de expedientes iniciados por el gestor que tengan repercusión en la base de datos del IVTM, tales como: transferencias, bajas temporales y definitivas y cambios de domicilio.

2. Los gestores, actuando como representantes de tercero, debidamente identificados, podrán realizar trámites y gestiones con el Ayuntamiento por vía presencial en las Oficinas Municipales, por vía telemática, o mediante llamada telefónica al Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara. En cualquier caso, será preciso que los gestores, actuando como colaboradores sociales, cuenten con la autorización y consentimiento de los mandatarios, según documento que podrá ser verificado por los funcionarios municipales.

### **TÍTULO II.–GESTIÓN TRIBUTARIA**

#### **Artículo 23.–Beneficios fiscales.**

1. La solicitud de beneficios fiscales se formulará de modo y en plazo fijado legalmente o en las Ordenanzas fiscales. La concesión o denegación de exenciones, reducciones, o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo y a las prescripciones establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

2. Salvo previsión legal o reglamentaria en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos, deberán ser solicitados mediante instancia dirigida al Alcalde, que deberá acompañarse de los fundamentos que el solicitante considere suficientes y la documentación exigida para cada supuesto.

3. Los efectos de la resolución de concesión de beneficios fiscales comenzarán a operar en función de lo que se establezca en la Ordenanza Fiscal reguladora de cada tributo.

En caso de ausencia de regulación específica, las reglas aplicables al despliegue de efectos de la concesión de beneficios fiscales serán las siguientes:



Primero.–Cuando se trate de liquidaciones por altas en Padrón o liquidaciones de tributos no periódicos, la solicitud deberá formularse al tiempo de efectuar la declaración tributaria o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada, surtiendo en este caso efectos desde la realización del hecho imponible objeto de la liquidación.

Si la solicitud es posterior a los términos establecidos en este apartado, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presente la solicitud.

Segundo.–Cuando se trate de tributos de naturaleza periódica y sean objetos tributarios ya incluidos en el Padrón anual, los efectos de la aplicación de la resolución comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.

Tercero.–Cuando se trate de altas en el Padrón para las que se prevé el régimen de autoliquidación, la solicitud deberá formularse al tiempo de efectuar la declaración-liquidación, o en un plazo máximo de quince días hábiles desde la presentación de la autoliquidación.

Si la solicitud es posterior a los términos establecidos en este apartado, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presente la solicitud.

4. La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se hará mediante resolución motivada de la Alcaldía, a propuesta del Servicio de Gestión Tributaria una vez comprobadas las circunstancias que motivan dicha concesión.

El plazo de resolución para las solicitudes de concesión de beneficios fiscales será de seis meses, entendiéndose desestimados si al transcurso de dicho plazo no hubiera recaído resolución expresa.

5. Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicarán en el momento de practicar la liquidación, siempre que el servicio gestor disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute.

6. La concesión de beneficios fiscales no genera derechos adquiridos para quienes los disfrutan. En consecuencia, cuando se modifique la normativa legal o las previsiones reglamentarias contenidas en las Ordenanzas Fiscales relativas a exenciones o bonificaciones concedidas por el Ayuntamiento, será de aplicación general el régimen resultante de la normativa vigente en el momento de concederse el beneficio fiscal, excepto cuando la Ley previera efecto diferente.

7. Salvo disposición expresa en contrario, una vez concedido un beneficio fiscal no será preciso reiterar la solicitud para su aplicación en los periodos futuros incluidos en la concesión, salvo que se modifiquen las circunstancias que justifican su concesión o la normativa aplicable.

Los obligados tributarios deberán comunicar al órgano que reconoció la procedencia del beneficio fiscal cualquier modificación relevante de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación del beneficio fiscal.

8. Es causa de pérdida del beneficio la falta de mantenimiento de las condiciones que supusieron su concesión. Por lo que podrá revocarse el beneficio en el momento en que desde la Tesorería del Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara se compruebe que dejado de tener todas las condiciones requeridas.

9. Es condición inexcusable para gozar de cualquier beneficio fiscal el estar al corriente de pagos con la Hacienda Municipal. En caso en que el Ayuntamiento compruebe que el contribuyente no se halla al corriente de pagos con la Hacienda Municipal le requerirá para que en el plazo de diez días subsane esta situación, y en el caso de no atender este requerimiento se entenderá archivada la solicitud del beneficio fiscal sin más trámite.

10. Se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente durante, al menos, los dos años anteriores a la fecha de efectos de la bonificación, o desde el momento de la adquisición de la vivienda si dicho plazo fuese inferior a dos años". Se persigue con ello evitar distintas interpretaciones en la concesión de distintos beneficios fiscales entre cuyos requisitos aparece la figura de la "vivienda habitual".

#### **Artículo 24.–Tributos de vencimiento periódico: padrones y liquidaciones.**

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

2. En relación a los tributos de cobro periódico se practicará liquidación tributaria, que generará un alta en el correspondiente registro, en estos casos:

Quando por primera vez han ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir.

Quando el Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Quando se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de la variación de tipos impositivos recogida en las Ordenanzas Fiscales.

3. Los Padrones serán verificados por el Servicio de Gestión Tributaria, siendo sometidos a la fiscalización y toma de razón de la Intervención Municipal.

4. La aprobación de los Padrones se realizará por el Concejal de Hacienda.

5. La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo referido en el apartado anterior.



6. Por razones de coste y de eficacia no se practicarán liquidaciones incorporadas en padrón, cuando resulten cuotas inferiores a tres euros, sin perjuicio de que la Ordenanza Fiscal de cada tributo pueda establecer otro límite superior.

7. La exposición pública de los padrones podrá efectuarse por medios telemáticos.

Durante el periodo de exposición pública los ciudadanos en general podrán consultar los datos del padrón.

En fechas diferentes, será preciso acreditar el interés legítimo de la consulta para que la misma sea autorizada.

La consulta de los datos del padrón se realizará mediante el acceso por medios informáticos, a través de la sede electrónica.

8. Las variaciones de las deudas tributarias y otros elementos tributarios originados por la aplicación de modificaciones introducidas en la ley y en las Ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos, o resultantes de las declaraciones de variación reglamentarias que haya de presentar el sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

9. Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones integrantes de éstos se podrá interponer alternativamente recurso de reposición o reclamación económico-administrativa municipal, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública del padrón.

10. En los tributos que admitan prorrateo de la cuota en los casos de baja definitiva, una vez se tenga constancia de los mismos se procederá:

Primero.-A la exclusión del objeto tributario del padrón del tributo del ejercicio siguiente.

Segundo.-En el caso en que presente la baja definitiva antes del inicio o durante el periodo voluntario de pago del tributo, se le emitirá liquidación por el importe prorrateado, anulando el recibo por el ejercicio en curso.

En el caso en que presente la baja definitiva después del periodo voluntario de pago, el prorrateo originará el derecho de devolución de ingreso indebido.

#### **Artículo 25.-Notificaciones administrativas.**

1. En los supuestos de liquidaciones por tasas de autorización para utilizar privativa o especialmente el dominio público, siempre que sea posible se notificará personalmente al presentador de la solicitud.

2. Cuando se trate de cartas urbanas, la entrega material del documento- notificación podrá realizarse por el Servicio de Correos, por notificador municipal o mediante personal perteneciente a empresa con la que el Ayuntamiento haya contraído el servicio de distribución de notificaciones. Las cartas dirigidas a ciudadanos residentes en otro municipio se remitirán por el Servicio de Correos.

3. Las tarjetas de acuse de recibo serán escaneadas y consultables por los servicios gestores. Cuando el interesado o las autoridades externas soliciten que se pruebe la firma del receptor, del notificador, o las diligencias relativas a las circunstancias de los intentos de notificación, se imprimirá la tarjeta de acuse de recibo informatizada, sustituyendo a su copia autenticada.

4. Serán remitidas las notificaciones por medios informáticos a los interesados que formalmente así lo soliciten. En su solicitud deberá indicarse la dirección electrónica en la cual recibirá las notificaciones o el aviso del depósito de las mismas. Como regla general, las notificaciones telemáticas se depositarán en la dirección electrónica asignada por el Ayuntamiento al contribuyente, previa petición del mismo.

5. Cuando se notifique por vía telemática, la notificación se entenderá efectuada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica indicada. Cuando, existiendo constancia de la recepción de la notificación en dicha dirección electrónica, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

6. Los ciudadanos provistos de certificado de identificación digital podrán consultar si existen notificaciones dirigidas a los mismos pendientes de recepción.

7. Asimismo, se podrán efectuar tales consultas accediendo a la sede electrónica municipal, ya a [www.ayto-Alcaudete de la Jara.org/tst](http://www.ayto-Alcaudete.de la Jara.org/tst) mediante identificadores considerados suficientes.

8. En las notificaciones derivadas de procedimientos sancionadores, al objeto de no lesionar derechos e intereses legítimos y no vulnerar los preceptos de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de datos de carácter personal, se publicarán como datos personales el DNI, primer apellido e inicial del nombre.

Asimismo se incorporarán en el anuncio los datos necesarios para que los interesados identifiquen la infracción y subsiguiente sanción.

#### **Artículo 26.-Callejero municipal: categoría de viales.**

Con carácter subsidiario a las especificaciones que sobre asignación de categoría pudieran contenerse en las distintas ordenanzas, serán de aplicación las siguientes reglas:

a) En el supuesto de existencia real de una vía que específicamente no se encuentre incluida en callejero, se entenderá clasificada en última categoría hasta tanto se acuerde su inclusión en el callejero y se le asigne categoría.



b) Si el número de gobierno de la finca objeto del tributo o precio no apareciese contemplado en el callejero, se aplicará la categoría correspondiente al último tramo contemplado para el lateral afectado.

c) En el caso de fincas objeto de tributo o precio, en las que existan accesos desde vías de distinta categoría, se tendrá en consideración siempre la de mayor categoría.

d) En aquellos supuestos en que el nombre de una vía ya incluida en el callejero sufra cualquier tipo de alteración o modificación en su denominación, seguirá conservando la categoría que tenía asignada.

#### **Artículo 27.–Domicilio Fiscal.**

1. El domicilio fiscal será el que se determina en el artículo 48 de la Ley General Tributaria.

2. El contribuyente puede designar otro domicilio propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

La comunicación del nuevo domicilio fiscal surtirá efectos respecto a la Administración Tributaria a la que se hubiese comunicado.

La comunicación del cambio de domicilio fiscal a la Administración Tributaria Municipal solo producirá efectos respecto a la misma, cuando dicho cambio sea conocido por ésta. Hasta ese momento serán válidas todas las actuaciones y notificaciones realizadas en el domicilio inicialmente declarado a la Administración Tributaria actuante.

3. A los efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará subsistente el último domicilio declarado.

#### **Artículo 28.–Ingresos por actuaciones urbanísticas.**

1. Los propietarios de los terrenos afectados por una actuación urbanística por el sistema de cooperación están obligados a sufragar los costes de urbanización, a cuyo efecto el Ayuntamiento liquidará cuotas de urbanización, que de no ser pagadas en periodo voluntario se exigirán por la vía de apremio.

La aprobación de estas liquidaciones corresponde al Ayuntamiento, ante quien, en su caso, se podrán formular los recursos procedentes.

Los procedimientos de ejecución y apremio se dirigirán contra los bienes de los propietarios que no hubieran cumplido sus obligaciones.

Si la Asociación de propietarios (contribuyente) lo solicita y el Ayuntamiento lo considera conveniente, se podrán ejercer las facultades referidas en el punto anterior a favor de la Asociación y en contra de los propietarios que incumplan los compromisos contraídos con ella.

Cuando el propietario del terreno, el cual se le exige el pago de una cuota de urbanización manifieste su voluntad de satisfacer la deuda mediante la entrega de la finca a favor de la entidad acreedora, el Ayuntamiento valorará la conveniencia de la aceptación de la parcela, y en caso de aceptarla quedará ultimado el procedimiento ejecutivo.

2. Cuando la ejecución de la unidad de actuación se realice por el sistema de compensación, la Junta de Compensación será directamente responsable frente al Ayuntamiento de la realización de las obras de urbanización. La Junta podrá solicitar al Ayuntamiento que realice la recaudación ejecutiva, cuando no se hubieran satisfecho las cuotas en periodo voluntario.

3. Si se hubieran constituido Entidades de Conservación Urbanística, éstas podrán solicitar al Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara que la recaudación de sus cuotas se exijan en vía de apremio.

### **TÍTULO III.–RECAUDACIÓN**

#### **Artículo 29.–Órganos de recaudación y funciones del Alcalde, Interventor, Tesorero y de la Asesoría Jurídica.**

1. La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás de derecho público municipales se realizará directamente por el propio Ayuntamiento con este fin se ha creado el Servicio de Recaudación Municipal cuya jefatura ostenta el Tesorero Municipal.

2. Corresponde al Alcalde las funciones siguientes:

a) De conformidad con lo establecido en la legislación sobre conflictos jurisdiccionales, promoverá cuestión de competencias delante de los Juzgados y Tribunales cuando conozcan de los procedimientos de apremio sin haber agotado la vía administrativa.

b) Autorización para que los funcionarios del Área de Recaudación y de Inspección puedan entrar en fincas, locales de negocio y otros establecimientos en que se desarrollen actividades sujetas a tributación o susceptibles de embargo.

c) Solicitud a la autoridad judicial de autorización para que los funcionarios que realizan funciones de Recaudación o de Inspección puedan entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, cuando el mismo no ha manifestado su consentimiento.

d) Autorización de enajenación de los bienes embargados por concurso o por adjudicación directa, a propuesta del Tesorero.

e) Solicitud a las autoridades competentes de protección y auxilio necesarios para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el propio Jefe de Unidad.

f) Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento, previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad de los mismos.



g) Resolución de tercerías que debidamente cumplimentadas se presenten en la Unidad de Recaudación.

h) Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos a Convenios a que se llegue en los procesos concursales.

i) Ejercicio de acciones en los supuestos que los Registradores de la propiedad incumplan los términos establecidos por la Ley en la práctica de asentamientos y expedición de certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo.

j) Cualquiera otras funciones que se le atribuyan en esta Ordenanza.

3. Las funciones del Interventor:

a) Fiscalizar y tomar razón de los hechos o actos que supongan una modificación en los derechos reconocidos y en los ingresos recaudados municipales.

b) Dirigir la Contabilidad Municipal y organizarla de tal modo que, entre otros fines previstos en el Real Decreto Legislativo 2/2004 cumpla el de aportar información sobre el estado de recaudación y la situación individualizada de los derechos y los deudores.

c) Todas aquellas funciones que, según la legislación estatal aplicable correspondan a la Intervención de la Delegación de Hacienda.

4. Las funciones del Tesorero:

a) Dictar providencia de apremio.

b) Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de periodo voluntario y ejecutivo.

c) Instar de los servicios internos municipales la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria.

d) Aprobar la resolución de los recursos de reposición que se interpongan contra las providencias de apremio y demás actos derivados del procedimiento ejecutivo de recaudación.

e) Dictar acuerdos de derivación de responsabilidad.

f) Dictar instrucciones tendentes a homogeneizar criterios y procedimientos en las Áreas de Gestión Tributaria, Recaudación, Inspección, y Asesoría Jurídica, resolviendo las discrepancias que pudieran surgir entre ellas.

g) Representación del Ayuntamiento ante los órganos jurisdiccionales en procedimientos concursales y otros de ejecución.

h) Cualquier otra asignada en las Ordenanzas de este Ayuntamiento y cualquier otra necesaria para continuar o finalizar el procedimiento de recaudación cuando no estén asignadas a otros órganos.

5. Funciones de la Asesoría Jurídica:

a) Informe previo sobre conflictos jurisdiccionales.

b) Informe previo y valoración de conflictos en materia de protección de datos de carácter personal.

c) Informe previo a la resolución de tercerías.

d) Emitir informe sobre la procedencia de que un acto administrativo sea declarado lesivo, en el procedimiento seguido para la declaración de lesividad de actos anulables.

e) Funciones de estudio, propuesta de resolución de todos aquellos recursos, reclamaciones y revisiones que se interpongan durante todo el procedimiento de gestión, recaudación e inspección de ingresos municipales de derecho público.

f) Tramitación de las anulaciones de derechos y expedientes de devolución de ingresos indebidos.

g) La relación y comunicación de la Tesorería General con el Tribunal Económico Administrativo Municipal, así como la ejecución de sus resoluciones.

h) Apoyo a la Tesorería en el ejercicio de sus funciones.

i) Cualesquiera otras asignadas por la presente Ordenanza.

### **Artículo 30.–Sistema de recaudación.**

1. La recaudación de los tributos y de otros ingresos de derecho público municipales se realizará en periodo voluntario, a través de las entidades colaboradoras que se reseñaran en el documento-comunicación remitido al domicilio del sujeto pasivo o facilitado por la Administración Tributaria, documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en entidades colaboradoras.

2. En el caso de tributos y precios públicos periódicos, la comunicación, que podrá ser utilizada como documento de pago, se remitirá por correo ordinario, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo.

Si no se recibieran tales documentos, el contribuyente puede acudir a la Oficina de Recaudación, donde se expedirá el correspondiente duplicado.

3. En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificado el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio la no recepción del documento de pago.

4. El pago de las deudas de periodo ejecutivo podrá realizarse en entidad colaboradora en las condiciones y plazos determinados en el documento que se remitirá al domicilio del deudor o que se le facilite por la Tesorería General.

### **Artículo 31.–Domiciliación bancaria.**

1. Con carácter general, los tributos municipales de vencimiento periódico y notificación colectiva se pagarán mediante domiciliación bancaria, la cual en ningún caso, supondrá coste para los contribuyentes.



2. La solicitud de domiciliación surtirá efectos para el ejercicio en curso siempre que se haga con una antelación mínima de quince días antes del comienzo del periodo de recaudación en voluntaria del ingreso que se pretende domiciliar. Pasado este plazo la domiciliación surtirá efectos para el ejercicio siguiente.

3. Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de depósito o porque este Ayuntamiento disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.

4. En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago; alternativamente, los datos de la deuda se incorporarán al soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

5. Se ordenará el cargo en la cuenta de los obligados al pago a la mitad del periodo voluntario. Al efecto de informar a los contribuyentes que tengan domiciliados sus recibos, se podrán enviar avisos advirtiéndoles de la fecha concreta en que se hará el cargo en cuenta.

6. Cuando la domiciliación no hubiera surtido efecto por razones imputables a la Administración Tributaria Municipal y se hubiere iniciado el periodo ejecutivo de una deuda cuya domiciliación había sido ordenada, sólo se exigirá el pago de la cuota inicialmente liquidada.

7. La domiciliación se podrá solicitar:

–Mediante personación del interesado en las oficinas municipales o en las entidades colaboradoras de la recaudación.

–Por Internet en la dirección [www.ayto-Alcaudete.de.la.Jara.org/tst](http://www.ayto-Alcaudete.de.la.Jara.org/tst)

–Por teléfono al número 925265413 o 925269700, identificándose de forma suficiente.

Cuando se utilice el medio b) se remitirá al domicilio del interesado una comunicación confirmatoria de la efectividad el trámite, salvo en los supuestos en que se hubiere solicitado la domiciliación por el interesado, haciendo uso de firma electrónica o de identificadores considerados suficientes.

8. En los ingresos de derecho público y privado, que tengan carácter periódico o repetitivo, será obligatoria en la tramitación del alta, la formalización de la correspondiente domiciliación bancaria para su cobro.

#### **Artículo 32.–Entidades colaboradoras.**

1. Son colaboradoras en la recaudación las entidades de depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración, las cuales en ningún caso tendrán carácter de órganos de la recaudación municipal.

2. La autorización de nuevas entidades colaboradoras habrá de ser aprobada por la Junta de Gobierno Local sobre la propuesta con informe favorable de la Tesorería General, en el que se valore previamente la efectividad de la colaboración de la entidad bancaria cuando el Ayuntamiento solicita información sobre cuentas y ordena el embargo de fondos, todo ello con la finalidad de cobrar deudas incursas en procedimiento ejecutivo.

3. Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la recaudación son las siguientes:

a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Ayuntamiento y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.

b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento los fondos procedentes de la recaudación.

c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito satisfecho y la fecha de pago. Transmisión diaria por el medio informático convenido de los datos relativos a la recaudación efectuada en las diferentes sucursales de la entidad bancaria durante ese día.

d) Transferencia de los fondos recaudados en las fechas establecidas en los convenios firmados en desarrollo de las normas reguladoras de la colaboración por parte de las entidades de depósito, o en su defecto, diariamente.

e) Deberán recoger la documentación sobre domiciliaciones aun cuando sean entidades no colaboradoras o aun siéndolo, cuando la domiciliación se realice en entidad diferente a la receptora de la documentación.

4. Las entidades colaboradoras de la recaudación, deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización, en el cual necesariamente habrá de contemplarse la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.

5. Cuando, presentado un documento de ingreso por un obligado al pago, el importe validado por la entidad colaboradora sea correcto pero ésta realice un ingreso superior al procedente, se tramitará su devolución a la entidad colaboradora, sin que a tales ingresos les sea aplicable el régimen de devolución de ingresos indebidos previsto en el artículo 221 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 33.–Adhesión de Entidades Financieras al sistema de pago telemático.**

1. Las Entidades Financieras ya autorizadas como colaboradoras en la recaudación de tributos, precios públicos y otros ingresos de derecho público que estén interesadas en adherirse al sistema de pago telemático, deberán solicitarlo ante la Tesorería del Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara mediante escrito de su representante legal o persona especialmente apoderada al efecto.



2. Por el Ayuntamiento se comunicará a la Entidad Financiera la concesión de la autorización una vez verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para la integración con el sistema de pago telemático.

3. La Entidad Financiera que haya generado el correspondiente NRC conservará durante cuatro años los soportes informáticos que motivaron dicho NRC.

#### **Artículo 34.–Afección de bienes.**

1. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. En particular, cuando se transmita la propiedad, o titularidad de un derecho real de usufructo, o de superficie o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las cuotas devengadas por Impuesto sobre Bienes Inmuebles, estén liquidadas o no.

3. El importe de la deuda a que se extienda la responsabilidad alcanza al principal del impuesto.

4. La deuda exigible es la devengada con anterioridad a la fecha de transmisión, siempre que no esté prescrita.

Las actuaciones que interrumpieron la prescripción respecto al transmisor tienen efectos ante el adquirente, por lo que a éste pueden exigirse todas las cuotas adeudadas por aquél y que no estuvieran prescritas en la fecha de transmisión.

5. Para exigir el pago al poseedor de un inmueble se requiere la previa declaración de fallido del deudor principal, a cuyo nombre se practicó la liquidación original; sin que resulte necesario declarar la insolvencia de posibles deudores intermedios.

6. La declaración de afección de los bienes y consiguiente derivación de responsabilidad al adquirente será aprobada por la Tesorera a propuesta del Jefe de Servicio de Recaudación. Las liquidaciones resultantes serán aprobadas por el Alcalde.

7. La resolución declarativa de la afección será notificada al propietario, comunicándole los plazos para efectuar el pago.

8. Sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el apartado 1 de este artículo, al amparo de lo que autoriza el artículo 168 de la LGT, antes de embargar el bien inmueble afecto, se podrá optar por embargar otros bienes y derechos del deudor, si éste los señala, o son conocidos por la Administración.

#### **Artículo 35.–El pago. Medios de pago.**

1. El pago de las deudas podrá realizarse en las cajas de los órganos competentes, en las entidades, que en su caso, presten el servicio de caja y entidades colaboradoras, o directamente por vía telemática.

2. Se entiende pagada en efectivo una deuda cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las cajas de los órganos competentes, entidades colaboradoras, o entidades que, en su caso, presten servicios de caja o demás personas o entidades autorizadas para recibir el pago.

3. Son medios de pago admisibles:

a) Dinero de curso legal.

b) Cheque nominativo a favor del Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara.

c) Transferencia a la cuenta bancaria municipal señalada en los documentos de pago.

d) Orden de cargo en cuenta cursada por medios electrónicos.

e) Tarjeta de crédito, pudiéndose realizar la correspondiente transacción de forma presencial o mediante Internet.

f) Domiciliación bancaria.

4. Pago mediante transferencia bancaria.

Será admisible el pago mediante transferencia bancaria a alguna de las cuentas corrientes municipales únicamente en aquellos supuestos en que así se le comunique al obligado al pago por los órganos municipales competentes.

El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresarse el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos.

Se considerará efectuado el pago en la fecha en que haya tenido entrada el importe correspondiente en la entidad que, en su caso, preste el servicio de caja, quedando liberado desde ese momento el obligado al pago frente a la Hacienda Pública por la cantidad ingresada.

5. Pago mediante tarjeta de crédito y débito.

Será admisible el pago mediante tarjetas de crédito y débito, siempre que las deudas que se tratan de abonar, sean de las incluidas por la Administración Tributaria entre las que admiten pago por tarjeta, como son, el pago de sanciones de tráfico, tasa por retirada de vehículos de la vía pública y las tasas por utilización de las instalaciones deportivas y teatrales.

Los importes ingresados por los obligados al pago a través de tarjetas de crédito o de débito no podrán ser minorados como consecuencia de descuentos en la utilización de tales tarjetas o por cualquier otro motivo. Las comisiones que genere la utilización de este medio de pago serán tramitadas como gasto bancario por la Tesorería.

**Artículo 36.–Pago telemático.**

El pago telemático de los tributos, precios públicos y otros ingresos de derecho público podrá ser efectuado, con carácter voluntario, tanto por los propios obligados al pago, como por medio de terceros autorizados, según el procedimiento que se regula en los artículos siguientes.

**Artículo 37.–Pago telemático: requisitos para realizar el pago.**

Los usuarios del sistema de pago telemático deberán cumplir con los siguientes requisitos para poder realizar el pago telemático:

Primero.–Disponer de un Número de Identificación Fiscal (NIF/CIF).

Segundo.–Disponer de un certificado electrónico reconocido, conforme a los artículos 11 a 14 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica y artículo 13 de Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, expedido por alguna de las Autoridades de Certificación Electrónica aceptadas por los sistemas del Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara y, que se publicarán en la página Web del Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara: [www.ayto-Alcaudete de la Jara.org](http://www.ayto-Alcaudete.de.la.Jara.org)

Tercero.–Utilizar un sistema informático que cumpla las condiciones técnicas que serán publicadas en la página web del Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara: [www.ayto-Alcaudete de la Jara.org](http://www.ayto-Alcaudete.de.la.Jara.org)

Cuarto.–Utilizar un medio de pago admitido por el sistema de pago telemático y por alguna Entidad Financiera de entre las adheridas al mismo, conforme al artículo 5. En particular, podrán realizarse los pagos mediante transferencia bancaria desde una cuenta corriente en una Entidad Financiera adherida o mediante una tarjeta de crédito o de débito emitida por una Entidad Financiera adherida].

**Artículo 38.–Pago telemático: procedimiento.**

1. Quien vaya a realizar el pago de tributos, precios públicos y otros ingresos de derecho público por medio del servicio de pago telemático accederá al portal del Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara a través de la dirección electrónica [www.ayto-Alcaudete de la Jara.org](http://www.ayto-Alcaudete.de.la.Jara.org), donde dispondrá de las aplicaciones informáticas necesarios para determinar el importe a pagar.

El Ayuntamiento comprobará la información proporcionada y comunicará al usuario los errores que pudieran existir.

Una vez determinado el importe a pagar, el usuario firmará con el certificado digital, la orden de pago necesaria para tramitar el pago por el medio de pago elegido.

El Ayuntamiento comprobará la validez de la firma digital, custodiando durante cuatro años la información relativa al no repudio de la orden de pago.

La información relativa al pago, una vez validada la firma digital, se enviará a la Entidad Financiera adherida al sistema de pago telemático elegida por el ordenante, mediante la utilización del protocolo seguro SSL y del código de autenticación del mensaje (MAC).

2. La Entidad Financiera realizará, según el medio de pago elegido, las siguientes comprobaciones:

Primera.–Si el pago se realiza mediante cargo en cuenta, la Entidad Financiera comprobará la corrección del número de la cuenta corriente y la titularidad o autorización del ordenante del pago para operar en dicha cuenta.

Segunda.–Si el pago se realiza mediante tarjeta, la Entidad Financiera comprobará las condiciones de validez de la misma, así como la titularidad o autorización del ordenante del pago para realizar dicho pago. Una vez realizadas las comprobaciones mencionadas en el artículo 7.1 anterior, la Entidad Financiera:

Primero.–Devolverá un mensaje de error, en el supuesto de ser rechazado el cargo.

Segundo.–Efectuará el cargo en el medio de pago elegido por el ordenante del pago y realizará el abono en la cuenta restringida de recaudación de tributos del Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara generándose un Número de Referencia Completo (NRC), con arreglo a las normas técnicas recogidas en el Anexo 1.

3. El Número de Referencia Completo (NRC) es un código generado, conforme al Anexo 1 de la Resolución, por la Entidad Financiera mediante un sistema criptográfico que permitirá asociar la orden de pago al pago de ella derivado.

La generación del NRC por la Entidad Financiera Colaboradora implicará:

a. Que la Entidad Financiera Colaboradora deberá realizar el abono en la cuenta restringida de recaudación.

b. Que el recibo en el que figura responde a un ingreso realizado en la Entidad Financiera Colaboradora que lo expide.

c. Que dicho recibo corresponde a la liquidación incorporada en el justificante de pago y no a otra.

d. Que a partir del momento de generación del NRC queda la Entidad Financiera obligada frente al Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara por el importe que figura en dicho justificante de pago, quedando el obligado al pago liberado de su obligación frente al Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara.

e. Una vez generado el NRC no se admitirá la retrocesión del pago por parte de la Entidad Financiera, debiendo presentar el ordenante del pago, en su caso, ante el Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara, la correspondiente solicitud de devolución de ingresos indebidos.

4. La Entidad Financiera adherida comunicará al Ayuntamiento la confirmación del cobro efectuado. A la recepción del NRC, el Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara generará el justificante de pago.

**Artículo 39.–Periodos de recaudación.**

1. El plazo de ingreso en periodo voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por otros ingresos de Derecho Público, será el determinado por el Ayuntamiento en el calendario de cobranza, que será aprobado por la Junta de Gobierno Local y expuesto en la sede electrónica municipal.

2. Del calendario de cobranza se informará por los medios que se considere más adecuados; a estos efectos, el órgano titular de la Tesorería propondrá la mejor vía para divulgar el calendario fiscal.

3. En todo caso, el contribuyente puede consultar los periodos de cobranza por Internet o bien solicitar información personal o telefónicamente.

4. Las deudas resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

5. Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los apartados anteriores deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

6. Las deudas no satisfechas en los periodos citados se exigirán en periodo ejecutivo, computándose en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

7. La imposibilidad, por el motivo que fuere, de realizar la transacción por el sistema de pago telemático, no excusará al obligado al pago de realizar dicho pago dentro de los plazos establecidos en la normativa de los correspondientes tributos, precios públicos y otros ingresos de derecho público.

**Artículo 40.–Justificantes de cobro.**

1. En todo caso a quien haya pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado.

2. Tras la realización de un pago por Internet, el interesado podrá obtener, mediante su impresora, un documento acreditativo de la operación realizada, que tendrá carácter liberatorio de su obligación de pago.

El Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara presentará al ordenante del pago un justificante de pago electrónico, una vez que la Entidad Financiera devuelva el NRC que justifica el pago y el Ayuntamiento valide la coherencia de la transacción con el NRC.

El obligado al pago deberá conservar durante un plazo de cuatro años la documentación presentada telemáticamente, así como el justificante de pago, a efectos de su comprobación por el Ayuntamiento si lo estima oportuno.

**Artículo 41.–Deudas pendientes de cobro de Administraciones Públicas.**

1. Transcurrido el periodo voluntario de cobro de las deudas de las Administraciones Públicas, se emitirá por la Tesorería Municipal certificación de descubierto y requerimiento de pago.

2. Una vez verificada la imposibilidad de realizar el crédito por el procedimiento de compensación, se emitirá providencia de apremio sobre las deudas pendientes de pago de las Administraciones Públicas.

**Artículo 42.–Prescripción.**

La prescripción se aplicará de oficio y será declarada por el órgano titular de la Tesorería que instruirá expedientes individualizados o colectivos sobre las deudas prescritas en el año. Este expediente será objeto de fiscalización por la Intervención y sometido a su aprobación por el Pleno.

**Artículo 43.–Compensación.**

1. La compensación que afecte a deudas en periodo voluntario será a solicitud del deudor.

2. La solicitud podrá realizarse individualmente para cada una de las deudas y créditos concurrentes que pudieran ser objeto de compensación.

3. En los supuestos de proveedores habituales del Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara, éstos podrán solicitar a la Tesorería que proceda a compensar, durante el periodo de vigencia de sus contratos, en cada pago de las obligaciones a su favor, las deudas en voluntaria liquidadas y pendientes de pago.

4. Podrá compensarse de oficio durante el plazo de ingreso en periodo voluntario las cantidades a ingresar y devolver que resulten de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior. En este caso, en la notificación de la nueva liquidación se procederá a la compensación de la cantidad que procede y se notificará al obligado el importe diferencial.

**Artículo 44.–Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas.**

1. Las deudas a favor del Ayuntamiento por créditos vencidos líquidos y exigibles, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo Seguridad Social o Entidad de Derecho Público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario.

2. El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

a) Comprobado por la Unidad de Recaudación que alguna de las Entidades citadas en el punto 1 es deudora del Ayuntamiento, lo pondrá en conocimiento de la Tesorería.

b) Si el Tesorero conociera de la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras realizará la propuesta de compensación.

c) Adoptado el acuerdo de compensación por el Concejal Delegado de Hacienda, se comunicará a la Entidad deudora procediendo a la formalización de aquella cuando hayan transcurrido quince días sin reclamación del deudor.



#### **Artículo 45.–Cobro de deudas de Entidades Públicas.**

1. Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas reseñadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, el Tesorero solicitará a la Intervención del Ente deudor, certificado acreditativo del reconocimiento de la obligación a pagar al Ayuntamiento.

2. El Tesorero trasladará a la Sección de Revisiones y Reclamaciones la documentación resultante de sus actuaciones investigadoras. Después de examinar la naturaleza de la deuda, del deudor y el desarrollo de la tramitación del expediente, elaborará propuesta de actuación que puede ser alguna de las siguientes:

a) Si no está reconocida la deuda por parte del Ente deudor, solicitar certificación del reconocimiento de obligación y de la existencia de crédito presupuestario.

b) Si de la certificación expedida se dedujera la insuficiencia de crédito presupuestario para atender el pago, se comunicará al Ente deudor que el procedimiento se suspende durante tres meses, a efectos de que pueda tramitarse la modificación presupuestaria pertinente.

c) Cuando las deudas hayan quedado firmes, esté reconocida la obligación y exista crédito presupuestario, se instará el cumplimiento de la obligación en el plazo de un mes.

3. Cuando la Tesorería valore la extrema dificultad de realizar el crédito municipal a través de las acciones del apartado anterior se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

a) Solicitar a la Administración del Estado o a la Autonómica que, con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del Ayuntamiento.

b) Solicitar la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

4. Cuando todas las actuaciones municipales en orden a la realización del crédito hayan resultado infructuosas se investigará la existencia de bienes patrimoniales a efectos de ordenar el embargo de los mismos, si ello es necesario, de acuerdo con la providencia de apremio emitida.

#### **Artículo 46.–Deudas no susceptibles de gestión en vía ejecutiva.**

1. Se considera que el procedimiento de recaudación de las deudas de un mismo sujeto pasivo inferiores a 30 euros, es contrario al principio de eficacia y economía y por tanto contrario a los intereses de la gestión de la Tesorería.

2. Estos expedientes quedarán en suspenso hasta en tanto se puedan acumular deudas por importe superior al indicado, durante el plazo de prescripción para exigir el cobro de la deuda. Si pasado el plazo de cuatro años no alcanzasen dicho importe se procederá a su baja en contabilidad por fallidos.

#### **Artículo 47.–Créditos incobrables: órganos competentes.**

A efectos de declaración de créditos incobrables, el Jefe de Servicio de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad del Tesorero, se someterá a fiscalización por la Intervención y aprobación por el Concejal Delegado de Hacienda.

#### **Artículo 48.–Créditos incobrables: criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables.**

1. Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables.

2. La documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda, distinguiéndose los siguientes supuestos:

SUPUESTO 1.- Deudas hasta 59,99 euros. Para justificar la declaración de insolvencia el expediente constará de la siguiente documentación:

- a) Notificación de la Providencia de Apremio.
- b) Embargo negativo de cuentas bancarias.
- c) Embargo negativo de Sueldos y Salarios.

SUPUESTO 2.- Deudas de 60 hasta 299,99 euros. Para justificar la declaración de insolvencia el expediente constará de la siguiente documentación:

- a) Notificación de la Providencia de Apremio.
- b) Embargo negativo de cuentas bancarias.
- c) Embargo negativo de Sueldos y Salarios.
- d) No es titular en el padrón del Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- e) Embargo negativo de devoluciones de ingresos ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria (siempre que supere los 150 euros.)

SUPUESTO 3.- Deudas de 300 hasta 599,99 euros. Para justificar la declaración de insolvencia el expediente constará de la siguiente documentación:

- a) Notificación de la Providencia de Apremio.
- b) Embargo negativo de cuentas bancarias.
- c) Embargo negativo de Sueldos y Salarios.
- d) Embargo negativo de devoluciones de ingresos ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- e) No es titular en el padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.



f) No es titular en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbana.

SUPUESTO 4.- Deudas de 600 hasta 2.999,99 euros. Para justificar la declaración de insolvencia el expediente constará de la siguiente documentación:

- a) Notificación de la Providencia de Apremio.
- b) Embargo negativo de cuentas bancarias.
- c) Embargo negativo de Sueldos y Salarios.
- d) Embargo negativo de devoluciones de ingresos ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- e) No es titular en el padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- f) No es titular en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles – Urbana.

SUPUESTO 5.- Deudas de 3.000 hasta 5.999,99 euros. Para justificar la declaración de insolvencia el expediente constará de la siguiente documentación:

- a) Notificación personal de la Providencia de Apremio.
- b) Embargo negativo de cuentas bancarias.
- c) Embargo negativo de Sueldos y Salarios.
- d) Embargo negativo de créditos, efectos y valores a corto plazo.
- e) Requerimiento Negativo de señalamiento de Bienes.
- f) No es titular en el padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- g) No existen bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor. Nota simple del Servicio de Índices de Madrid.

h) Para personas jurídicas: investigar en el Registro Mercantil.

SUPUESTO 6.- Deudas de más de 6.000 euros. Para justificar la declaración de insolvencia el expediente constará de la siguiente documentación:

- a) Notificación personal de la Providencia de Apremio.
- b) Embargo negativo de cuentas bancarias.
- c) Embargo negativo de Sueldos y Salarios.
- d) Embargo negativo de créditos, efectos y valores a corto plazo.
- e) Requerimiento Negativo de señalamiento de Bienes.
- f) No es titular en el padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- g) No existen bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor. Nota simple del Servicio de Índices de Madrid.

h) Para personas jurídicas: investigar en el Registro Mercantil.

i) Autorización judicial para entrada en el domicilio.

j) Diligencia de personación y entrada en domicilio.

3. A estos efectos, se entenderá que cuando se cumplan los requisitos establecidos en los supuestos 1, 2, 3 y 4 se procederá a la declaración de fallidos a los obligados al pago e incobrables a los créditos afectados.

4. Cuando se verifiquen los requisitos regulados en el supuesto 5, se procederá a la declaración de fallidos de los obligados al pago, pero no se darán los créditos como incobrables hasta que no sean insolventes los responsables solidarios, si los hubiere. Si existen responsables solidarios se les liquidarán las deudas no prescritas para el deudor principal mediante la apertura de un expediente de derivación de responsabilidad, provocando la baja inmediata de las deudas de las que traen causa.

5. En el supuesto número 6, se procederá a la declaración de fallido en el momento en que se acrediten los requisitos establecidos, y una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se indagará la existencia de responsables subsidiarios. Si no existen responsables subsidiarios, o si éstos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por el órgano de recaudación. Si existen responsables subsidiarios se les liquidarán las deudas no prescritas para el deudor principal mediante la apertura de un expediente de derivación de responsabilidad, provocando la baja inmediata de las deudas de las que traen causa.

6. No se solicitará la expedición de certificados de bienes a otras unidades o dependencias municipales, sino que los mismos, en caso de ser necesaria su incorporación al expediente, serán expedidos por la Recaudación municipal mediante diligencia o informe consultados los últimos padrones fiscales aprobados, extremo que se hará constar en la redacción.

7. Cuando la documentación requerida en el expediente administrativo pueda ser comprobada mediante su consulta directa en la aplicación informática que sustenta la gestión tributaria y la recaudación municipal, no será necesaria ni certificación ni documento alguno, siendo suficiente su constancia en el informe emitido por la Tesorería municipal.

8. La forma en que deberá acreditarse en el expediente las actuaciones de la recaudación son las siguientes:

Primero.-Deberán figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que consten a la Administración Tributaria y que éstas se hayan realizado conforme los establecido en los artículo 109 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Segundo.-Se entenderá cumplido el embargo de dinero efectivo o en cuentas abiertas en Entidades de crédito cuando conste la petición de información al menos a cuatro Entidades Bancarias de la localidad y quede acreditado que el deudor no tenga cuentas abiertas a su nombre o éstas presenten un saldo insuficiente para cancelar la deuda.



Tercero.–Se entenderá cumplido el embargo de créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo cuando:

–Conste la petición de embargo de derechos, realizables en el acto o a corto plazo, del deudor frente a la AEAT.

–En todo caso, se incorporará Informe de la Tesorería sobre si el deudor tiene cantidades pendientes de cobro por parte del Ayuntamiento, el cual será emitido de la forma en que suponga el menor trastorno administrativo para dicha dependencia, bien mediante informes colectivos de deudores, etc. (no solo se informará de las obligaciones reconocidas sino también de las facturas que, aún pendientes de reconocer, se conozcan por entrarse en fase de tramitación).

Cuarto.–Se entenderá cumplido el embargo de sueldos, salarios y pensiones cuando conste la petición de información a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social y quede documentalmente acreditado que el deudor no sea trabajador por cuenta ajena.

Quinto.–Ante la inexistencia, insuficiencia de los bienes inmuebles para cubrir la deuda, o anotaciones preventivas de embargo de otros acreedores practicadas con anterioridad a la actuación municipal, se deberá incorporar al expediente nota simple del Registro de la Propiedad acreditativa de algunos de los supuestos mencionados.

Para deudas con un importe superior a 3.000 euros se incorporará Nota Simple del Servicio de Índices de Madrid. En caso de deudas derivadas del Impuesto de Bienes inmuebles, y con independencias de su cuantía, antes de proponer la declaración de fallido del deudor principal, se analizará individualmente la procedencia de embargar el bien objeto de tributación.

Sexto.–En cuanto al embargo de establecimientos mercantiles o industriales y de frutos y rentas de toda especie, deberá hacerse constar la falta de conveniencia e inoportunidad de la práctica de estos embargos, valorando la dificultad de su realización, los perjuicios al obligado tributario y en el caso de los segundos, su cualidad de percederos y la posible responsabilidad o perjuicio en que puede incurrir esta Administración en su ejecución.

Séptimo.–En cuanto al embargo de vehículos y semovientes, deberá hacerse constar en diligencia de la Recaudación Ejecutiva que no existen bienes de esta naturaleza sobre los que sea posible realizar traba o embargo, según la información que se desprenda del último padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aprobado, o que, en caso de existir estos, no es aconsejable desde el punto de vista económico la realización de los mismos, pues a juicio de la Recaudación Ejecutiva se presume que el producto obtenido en dicha ejecución va a resultar insuficiente para la cobertura del coste de ese expediente. (Artículo 114.3 R.G.R.)

En este último caso se informará, además, de la valoración del bien (vehículo) en el mercado otorgado por alguna revista especializada existente (ej: GANVAM), o por las tarifas publicadas en el B.O.E. a los efectos de aplicación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en segundas transmisiones de elementos de transporte.

9. Independientemente del importe de la deuda y de las actuaciones mínimas obligatorias que se deban realizar en cada tramo, según su cuantía, podrán incorporarse al expediente todo tipo de actuaciones realizadas por la Recaudación Ejecutiva, como diligencias de constancia de hechos, de personación, así como declaración de fallidos por otros organismos (T.G.S.S., A.E.A.T., etc.), como anuncios de ejecución de bienes del deudor publicados en periódicos, Boletines Oficiales, etc., informes del Registro de Aceptaciones Impagadas (R.A.I.), informes bancarios, etc., que vengán a confirmar la declaración de fallidos propuesta.

#### **Artículo 49.–Normas especiales para los expedientes de créditos incobrables por multas de circulación.**

Los expedientes ejecutivos que contengan exclusivamente deudas por multas de circulación serán objeto de declaración de fallidos y créditos incobrables:

- a) Deudas con un importe igual o inferior a 90 euros y en los que haya sido infructuoso el embargo de fondos.
- b) Deudas con un importe igual o inferior a 300 euros, y que hayan sido infructuosos los intentos de embargo de fondos y de salarios.
- c) Deudas con un importe superior a 300 euros, y que hayan sido infructuosos los intentos de embargo de fondos y de salarios y con resultado negativo en las actuaciones de embargo de vehículos o bienes inmuebles.

#### **Artículo 49 BIS.–Normas especiales para declaración de fallido de personas físicas que hayan sido objeto de procedimiento judicial de ejecución hipotecaria con resultado de pérdida de vivienda habitual sin cancelación total de deudas.**

1. Se declarará fallido a la persona física objeto de este procedimiento siempre que concurren las siguientes condiciones:

- a) No ser titular de bienes inmuebles en el Estado español.
- b) No ser titular en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- c) No percibir rentas provenientes de sueldo, salarios, pensiones, prestaciones o subsidios superiores al salario mínimo interprofesional.



2. La concurrencia de las circunstancias a las que se refiere el apartado 1.a) se acreditará mediante certificado del registro general de índices de Madrid. La concurrencia de las circunstancias a las que se refiere 1.c) se acreditará conforme a lo establecido el artículo 3 párrafo 3º apartado a) del RD Ley 6/2012 de 9 de marzo de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.

Además deberá aportar extracto de las cuentas bancarias donde se perciba el abono de los sueldos, salarios, pensiones, prestaciones o subsidios referidos a los últimos tres meses.

#### **Artículo 50.–Aplazamientos y fraccionamientos.**

1. Los fraccionamientos y aplazamientos de pago se regirán por lo dispuesto en los artículos 65 y 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria y en el R.D. 939/2005, de 29 de julio Reglamento General de Recaudación, artículos 44 y siguientes.

2. La solicitud de fraccionamiento o aplazamiento de pago se dirigirá a la tesorería municipal, a cuyo titular le corresponde la apreciación de la situación económico-financiera del obligado al pago en relación con la posibilidad de satisfacer los débitos.

3. Si el órgano competente para la tramitación de la solicitud estima que la resolución pudiera verse demorada como consecuencia de la complejidad del expediente valorará el establecimiento de un calendario provisional de pagos hasta que la resolución se produzca.

4. La eficacia y el mantenimiento del acuerdo de concesión del fraccionamiento o aplazamiento de pago quedará condicionado a que el solicitante se encuentre al corriente de sus obligaciones tributarias durante la vigencia del mismo.

#### **Artículo 51.–Fraccionamiento de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva de intereses.**

1. Las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva que se determinen, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, podrán ser objeto de fraccionamiento, sin interés, ofertado con carácter general a todos sus contribuyentes, produciéndose el pago total de las deudas en el mismo ejercicio que el de su devengo.

2. La Junta de Gobierno Local, a propuesta del órgano titular de la Tesorería, aprobará anualmente el Calendario Tributario, dentro del cual se reflejarán los tributos a los que afecta este fraccionamiento general sin intereses, el número de fracciones y los periodos de cobro.

3. La obtención de este fraccionamiento está condicionado a la domiciliación de las fracciones en la cuenta bancaria que designe el contribuyente.

#### **Artículo 52.–Deudas aplazables y no aplazables.**

1. Serán susceptibles de fraccionamiento o aplazamiento todas las deudas tributarias y demás de Derecho público, tanto en período voluntario como ejecutivo, cuya gestión recaudatoria sea competencia de los órganos de recaudación de la Hacienda Local.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior, y por tanto no serán fraccionables ni aplazables, los ingresos de derecho público o privado sometidos al régimen de autoliquidación.

3. Serán inadmisibles las solicitudes de fraccionamiento o aplazamiento reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa, cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

4. Cuando la solicitud se refiera a deudas en periodo ejecutivo de pago, el fraccionamiento o aplazamiento se efectuará sobre el importe total de los débitos existentes en ese instante en ejecutiva.

5. Podrán ser causa de denegación de fraccionamiento o aplazamiento, entre otras:

- a) La incapacidad de generación de recursos para hacer frente al fraccionamiento o aplazamiento.
- b) El incumplimiento de otros fraccionamientos o aplazamientos concedidos anteriormente.
- c) La reiteración en la solicitud del fraccionamiento o aplazamiento cuando exista denegación expresa.

#### **Artículo 53.–Criterios generales de concesión de aplazamiento y fraccionamiento.**

##### **1.- CONCESIÓN DE FRACCIONAMIENTOS:**

##### **1.1.- EN VOLUNTARIA.**

1.1.1.- Para deudas gestionadas mediante Liquidación:

1.1.1.1.- Para personas físicas con Renta per cápita mensual inferior a 600 euros:

a) Las deudas inferiores a 1.200 euros se podrán fraccionar hasta un máximo de 12 meses.

b) Las deudas comprendidas entre 1.200,01 y 2.400 euros se podrán fraccionar hasta un máximo de 18 meses.

c) Las deudas superiores a 2.400,01 euros se podrán fraccionar hasta un máximo de 24 meses.

1.1.1.2.- Para personas físicas con Renta per cápita mensual entre 600,01 y 1.200 euros:

a) Las deudas inferiores a 150 euros no podrán fraccionarse.

b) Las deudas comprendidas entre 150,01 y 2.400 euros se podrán fraccionar hasta un máximo de 15 meses.

c) Las deudas comprendidas entre 2.400,01 y 6.000 euros se podrán fraccionar hasta un máximo de 22 meses.



- d) Las deudas superiores a 6.000,01 euros se podrán fraccionar hasta un máximo de 30 meses.
- 1.1.1.3.- Para resto de personas y condiciones:
- a) Las deudas inferiores a 300 euros no podrán fraccionarse.
- b) Las deudas comprendidas entre 300 y 3.000 euros se podrán fraccionar hasta un máximo de 12 meses
- c) Las deudas comprendidas entre 3.000,01 y 12.000 euros se podrán fraccionar hasta un máximo de 18 meses.
- d) Las deudas comprendidas entre 12.000,01 y 24.000 euros se podrán fraccionar hasta un máximo de 24 meses.
- e) Las deudas superiores a 24.000,01 euros se podrán fraccionar hasta un máximo de 30 meses.
- 1.1.2.- Deudas de Vencimiento periódico y Notificación colectiva:  
Las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva se fraccionarán conforme al procedimiento general establecido en el artículo 51.1 de esta Ordenanza.  
No obstante podrán fraccionarse, con las condiciones y requisitos de los artículos 44 y ss. del RGR, las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva que no deseen acogerse al fraccionamiento establecido en el apartado anterior cumpliendo las siguientes condiciones:
- a) El último plazo del fraccionamiento tendrá un vencimiento anterior a la fecha de inicio del periodo voluntario de las deudas correspondientes al ejercicio siguiente a las fraccionadas.
- b) El fraccionamiento no podrá incluir valores inferiores a 600 euros.
- 1.2.- EN EJECUTIVA.
- 1.2.1.- Para Personas Jurídicas:
- a) Las deudas inferiores a 300 euros no podrán fraccionarse.
- b) Las deudas comprendidas entre 300 y 3.000 euros se podrán fraccionar hasta un máximo de 12 meses.
- c) Las deudas comprendidas entre 3.000,01 y 6.000 euros se podrán fraccionar hasta un máximo de 18 meses.
- d) Las deudas comprendidas entre 6.000,01 y 24.000 euros se podrán fraccionar hasta un máximo de 24 meses.
- e) Las deudas superiores a 24.000,01 euros se podrán fraccionar hasta un máximo de 36 meses.
- 1.2.2.- Para el resto de Personas:
- 1.2.2.1.- Para personas físicas con Renta per cápita mensual inferior a 600 euros:
- a) Las deudas inferiores a 600 euros se podrán fraccionar hasta un máximo de 12 meses.
- b) Las deudas comprendidas entre 600,01 y 2.400 euros se podrán fraccionar hasta un máximo de 18 meses.
- c) Las deudas comprendidas entre 2.400,01 y 24.000 euros se podrán fraccionar hasta un máximo de 24 meses.
- d) Las deudas superiores a 24.000,01 euros se podrán fraccionar hasta un máximo de 36 meses.
- 1.2.2.1.- Para personas físicas con Renta per cápita mensual entre 600,01 y 1.200 euros:
- a) Las deudas inferiores a 300 euros no podrán fraccionarse.
- b) Las deudas comprendidas entre 300 y 1.200 euros se podrán fraccionar hasta un máximo de 12 meses.
- c) Las deudas comprendidas entre 1.200,01 y 3.600 euros se podrán fraccionar hasta un máximo de 20 meses.
- d) Las deudas comprendidas entre 3.600,01 y 24.000 euros se podrán fraccionar hasta un máximo de 30 meses.
- e) Las deudas superiores a 24.000,01 euros se podrán fraccionar hasta un máximo de 36 meses.
- 1.2.2.1.- Para resto de personas y condiciones:
- a) Las deudas inferiores a 300 euros no podrán fraccionarse.
- b) Las deudas comprendidas entre 300 y 1.200 euros se podrán fraccionar hasta un máximo de 10 meses.
- c) Las deudas comprendidas entre 1.200,01 y 3.600 euros se podrán fraccionar hasta un máximo de 18 meses.
- d) Las deudas comprendidas entre 3.600,01 y 24.000 euros se podrán fraccionar hasta un máximo de 24 meses.
- e) Las deudas superiores a 24.000,01 euros se podrán fraccionar hasta un máximo de 30 meses.

## 2.- CONCESIÓN DE APLAZAMIENTOS:

### 2.1.- EN VOLUNTARIA.

#### 2.1.1.- Deudas de Vencimiento periódico y Notificación colectiva:

##### 2.1.1.1.- Para Personas Jurídicas:

- a) Para las deudas inferiores a 3.000 euros no se concederá ningún tipo de aplazamiento de pago.
- b) Para las deudas superiores a 3.000,01 euros se concederá un aplazamiento con las siguientes condiciones:
- 1.- El aplazamiento vencerá, como máximo, en el mes anterior a la fecha de inicio del periodo voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva correspondientes al ejercicio siguiente a las deudas aplazadas.
- 2.- El aplazamiento no podrá incluir valores de importe inferior a 600 euros.
- 2.1.1.2.- Para el resto de Personas:



- a) Para deudas inferiores a 600 euros no se concederá ningún tipo de aplazamiento de pago.
- b) Las deudas superiores a 600,01 euros se concederá un aplazamiento con las siguientes condiciones:
  - 1.- El aplazamiento vencerá, como máximo, en el mes anterior a la fecha de inicio del periodo voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva correspondientes al ejercicio siguiente a las deudas aplazadas.
  - 2.- El aplazamiento no podrá incluir valores de importe inferior a 600 euros.
  - 2.1.2.- Para deudas gestionadas mediante Liquidación:
    - Las deudas gestionadas mediante Liquidación administrativa sólo podrán ser objeto de fraccionamiento y nunca de aplazamiento de pago.
    - 2.2.- EN EJECUTIVA.
    - 2.2.1.- Para Personas Jurídicas:
      - En ejecutiva no se concederá ningún tipo de aplazamiento de pago de deudas a las personas jurídicas.
    - 2.2.2.- Para el resto de Personas:
      - a) Para deudas inferiores a 3.000 euros no se admitirán aplazamientos de pago.
      - b) Las deudas comprendidas entre 3.000,01 y 12.000 euros serán aplazables hasta un máximo de 12 meses desde la fecha de concesión.
      - c) Las deudas superiores a 12.000,01 euros serán aplazables hasta un máximo de 18 meses desde la fecha de concesión.
  - 3.- El criterio para fijar los plazos de los fraccionamientos y aplazamientos de pago señalados dentro de cada tramo de deuda será proporcional a la misma.
  - 4.- Sólo de manera motivada y con carácter excepcional la Alcaldía- Presidencia podrá conceder fraccionamientos por periodos distintos a los regulados en este artículo, con una limitación temporal de 36 meses.

#### **Artículo 54.-Garantías del fraccionamiento o aplazamiento. Garantías del Fraccionamiento.**

En periodo Voluntario: Se dispensarán de garantía los fraccionamientos de deuda del mismo sujeto pasivo que no superen el importe de 24.000 euros.

En periodo Ejecutivo:

1.- Para personas Jurídicas:

Se dispensarán de garantía los fraccionamientos de deuda del mismo sujeto pasivo que no superen el importe de 12.000 euros.

2.- Para el resto de personas:

Se dispensarán de garantía los fraccionamientos de deuda del mismo sujeto pasivo que no superen el importe de 24.000 euros.

2.- Garantías del Aplazamiento:

1.- Para personas Jurídicas:

Se dispensarán de garantía los aplazamientos de deuda del mismo sujeto pasivo que no superen el importe de 3.000 euros

2.- Para el resto de personas:

Se dispensarán de garantía los aplazamientos de deuda del mismo sujeto pasivo que no superen el importe de 6.000 euros.

3.- La garantía cubrirá el importe de la deuda solicitada más los intereses de demora que genere el fraccionamiento o aplazamiento, más un 25% de la suma de ambas partidas, de acuerdo con el modelo aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 24 de septiembre de 2008.

4.- Corresponde al órgano titular de la Tesorería la apreciación de la suficiencia de las garantías presentadas y la posibilidad de presentar otras garantías diferentes al depósito en metálico o en aval, conforme a lo dispuesto en los artículos 65 y 82 de la LGT.

#### **Artículo 55.-Resolución: Órganos competentes.**

La resolución de los fraccionamientos y aplazamientos de pago será competencia de los siguientes titulares:

a) Para las deudas de importe inferior a 6.000 euros será competente para su resolución cualquier Auxiliar administrativo perteneciente a la Tesorería municipal y en su defecto cualquier Jefe de Negociado de la Tesorería.

b) Para deudas comprendidas entre 6.000,01 euros y 12.000 euros será competente para su resolución cualquier Jefe de Negociado de la Tesorería municipal y en su defecto el Jefe de Sección de Recaudación o el Jefe de Sección de Revisiones y Recursos.

c) Para deudas comprendidas entre 12.000,01 euros y 24.000 euros será competentes para su resolución tanto el Jefe de Sección de Recaudación como el Jefe de Sección de Revisiones y Recursos y en su defecto serán competentes el Jefe de Servicio de Recaudación o la Tesorera municipal.

d) Para deudas comprendidas entre a 24.000,01 y 30.000 euros será competente para su resolución el Jefe de Servicio de Recaudación y la Tesorera municipal.

e) Para las deudas superiores a 30.000,01 euros será competente para su resolución el Concejal Delegado de Hacienda.



### **Artículo 56.–Anuncios de subasta y Mesa de subasta.**

1. La mesa de subasta de bienes estará integrada por la Tesorera, que será la Presidenta, la Jefe de Sección de Revisiones, que actuará como Secretario, el Jefe de la Unidad de Recaudación y el Interventor del Ayuntamiento.

2. Las subastas de bienes embargados se anunciarán en todo caso en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, en su sede electrónica, y en el Boletín Oficial de la Provincia. Cuando el tipo supere la cifra de 1.000.000 euros, se anunciará en el Boletín Oficial del Estado.

3. El Jefe de la Unidad de Recaudación podrá acordar la publicación del anuncio de subasta en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas, cuando a su juicio resulte conveniente y el coste de la publicación sea proporcionado con el valor de los bienes que serán considerados costes del procedimiento.

### **Artículo 57.–Licitadores.**

1. Con excepción del personal adscrito al órgano de recaudación competente, de los tasadores, de los depositarios de los bienes y de los funcionarios, directamente implicados en el procedimiento de apremio, podrá tomar parte en la subasta, concurso o adjudicación directa, por sí o por medio de representante, cualquier persona que posea capacidad de obrar con arreglo a derecho y que no tenga para ello impedimento o restricción legal, siempre que se identifique adecuadamente y con documento que justifique, en su caso, la representación que tenga.

2. Todos los licitadores deberán constituir el depósito de garantía preceptivo, los cuales serán ingresados en la cuenta que designe la Tesorera.

Los depósitos podrán realizarse mediante ingreso en la cuenta del Ayuntamiento de cheque bancario o talón conformado nominativo a favor del Ayuntamiento:

Desde el anuncio de la subasta y hasta el día anterior a la fecha indicada para la celebración de la subasta, ante la Tesorería.

El mismo día de la subasta, una vez constituida la mesa de subasta y hasta un cuarto de hora antes de la hora indicada para su celebración en el anuncio de subasta, ante la mesa de subasta.

Se podrá constituir depósitos para segunda licitación ante la mesa de subasta, mediante cheque bancario o talón conformado nominativo a favor del Ayuntamiento, para lo cual se abrirá un plazo de media hora una vez concluida la celebración de la primera licitación de todos los lotes que salgan a subasta, ampliable en el límite de tiempo necesario para poder materializar la constitución de depósitos por quienes quieran tomar parte como licitadores en segunda convocatoria.

3. Los licitadores podrán evitar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta, hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en un libro, que a tal efecto, se llevará en la oficina recaudatoria municipal. Tales ofertas deberán de ir acompañadas de cheque conformado extendido a favor de Ayuntamiento por el importe del depósito, que será como mínimo, del 10% del tipo de licitación.

4. Los cheques serán ingresados en la cuenta que designe la Tesorera, procediéndole a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios una vez concluida la subasta. La materialización de tal devolución se efectuará mediante cheque extendido por la Tesorera, o mediante transferencia bancaria al número de cuenta designado por el interesado.

5. En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta, algún licitador que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado, manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito en las condiciones establecidas en el punto anterior.

6. Cuando la participación en la subasta se lleve a cabo mediante acuerdos con instituciones u organizaciones representativas del sector de mediación en el mercado inmobiliario, el licitador, en el momento de su acreditación, podrá manifestar que en el caso de resultar adjudicatario se reserva el derecho a ceder dicho remate a un tercero para que el documento público de venta pueda otorgarse directamente a favor del cesionario.

### **Artículo 58.–Desarrollo de la subasta.**

1. El importe de los tramos de licitación, deberá adecuarse a las siguientes escalas:

- a. Para tipos de subasta inferiores a 6.000 euros, 100 euros.
- b. Para tipos de subasta desde 6.000 euros hasta 30.000 euros, 300 euros.
- c. Para tipos de subasta de más de 30.000 euros hasta 150.000 euros, 600 euros.
- d. Para tipos de subasta superiores a 150.000 euros, 1.000 euros.

2. En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado, empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquellas, y será adjudicataria la postura más alta por el tramo superior a la segunda en el caso de no existir otras ofertas.

3. Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujará por ellos, según los tramos establecidos en el presente artículo, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.

4. Si su postura no coincide con el importe de un tramo, se considerará formulada por el importe del tramo inmediato inferior.

5. La subasta se realizará con sujeción a los criterios siguientes:



a. En primera licitación, el tipo aplicable será el resultado de aplicar la valoración asignada a los inmuebles a enajenar. En caso de existir cargas que hayan accedido al Registro con anterioridad, servirá de tipo para la subasta la diferencia entre el valor asignado y el importe de estas cargas, que deberán quedar subsistentes sin aplicar a su extinción el precio del remate. En caso que las cargas preferentes absorban o exceden del valor asignado a los inmuebles, el tipo será el correspondiente al importe de los débitos y costas, salvo que éstos sean superiores al valor del bien, en cuyo caso el tipo de la subasta será dicho valor.

b. En segunda licitación, el tipo aplicable será el 75% del anterior.

c. En el caso que las subastas en primera y en segunda licitación hubieran resultado desiertas o, con los bienes adjudicados no se cobrara la deuda y quedarán bienes por enajenar, se continuará el procedimiento con el anuncio de venta directa de estos bienes, a gestionar durante el plazo de seis meses contado desde la fecha de celebración de la subasta. No obstante, la Mesa de subasta podrá acordar la adjudicación de los bienes, en el plazo de tres meses, prorrogables mes a mes hasta el límite de seis meses, cuando alguna de las ofertas presentadas sea considerada ventajosa económicamente. Por otro lado, la mesa de subasta podrá acordar la adjudicación de los bienes en el plazo de un mes, prorrogables mes a mes hasta el límite de seis meses a contar desde la fecha de celebración de la subasta, cuando por las características de los bienes considere que podrían perder valor de mercado por el transcurso del tiempo y que alguna de las ofertas presentadas es ventajosa económicamente.

6. Cuando los bienes hayan sido objeto de subasta con una sola licitación, el precio mínimo de adjudicación directa será el tipo de subasta en dicha licitación.

7. Cuando se hayan celebrado dos licitaciones en subasta, no existirá precio mínimo de adjudicación directa. No obstante, si la mesa de subasta estimara desproporcionada la diferencia entre el valor asignado a los bienes por tasación y el precio ofrecido por cualquier persona interesada, con el fin de no favorecer el enriquecimiento injusto del comprador en detrimento del propietario de los bienes, podrá declarar inadmisibles las ofertas, no accediendo a la formalización de la venta.

8. Indicativamente, se fija el 35 por cien del tipo de la primera licitación como oferta admisible en las ventas por gestión directa cuando hubieran resultado desiertas las subastas en primera y segunda licitación.

#### **Artículo 59.–Actuaciones posteriores a la subasta.**

1. Terminada la subasta se levantará acta por el secretario de la Mesa.

Posteriormente, se procederá a desarrollar las siguientes actuaciones:

a) Devolver los depósitos que se hubieran constituido salvo los pertenecientes a los adjudicatarios, que se aplicarán al pago del precio de remate.

b) Instar a los adjudicatarios a que efectúen el pago, con la advertencia de que, si no lo completan en los días siguientes a la fecha de adjudicación, perderán el importe del depósito y quedarán obligados a resarcir a la Administración de los perjuicios que origine dicha falta de pago.

c) Instar a los rematantes que hubieran manifestado su voluntad de ceder el remate a un tercero a que, en el plazo de quince días comuniquen la identidad del cesionario a cuyo nombre se otorgará el documento público de venta, con la advertencia de que dicha comunicación no altera el plazo de pago previsto en el párrafo b).

d) Entregar a los adjudicatarios, salvo en el supuesto en que hayas optado por el otorgamiento de escritura pública de venta, certificación del acta de adjudicación de los bienes.

La citada certificación constituye un documento público de venta a todos los efectos y en ella se hará constar que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el registro público correspondiente a nombre de la Hacienda pública. Asimismo, se expedirá mandamiento de cancelación de las cargas posteriores.

e) Practicar la correspondiente liquidación, entregando el sobrante, si hubiera, al obligado al pago. Si este no lo recibe, se consignará a su disposición en la Caja de la Tesorería Municipal. En todo caso se adoptarán las medidas oportunas para poder entregar de inmediato a las personas que acrediten su derecho la cuantía depositada. El mantenimiento del depósito respetará lo que establezca la normativa estatal y autonómica sobre comunicación a la Dirección General de Patrimonio, cuando existan bienes vacantes.

2. Cuando se trate de subastas cuyo tipo de la primera licitación exceda de 250.000 euros, en el acuerdo de enajenación constará si aquellos adjudicatarios que soliciten el otorgamiento de escritura pública de venta del inmueble, podrán hacer el pago en el momento de la escritura.

3. Los fondos constitutivos de los sobrantes no recibidos podrán ser aplicados al pago de las obligaciones municipales, en virtud del principio de caja única. En todo caso, deberán adoptarse las cautelas y medidas necesarias para que, llegando el momento de la devolución efectiva del sobrante, pueda cumplirse dicho deber.

#### **Artículo 60.–Peculiaridades del procedimiento de enajenación de inmuebles por tratarse de bienes que constituyan vivienda habitual.**

En caso de embargo de un bien inmueble, en el que el contribuyente embargado acredite fehacientemente que se trata de su vivienda habitual, la ejecución del embargo quedará condicionada, en primer lugar, a que no resulten conocidos otros bienes del deudor susceptibles de realización inmediata en



el procedimiento ejecutivo, y en segundo lugar, a que entre la notificación de la valoración de los bienes y la realización material de la subasta, el concurso o cualquier otro medio de enajenación medie el plazo mínimo de un año. Este plazo no se interrumpirá ni se suspenderá, en ningún caso, en los supuestos de ampliaciones del embargo originario o en los casos de prórroga de las anotaciones registrales.

#### TÍTULO IV.-REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

##### Artículo 61.- Devoluciones de ingresos indebidos.

1. Están legitimados para instar el procedimiento de devolución y ser beneficiarios del derecho de devolución:

- a) El obligado tributario y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos.
- b) El tercero que haya soportado la repercusión del ingreso en los supuestos en que la Ley contemple la posibilidad de repercutir o repetir.

El tercero no obligado tributario que haya pagado la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso, salvo en el supuesto contemplado en el apartado b), cuando el ingreso indebido se refiera a tributos que puedan ser repercutidos a otras personas y entidades siempre y cuando acredite que el pago del mismo ha sido realizado por éste.

2. El procedimiento para el reconocimiento del derecho de devolución de ingresos indebidos podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte.

La devolución de ingresos se realizará mediante transferencia bancaria al número de cuenta que el solicitante señale en su solicitud o en la contestación a la comunicación de inicio del procedimiento de devolución de ingresos. En el caso en que éste no señale ninguna cuenta bancaria, la devolución se realizará en la que conste en los registros de la Tesorería. En el caso de no constar ninguna, se le pondrá de manifiesto para que el plazo de diez días señale una cuenta bancaria en la que realizar la transferencia, advirtiéndole que la falta de aportación de la misma provoca la caducidad del expediente.

El expediente administrativo de devolución de ingresos indebidos se tramitará por la Sección de Revisiones y Recursos, tanto si es de oficio como si es a instancia de parte.

La competencia para resolver el reconocimiento del derecho de devolución de ingresos indebidos corresponde al órgano titular de la Tesorería Municipal, salvo en los supuestos de pagos duplicados, en cuyo caso, la devolución será aprobada por la Jefe de Sección de Revisiones, sin perjuicio del control posterior de la Tesorería.

3. Cuando se ha de reembolsar al interesado una cantidad para devolver el pago que se hizo por un concepto debido, no se abonarán intereses de demora. Indicativamente, se señalan los casos siguientes:

- a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el supuesto de baja del vehículo, cuando procede el prorrateo de la cuota.
- b) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.
- c) Devoluciones del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras cuando, por causas ajenas a la Administración, no se han iniciado las obras.

En los supuestos en que se haya presentado autoliquidación y se haya ingresado un importe excesivo, se ordenará de oficio la devolución correspondiente, en este caso no se abonarán intereses de demora.

4. En supuestos de anulación de Ordenanzas Fiscales, salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, no procederá la devolución de ingresos indebidos correspondientes a liquidaciones firmes, o autoliquidaciones cuya rectificación no se hubiera solicitado.

##### Artículo 62.-Revisión en vía administrativa.

1. Contra los actos dictados por el Ayuntamiento en vía de gestión de los tributos propios y los restantes ingresos de derecho público podrá interponerse recurso de reposición o y reclamación económico administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara.

2. Los actos dictados por la Dirección General del Catastro, o la Agencia Estatal de Administración Tributaria en materia de gestión censal podrán ser recurridos en vía económico administrativa ante los Tribunales Económico Administrativos Estatales.

3. En los casos en los que el Ayuntamiento dicte actos en materia censal por delegación, como ocurre en la tramitación de los expedientes de alteración de la titularidad jurídica de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, expedientes 901N, serán competentes para conocer y resolver el recurso de reposición los órganos delegantes. El recurso se podrá presentar ante la Tesorería General del Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara que emitirá un informe preceptivo previo sobre la actuación realizada y remitirá el recurso y el informe a la Dirección General del Catastro para su resolución.

##### Artículo 63.-Reclamaciones por responsabilidad patrimonial.

Cuando se presente petición de indemnización por responsabilidad patrimonial por hechos manifiestamente irrelevantes, cuyos efectos no son evaluables económicamente o son de una cuantía insignificante, no se instruirá el expediente de responsabilidad patrimonial. No obstante, se comunicará al interesado la desestimación de la reclamación en forma debidamente motivada.

**Artículo 64.–Declaración de lesividad.**

1. En supuestos diferentes de la nulidad de pleno derecho, la revocación de actos, o la rectificación de errores, el Ayuntamiento podrá declarar lesivos sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso administrativa.

2. En los supuestos de resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Municipal que la Tesorería General considere que puedan incurrir en los supuestos del párrafo primero de este artículo, cabe la incoación de la declaración de lesividad de las resoluciones.

a. La existencia de una resolución, que la Tesorería estime que incurre en los supuestos del apartado primero, obliga a ésta a emitir informe poniéndolo de manifiesto ante el Alcalde y remitiendo copia al Tribunal Económico Administrativo Municipal.

b. Para poder iniciar la declaración de lesividad es necesario que existan al menos dos resoluciones que en base a la misma argumentación jurídica, la Tesorería General entienda como lesivas.

3. El procedimiento de declaración de lesividad de actos anulables se iniciará de oficio, mediante acuerdo del Pleno, a propuesta de la Tesorería General. El inicio será notificado al interesado.

4. Corresponde al Pleno dictar la resolución que proceda. Cuando se acuerde declarar la lesividad del acto, se deberá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contado desde el día siguiente al de declaración de lesividad.

**Artículo 65.–Suspensión del procedimiento por interposición de recursos y reclamaciones en vía administrativa y económico-administrativa.**

1. La interposición de recursos administrativos, recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, no requieren el pago previo de la cantidad exigida, pero la mera interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

No obstante, y salvo lo establecido en el apartado 2, a solicitud del interesado se suspenderá la ejecución del acto impugnado en los supuestos siguientes:

a) Cuando se aporte garantía consistente en:

a. Depósito en dinero o valores públicos.

b. Aval de carácter solidario de entidad de crédito.

b) La aportación de estas garantías supondrá la suspensión automática del procedimiento. Si las garantías aportadas son otras, la Tesorería, previa valoración de la suficiencia de la garantía, resolverá sobre la procedencia de la suspensión.

c) Cuando se aprecie que, al dictar el acto, se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

d) Tratándose de sanciones que hayan sido objeto de recurso de reposición, su ejecución quedará automáticamente suspendida en periodo voluntario, sin necesidad de aportar garantía, hasta que sean firmes en vía administrativa.

2. Si la impugnación en vía administrativa municipal afecta a un acto de gestión censal relativo a un tributo de gestión compartida (IBI IAE), no se suspende en ningún caso el procedimiento de cobro. Esto sin perjuicio que, si la resolución que se dicta en materia censal afecta al resultado de la liquidación abonada, se realice la devolución de ingresos correspondiente.

3. El recurrente podrá solicitar que los efectos de la suspensión se limiten al recurso de reposición, o a toda la vía administrativa o incluso, que se extienda a la vía contencioso administrativa. En todo caso, sólo procederá mantener la suspensión a lo largo del procedimiento contencioso cuando así lo acuerde el órgano judicial.

4. La garantía deberá cubrir el importe del acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que puedan proceder en el momento de la suspensión.

5. Si la suspensión se acompaña de aval prestado por entidad de crédito, éste se adecuará al modelo aprobado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara en sesión de 24 de septiembre de 2008.

6. Si la suspensión se acompaña de depósito en metálico, los intereses de demora que deberán garantizarse se calcularán en función de que la suspensión se solicite en vía administrativa o que también abarque la contencioso.

Si se solicita la suspensión para el periodo en el que se tramita el recurso de reposición, los intereses serán los correspondientes a un mes, si es para toda la vía administrativa, los intereses serán los correspondientes a un año y un mes y si abarca también el contencioso administrativo serán de dos años y un mes.

7. La solicitud de suspensión en vía administrativa se presentará ante la Tesorería General, tanto si se recurre en reposición como si se recurre ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal, debiendo acompañarse necesariamente del documento en el que se formalizó la garantía.

Cuando la solicitud no se acompañe de garantía, se le realizará un requerimiento para que la aporte en un plazo máximo de diez días hábiles, advirtiéndole que en caso de no aportación de garantía la solicitud se tendrá por no presentada.

En el caso en que no lo aportase transcurrido este plazo, no se producirán efectos suspensivos, y la solicitud se tendrá por no presentada y será archivada.

8. Será competente para tramitar y resolver la solicitud de suspensión, la Tesorería General en todos los supuestos de solicitudes de suspensión por el periodo de sustanciación de los recursos y reclamaciones en vía administrativa, salvo en los casos, en que la solicitud de suspensión sea con dispensa total o



parcial de garantías que se fundamenten en perjuicios de difícil o imposible reparación o en errores materiales, aritméticos de o de hecho, en los que podrá tramitar y resolver las peticiones de suspensión durante el periodo de sustanciación de la reclamación económica administrativa, el Tribunal Económico Administrativo Municipal, dando traslado de la resolución a la Tesorería General.

9. Las resoluciones denegatorias de la suspensión tanto de la Tesorería como del Tribunal Económico Administrativo Municipal serán susceptibles de los recursos que se prevén en el artículo 14 .2. del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y en el Reglamento de revisión en vía administrativa.

10. Cuando la ejecución del acto hubiera sido suspendida, una vez concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán, o en su caso, continuaran las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no finalice el plazo para interponer recurso contencioso administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicara a este órgano la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento mientras conserve la vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa; todo esto a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial, sobre concesión o denegación de la suspensión.

11. La justificación de la imposibilidad de aportar por parte del contribuyente las garantías que provocan suspensión "automática" son:

- a) Certificado de la imposibilidad de obtener aval o fianza solidaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud, por dos entidades de crédito, y siempre que una de ellas sea aquella con la que el contribuyente opera habitualmente.
- b) Copia certificada del libro mayor de tesorería en la que se refleje la ausencia de saldo disponible para constituir un depósito en efectivo, cuando el solicitante esté obligado a llevar contabilidad.
- c) Declaración del solicitante de no ser titular de valores públicos.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza que fue aprobada, por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2016, entrando en vigor transcurridos quince días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme lo establecido en el artículo 70.2 en relación con el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

### **ORDENANZA 09 REGULADORA DEL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES Y SU DEPURACIÓN**

#### **CAPÍTULO I.-DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1.1.-Objeto y ámbito.**

Objeto.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular los vertidos de aguas residuales a la red del alcantarillado público, con la finalidad de:

- 1.- Proteger dicha red e instalaciones complementarias asegurando su integridad material y funcional.
- 2.- Asegurar la integridad de las personas que efectúen las tareas de mantenimiento y explotación.
- 3.- Proteger los procesos de depuración de las aguas residuales.
- 4.- Alcanzar los objetivos de calidad fijados para el efluente y para el cauce receptor, de forma que estén garantizadas en todo momento la salud humana, la protección del ambiente y la preservación de los recursos naturales, haciendo especial mención a las aguas subterráneas y aguas superficiales, de conformidad con la legislación vigente.

Ámbito.- En el ámbito de competencias municipales, la presente Ordenanza regula la intervención administrativa sobre cuantas actividades y situaciones sean susceptibles de influir en el vertido de cualquier líquido residual, haciendo proteger la calidad ambiental y sanitaria del suelo, de los cauces receptores, bien superficiales o subterráneos, así como las instalaciones municipales, red de alcantarillado y estación depuradora.

1.- Asimismo viene a regular los vertidos domésticos en zonas residenciales sin red municipal de alcantarillado, los vertidos al ambiente y los vertidos que, aún siendo generados fuera del término municipal, se realicen a colectores y canales del término municipal. Todo ello a salvo y sin perjuicio de las atribuciones que corresponda a otros órganos de la Administración, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

2.- Quedan sometidos a sus prescripciones de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, construcciones y actividades de uso personal o industrial que puedan ocasionar vertidos de aguas residuales.

3.- Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán sin perjuicio de las mismas y como complemento.

4.- Esta Ordenanza se aplicará a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas.

##### **Artículo 1.2.-Glosario de términos.**

A efectos de esta Ordenanza y para su aplicación e interpretación, se establecen las siguientes definiciones:

1.- AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS: Las aguas residuales que proceden de las viviendas y que son de origen humano principalmente.



2.- AGUAS RESIDUALES PLUVIALES: Son las producidas, simultánea, o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

3.- AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS O INDUSTRIALES: Se considerarán a efectos de esta Ordenanza las aguas residuales que no son aguas domésticas ni aguas pluviales.

4.- AGUAS RESIDUALES MUNICIPALES: La mezcla de aguas residuales domésticas, aguas residuales industriales y aguas pluviales que entran en los mismos colectores.

5.- SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO: Conjunto de infraestructuras públicas de saneamiento que comprendan alguno de los elementos siguientes: red de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones depuradoras de aguas residuales, cualquiera que sea el tipo de tecnología utilizada y cuyo objetivo sea recoger, transportar, depurar las aguas residuales para devolverlas a los cauces públicos en las mejores condiciones, compatibles con el mantenimiento del medio ambiente, particularmente en lo que se refiere al recurso hidráulico.

6.- SISTEMA COLECTOR: El sistema de conductos que recoge y lleva las aguas residuales municipales a una planta de tratamiento de aguas residuales municipales.

7.- RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO: Conjunto de obras e instalaciones de propiedad pública que tienen como finalidad la recogida y conducción de las aguas residuales procedentes de actividades o domicilios del término municipal.

8.- RED DE ALCANTARILLADO PRIVADO: Conjunto de instalaciones de propiedad privada que recogen las aguas residuales procedentes de una o varias actividades o domicilios para verter a la red de alcantarillado público, a la estación depuradora o al medio.

9.- ESTACIÓN DEPURADORA: Conjunto de instalaciones y equipamientos: necesarios para la depuración de las aguas residuales procedentes de la red de alcantarillado público o privado.

10.- ALBAÑAL: Es aquel conducto subterráneo colocado transversalmente a la vía pública, que sirve para conducir las aguas residuales y, en su caso, las pluviales desde cualquier tipo de edificio o finca a la red de alcantarillado o a un albañal longitudinal.

11.- ALBAÑAL LONGITUDINAL: Es aquel albañal que todo o en parte discurre a lo largo de la vía pública, lo cual le permite admitir tomas de los albañales de los edificios recorridos.

12.- LODOS: Todos los fangos residuales, tratados o no, de las plantas de tratamiento de las aguas residuales o de fosas sépticas.

13.- SÓLIDOS SEDIMENTABLES: Se entiende por tales los que su análisis de decantación se realiza en un tiempo de 15 minutos.

14.- DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXÍGENO: Es una medida del oxígeno consumido en la oxidación bioquímica de la materia orgánica contenida en el agua. Se determina por un procedimiento de análisis normalizado en un periodo de cinco días (DBO5).

15.- DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO: Es una medida de la capacidad de consumo de oxígeno de un agua a causa de la materia orgánica y mineral que se encuentra presente. Su determinación se realiza mediante un ensayo normalizado en el cual se mide el consumo de un oxidante químico, expresándose el resultado en miligramos de oxígeno equivalente por litro de agua estudiada.

16.- ESTACIÓN DE CONTROL: Recinto accesible e instalación que recibe los vertidos de los usuarios y donde éstos pueden ser medidos y muestreados antes de su incorporación a las redes de alcantarillado o de su mezcla con los vertidos de otros usuarios.

17.- POZO DE REGISTRO: Elemento de la estación de control, consistente en un pozo de fácil acceso, libre de cualquier interferencia, antes de la conexión con la red de alcantarillado.

18.- NIVEL DE EMISIÓN: Se entiende como nivel de emisión la concentración de cada tipo de sustancia, vertida directamente por una actividad, antes de su incorporación a vertidos de otras procedencias o cauces públicos, medida en peso o volumen, según la práctica corriente internacional. Los niveles de emisión definen las características de un vertido.

19.- NIVEL DE INMISIÓN: Se define como nivel de inmisión en un cauce la concentración de cada tipo de sustancias, una vez vertido por una o varias actividades y mezclado con el caudal de dicho cauce, medida en peso o volumen según la práctica corriente internacional. Los niveles de inmisión definen las características de un cauce, siendo los límites admisibles los establecidos en cada momento por las disposiciones vigentes en la materia.

20.- INSTALACIONES INDUSTRIALES E INDUSTRIAS. Establecimientos utilizados para cualquier actividad comercial o industrial.

21.- VERTIDOS LÍQUIDOS INDUSTRIALES: Las aguas residuales procedentes de los procesos propios de la actividad de las instalaciones industriales con presencia de sustancias disueltas o en suspensión.

22.- SUSTANCIAS PRIORITARIAS: aquellas que presentan un riesgo significativo para el medio acuático o a través de él, debiéndose tomar medidas para reducir progresivamente los vertidos, emisiones o pérdidas que contengan dichas sustancias.

23.- PERMISO DE VERTIDO: Trámite requerido para la identificación, clasificación y regulación de las descargas de vertidos residuales.

24.- FOSA SÉPTICA: Consiste en una cámara, generalmente bicompartimentada, en la que se da de tratamiento primario, donde en el primer compartimento, normalmente mayor que el segundo, se produce una decantación de la materia particulada, mientras que en el segundo se produce una digestión anaerobia. Los fangos deben ser retirados periódicamente y tratados adecuadamente.



### **Artículo 1.3.–Usuarios y sus tipos.**

1.- CONCEPTO: Persona natural o jurídica, titular de una vivienda, actividad, comercio o industria, que produce aguas residuales.

2.- TIPOS DE USUARIO:

a) DOMÉSTICOS O ASIMILADOS:

a.1.- DOMÉSTICOS PROPIAMENTE DICHOS.

a.2.- ASIMILADOS A DOMÉSTICOS: Los correspondientes a edificios o instalaciones comerciales de titularidad pública o privada: colegios, cines, hoteles, edificios públicos, restaurantes, bares, etc., que no generen otro tipo de contaminación distinto del doméstico.

b) NO DOMÉSTICOS:

Usuarios no domésticos son los no considerados anteriormente y que clasificamos en:

b.1.- CLASE A:

Usuarios correspondientes a una actividad, comercio o industria que por su actividad no deben, en teoría, dar lugar a vertidos problemáticos que superen los límites de vertidos establecidos en esta Ordenanza municipal reguladora del vertido de aguas residuales y su depuración (anexo II y Artículo 2,8).

b.2.- CLASE B:

Usuarios correspondientes a una actividad, comercio o industria que por su actividad, pueden, en teoría, dar lugar, a vertidos problemáticos que de no ser tratados superarían los límites de vertidos establecidos en esta Ordenanza municipal reguladora del vertido de aguas residuales y su depuración (anexo II y Artículo 2,8).

### **Artículo 1.4.–Obligatoriedad de conexión a la red de saneamiento.**

Toda actividad doméstica, comercial o industrial susceptible de producir un vertido, deberá conectarse obligatoriamente a la red de saneamiento pública para la realización del vertido de sus aguas residuales cuando el límite de su propiedad se encuentre a menos de cien metros de dicha red, solicitando para ello la acometida correspondiente, que se realizará a su costa, salvo que se prevean formas de financiación diferentes, de acuerdo con el Ayuntamiento.

Toda actividad industrial, previo a la solicitud de su correspondiente acometida a la red de alcantarillado, deberá obtener el Permiso de Vertido correspondiente y la inscripción en el Registro Municipal de Vertidos.

Los vertidos domésticos no necesitarán inscribirse en el mencionado Registro Municipal de Vertidos por presuponer que cumplen con las limitaciones de la presente Ordenanza.

Aquellos usuarios cuya propiedad se encuentre a más de cien metros de la red de saneamiento, deberán contar con las instalaciones adecuadas de modo que el vertido de sus aguas residuales, se encuentre en las condiciones adecuadas para la no afectación al medio ambiente, solicitando para ello las autorizaciones legales que correspondan.

### **Artículo 1.5.–Imposibilidad de conexión a la red de saneamiento.**

En el caso en el que por razones técnicas insalvables, no sea posible la conexión a la red pública de alcantarillado, será responsabilidad del abonado, como propietario de la fosa séptica o cualquier otro tipo de tratamiento que se dé a sus aguas residuales, la ejecución de las obras necesarias para su correcto funcionamiento y su posterior mantenimiento, conservación y limpieza.

### **Artículo 1.6.–Tarifas.**

La repercusión en la factura de la tarifa de vertidos sin depurar o, en su caso, la tarifa de depuración cuando el vertido se haga a una Estación Depuradora de Aguas residuales, se realizará en función de los m<sup>3</sup> de agua potable medidos en contador.

En aquellos casos en que las viviendas o locales comerciales utilicen agua de procedencia distinta a la suministrada por la red de abastecimiento y medida en contador, y viertan sus aguas residuales a la red pública de saneamiento, se aplicará la tarifa de vertidos o depuración que corresponda de acuerdo con los aforos de los caudales no controlados por contador. Dichos aforos deberán ser supervisados por el Ayuntamiento.

Los usuarios no domésticos con suministro alternativo de pozo ó con suministro exclusivo de pozos, obligatoriamente deben instalar un contador en su red de suministro alternativo ó exclusivo, el cual servirá de base para la aplicación de la tarifa en vigor, agregándose al consumo total.

En estos casos el abonado hará una declaración detallando el número de puntos de captación, su situación y el uso del agua captada.

En los supuestos de depuración de aguas procedentes de otros términos municipales se les aplicará la cuota tributaria según los establecido en la Ordenanza fiscal, utilizando para la medida de los m<sup>3</sup> un dispositivo de medida que registre la totalidad del agua residual vertida y nunca referenciada al agua potable.

## **CAPÍTULO II.–NORMAS DE VERTIDO**

### **Artículo 2.1.–Normas generales.**

Las aguas residuales que no viertan en la red municipal de colectores y, por consiguiente, no pasen por la planta de tratamiento de aguas residuales municipal antes de ser vertidas al cauce receptor deberán



contar con la correspondiente autorización de vertido, otorgada por la Confederación Hidrográfica del Tajo u Organismo competente.

La Administración municipal en los casos que considere oportuno y en función de los datos disponibles, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad, a fin de prevenir accidentes que pudieran suponer un vertido incontrolado a las redes, de productos almacenados de carácter peligroso.

Las aguas residuales que no se ajusten a las características reguladas en la presente Ordenanza, deberán ser depuradas o corregidas antes de su incorporación a la red de alcantarillado mediante la instalación de unidades de pretratamiento, plantas depuradoras específicas o, incluso, modificando sus procesos de fabricación.

#### **Artículo 2.2.–Clasificación de los vertidos.**

A efectos de la presente Ordenanza, y según su origen, los vertidos se clasifican en las modalidades siguientes:

- a) Aguas de desecho urbanas, o residuales domésticas.
- b) Aguas de desecho industriales, o residuales no domésticas.

Según la carga contaminante de las aguas, a efectos de la presente Ordenanza se clasifican en:

- a) Vertidos prohibidos.
- b) Vertidos permitidos.

#### **Artículo 2.3.–Aguas residuales domésticas.**

Se consideran como aguas residuales domésticas las que tengan unas características similares a las procedentes del uso del agua de abastecimiento en viviendas, sean individuales o colectivas.

Estas aguas residuales llevarán, salvo casos excepcionales, los desechos procedentes del normal desarrollo de las actividades domésticas.

No se permite la incorporación a las aguas residuales domésticas de disolventes, pinturas, ácidos, fármacos, sustancias sólidas no degradables, plásticos, ni aquellos elementos que puedan provocar obturación de las conducciones o su daño. Se evitará, igualmente, la incorporación de filtros de cigarrillos, preservativos y, en general, aquellos elementos que sean de difícil o imposible eliminación en las depuradoras de aguas residuales.

#### **Artículo 2.4.–Aguas residuales no domésticas.**

Se consideran como aguas residuales no domésticas las procedentes del uso del agua de abastecimiento, tanto de la red municipal como la aportada por pozos o captaciones propias, en establecimientos industriales, naves y locales comerciales de todo tipo, que puedan ser susceptibles de aportar otros desechos diferentes, además, o en vez, de los presentes en las aguas residuales definidas como urbanas.

Todos los usuarios del servicio de abastecimiento de agua con tarifa de tipo industrial y cuya actividad esté recogida en el anexo III de este documento, deberán contar con el correspondiente Permiso de Vertido, según se especifica en el capítulo VI de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 2.5.–Vertidos prohibidos.**

Queda prohibido verter directa, o indirectamente, a la red de colectores municipales:

1. Mezclas explosivas: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes por sí mismos o en presencia de otras sustancias, provocar ignición o explosiones.

En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro, en el punto de descarga de la red, deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de la explosividad, ni tampoco una medida aislada deberá superar en un 10% el citado límite. Se prohíben expresamente los gases procedentes de explosión o cualquier otro componente que pueda dar lugar a mezclas tóxicas, inflamables o explosivas con el aire: gasolina, keroseno, fuel-oil, petróleo, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos y pinturas inmiscibles en agua, aceites volátiles o cualquier otro tipo de sólido, líquido o gas inflamable o explosivo.

2. Aceites y/o grasas de naturaleza mineral, vegetal o animal.

3. Sustancias inorgánicas. Carburo de calcio, bromato, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc., y toda sustancia sólida, líquida o gaseosa, de naturaleza inorgánica potencialmente peligrosa.

4. Residuos sólidos viscosos. Se entenderán como tales residuos que provoquen o puedan provocar obstrucciones con el flujo del Sistema Integral de Saneamiento o que pueda interferir en el transporte de aguas residuales. Se incluyen los siguientes: sólidos o lodos procedentes de sistema de pretratamiento de vertidos residuales, grasa, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pieles, pelos, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, barro, cal apagada, residuos de hormigoneras y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedra, mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, así como residuos y productos alquitranados procedentes de operaciones de refinado y destilación, residuos asfálticos y



procesos de combustiones, aceites lubricantes usados minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones, detergentes, agentes espumantes y, en general, todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 cm en cualquiera de sus dimensiones.

5. Residuos sólidos. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucción física, que dificulte el libre flujo de aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de saneamiento.

6. Materias colorantes. Se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como: tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines, que incorporados a las aguas residuales, las colorea de tal forma que no pueden eliminarse con ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.

7. Residuos corrosivos. Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que provoquen corrosiones a lo largo del Sistema Integral de Saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías. Se incluyen los siguientes: ácido clorhídrico, nítrico, sulfhídrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como sulfatos y cloruros.

8. Residuos sanitarios. Fármacos desechables procedentes de industrias farmacéuticas, centros sanitarios o particulares que puedan producir alteraciones en la estación depuradora.

9. Residuos peligrosos. Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gaseosos, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

10. Residuos que produzcan gases nocivos. Se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes:

<b>GAS</b>	<b>CONCENTRACIÓN</b>
Anhídrido Carbónico	5.000 cc/m <sup>3</sup> de aire
Amoniaco	100 cc/m <sup>3</sup> de aire
Bromo	1 cc/m <sup>3</sup> de aire
Monóxido de Carbono (CO)	50 cc/m <sup>3</sup> de aire
Cloro (Cl)	1cc/m <sup>3</sup> de aire
Sulfhídrico (SH <sub>2</sub> )	20 cc/m <sup>3</sup> de aire
Sulfuroso	10 cc/m <sup>3</sup> de aire
Cianhídrico (CNH)	5 cc/m <sup>3</sup> de aire
Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	5 cc/m <sup>3</sup> de aire

11. Residuos radioactivos. Se entenderán como tales los residuos o concentraciones de desechos radioactivos que inflijan las reglamentaciones emitidas al respecto por la autoridad encargada del control de tales materiales o que a juicio del Ayuntamiento puedan causar daños al personal, crear peligros en las instalaciones o perturbar la buena marcha de la depuración de las aguas residuales y su eficacia.

12. Vertidos prohibidos expresamente por la legislación vigente o por modificación de los límites de emisión y aquellos que por resolución judicial o administrativa, a propuesta o no del Ayuntamiento, sean calificados como tales.

13. Descargas accidentales no comunicadas debidamente en tiempo y forma al Ayuntamiento.

14. Los siguientes vertidos:

-Vertidos industriales líquidos-concentrados-desechables cuyo tratamiento corresponda a una planta específica.

-Vertidos líquidos que cumpliendo con la limitación de temperatura, pudieran adquirir consistencia pastosa o sólida en el rango de temperaturas reinantes en la Red de Alcantarillado Público.

-Vertidos discontinuos procedentes de la limpieza de tanques de almacenamiento de combustibles, reactivos o materias primas. Esta limpieza se efectuará de forma que la evacuación no sea a la Red de Alcantarillado Público.

15. Otros. Vertidos de cualquier naturaleza que contengan productos susceptibles de precipitar o depositarse en el Sistema Integral de Saneamiento o reaccionar en las aguas de éste, produciendo sustancias comprendidas en los apartados anteriores.

Quedan prohibidos los vertidos al Sistema Integral de Saneamiento de todos los compuestos y materias que de forma enumerativa quedan agrupados, por similitud de efectos en el Anexo I.- Sustancias prohibidas.

Nota.- Esta prohibición se traduce en la necesidad práctica en la mayoría de los casos, de instalar algún tipo de pretratamiento de homogeneización y permite controlar el desecho periódico y esporádico de baños concentrados agotados procedentes, por ejemplo, de operaciones de tratamiento de superficies metálicas, tintas de textiles, depilado de pieles, curtidos de cromo, etc., hecho éste que deberá quedar perfectamente reflejado en la declaración del vertido por parte del usuario.



#### **Artículo 2.6.–Vertidos permitidos.**

- 1) Se considerarán vertidos permitidos aquellos que no estén incluidos en el apartado anterior.
- 2) Atendiendo a la capacidad de utilización de las instalaciones de saneamiento y depuración, se establecen unas limitaciones generales a las condiciones del vertido, cuyos valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación son los que se incluyen en la tabla del Anexo II.- Valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación. Queda prohibida la dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al Sistema Integral de Saneamiento.

#### **Artículo 2.7.–Limitaciones de vertidos a las instalaciones municipales.**

- 1.- Se establecen limitaciones a las descargas de vertido no domésticos a la red de alcantarillado público con objeto de protegerla frente al deterioro físico y asimismo proteger los procesos de depuración y la calidad del afluente final de la estación depuradora.
- 2.- Estas limitaciones se cumplirán, con carácter general, por cada efluente en el punto de vertido.
- 3.- Las concentraciones máximas instantáneas de contaminantes permisibles en las descargas de vertidos no domésticos son los que se incluyen en la tabla del Anexo II.- Valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación.
- 4.- Cuando las actividades vierten al alcantarillado sustancias distintas a las especificadas en el punto 3 de este artículo, que puedan alterar los procesos de tratamiento o sean potencialmente contaminadoras, la Administración municipal procederá a señalar las condiciones y limitaciones para el vertido de cada uno de los productos.

#### **Artículo 2.8.–Limitaciones a los vertidos al medio.**

Se entiende por vertidos al medio las infiltraciones e inyecciones al subsuelo, ya sean directas o con tratamiento previo y los realizados a ríos, lagunas, canales o acequias de riego.

Las concentraciones máximas instantáneas permitidas para los vertidos al medio, una vez realizado el tratamiento oportuno, serán las establecidas en la autorización de vertido otorgada por el Organismo de cuenca.

Con el fin de conocer los niveles de inmisión en los cauces públicos el Ayuntamiento mantendrá una red vigilante de la calidad de las aguas.

Si aun respetándose los niveles de emisión establecidos en esta Ordenanza, se superan los de inmisión en los cauces públicos, podrán limitarse más estrictamente los de emisión, previa tramitación con arreglo a la normativa aplicable, para que en todo caso se cumplan los límites y características de las aguas establecidos en cada momento por las disposiciones vigentes en la materia.

Los vertidos a canales o acequias de riego deberán ser sometidos a un tratamiento previo de desinfección con cloro u otro desinfectante autorizado en la cantidad adecuada y, en todo caso, los niveles de inmisión admisibles, serán los establecidos por las disposiciones vigentes en la materia para aguas superficiales o para producción de agua de abastecimiento.

Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas, por la legislación vigente, a otros organismos oficiales.

Vertidos directos a cauces públicos:

1.- Los vertidos directos a cauces públicos tales como ríos, arroyos, canales, acequias de riego, etc., a través de colectores individualizados o comunitarios no municipales, se considerarán como casos singulares, pero relacionados con el impacto global del Municipio sobre el cauce.

2.- Independientemente de las condiciones que el Organismo de cuenca establezca para dichos vertidos, estos colectores dispondrán, en la ubicación más adecuada, de una estación de control similar a la especificada en el artículo 4,4 de esta Ordenanza a fin de evaluar por el Ayuntamiento la repercusión en el cauce receptor que indirectamente puede influir en las limitaciones a vertidos procedentes de colectores municipales y en la situación ambiental del Municipio.

### **CAPÍTULO III.–REVISIONES**

#### **Artículo 3.1.–Periodicidad y carácter.**

Las limitaciones establecidas en el Anexo II y el artículo 2.8 de esta Ordenanza serán revisadas anualmente y en ningún caso se considerará la relación que en ellas aparece ni exhaustiva ni excluyente.

#### **Artículo 3.2.–Productos no incluidos.**

Si alguna instalación industrial, vertiera productos no incluidos en las citadas relaciones del anexo II y el artículo 2.8 de esta Ordenanza, el Ayuntamiento procederá a señalar las condiciones y limitaciones para el vertido de cada uno de los productos, previos los trámites que legalmente procedan.

### **CAPÍTULO IV.–REGULACIÓN DE LOS VERTIDOS**

#### **Artículo 4.1.–Uso de la red de alcantarillado público.**

1. El uso de la red de alcantarillado público para la evacuación de las aguas residuales será obligatorio para los usuarios domésticos o asimilados cuyo establecimiento esté en suelo urbano a una distancia



inferior a cien metros del alcantarillado público más cercano. Para ello, estos usuarios adoptarán las previsiones necesarias y realizarán las obras precisas para que el vertido de sus aguas residuales se produzca en la mencionada red de alcantarillado.

2.- El vertido de las aguas residuales se efectuarán con carácter general en la red de alcantarillado público.

3. Excepcionalmente el Ayuntamiento podrá permitir que el vertido de usuarios no domésticos se realice directamente a la estación depuradora en atención a la valoración conjunta de:

- Composición de vertidos.
- Volumen de los mismos que pudiera comprometer la capacidad hidráulica de la red de alcantarillado.
- Excesiva distancia del vertido a la red de alcantarillado.
- Otras que así lo aconsejen.

4. Los usuarios no domésticos en cualquier caso y los domésticos y asimilados en el caso de distar su establecimiento más de cien metros de la red podrán optar entre:

- El uso de la red de alcantarillado público obteniendo el correspondiente Permiso de Vertido de acuerdo con lo que establece esta Ordenanza y realizando, a su costa, las obras e instalaciones precisas.
- El vertido directo fuera del alcantarillado público, obteniendo del Ayuntamiento la dispensa de vertido correspondiente, en los términos que se indican en el artículo 6.8.

#### **Artículo 4.2.-Conservación de la red de alcantarillado.**

1. La conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado público será de cuenta del Ayuntamiento.

2. La conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado privado serán de cuenta de las personas que las utilicen para la evacuación de sus aguas residuales. Si estas redes de alcantarillado privado fueran utilizadas por más de una persona natural o jurídica, el conjunto de usuarios vendrá obligado a realizar los trabajos de conservación y mantenimiento que sean precisos para su normal funcionamiento. Los usuarios, quedarán obligados, solidariamente, frente al Ayuntamiento, de manera que éste podrá requerir el cumplimiento íntegro a cada uno de ellos.

3. El pozo de registro será, fácilmente, accesible y recogerá todas las aguas residuales de la actividad antes de la incorporación del vertido a la red de alcantarillado, para su evacuación conjunta a través del sistema medidor del caudal: vertedor triangular, canal Parshall o cualquier otro que permita la medida del caudal con precisión y sea aprobado por el Ayuntamiento previo informe de los servicios técnicos municipales. Las dimensiones del pozo de registro permitirán la realización de mediciones y extracción de muestras sin dificultad.

4. La existencia de instalaciones de tratamiento no exime del cumplimiento de las obligaciones anteriores. En tales casos, el Ayuntamiento podrá exigir la construcción de otro pozo de registro antes de la entrada del agua al proceso, de tratamiento depurador y en cualquier caso deberá existir un registro, fácilmente accesible, que recoja la totalidad de las aguas residuales antes de su entrada al proceso de tratamiento.

5. El Ayuntamiento podrá requerir de las actividades significativas por la calidad o cantidad de sus vertidos, la instalación de aparatos medidores, de caudal y otros parámetros de carácter automático con registrador y de sistemas automáticos de toma de muestras, discretas o proporcionales al caudal, siendo responsabilidad del titular el correcto mantenimiento de las instalaciones.

6. En todos los pozos de registro la evacuación final estará protegida, como mínimo, mediante una reja de desbaste de doce milímetros de diámetro pudiendo exigirse en casos determinados rejillas de menor paso de luz.

7. En cualquier caso, el mantenimiento del pozo de registro, sus elementos en condiciones de funcionamiento y accesos adecuados, será responsabilidad de la entidad productora del vertido.

#### **Artículo 4.3.-Acometida a la red de alcantarillado público.**

1. Las redes de alcantarillado privado habrán de conducir, separadamente, las aguas pluviales y las residuales, hasta su injerto con la red de alcantarillado público o estación depuradora, de forma que sea posible la identificación, muestreo e inspección de unas y otras, sin perjuicio de lo dispuesto sobre este punto en las disposiciones transitorias.

2. Las redes privadas, cuando afectan a varios usuarios, se construirán de tal forma que puedan ser examinados e identificados los vertidos de cada usuario antes de su mezcla con otros.

3. El injerto o conexión de las redes privadas con la red de alcantarillado público se realizarán en la forma que determine el Ayuntamiento.

4. El Ayuntamiento podrá asumir la ejecución de las obras de conexión de una red privada con la red de alcantarillado público, en los siguientes casos:

- Cuando lo estimen necesario para garantizar la correcta ejecución de las mismas.
- Cuando razones administrativas así lo aconsejen.

En ambos casos el importe será soportado, íntegramente, por el usuario.

#### **Artículo 4.4.-Estación de control.**

1. Los usuarios que viertan residuos distintos de los clasificados técnicamente como domésticos deberán instalar al final de sus redes privadas, formando parte de las mismas, y antes de su conexión a la red de alcantarillado público, una estación de control compuesta con los siguientes elementos:



## a) Arqueta de registro:

Se trata de una arqueta de fácil acceso, libre de cualquier interferencia, antes de la conexión con la red de alcantarillado público. Su diseño se ajustará a lo establecido en el Anexo IV (II).

El usuario deberá remitir al Ayuntamiento los planos de situación de las arquetas y sus elementos complementarios, para su censo, identificación y aprobación.

## b) Elementos de control:

Cada pozo de registro deberá permitir la instalación de los elementos necesarios para una toma fácil de muestras, medición de caudales, bien para una posible medición puntual o para una posible medición permanente con registro y totalizador y para una posible instalación de un muestreador automático u otros aparatos de control.

2. Los usuarios que se clasifiquen en la clase a) (según artículo 4 de esta Ordenanza), pueden suprimir la instalación del pozo de registro, aunque en todo caso, deberán disponer de un registro final fácilmente accesible que recoja la totalidad de las aguas residuales y permita extraer sin dificultad muestra de agua para su análisis.

3. Siempre que sea posible se conectarán los vertidos de un usuario a la red de alcantarillado público, previo paso por una sola estación de control, pudiéndose colocar, excepcionalmente, dos o más, si fuera difícil la concentración de los vertidos y sólo en este caso.

**Artículo 4.5.-Censo de vertidos.**

1. Los Servicios Técnicos Municipales elaborarán un censo de vertidos donde se registrarán los permisos concedidos, fecha de concesión del permiso, clase de actividades, tipo, localización, composición, caudal y periodicidad del vertido, proceso, titular de la actividad generadora del vertido, punto de vertido y toda otra circunstancia que se considere relevante y pertinente.

2. Tomando como base el mencionado censo, así como el resultado de las comprobaciones efectuadas en la red y a la entrada y salida de la estación depuradora, Los Servicios Técnicos Municipales cuantificarán, periódicamente, las diversas clases de vertidos, a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y consiguientes nuevas autorizaciones, así como también disponer de las actuaciones preventivas, reparadoras y/o correctores que sean necesarias.

**Artículo 4.6.-Situación de emergencia.**

1. Se produce una situación de emergencia cuando, a causa de una descarga (evacuación-inyección-depósito) peligrosa de vertidos industriales (u otros potencialmente contaminantes), se originan directa o indirectamente, sustancias de tipo sólido, líquido o gaseoso, que puedan perjudicar la integridad y el correcto funcionamiento de las instalaciones de saneamiento, se ponga en peligro a personas o bienes en general o se superen los niveles de INMISIÓN.

2. Los titulares de las instalaciones y/o actividades que, por su naturaleza, puedan ocasionar este tipo de descarga, habrán de adoptar los sistemas de prevención y protección necesarias para evitarlas y, en su caso, repararlas y corregirlas. Los proyectos detallados de estas instalaciones y/o actividades habrán de presentarse a la Administración para su aprobación, la cual no eximirá al titular de las responsabilidades derivadas de una situación de emergencia.

3. Ante una situación de emergencia se adoptarán, urgentemente, las medidas necesarias para disminuir al máximo los efectos del vertido. Al mismo tiempo se notificará, inmediatamente, al Ayuntamiento para solicitar ayuda a fin de que éste pueda tomar las medidas oportunas de protección de instalaciones municipales de saneamiento. También, en un plazo máximo de siete días posteriores al vertido accidental de una descarga peligrosa, el interesado habrá de remitir al Ayuntamiento un informe en el cual se detallará la fecha, hora, naturaleza, causa del suceso, correcciones efectuadas "in situ" y, en general, todos aquellos datos que permitan a los Servicios Técnicos Municipales una correcta interpretación de emergencia, para la adecuada evaluación de sus consecuencias y la propuesta y puesta en acción de medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras para esas situaciones.

4. El Ayuntamiento establecerá, al efecto, el procedimiento a seguir en este caso de emergencia, facilitando un modelo de instrucciones a seguir ante una situación de emergencia por vertidos peligrosos.

5. En dicho modelo figurarán los números telefónicos a los que el usuario podrá comunicar la emergencia, el primero de los cuales será el de la estación depuradora municipal de aguas residuales de Alcaudete de la Jara (siempre que sea la receptora del efluente anómalo). En el supuesto de no poder comunicar con dicha estación podrá hacerlo con los teléfonos del Ayuntamiento.

Establecida la pertinente comunicación el usuario deberá indicar el tipo de productos y cantidad de los mismos que se han vertido al colector.

6. Los costos de las operaciones a que den lugar los accidentes a que se refiere este artículo, tanto de limpieza, remoción, reparación de redes e instalaciones u otros, serán imputados al usuario causante quien deberá abonarlos con independencia de otras responsabilidades en las que hubiera incurrido. El expediente de daños, así como su valoración, lo realizará el Ayuntamiento.

**CAPÍTULO V.-CONTROL DE CONTAMINACIÓN EN EL ORIGEN****Artículo 5.1.-Tratamientos previos al vertido.**

1. Las aguas residuales que no cumplan las limitaciones que para su vertido en la red de alcantarillado público que se establecen en el anexo II de esta Ordenanza, habrán de ser objeto del correspondiente tratamiento previo por parte del usuario, de forma que pueda ser posible su vertido en las condiciones exigidas.



2. Las instalaciones necesarias para el tratamiento previo de estas aguas residuales formarán parte de la red de alcantarillado privado y se definirán, suficientemente, en la solicitud de Permiso de Vertido, a la que se acompañará el proyecto correspondiente y los estudios y cálculos justificativos de su eficacia.

3. Cuando, excepcionalmente, varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente un tratamiento previo de sus vertidos, deberán obtener un Permiso de Vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que los componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones del vertido será de la comunidad de usuarios y solidariamente, de cada uno de ellos. En cualquier caso, el permiso del vertido quedará condicionado a la eficacia del tratamiento previo, de tal suerte que si el mismo no produjera los resultados previstos, quedará sin efecto dicho permiso y prohibido el vertido de las aguas residuales a la red de alcantarillado público.

4. El usuario será responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de esta Ordenanza. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

#### **Artículo 5.2.–Finalidad del control.**

Las aguas residuales procedentes de las actividades clasificadas como potencialmente contaminadoras, vertidas a la red de colectores municipales, que posteriormente sean tratadas en la planta municipal de tratamiento de aguas residuales, estarán sujetas a un tratamiento previo al vertido tal que:

1. Se proteja la cuenca receptora, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto del hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad exigidos en la legislación vigente.

2. Se proteja la salud del personal de mantenimiento de los colectores y plantas de tratamiento.

3. Se eviten dificultades en el mantenimiento de la red de saneamiento o EDAR por creación de condiciones penosas o tóxicas para el personal encargado del mismo.

4. Asegure que no se deterioren los colectores, plantas de tratamiento y equipos asociados.

5. Garantice que no se obstaculiza el funcionamiento de la planta de tratamiento.

6. Garantice que los vertidos de la planta de tratamiento de aguas residuales municipales no tengan efectos negativos sobre el medio ambiente y que las aguas receptoras cumplan las disposiciones legislativas en vigor.

7. Permita la evacuación de lodos de las plantas de tratamiento de aguas residuales, con la calidad necesaria (según Directiva 86/278/CE y Disposiciones adicionales 90/C114/10), para poder ser aplicados al suelo en explotaciones agrícolas o forestales.

#### **Artículo 5.3.–Vertidos que no cumplen en las limitaciones establecidas.**

1. Si no fuese posible que las aguas residuales producidas se mantengan dentro de los límites fijados en la presente Ordenanza para el vertido en la red de alcantarillado público, ni aún mediante los adecuados tratamientos previos, habrá el interesado de desistir, definitivamente, en la actividad que los produce o desistir, temporalmente, hasta adoptar las previsiones necesarias, para que las aguas residuales no admisibles en la red de alcantarillado público, se almacene y evacuen mediante otros medios a una planta especializada o depósito de seguridad que garantice un adecuado destino final, ajustado a la normativa vigente. En ningún caso podrá existir vertido directo al medio.

2. A estos efectos, deberá el interesado solicitar la correspondiente dispensa de, vertido en la red de alcantarillado público, acompañando a su solicitud estudio demostrativo de la imposibilidad del vertido y proyecto de instalaciones que la autoridad competente le hubiera exigido, si es el caso. Si se concediese la dispensa de vertido correspondiente, el dispensario del vertido, deberá justificar su situación en relación con la eliminación del vertido, con la periodicidad que se determine.

#### **Artículo 5.4.–Obligatoriedad con respecto a las aguas residuales domésticas.**

1. Todas las aguas residuales domésticas deberán verterse al alcantarillado municipal.

2. En caso de no existir éste a menos de cien metros deberán ser evacuados a través de un sistema autónomo de saneamiento que implique el mínimo impacto en el medio natural. En este caso el usuario doméstico, deberá presentar un proyecto de su sistema autónomo de saneamiento cuya aprobación será necesaria para obtener la licencia de obras y actividades.

3. La tramitación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 6.3.

En todo caso deberán respetarse las concentraciones máximas establecidas en el Anexo II y el artículo 2.8.

### **CAPÍTULO VI.–AUTORIZACIÓN DE LOS VERTIDOS**

#### **Artículo 6.1.–Permiso de vertido.**

La evacuación de las aguas residuales por medio de la red de alcantarillado público, o su vertido directo a la estación depuradora, requiere, según se dispone en esta Ordenanza, autorización del Ayuntamiento, y tiene por finalidad comprobar que tal uso se acomoda a las normas establecidas, y que la composición y características de las aguas residuales se mantienen dentro de los límites fijados. Esta autorización constituye el permiso de vertido.

#### **Artículo 6.2.–Características del permiso de vertido.**

1. El Permiso de Vertido implica la autorización para que se utilice la red de alcantarillado público en la evacuación de las aguas residuales producidas por el usuario en las condiciones que se establezcan en el mismo.



2. Todas las actividades del término municipal, cualesquiera que sean sus características, deben tener resuelto el sistema de vertido de sus aguas residuales de modo tal que se evite la contaminación del medio. Las actividades industriales existentes o futuras a la entrada en vigor de la presente Ordenanza de Vertido, que se encuentren especificadas en el Anexo III, están obligadas a solicitar a la Corporación Municipal el Permiso de Vertido a la red de saneamiento. El plazo para la presentación de dicha solicitud, será de un año para las actividades existentes, y en el momento de solicitar la licencia de apertura para las futuras.

3. El Permiso de Vertido será condición indispensable para conceder la Licencia de Apertura.

### **Artículo 6.3.-Trámites para la obtención del permiso de vertidos.**

1. Usuarios domésticos y edificios e instalaciones comerciales.

El Permiso de Vertido para los usuarios domésticos y de edificios e instalaciones comerciales: colegios, cines, etc., se entenderá implícito en la licencia municipal de primera utilización.

2. Usuarios no domésticos:

a) Los usuarios de todo tipo industrial y ganadero deberán tramitar su Permiso de Vertido, previamente, a la tramitación de la licencia municipal de actividad.

b) A la solicitud de licencia municipal deberá el interesado acompañar la solicitud de Permiso de Vertido, sin cuyo requisito no será tramitada la licencia municipal.

c) Para tramitar el Permiso de Vertidos se deberán, adjuntar, a la correspondiente solicitud, la declaración de vertido en la que se incluirán los datos que figuran en la documentación especificada a continuación:

1.- Filiación:

–Nombre, dirección, CNAE y C.I.F., de la entidad jurídica solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.

–Ubicación y características de la instalación o actividad.

2.- Producción:

–Descripción de las actividades, instalaciones y procesos que se desarrollan en tanto que puedan influir en el vertido.

–Materias primas o productos utilizados como tales, indicando las cantidades en unidades usuales.

–Productos finales o intermedios, si los hubiese, consignando las cantidades en unidades usuales así como el ritmo de producción.

–Destino que se den a los subproductos originados en la depuración, si los hubiere, en función de las características, según lo dispuesto en la legislación vigente.

3.- Vertidos:

–Descripción del régimen de vertidos (horarios, duración, caudal medio y punta, y variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiera) y características físico- químicas y concentraciones de los mismos, previo a cualquier tratamiento con justificación del cumplimiento de todos los parámetros autorizados.

4.- Tratamiento previo del vertido:

–Descripción de los sistemas de corrección del vertido, existentes o previstas, con planos y esquemas de funcionamiento y del grado de eficacia previsto para los mismos, así como la composición final de los vertidos descargados con los resultados de los análisis de puesta en marcha realizados, en su caso.

–Ubicación de las mismas y punto final del vertido al saneamiento municipal, grafiados en plano de planta.

5.- Planos:

–Planos de situación y planta, conducciones, instalaciones mecánicas.

–Planos de la red interior de recogida e instalación de pretratamiento.

–Planos detallados de las obras de conexión, de los pozos de registro y, de los dispositivos de seguridad, si los hubiere, con dimensiones, situación y cotas.

6.- Varios:

–Suministro de agua (red, pozo, etc.).

–Volumen anual de agua que consume o prevé consumir la industria, tanto de la red de abastecimiento como de pozo u otros orígenes.

–Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma: horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiere

–Constituyentes y características de las aguas residuales, que incluyan todos los parámetros característicos que se describen en esta Ordenanza, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente. Deberán incluirse los valores máximos, mínimos y medios anuales.

–Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas, compuestos intermedios o productos elaborados susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.

–Proyecto de medidas preventivas, correctoras de seguridad y/o reparadoras para supuesto de accidente o emergencia de vertidos.

–Otros datos que el Ayuntamiento pueda fijar por considerarlos también necesarios a efectos de conocer todas las circunstancias y elementos involucrados en los vertidos de aguas residuales.



d) El Ayuntamiento podrá establecer un modelo de cuestionario específico a rellenar para la solicitud del Permiso de Vertido. En la presente Ordenanza se incluye un modelo de cuestionario para la solicitud del Permiso de Vertido en el Anexo V.

e) El Permiso de Vertido no se entiende concedido hasta tanto el solicitante obtenga expresa autorización.

f) Cualquier modificación de los términos referidos exigirá solicitar, nuevamente, el Permiso de Vertido. La infracción a las prescripciones de esta Ordenanza y/o la falta de pago de las tasas de depuración y vertido de las aguas residuales, podrán determinar la revocación del Permiso de Vertido.

### 3. Resolución:

En el plazo máximo de tres meses y a la vista de la documentación facilitada por el solicitante, y realizadas las comprobaciones que se consideren pertinentes por los servicios técnicos del Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara, éste resolverá:

–Autorizando el vertido, que quedará sujeto a las condiciones generales de Vertido Autorizado según se establece en esta Ordenanza, cuando por las características del agua residual, ésta pueda considerarse como Vertido Permitido.

–Autorizando provisionalmente el vertido, cuando por las características del agua residual, ésta no pueda considerarse como Vertido Permitido.

–Denegando el vertido por considerar que las características del agua residual incumple con las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza de forma que los vertidos son considerados no autorizados.

–Las actividades existentes, con licencia municipal en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán presentar la solicitud del Permiso de Vertido si no se dispone de él. Si transcurrido el plazo para la presentación de la solicitud de Regularización de Vertido no se hubiese iniciado el trámite, se considerará, con independencia de las características del agua residual, Vertido No Autorizado, estando pues a lo dispuesto en el capítulo IX: Infracciones, Sanciones y Recargos Disuasorios.

En las resoluciones de Autorización Provisional se indicará el plazo máximo disponible por el solicitante para la entrega al Ayuntamiento del proyecto de instalaciones correctoras de la calidad del vertido y/o documentación complementaria, así como el plazo de ejecución de las obras, si fuesen necesarias. Si transcurrido este tiempo no se hubiera presentado dicha documentación, se considerará Vertido No Autorizado, estándose pues a lo dispuesto en el capítulo IX: Infracciones, Sanciones y Recargos Disuasorios.

Si la documentación presentada no fuese completa y/o correcta, el Ayuntamiento podrá conceder las prórrogas que considere oportunas para la adecuada presentación de la misma. El no cumplimiento de estas prórrogas, será considerado como Vertido No Autorizado, estándose a lo dispuesto en el capítulo IX: Infracciones, Sanciones y Recargos Disuasorios.

Finalizado el trámite administrativo, el Ayuntamiento comprobará la efectiva ejecución de las medidas correctoras de la calidad del vertido, resolviendo definitivamente el expediente de Permiso de Vertido.

Si en alguna de las fases del procedimiento administrativo para la Regularización del Vertido el Ayuntamiento resolviera considerarlo Vertido No Autorizado, se obligará a la industria titular a iniciar de nuevo el trámite de solicitud. Los vertidos efectuados durante este nuevo periodo de tramitación serán considerados hasta la expresa resolución del Ayuntamiento, con independencia de sus características,

Vertidos No Autorizados, estándose pues a lo dispuesto en el capítulo IX: Infracciones, Sanciones y Recargos Disuasorios.

Todas las nuevas industrias peticionarias de acometida a la red pública de abastecimiento y saneamiento que figuren en el Anexo III de la presente Ordenanza, deberán obtener, previamente a la ejecución de la misma, el correspondiente Permiso de Vertido.

El trámite para la obtención del Permiso de Vertido para industrias de nueva implantación, será el mismo que el establecido para la Regularización del Vertido de las industrias existentes antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, si bien la penalización por clasificación de Vertido No Autorizado llevará aparejada la no concesión de acometida de saneamiento, en tanto en cuanto no se obtenga la correspondiente autorización.

La concesión del Permiso de Vertido al Sistema Integral de Saneamiento estará condicionada a la obtención de la Licencia Municipal de Actividad de que se trate y al control preventivo del cumplimiento de la Ordenanza.

### **Artículo 6.4.–Acreditación de datos.**

Los datos consignados en la Solicitud del Vertido deberán estar debidamente justificados.

El Ayuntamiento motivadamente, podrá requerir al solicitante un análisis del vertido, realizado por un laboratorio homologado y autorizado por la Confederación Hidrográfica del Tajo, cuando existan indicios racionales de anomalías en los datos presentados.

### **Artículo 6.5.–Clasificación de los vertidos domésticos.**

1. En función de las declaraciones de vertido, atendiendo al caudal y potencia contaminadora, los vertidos se clasificarán en las clases A y B correspondiendo a los dos tipos de usuarios especificados en el artículo 1,3 de esta Ordenanza.

2. Esta clasificación permitirá identificar y regular los vertidos más significativos.



3. La adscripción de un vertido a una clase determinada podrá variar con las comprobaciones periódicas que realicen los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.

#### **Artículo 6.6.–Vertidos no domésticos a redes generales de saneamiento.**

1. Los vertidos no domésticos a redes generales de saneamiento provenientes de las actividades clasificadas y cualesquiera otros susceptibles de alterar el medio, sólo serán autorizados cuando sean asimilables a los de naturaleza urbana (los incluidos en la clase A según figura en el artículo 1,3 de esta Ordenanza).

2. El resto de los vertidos que se encuentren comprendidos en algunos de los supuestos siguientes presentarán un proyecto alternativo de medidas preventivas y correctoras, con carácter previo a la concesión del Permiso de Vertido:

–Que supongan algún tipo de riesgo para la red general, ya sea por sus características corrosivas, por la concentración de materiales sólidos viscosos, por su naturaleza inflamable o explosiva o por producirse fuertes oscilaciones en el caudal de vertido.

–Que por sí mismo, o en combinación con otros vertidos, incidan, significativamente, en la eficacia del funcionamiento de las estación depuradora.

–Que contengan contaminantes tóxicos de tal entidad y cantidad que supongan una amenaza para la calidad de las aguas receptoras del vertido.

–Que sobrepase en algunos de los parámetros los límites especificados en el artículo 28 de esta Ordenanza para vertidos a las instalaciones municipales.

3. Todo ello se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones o licencias que hayan de conceder otros organismos competentes en la materia.

4. Los permisos de vertidos se concederán específicamente y según el tipo de actividades, procesos y/o características del correspondiente vertido contemplando muy especialmente lo indicado en los artículos 94 y 95 de la Ley de Aguas 29/1985, de 2 de agosto.

#### **Artículo 6.7.–Descargas accidentales.**

Se considera descarga accidental aquel vertido puntual a la red de saneamiento que, proviniendo de una industria con Permiso de Vertido y que cumple habitualmente con los condicionantes impuestos en ella, sea ocasionado por accidente o fallo de funcionamiento de sus instalaciones correctoras y produzca un agua residual que incumpla los condicionantes anteriormente citados.

Para que una descarga accidental sea considerada como tal por el Ayuntamiento, la industria causante de la misma deberá comunicar dicha situación en un plazo máximo de veinticuatro horas. El Ayuntamiento determinará hasta cuando y bajo qué condiciones considera el vertido como una descarga accidental. El no cumplimiento de estos plazos llevará aparejada la consideración de vertido fuera de los límites del Permiso de Vertido, estándose pues a lo dispuesto en el capítulo IX.

Cada usuario deberá adoptar las medidas adecuadas para evitar en lo posible estas descargas accidentales, realizando las instalaciones necesarias para ello, o acondicionando convenientemente las ya existentes, e instruyendo adecuadamente al personal encargado de la explotación de las mismas.

#### **Artículo 6.8.–Dispensa de vertido a la red pública de alcantarillado.**

1. Todo usuario que solicite la dispensa del vertido deberá realizarlo, previamente, utilizando el modelo existente a tales efectos, al que acompañará debidamente cumplimentados los cuestionarios relativos a su actividad, a la producción de aguas residuales y a su volumen y características, juntamente con el proyecto técnico de su establecimiento, de la red privada de alcantarillado y de los elementos cuya implantación exija la presente Ordenanza; así como el estudio técnico detallado de la forma de tratar, manipular y disposición de efluente.

2. En el caso de que el vertido se haga sobre un cauce público, será necesaria la previa autorización del órgano de la cuenca competente. Si fuera precisa la realización de un tratamiento previo de las aguas residuales, se acompañará proyecto técnico del mismo y justificación de los rendimientos previstos que en ningún caso podrán superar los niveles límites para vertidos al medio.

3. A la petición de dispensa de vertido se acompañará un Plan detallado de analítica, con indicación de la entidad encargada del mismo, que deberá ser un Laboratorio oficial, en donde quedarán recogidas las muestras, periodicidad y parámetros a analizar de las aguas vertidas. Dicha periodicidad será la que el Ayuntamiento fije, sobre muestra compuesta de veinticuatro horas o de duración del proceso productivo diario.

4. A la solicitud de licencia municipal de actividad, deberá el interesado acompañar la solicitud de dispensa del vertido expedido por el Ayuntamiento, sin cuyo requisito no será tramitada dicha licencia.

5. La dispensa podrá otorgarse o denegarse.

El otorgamiento de la dispensa implica que la misma se ajuste, estrictamente, a los términos solicitados.

La denegación de la dispensa será motivada e indicará, necesariamente, las razones que la determinen, cuya corrección producirá nueva posibilidad de solicitud de dispensa.

6. Otorgada la dispensa y comprobado por el Ayuntamiento que la instalación y producción de aguas residuales se ajusta a la misma se procederá a tramitar la licencia municipal.



### **Artículo 6.9.–Anulación del permiso de vertido y de la dispensa de vertido. Vertidos no autorizados.**

1. El Ayuntamiento dejará sin efecto el permiso o dispensa en los siguientes casos:
  - a) Cuando el usuario realice vertidos de aguas residuales cuyas características incumplan las prohibiciones y limitaciones establecidas en esta Ordenanza o aquellas específicas fijadas en el permiso o dispensa.
  - b) Cuando incumpliese otras condiciones y obligaciones del usuario que se hubiesen establecido en el permiso o dispensa o en esta Ordenanza.
2. La pérdida de efecto del Permiso de Vertido o de la dispensa, que se declarará mediante expediente contradictorio, determinará la prohibición de realizar vertidos de cualquier tipo a la red de alcantarillado público o de otros cauces y facultará al Ayuntamiento para impedir, físicamente, dicha evacuación.
3. La pérdida de efectos contemplados en los apartados anteriores, de este artículo dará lugar a instruir expediente para suspensión de la licencia de actividad del establecimiento si para el funcionamiento de ésta fuera indispensable el vertido.
 

Tendrán la consideración de vertidos no autorizados:

  - 1.- Aquellos que no han solicitado el Permiso de Vertido dentro del plazo establecido para ello.
  - 2.- Aquellos que, habiendo solicitado el Permiso de Vertido dentro del plazo establecido para ello, han incumplido los plazos y/o trámites definidos en el artículo 6,3, Trámites para la obtención del Permiso de Vertidos.
  - 3.- Aquellos cuyo Permiso de Vertido haya sido anulado por presentar valores de contaminación iguales o superiores a los considerados como prohibidos.
  - 4.- Aquellos cuyo Permiso de Vertido haya sido anulado por presentar valores de contaminación por encima de los permitidos en la misma, sin llegar a los prohibidos, durante un periodo superior a 6 meses.

### **Artículo 6.10.–Denegación de autorizaciones.**

1. Sin previo Permiso de Vertido el Ayuntamiento no autorizará:
  - a) La apertura, ampliación o modificación de una industria.
  - b) La construcción, reparación o remodelación de un albañal o albañal longitudinal.
2. No se autorizará por parte del Ayuntamiento:
  - a) La puesta en funcionamiento de actividades industriales potencialmente contaminantes (usuarios clase B), si previamente no se han aprobado, instalado y, en su caso, comprobado por los servicios técnicos municipales, la eficacia y el correcto funcionamiento de los tratamientos previos al vertido en los términos requeridos.
  - b) El uso de alcantarillas o colectores comunes de conexión de la red municipal para las actividades correspondientes a usuarios no domésticos (según se indica en el artículo 1.3 de esta Ordenanza). Cuando esto no sea posible, deberá proponerse como alternativa una solución técnicamente adecuada que permita diferenciar los vertidos. El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una alcantarilla, la instalación de equipos de control separados si las condiciones de vertido lo aconsejan.
  - c) La descarga a un alcantarillado que esté fuera de servicio.
  - d) La utilización de aguas procedentes de cauces públicos o de la red con la única finalidad de diluir las aguas residuales.
  - e) La descarga o vertido a cielo abierto.

### **Artículo 6.11.–Modificación del permiso de vertido.**

- 1) El Ayuntamiento cumplimentado en su caso lo dispuesto en el artículo 6.3 podrá modificar las condiciones del Permiso de Vertido cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevienen otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos, pudiendo en su caso decretar la suspensión temporal hasta que se superen dichas circunstancias.
- 2) El usuario será informado con suficiente antelación de las posibles modificaciones y dispondrá del tiempo adecuado para adaptarse a su cumplimiento.

### **Artículo 6.12.–Organismo competente.**

El Ayuntamiento autorizará la descarga a la red de saneamiento, con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen en esta Ordenanza y en los anexos correspondientes.

### **Artículo 6.13.–Instalaciones de vigilancia y control de vertido.**

Las instalaciones de vigilancia y control de vertido se construirán de acuerdo con los requisitos que marque el Ayuntamiento.

### **Artículo 6.14.–Tasa de saneamiento.**

Los titulares de vertidos de aguas residuales satisfarán la tasa de alcantarillado y la tasa de depuración, de conformidad, en su caso, con lo establecido en la Ordenanza fiscal en vigor.

## **CAPÍTULO VII.–INSPECCIÓN Y CONTROL**

### **Artículo 7.1.–Disposiciones generales.**

1. Los servicios técnicos correspondientes del Ayuntamiento realizarán, periódicamente, la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.



2. Por iniciativa del Ayuntamiento, cuando lo considere oportuno o a petición de los interesados, podrán realizarse inspecciones y/o controles del vertido de las aguas residuales.

#### **Artículo 7.2.–Objeto de la inspección.**

La inspección y control a que se refiere el presente artículo consistirá, total o parcialmente, en:

- Revisión de las instalaciones.
- Comprobación del estado, instalación y funcionamiento de los elementos que para el control de los efluentes se hubiesen estipulado en el correspondiente Permiso de Vertido. (Caudalímetros, medidores de pH, medidores de temperatura, oxígeno disuelto, etc.).
- Toma de muestras para su análisis posterior.
- Realización de análisis y mediciones in situ.
- Medida de caudales.
- Levantamiento del acta de la inspección.
- Determinación de cualquier otro extremo relevante del vertido o de la instalación inspeccionada.
- Comprobación del cumplimiento por el usuario de las condiciones establecidas en su Permiso de Vertido.

#### **Artículo 7.3.–Acceso a las instalaciones.**

Deberá facilitarse el acceso del personal técnico acreditado, por el Ayuntamiento, a las distintas instalaciones a fin de que puedan proceder con la mayor eficacia en las tareas de control y vigilancia.

Deben ponerse a su disposición todos los datos, análisis, información en general y medios que éstos soliciten para el desarrollo de la inspección.

#### **Artículo 7.4.–Acreditación.**

1. El personal técnico deberá acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

2. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad, debiendo facilitarse el acceso a las instalaciones en el momento en que aquellas se produzcan.

3. Los técnicos guardarán el secreto profesional a que obliga la vigente legislación de Régimen Local.

#### **Artículo 7.5.–Inspección y control en plantas de tratamientos previos al vertido.**

La inspección y control por parte del Ayuntamiento se referirá también si las hubiese a las plantas de tratamientos previos al vertido o de depuración del usuario, según se indica en el artículo 5.1 de esta Ordenanza.

#### **Artículo 7.6.–Acta.**

El técnico/a acreditado/a que realice la inspección levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados in situ y toma de muestras, y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. En este acta se firmará por el inspector y el usuario, entregándose a éste una copia de la misma, otra copia será para el Ayuntamiento que elaborará el informe posterior al que tendrá acceso el usuario, mediante remisión por escrito.

#### **Artículo 7.7.–Libro de registro.**

Las copias de las actas que queden en poder del usuario deberán ser recogidas en un archivo y estar a disposición de la autoridad competente cuando ésta las requiera.

#### **Artículo 7.8.–Informe de descarga.**

1. El Ayuntamiento podrá exigir, periódicamente, un informe de descarga que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y, en general, definición completa de las características del vertido.

2. Este informe de descarga será remitido, por el usuario al Ayuntamiento, con la periodicidad que determinen los servicios técnicos competentes.

### **CAPÍTULO VIII.–MUESTREO Y ANÁLISIS**

#### **Artículo 8.1.–Toma de muestras.**

1. La toma de muestras de vertidos se realizará por la inspección técnica de la Administración actuante acompañada del personal de la industria o finca inspeccionada, que podrá quedarse, a su costa, con una parte alícuota de la misma. Se podrán tomar tantas muestras, en número y momento, como la inspección técnica de la Administración actuante considere necesario.

La Administración se reserva el derecho de elegir el momento de la toma de muestras, que será sellada y conservada adecuadamente hasta su análisis.

2. Las instalaciones productoras de aguas residuales deberán contar, necesariamente, con los dispositivos, registros, arquetas y demás utensilios pertinentes para el correcto control y toma de muestras de los vertidos, así como para la evaluación de los caudales.



3. Todos los suministros sujetos a Permiso de Vertidos, deberán instalar una arqueta de toma de muestras situada aguas abajo del último vertido que sea accesible para el fin a que se destina. A ella irán todos los vertidos, tanto residuales como industriales, por una sola tubería y estará distante al menos un (1) metro de cualquier accidente (rejas, reducciones, codos, arquetas,...) que pueda alterar el flujo normal del efluente.

4. Las dimensiones mínimas de dicha arqueta se establecerán en el anexo IV.- Modelo de arquetas para la toma de muestras, aunque el Ayuntamiento podrá alterar las dimensiones y características concretas, en función de los parámetros de vertido de la industria o cuando las condiciones de desagüe lo hagan aconsejable.

5. Si se comprobara por la Inspección la falta de arqueta de toma de muestras, su inaccesibilidad por parte de la Inspección Técnica del Ayuntamiento o su estado de deterioro, se requerirá a la industria para que, en el plazo de quince (15) días, efectúe la instalación o remodelación de la misma, de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza. El no cumplimiento de este plazo estará a lo dispuesto en el capítulo IX: Infracciones, Sanciones y Recargos Disuasorios.

6. Las muestras se tomarán de modo que se asegure su representatividad. Para vertidos prohibidos la toma de muestras podrá ser instantánea en cualquier punto de la instalación de saneamiento y en cualquier momento.

7. Las muestras serán tomadas en un punto adecuado antes de que las aguas residuales se mezclen con la de otros usuarios.

8. Para todos los usuarios industriales, ganaderos y los catalogados como no domésticos, el punto de muestreo será en las estaciones de control definidas en el artículo 4.4, pudiendo, no obstante, en el caso de que se considere oportuno, muestrearse vertidos individuales del propio proceso, antes de su mezcla con otros del mismo usuario. Para estos usuarios las estaciones de control se ajustarán a lo que resulte de aplicación el artículo 4.4. Su definición se incluirá en el Permiso de Vertido.

#### **Artículo 8.2.-Muestreo de control.**

1. Se realizará con la función de control periódico de los diferentes vertidos o de clasificar, inicialmente, las diversas empresas del Municipio y poder regular los vertidos más significativos y siempre que el Ayuntamiento lo considere oportuno. El volumen de la toma de muestras será suficiente para un único análisis que se realizará, por técnicos competentes, en un laboratorio que le Ayuntamiento establezca.

2. Aquellas industrias que por su dimensión y/o contaminación sean significativas y que además tengan grandes fluctuaciones en las características de sus aguas residuales y volúmenes de vertido (más de 6.000 metros cúbicos al año), estarán obligadas a instalar y mantener a su costa un aparato de muestreo automático proporcional al caudal vertido, de forma que los responsables del control de vertido puedan tomar muestras representativas. Además deberá realizar la propia empresa, análisis de control, con la periodicidad que marque el Ayuntamiento, del vertido realizado a la red de saneamiento.

#### **Artículo 8.3.-Muestreo de inspección.**

1. Se realizará a partir del momento en que el análisis de una muestra procedente del muestreo de control sobrepase los límites máximos permitidos de algunos de los parámetros considerados como tóxicos en el apartado 4 del artículo 27 de esta Ordenanza o sobrepase otros parámetros en cuantía considerada importante (a juicio de los Servicios Técnicos Municipales).

2. La toma de muestras se hará en presencia de un representante del usuario salvo que el mismo se negara a ello, en cuyo caso se hará constar en el acta que se levante.

3. Las determinaciones de pH, temperatura y oxígeno disuelto, se realizarán en el momento del muestreo.

4. Las muestras se introducirán en recipientes adecuados, convenientemente sellados y etiquetados, para impedir su manipulación.

5. De todas las muestras se harán, como mínimo, tres fracciones: Una para analizar y las otras dos para contraanálisis, todas estarán bajo la custodia del Ayuntamiento.

6. Una vez realizado el análisis el laboratorio establecido por el Ayuntamiento enviará una copia al industrial.

#### **Artículo 8.4.-Disconformidad.**

1. Si el interesado manifiesta su disconformidad con el resultado del análisis se enviará una muestra a un laboratorio oficial designado por el interesado siendo por su cuenta los gastos ocasionados. En caso de contradicción entre los dos análisis el Ayuntamiento podrá enviar la tercera muestra a un laboratorio oficial, cuyo resultado analítico será definitivo.

2. En todo caso los análisis se ajustarán a lo establecido en los artículos anteriores.

#### **Artículo 8.5.-Métodos de análisis.**

1. Para detectar vertidos puntuales, se realizarán determinaciones analíticas sobre muestras instantáneas. Para concentraciones medias representativas de la descarga realizada, se tomarán muestras instantáneas simples en el momento que se considere representativo y/o muestras compuestas proporcionales al caudal durante el periodo de funcionamiento de la actividad.



2. Los métodos analíticos que se utilizarán para el análisis de las aguas residuales urbanas e industriales a los efectos de esta Ordenanza son los identificados en el "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater" publicado por la American Public Health Association, la American Water Works Association y la Water Pollution Control Federation.

3. Los métodos analíticos se irán adaptando a los cambios y a los nuevos métodos que entren en vigor. Los criterios que se seguirán para seleccionar el método analítico a aplicar en cada caso estarán en función de las posibles interferencias del agua residual, precisión, exactitud, tiempo requerido para obtener el resultado, necesidad de tener equipos especiales, etc.

#### **Artículo 8.5.-Autocontrol.**

El titular del Permiso de Vertido tomará las muestras y realizará los análisis que especifiquen en la propia resolución para verificar que los vertidos no sobrepasan las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza.

#### **Artículo 8.6.-Información de la administración.**

Las determinaciones y los resultados de los análisis de autocontrol podrán ser requeridos por la Administración. Esta información estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.

La Administración municipal podrá requerir al usuario para que presente periódicamente un informe sobre el efluente.

### **CAPÍTULO IX.-INFRACCIONES, SANCIONES Y RECARGOS DISUASORIOS**

#### **Artículo 9.1.- Adopción de medidas por la administración.**

Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en el presente título, darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

- Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario.
- Exigencia al usuario de la adopción de medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras, necesarias en orden a la modificación del vertido mediante un tratamiento previo del mismo o modificación en el proceso que lo origina.
- Exigencia al responsable de haber efectuado, provocado o permitido, la descarga del pago de todos los gastos y costos adicionales que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos por desperfectos, averías, limpieza, etc.
- Imposición de sanciones, según se especifica en esta Ordenanza.
- Revocación, cuando proceda, del Permiso de Vertido concedido.

#### **Artículo 9.2.-Suspensión inmediata.**

El Alcalde podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido de una instalación cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- Carecer de Permiso de Vertido.
- No adecuarse el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en el Permiso de Vertido.

Aunque no se den los supuestos del apartado anterior, pero puedan producirse situaciones de inminente gravedad como consecuencia de vertidos, el Alcalde podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del Vertido.

#### **Artículo 9.3.-Obligaciones del usuario.**

1. Los usuarios vendrán obligados a efectuar los vertidos en los términos del permiso otorgado y, además a:

- a) Notificar al Ayuntamiento el cambio de la titularidad de los mismos para que el permiso o dispensa figure a su nombre.
- b) Notificar al Ayuntamiento, salvo cuando se trate de viviendas, cualquier alteración en su actividad comercial o proceso industrial que implique una modificación en el volumen del vertido o una variación en cualquiera de los elementos contaminantes.
- c) Solicitar nuevo permiso o dispensa si su actividad comercial o proceso industrial experimenta modificaciones cuantitativas y cualitativas sustanciales, superiores a las señaladas en el apartado anterior.

Se introducirán, por oficio, las rectificaciones pertinentes si el interesado no atendiera al requerimiento formulado.

#### **Artículo 9.4.-Infracciones y su clasificación.**

Las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la presente Ordenanza se considerarán cometidos contra el Texto Refundido de la Ley de Aguas (Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio) y normativa de desarrollo.



Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

#### **Artículo 9.5.–Infracciones leves.**

Se considerarán infracciones leves:

- a) Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza, causen daño a los bienes de dominio público hidráulico o al sistema integral de saneamiento y cuya valoración no supere los 3.005,06 euros.
- b) La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.
- c) El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente Ordenanza, siempre que no estén consideradas como infracciones graves o muy graves.

#### **Artículo 9.6.–Infracciones graves.**

Se consideran infracciones graves:

- a) Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o al sistema integral de saneamiento y cuya valoración estuviera comprendida entre 3.005,07 y 30.050,61 euros.
- b) Los vertidos efectuados sin la autorización administrativa correspondiente.
- c) La ocultación o falseamiento de las condiciones impuestas en el Permiso de Vertido.
- d) El incumplimiento de las condiciones impuestas en el Permiso de Vertido.
- e) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.
- f) La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.
- g) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando estos lo requieran, o sin respetar las limitaciones específicas de la presente Ordenanza.
- h) La obstrucción a la labor inspectora de la Administración, obstaculizando el acceso a los puntos de vertido, de las personas autorizadas de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo VII y concordantes de esta Ordenanza, para efectuar cuantas comprobaciones relacionadas con el vertido, servicios de inspección, observación, medición, toma de muestras o reparación, limpieza y mantenimiento de cualquier parte de la instalación de alcantarillado, o la negativa a facilitar la información requerida.
- i) La captación y/o reutilización de las aguas residuales brutas, pretratadas o tratadas, sea cual sea el uso al que se destinen, salvo autorización expresa del organismo competente en la materia.
- j) La construcción o instalación de acometida a la red de alcantarillado y/o uso de la red pública de saneamiento o modificación de la existente, sin previa obtención del Permiso de Vertido.
- k) El incumplimiento grave y negligente de los plazos de ejecución de las obras de reparación de daños a las redes e instalaciones de saneamiento y depuración de aguas residuales.
- l) Utilizar la acometida de alcantarillado de una finca para efectuar el vertido en otra.
- m) La alteración de las características de los vertidos sin previo conocimiento y autorización del Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara.
- n) Suministrar datos falsos con la finalidad de evitar la aplicación de la presente Ordenanza en todo o en parte.
- o) La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

#### **Artículo 9.7.–Infracciones muy graves.**

Se consideran infracciones muy graves:

- a) Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de un riesgo muy grave para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente.
- b) Las acciones u omisiones que, contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza, causen daño a los bienes de dominio público o al sistema integral de saneamiento y cuya valoración supere los 30.050,61 euros.
- c) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de los vertidos.
- d) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de un año.

#### **Artículo 9.8.–Sanciones.**

Las infracciones enumeradas en los artículos anteriores podrán ser sancionadas de acuerdo con las siguientes condiciones y escalas:

1. Infracciones leves:  
Multa de hasta 6.010,12 euros.
2. Infracciones graves:  
Multa de 6.010,13 a 60.101,21 euros.

En caso de reincidencia, el Ayuntamiento podrá sancionar con la suspensión del Permiso de Vertido por un periodo no inferior a quince días ni superior a tres meses.

3. Infracciones muy graves:



Multa de hasta 300.506,05 euros.

En caso de reincidencia, el Ayuntamiento podrá sancionar con la suspensión del Permiso de Vertido por un periodo no inferior a tres meses.

#### **Artículo 9.9.- Graduación de las sanciones.**

Para determinar la cuantía de las sanciones se tendrá en cuenta la naturaleza de la sanción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, el riesgo para la salud humana, la afectación al sistema de saneamiento y al medio ambiente, la intencionalidad, el beneficio obtenido y las demás circunstancias concurrentes.

Las cantidades indicadas para la determinación de las sanciones por infracciones se revisaran automáticamente en el mismo porcentaje que lo haga el IPC interanual. El importe inicial de las sanciones reflejadas en el presente reglamento son para el año 2008, por lo tanto, para el año 2009 estos importes serán incrementados en con la variación del IPC interanual del año 2008, y así sucesivamente.

#### **Artículo 9.10.-Reparación del daño producido e indemnizaciones.**

Sin perjuicio de la sanción o recargo que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción. El órgano que hubiera impuesto la sanción será competente para exigir y fijar el plazo para la reparación.

Cuando el daño producido afecte al Sistema Integral de Saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor.

Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, la Administración procederá a la imposición de multas sucesivas. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el 10% de la sanción fijada para la infracción cometida.

Si como consecuencia de los daños producidos a las instalaciones, otro organismo impusiera una sanción o multa al Ayuntamiento, éste repercutirá totalmente su cuantía en el infractor o infractores detectados.

Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la Administración.

#### **Artículo 9.11.-Recargos disuasorios.**

Los recargos disuasorios, consistentes en incrementar el importe de la tasa de vertido en un determinado porcentaje en función del incumplimiento detectado, serán aplicados durante el periodo comprendido desde que se hayan cumplido los plazos establecidos para subsanar el incumplimiento, hasta que quede acreditado por la industria, vivienda, local o entidad, que dicha irregularidad ha sido resuelta.

1. Arqueta de toma de muestras, decantadora de sólidos, separadora de grasas y sifónica.

Si requerida la industria, vivienda, local o entidad por el Ayuntamiento y transcurrido los plazos establecidos, continuará sin instalarse aquella o aquellas de las arquetas necesarias, o no se procediera a su limpieza y/o reparación, se procederá a aplicar un recargo disuasorio consistente en incrementar el importe de la tasa de vertido en los porcentajes que a continuación se indican:

- Falta de Arqueta de toma de muestras: 25% (veinticinco por ciento).
- Falta de Arqueta sifónica: 25% (veinticinco por ciento).
- Falta de Arqueta decantadora de sólidos: 25% (veinticinco por ciento).
- Falta de Arqueta separadora de grasas: 25% (veinticinco por ciento).
- Falta de limpieza o reparación de cualquiera de las anteriores arquetas: 25% (veinticinco por ciento).

El Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara determinará y comunicará en cada caso, cuando proceda la instalación de las arquetas decantadoras de sólidos y separadoras de grasas, en función de las características de las industrias y sus vertidos.

2. Descargas accidentales.

Independientemente de la facultad que el Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara se reserva de investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso, las descargas accidentales que no se consideren vertidos no permitidos, serán objetos de un recargo disuasorio por contaminación, consistente en incrementar en el doscientos por ciento (200%) la tasa de vertido, aplicado a los siguientes volúmenes de agua facturado.

- Por primera vez, al volumen de agua equivalente al facturado en una semana.
- La segunda vez, al volumen de agua facturado en ese mes.
- La tercera y sucesivas veces que se produzcan descargas accidentales, al triple del volumen de agua facturado en ese mes.

Si la descarga accidental contaminante produjese la paralización de la E.D.A.R., a la que se vierta la industria en cuestión, el vertido se considerará como no permitido.

3. Excesos en caudales punta.

Independientemente de la facultad que el Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara se reserva, de investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso, la superación de las limitaciones establecidas para caudales punta, serán objeto de un recargo disuasorio por contaminación consistente en incrementar en el doscientos por cien (200%) la tasa de vertido, aplicado a los siguientes volúmenes de agua facturada.



- La primera vez, al volumen de agua equivalente al facturado en una semana.
- La segunda vez, al volumen de agua facturado en un mes.
- La tercera y sucesivas veces que se produzcan excesos en caudales puntas, al triple del volumen de agua facturado e este mes.

#### 4. Vertidos que superan los límites del Anexo II.

La superación continuada de los valores límites para vertidos permitidos, establecidos en la tabla del Anexo I, entendiéndose como continuada la superación de dichos valores límites en tres muestras distintas tomadas en un intervalo de 48 horas, se recargarán de la siguiente forma:

En caso de un solo parámetro:

Si se superase en más del veinticinco por ciento (25%) el límite establecido para uno cualquiera de los parámetros recogidos en dicho artículo, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el cincuenta por ciento (50%) del importe de la tasa de vertido.

Si se superase en más de un cincuenta por ciento (50%) el límite establecido para uno cualquiera de los parámetros recogidos en dicho artículo, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el cien por ciento (100%) del importe de la tasa de vertido.

Si se superase en más de un cien por ciento (100%) el límite establecido para uno cualquiera de los parámetros recogidos en dicho artículo, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el doscientos cincuenta por ciento (250%) del importe de la tasa de vertido.

Si se superase en más de un doscientos por ciento (200%) el límite establecido para uno cualquiera de los parámetros recogidos en dicho artículo, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el trescientos por ciento (300%) del importe de la tasa de vertido.

Si se superase en más de un trescientos por ciento (300%) el límite establecido para uno cualquiera de los parámetros recogidos en dicho artículo, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el trescientos cincuenta por ciento (350%) del importe de la tasa de vertido.

Caso de dos ó más parámetros:

Si se superasen en más de un quince por ciento (15%) los indicados límites en varios parámetros del mencionado artículo, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el setenta y cinco por ciento (75%) del importe de tasa de vertido.

Si se superasen en más de un treinta por ciento (30%) los indicados límites en varios parámetros del mencionado artículo, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el ciento setenta y cinco por ciento (175%) del importe de tasa de vertido.

Si se superasen en más de un sesenta por ciento (60%) los indicados límites en varios parámetros del mencionado artículo, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el trescientos cincuenta por ciento (250%) del importe de tasa de vertido.

Si se superasen en más de un ciento veinte por ciento (120%) los indicados límites en varios parámetros del mencionado artículo, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el cuatrocientos por ciento (400%) del importe de tasa de vertido.

Si se superasen en más de un doscientos cuarenta por ciento (240%) los indicados límites en varios parámetros del mencionado artículo, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el cuatrocientos cincuenta por ciento (450%) del importe de tasa de vertido.

#### **Artículo 9.12.-De la prescripción de infracciones y sanciones.**

1. Las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza prescribirán:

A) Las infracciones muy graves, a los tres años.

B) Las infracciones graves, a los dos años.

C) Las infracciones leves a los seis meses.

2. Las sanciones tipificadas en la presente Ordenanza prescribirán:

A) Las impuestas por faltas muy graves, a los tres años.

B) Las impuestas por faltas graves, a los dos años.

C) Las impuestas por faltas leves, al año.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el interesado o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

#### **Artículo 9.13.-Del órgano competente para sancionar.**

La sanción por las infracciones tipificadas en este Reglamento es de la competencia del Sr. Alcalde u órgano en quién legalmente pueda delegarse esta competencia.

#### **Artículo 9.14.-Vía de apremio.**

Cuando proceda la ejecución subsidiaria, el órgano ejecutor valorará el coste de las actuaciones que deban realizarse, cuyo importe será exigible cautelarmente, asimismo en vía de apremio, conforme al artículo 97 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y normativa concordante.

**Artículo 9.15.–Recursos.**

Contra la resolución sancionadora que ponga fin al procedimiento se podrá interponer directamente recurso contencioso–administrativo, o bien y de forma potestativa y previa a aquél, el administrativo de reposición, en este caso en el plazo de un (1) mes a partir de la recepción por el administrado de la notificación de la resolución sancionadora, todo ello sin perjuicio de los recursos que legalmente entienda que le correspondan.

**Artículo 9.16.–Inicio del procedimiento.**

1. El procedimiento sancionador se regulará por los principios y régimen establecidos en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto.

2. El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

a) De oficio, por parte de los servicios municipales competentes, como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.

b) A instancias de parte afectada por el hecho, o a instancias de cualquier ciudadano o entidad radicada en el Municipio. A tales efectos, los particulares que inicien en este sentido, serán reconocidos como “interesados” en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 9.17.–Denuncias.**

1. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza.

2. El escrito de denuncia deberá contener además de los requisitos exigidos por la normativa general para instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar la correspondiente aprobación.

3. Las denuncias formuladas por los particulares darán lugar al inicio del oportuno expediente en el que, a la vista de las comprobaciones e informes, ratificación del denunciante y previa audiencia al denunciado, se adoptará la resolución que proceda que será notificada a los interesados.

4. De resultar la denuncia temerariamente injustificada serán de cargo del denunciante los gastos que se originen a la Administración.

5. En los casos de reconocida urgencia podrá reunirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales propondrían a la Alcaldía-Presidencia la adopción de las medidas necesarias.

6. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entienden sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por personal municipal en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 9.18.–Propuesta de resolución.**

Los servicios municipales competentes, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento de oficio o a instancias de parte, elaborarán una propuesta de sanción, tras la instrucción del oportuno expediente.

Dicha propuesta será presentada siguiendo el cauce reglamentario y previa audiencia del interesado, para que se dicte resolución por la Alcaldía-Presidencia u órgano delegado.

**Artículo 9.19.–Recursos.**

Contra la resolución sancionadora que ponga fin al procedimiento se podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo, o bien y de forma potestativa y previa a aquel, el administrativo de reposición, en este caso en el plazo de (1) mes a partir de la recepción por el administrado de la notificación de la resolución sancionadora, todo ello sin perjuicio que legalmente entienda que le corresponda.

**Artículo 9.20.–Responsabilidad.**

A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

a) Las personas que, directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten actividad infractora o aquéllas que ordenen dicha actividad.

b) Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción, sin que resulte posible determinar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

**Artículo 9.21.–Intervención.**

1. Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias y autorizaciones, exigir la adopción de las medidas correctoras, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en el caso de incumplirse lo ordenado.

2. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas expresadas en la presente Ordenanza o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza quedará sujeto a régimen sancionador que se establece.

**Artículo 9.22.–Primacía del orden jurisdiccional penal.**

1. No podrán imponerse sanciones administrativas y penales por unos mismos hechos.



2. Cuando los hechos tipificados en esta Ordenanza como infracciones tuvieran relevancia penal se remitirán al Ministerio Fiscal suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.

3. El procedimiento administrativo podrán continuar o reanudarse, cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho.

#### **Disposiciones adicionales.**

Primera.- La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquéllas y la posterior adaptación en lo que fuere necesario.

Segunda.- Todas las instalaciones, elementos y actividades, deberán cumplir, además de lo establecido en la presente Ordenanza, los Reglamentos Estatales y Autonómicos que resulten aplicables.

En todo caso, que sobre un mismo concepto, se fijen diferentes valores, se aplicará el más restrictivo.

#### **Disposiciones transitorias.**

Primera.- La presente Ordenanza será de aplicación a toda instalación, construcción, obra, actividad y, en general, a todo elemento o uso a establecer que resulte afectado por sus prescripciones y cuya solicitud de licencia o autorización municipal sea posterior a su entrada en vigor.

Segunda.- Quienes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza municipal se encuentren en posesión de las oportunas licencias municipales deberán adaptarse a sus prescripciones en el plazo máximo de un año, a contar desde la entrada en vigor.

#### **Disposición derogatoria.**

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedan, derogadas, cuantas normas municipales de igual o inferior rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en las mismas.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo y en la página web oficial del Ayuntamiento de Alcaudete e la Jara, entrando en vigor transcurridos quince días hábiles de su publicación, conforme lo establecido en el art. 70.2 en relación con el art. 65.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

### **ANEXO I.-SUSTANCIAS PROHIBIDAS**

1. Acenaftaleno
2. Acrilonitrilo
3. Acroleina (Acrolin)
4. Aldrina (Aldrin)
5. Antimonio y compuestos
6. Asbestos
7. Benceno
8. Bencidina
9. Berilio y compuestos
10. Carbono, tetracloruro
11. Clordan (Clordalena)
12. Clorobenceno
13. Cloroetano
14. Clorofenoles
15. Cloroformo
16. Cloronaftaleno
17. Cobalto y compuestos
18. Dibenzofuranos policlorados.
19. Diclorodifeniltricloroetano y metabolitos (DDT)
20. Diclorobencenos
21. Diclorobencidina
22. Dicloroetilenos
23. 2,4- Diclorofenol
24. Dicloropropano
25. Dicloropropeno
26. Dieldrina
27. 2,4- Dimetilfenoles o Xilenoles
28. Dinitrotoleno
29. Endosulfan y metabolitos
30. Endrina (Endrin) y metabolitos
31. Eteres halogenados
32. Etilbenceno
33. Ftalatos de éteres



34. Fluoranteno
35. Halometanos
36. Heptacloro y metabolitos
37. Hexaclorobenceno (HCB)
38. Hexaclorobutadieno (HCBD)
39. Hexaclorociclopentadieno
40. Hexaclorociclopentadieno
41. Hidrazobenceno (Diphenylhydrazine)
42. Hidrocarburos aromáticos polinucleares (PAH)
43. Isoforona (Isophonore)
44. Molibdeno
45. Naftaleno
46. Nitrobenzeno
47. Nitrosaminas
48. Pentaclorofenol (PCP)
49. Policlorado, bifenilos (PCB's)
50. Policlorado, trifenilos (PCT's)
51. 2,3,7,8- Tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD)
52. Tetracloroetileno
53. Talio y compuestos
54. Teluro y compuestos
55. Titanio y compuestos
56. Tolueno
57. Toxafeno
58. Tricloroetileno
59. Uranio y compuestos.
60. Vanadio y compuestos
61. Vinilo, cloruro de

62. Cualquier otro que tenga efectos negativos sobre el medio o la salud humana. Nota.- Este listado podrá ser revisado y ampliado con otros productos que se considere necesario.

#### ANEXO II.-VALORES MÁXIMOS INSTANTÁNEOS DE LOS PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN

PARÁMETROS	UNIDADES	VALOR MÁXIMO
<b>A) FÍSICOS</b>		
pH	---	6-9
Conductividad	microS/cm	5.000
Sólidos decantables (1 h)	ml/l	10
Sólidos suspendidos	mg/l	500
Temperatura	°C	<40
Color	inapreciable en dilución 1:40	
<b>B) QUÍMICOS</b>		
Aceites y grasas	mg/l	100
Aluminio	mg/l Al	20
Arsénico	mg/l As	0,7
Bario	mg/l Ba	20.0
Boro	mg/l B	2.0
Cadmio	mg/ Cd	0,3
Cianuros libres	mg/l CN	1.0
Cianuros totales	mg/l CN	2.0
Cloruros	mg/l Cl	2.000
Cobre disuelto	mg/l Cu	0,5
Cobre total	mg/l Cu	3.0
Cromo hexavalente	mg/l Cr	0,5
Cromo total	mg/l Cr	3.0
DBO5	mg/l O2	500
DQO	mg/l O2	1.500
Detergentes	mg/l	10.0
Ecotoxicidad	Equitox/m3	25
Estaño	mg/l Sn	2.0
Fenoles totales	mg/l Fenol	1
Fluoruros	mg/l F	15
Fósforo total (P)	mg/l P	30
Fosfatos	mg/l PO4	80
Hierro total (Fe)	mg/l Fe	10



Manganeso total (Mn)	mg/l Mn	1.5
Mercurio total (Hg)	mg/l Hg	0.05
Molibdeno	mg/l Mo	1.0
Níquel total (Ni)	mg/l Ni	3.0
Nitrógeno Total NTK	mg/l N	60.0
Nitrógeno amoniacal	mg/l N	25.0
Plomo total (Pb)	mg/l Pb	1
Selenio	mg/l Se	1.0
Sulfatos	mg/l SO4	1.500
Sulfuros totales	mg/l S	2.0
Zinc total (Zn)	mg/l Zn	5.0
Hidrocarburos halogenados		25.0
Hidrocarburos		25.0

Los componentes de la relación anterior considerados tóxicos a efectos de la clasificación de vertidos son: Fenoles, cianuros, plomo, cromo total, cromo VI, cobre, zinc, níquel, estaño, selenio, mercurio, cadmio y arsénico.

### ANEXO III.-INSTALACIONES INDUSTRIALES OBLIGADAS A PRESENTAR LA SOLICITUD DE VERTIDO

Están obligadas a presentar la solicitud de vertido las industrias que figuran en la siguiente relación de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-93) del Real Decreto 1560/1992 de 18 de diciembre:

Refer. CNAE	ACTIVIDAD INDUSTRIAL
1.2	Producción ganadera
10	Extracción y aglomeración de antracita, hulla, lignito y turba
11.2	Actividades de los servicios relacionados con las explotaciones petrolíferas y de gas, excepto actividades de prospección
13	Extracción de minerales metálicos
14	Extracción de minerales no metálicos ni energéticos
15	Industria de productos alimenticios
16	Industria del tabaco
17	Industria textil
18	Industria de la confección y de la peletería
19	Preparación, curtido y acabado del cuero; fabricación de artículos de marroquinería y viaje; artículos de guarcionería, talabartería y zapatería
20	Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería
21	Industria del papel
22	Edición, artes gráficas y reproducción de soportes
23	Coquerías, refino de petróleo y tratamiento de combustibles nucleares
24	Industria química
25	Fabricación de productos de caucho y materias plásticas
26	Fabricación de otros productos minerales no metálicos
27	Metalurgia
28	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo
29	Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico
30	Fabricación de maquinarias de oficina y equipos informáticos
31	Fabricación de maquinaria y material eléctrico
32	Fabricación de material electrónico; fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones
33	Fabricación de equipos e instrumentos médico-quirúrgicos, de precisión, óptica y relojería
34	Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques
35	Fabricación de otro material de transporte
36	Fabricación de muebles; otras industrias manufactureras
40	Producción y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente

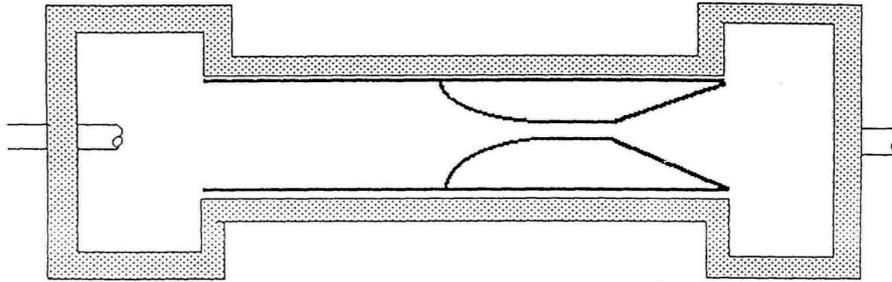


73.1	Investigación y desarrollo sobre ciencias naturales y técnicas
93.01	Lavado, limpieza y teñido de prendas textiles y de piel

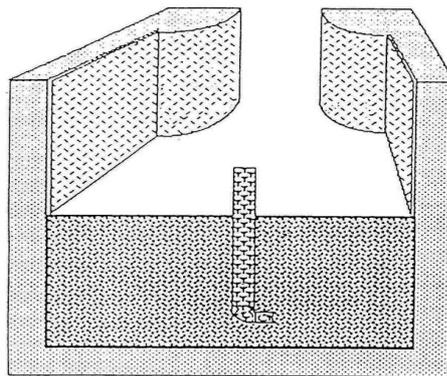
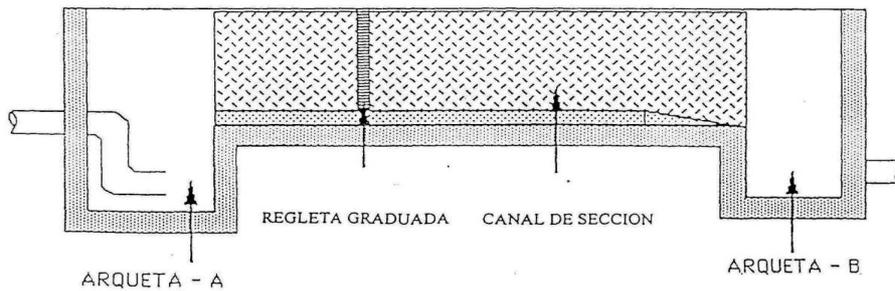
**ANEXO IV.- MODELO DE ARQUETAS TIPO PARA EL CONTROL DE EFLUENTES INDUSTRIALES.**

**I. CANAL PARSHALL.  
(Esquema de montaje)**

**Planta.**



**Sección.**



VISTA DE UNA SECCIÓN ARQUETA - A

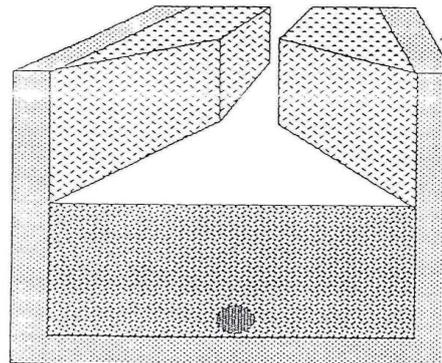
**Arqueta B.**

Desagüe del canal y toma de muestras.  
Las medidas serán :  
Largo: 2.000 mm  
Ancho: 1.500 mm  
La profundidad estará en función de la tubería de desagüe.

**Descripción del montaje.**

**Arqueta A.**

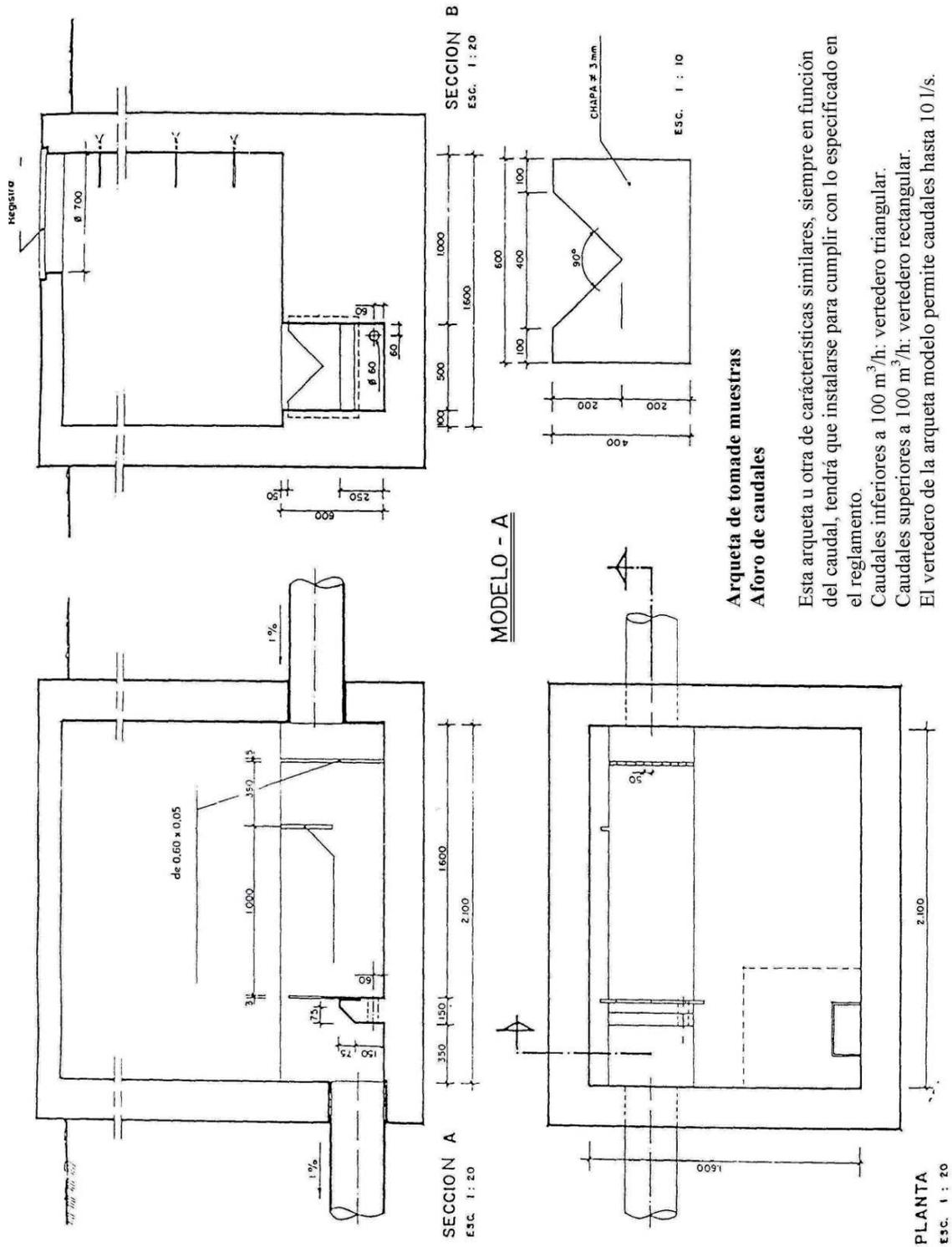
Amortigua el impulso del efluente.  
En caso de que el efluente llegue en régimen laminar al canal, no será necesaria la arqueta A.  
En caso de que el efluente llegue mediante una tubería de pendiente considerable, esta tendrá que quedar sumergida en el interior de la arqueta.  
La anchura de la arqueta será como mínimo la anchura del canal.



VISTA DE UNA SECCIÓN ARQUETA - B



II. MODELO DE ARQUETAS PARA TOMA DE MUESTRAS.



**Arqueta de tomade muestras**  
**Aforo de caudales**

Esta arqueta u otra de características similares, siempre en función del caudal, tendrá que instalarse para cumplir con lo especificado en el reglamento.  
Caudales inferiores a 100 m<sup>3</sup>/h: vertedero triangular.  
Caudales superiores a 100 m<sup>3</sup>/h: vertedero rectangular.  
El vertedero de la arqueta modelo permite caudales hasta 10 l/s.





<b>De pozo</b>			
Nº de pozos	1º	2º	4º
Nº de concesión			
Contador (si o no)			
<u>Si tiene contador</u>			
Diámetro del contador			
Caudal (m <sup>3</sup> /año)			
	Caudal (m <sup>3</sup> /año)		
<u>Si no tiene contador</u>			
Diámetro interior tubería impulsión (mm)			
Potencia total instalada (Kw)			
Profundidad de aspiración			
Nº de horas de funcionamiento diario			

<b>Pluviales</b>	
Superficie en m <sup>2</sup>	<input type="text"/>
Precipitación media anual	<input type="text"/>
Caudal total (m <sup>3</sup> /año)	<input type="text"/>

<b>Otros</b>	Caudal total (m <sup>3</sup> /año) <input type="text"/>
--------------	---

<b>TOTALES</b>	Caudal total anual (m <sup>3</sup> ) <input type="text"/>
----------------	---



**Diagrama del proceso de fabricación. Diagrama de la actividad desarrollada en la empresa:**

**Diagrama de utilización del agua en la empresa:**



**Diagrama del sistema de depuración:**

**Observaciones:**



<b>Definición de efluentes Líquidos continuos</b>						
<b>Identificación</b>						
<b>Uso específico del agua del que procede</b>						
<b>Medida del efluente</b>	<b>m<sup>3</sup>/hora</b>					
	<b>m<sup>3</sup>/día</b>					
	<b>Q máx. m<sup>3</sup>/día</b>					
<b>Designación de puntos de vertido</b>						
<b>Receptor del vertido</b>						

<b>Observaciones:</b>

<b>Sistema de tratamiento de los vertidos:</b>





Sobre pretratamiento o tratamiento
Observaciones

**V. ESTUDIO TÉCNICO DEL TRATAMIENTO PREVIO DE LAS AGUAS RESIDUALES Y JUSTIFICACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS PREVISTOS. (SÓLO EN EL CASO DE SER OBLIGATORIO).**

(ADJUNTAR EL PROYECTO)



## SOLICITUD DE DISPENSA DE VERTIDO

## I. IDENTIFICACIÓN.

Titular:		NIF/CIF:
Dirección:		
Localidad:	C.P.:	Teléfono:

## II. DATOS DE LA ACTIVIDAD.

Nombre de la industria:	
Dirección industrial:	
Localidad:	C.P.:
Teléfono:	Fax:
Representante o encargado de la Empresa:	
Dirección:	
Localidad:	C.P.:
ACTIVIDAD:	
Referencia CNAE.:	
Epígrafe I.A.E.:	
Materias Primas :	
Productos Finales:	
Tiempo de actividad al año:	

## III. MOTIVOS DE LA DISPENSA

Motivos de solicitud de dispensa de vertidos:



**IV. CARACTERIZACIÓN DE LOS VERTIDOS FINALES.**

USUARIO:	Muestra simple	<input type="checkbox"/>	Un solo punto de vertido	<input type="checkbox"/>
	Muestra compuesta	<input type="checkbox"/>	Varios puntos de vertido	<input type="checkbox"/>

Parámetros	Símbolo	Unidad	1°	2°	3°	4°	5°
Caudal	m <sup>3</sup> /día	m <sup>3</sup> /día					
Temperatura	T	°C					
pH	pH	-					
Sólidos en suspensión	S.S.	mg/l					
N-amoniaco agresivo	N. Agres.	mg/l					
N- amoniaco	N-NH <sub>3</sub>	mg/l					
Aceites y/o grasas (de origen animal y/o vegetal)	A y G	mg/l					
Cianuros totales	CN <sup>-</sup> totales	mg/l					
Sulfuros	S <sup>2-</sup>	mg/l					
Sulfatos	SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup>	mg/l					
Fenoles	-	mg/l					
Arsénico	As	mg/l					
Cadmio	Cd	mg/l					
Cromo total	Cr-total	mg/l					
Cobre	Cu	mg/l					
Hierro	Fe	mg/l					
Niquel	Ni	mg/l					
Plomo	Pb	mg/l					
Zinc	Zn	mg/l					
Mercurio	Hg	mg/l					
Plata	Ag	mg/l					
Toxicidad	-	Equitox/l					
Demanda Bioquímica de Oxígeno	DBO <sub>5</sub>	mg/l					
Demanda Química de Oxígeno	DQO	mg/l					
Cromo hexavalente	Cr <sup>6+</sup>	mg/l					
Aluminio	Al <sup>3+</sup>	mg/l					
Boro	B	mg/l					
Conductividad	-	µS/cm					

Otros parámetros de interés:

Laboratorio que realiza el análisis: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_



#### V. ESTUDIO TÉCNICO DETALLADO DEL TRATAMIENTO, MANIPULACIÓN FINAL Y DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE.

(ADJUNTAR PROYECTO)

#### VI. ESTUDIO TÉCNICO DEL TRATAMIENTO PREVIO DE LAS AGUAS RESIDUALES Y JUSTIFICACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS PREVISTOS. (SÓLO EN CASO DE SER NECESARIO).

(ADJUNTAR PROYECTO)

#### Disposición final.

La presente Ordenanza que fue aprobada, por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2016, entrando en vigor transcurridos quince días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme lo establecido en el artículo 70.2 en relación con el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

### ORDENANZA MUNICIPAL NÚMERO 10 REGULADORA DE CREACIÓN DE FICHEROS DE CARÁCTER PERSONAL

La existencia de ficheros de carácter personal y los avances tecnológicos, singularmente los informáticos, suponen posibilidades de intromisión en el ámbito de privacidad e intimidad así como la limitación y vulneración del derecho a la autodisposición de las informaciones que son relevantes para cada persona. Por ello el ordenamiento jurídico reconoce derechos en este campo y establece mecanismos para su garantía. La Constitución Española, en su artículo 18, reconoce como derecho fundamental el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y establece que la «ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos». El Tribunal Constitucional, interpretando este artículo, ha declarado en su jurisprudencia y, especialmente en sus sentencias 290 y 292 del año 2000, que el mismo protege el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, otorgándole una sustantividad propia. Este derecho ha sido denominado por la doctrina como «derecho a la autodeterminación informativa», o «derecho a la autodisposición de las informaciones personales» y, que, cuando se refiere al tratamiento automatizado de datos, se incluye en el concepto más amplio de «libertad informativa».

La Ley Orgánica 15 de 1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal establece un conjunto de medidas para garantizar y proteger este derecho fundamental.

Es responsabilidad de las Administraciones Locales lo concerniente a la creación, modificación o supresión de ficheros de datos de carácter personal.

El artículo 20 de la Ley 15 de 1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal establece que la creación, modificación o supresión de ficheros de las Administraciones Públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición de carácter general publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o Diario Oficial correspondiente, en los términos previstos en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y, en su caso, en la legislación autonómica.

#### Artículo primero.–Creación de Ficheros.

Se crean los ficheros de carácter personal señalados en el anexo I.

#### Artículo segundo.–Medidas de Seguridad.

Los ficheros que en la presente ordenanza se crean, cumplen las medidas de seguridad de los ficheros automatizados y no automatizados que contengan datos de carácter personal establecidas en el Real Decreto 1720 de 2007 de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 15 de 1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

#### Artículo tercero.–Publicación.

De conformidad con el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 15 de 1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, se ordena que la presente Ordenanza sea publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

#### Artículo cuarto.–Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días siguientes de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

#### ANEXO I

Se crean los siguientes ficheros de carácter personal:



### 1.- Fichero: Administración.

- a) Finalidad: Confección de actas, notificaciones, resoluciones de Alcaldía, confección de documentación de subvenciones.
- b) Colectivos para datos: Vecinos y visitantes del municipio.
- c) Procedimiento de recogida de datos: Cuestionario rellenado por el propio interesado.
- d) Cesiones de datos y cesiones internacionales: No se prevén.
- e) Responsable del fichero: Excelentísimo Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara.
- f) Servicio ante el que ejercer derechos A.R.C.O.: Departamento de Administración del Ayuntamiento, Plaza de las Regiones de España, número 8, Alcaudete de la Jara (45130 - Toledo).
- g) Medidas de Seguridad: Nivel básico.

### 2.- Fichero: GIA.

- a) Finalidad: Gestión administrativa, económico-financiera, contable, tributaria, recaudación y padrones de todo tipo.
- b) Colectivos para datos: Vecinos, proveedores y visitantes del municipio.
- c) Procedimiento de recogida de datos: cuestionario rellenado por el propio interesado.
- d) Cesiones de datos y cesiones internacionales: Se prevén cesiones a organismos de la Seguridad Social, registro públicos, otros Organismos de la Administración Pública, fuerzas y cuerpos de la seguridad del estado, Organismos de la Unión Europea.
- e) Responsable del fichero: Excelentísimo Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara.
- f) Servicio ante el que ejercer derechos A.R.C.O.: Secretaria del Ayuntamiento, Plaza de las Regiones de España, número 8, Alcaudete de la Jara (45130 - Toledo).
- g) Medidas de Seguridad: Nivel medio.

### 3.- Fichero: Contabilidad y recursos humanos.

- a) Finalidad: Gestión contable, gestión de nóminas y demás documentos relativos a la contratación de empleados.
- b) Colectivos para datos: Empleados del Ayuntamiento.
- c) Procedimiento de recogida de datos: Cuestionario rellenado por el propio interesado.
- d) Cesiones de datos y cesiones internacionales: Se prevén cesiones a la gestoría administrativo - laboral y entidades aseguradoras.
- e) Responsable del fichero: Excelentísimo Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara.
- f) Servicio ante el que ejercer derechos A.R.C.O.: Secretaria del Ayuntamiento, Plaza de las Regiones de España, número 8, Alcaudete de la Jara (45130 - Toledo).
- g) Medidas de Seguridad: Nivel medio.

### 4.- Fichero: Archivo Histórico General.

- a) Finalidad: Archivo físico de todo tipo de documentos atrasados del ayuntamiento.
- b) Colectivos para datos: Vecinos, proveedores y visitantes del municipio.
- c) Procedimiento de recogida de datos: El propio Ayuntamiento.
- d) Cesiones de datos y cesiones internacionales: No se prevén cesiones.
- e) Responsable del fichero: Excelentísimo Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara.
- f) Servicio ante el que ejercer derechos A.R.C.O.: Secretaria del Ayuntamiento, Plaza de las Regiones de España, número 8, Alcaudete de la Jara (45130 - Toledo).
- g) Medidas de Seguridad: Nivel medio.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

### Disposición final.

La presente Ordenanza que fue aprobada, por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2016, entrando en vigor transcurridos quince días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme lo establecido en el art. 70.2 en relación con el art. 65.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

## REGLAMENTO 01 ORGÁNICO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación ciudadana es uno de los puntos fundamentales de la política democrática de un país y de cada uno de sus Municipios. La misma ha sido regulada en diferentes normas, desde la Constitución Española de 1978, pasando por la Carta Europea de Autonomía Local, la Ley 7/1985, de 2 de abril, y las Recomendaciones del Consejo de Ministros del Consejo de Europa.



La reforma introducida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, a través de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, impulsa los mecanismos de participación ciudadana para adaptarla a las reglas de actuación que se llevan a cabo en Europa, tal y como se ha manifestado en repetidas ocasiones por el Consejo de Europa.

Este Ayuntamiento pretende impulsar y favorecer por todos los medios a su alcance la potenciación de la participación ciudadana en la gestión municipal, para ello se ha redactado el presente Reglamento.

A lo largo de la historia democrática se ha comprobado que la participación ciudadana se ha limitado a las relaciones entre el Ayuntamiento como Ente administrativo y las Asociaciones vecinales, dejando aparte las iniciativas individuales de los ciudadanos. Nuestra Constitución reconoce el Derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas de sufragio universal; derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las Leyes.

El presente Reglamento se estructura en cuatro grandes Títulos, en el Título Preliminar se enumeran y describen las finalidades y objetivos del Reglamento. En el Título I se recogen los derechos de los ciudadanos, se utiliza el término «recogen» porque estos derechos están ya garantizados y regulados en las Leyes y en la Constitución. Este Reglamento los publica para favorecer su conocimiento por todos los ciudadanos, acercándoles su contenido. El Título II indica los medios para poner en funcionamiento las consultas populares, mientras que el Título III se dedica a los órganos de participación ciudadana. El Título IV regula los distritos, su ámbito territorial, sus objetivos, sus funciones y su organización.

## TÍTULO PRELIMINAR.–DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1.–Fundamento legal.

El Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara (Toledo), ejerciendo la potestad reglamentaria y de autoorganización que otorgan los artículos 4 y 20.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el artículo 24.b) del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, y el artículo 4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, regula la organización y el régimen de funcionamiento de participación ciudadana en su Municipio.

### Artículo 2.–Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de participación, regulando los cauces por los que pueden ejercitarse los mismos, promoviendo la participación y facilitando la más amplia información sobre su actividad.

### Artículo 3.–Aplicación.

Los preceptos de este Reglamento se aplicarán preferentemente siempre que no vayan en contra de disposiciones de rango legal que sean de obligado cumplimiento, teniendo en cuenta que la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local tiene carácter básico, e, igualmente, los artículos 1, 2, 3.2, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 22, inciso primero, 25, 26, 34, 48, 49, 50, 52, 54, 56, 57, 58, 59, 69 y 71 del Texto Refundido de Régimen Local.

## TÍTULO I.–DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

### CAPÍTULO I.–DERECHO A LA INICIATIVA CIUDADANA

#### Artículo 4.–Ejercicio de la iniciativa popular.

Los vecinos que gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales podrán ejercer la iniciativa popular, presentando propuestas o actuaciones o proyectos de reglamentos en materia de competencia municipal. Dichas iniciativas deberán ir suscritas, al menos, por el 20% de vecinos del Municipio.

Estas iniciativas deberán ser sometidas a debate y votación por el Pleno, sin perjuicio de que sean resueltas por el órgano competente por razón de la materia. Previamente se requerirá el informe de legalidad del Secretario del Ayuntamiento, así como el informe de Interventor cuando la iniciativa afecte a derechos y obligaciones de contenido económico del Ayuntamiento.

#### Artículo 5.–Propuesta de consulta popular local.

Las iniciativas pueden llevar incorporada una propuesta de consulta popular local, que será tramitada por el procedimiento y con los requisitos que se regulan en este Reglamento.

### CAPÍTULO II.–DERECHO A LA INFORMACIÓN

#### Artículo 6.–Concepto.

Es el derecho que tienen todas las personas a ser informados, previa petición razonada, y de dirigir solicitudes a la Administración Municipal en relación con todos los expedientes y documentación



municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución, y a acceder a los Archivos públicos, según la Normativa que rige el procedimiento administrativo común.

#### **Artículo 7.–Medios de información.**

El Ayuntamiento tiene la obligación de informar la ciudadanía de su gestión administrativa, a través de los medios de comunicación, ya sea por medio de bandos, folletos, Internet, tabloneros de anuncios, paneles informativos y cuantos otros medios que se consideren que sean necesarios.

#### **Artículo 8.–Sesiones de Órganos Colegiados.**

Las sesiones del Pleno son públicas; sin embargo, podrán ser secretos el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, a los que se refiere el artículo 18 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

No son públicas las sesiones de las Juntas de Gobierno ni las de las Comisiones Informativas.

### **CAPÍTULO III.–DERECHO DE PETICIÓN**

#### **Artículo 9.–Concepto.**

Las peticiones pueden incorporar una sugerencia, una iniciativa, una información, expresar quejas o súplicas. Su objeto, por tanto, se caracteriza por su amplitud y está referido a cualquier asunto de interés general, colectivo o particular. Ahora bien, su carácter supletorio respecto a los procedimientos formales específicos de carácter parlamentario, judicial o administrativo obliga a delimitar su ámbito a lo estrictamente discrecional o graciable, a todo aquello que no deba ser objeto de un procedimiento especialmente regulado.

#### **Artículo 10.–Sujetos y objeto de la petición.**

Lo puede ejecutar toda persona natural o jurídica, prescindiendo de su nacionalidad, puede ejercer el derecho de petición ante el Ayuntamiento, individual o colectivamente, sin que de su ejercicio pueda derivarse perjuicio alguno para el peticionario. No obstante, no resultarán exentos de responsabilidad quienes con ocasión del ejercicio del derecho de petición incurriesen en delito o falta.

Las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto o materia comprendidos en el ámbito de competencias del Ayuntamiento, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sean de interés colectivo o general.

#### **Artículo 11.–Formulación de peticiones.**

Las peticiones se formularán por escrito, pudiendo utilizarse cualquier medio, incluso de carácter electrónico, que permita acreditar su autenticidad, e incluirán necesariamente la identidad del solicitante, la nacionalidad si la tuviere, el lugar o el medio elegido para la práctica de notificaciones, el objeto y el destinatario de la petición.

En el caso de peticiones colectivas, además de cumplir los requisitos anteriores, serán firmadas por todos los peticionarios, debiendo figurar, junto a la firma de cada uno de ellos, su nombre y apellidos.

#### **Artículo 12.–Tramitación de la solicitud.**

Recibido el escrito de petición, el Ayuntamiento procederá a comprobar su adecuación a los requisitos previstos por la presente Ley, previas las diligencias, comprobaciones y asesoramiento que estime pertinentes. Como resultado de tal apreciación deberá declararse su inadmisión o tramitarse la petición correspondiente.

#### **Artículo 13.–Solicitudes incompletas.**

Si el escrito de petición no reuniera los requisitos establecidos o no reflejara los datos necesarios con la suficiente claridad, se requerirá al peticionario para que subsane los defectos advertidos en el plazo de quince días con el apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, notificándose entonces su archivo con expresión de causa.

Asimismo, se podrá requerir al peticionario la aportación de aquellos datos o documentos complementarios que obren en su poder o cuya obtención esté a su alcance y que resulten estrictamente imprescindibles para tramitar la petición. La no aportación de tales datos y documentos no determinará por sí sola la inadmisibilidad de la petición, sin perjuicio de sus efectos en la contestación que finalmente se adopte.

#### **Artículo 14.–Inadmisibilidad de la petición.**

La declaración de inadmisibilidad será siempre motivada y deberá acordarse y notificarse al peticionario en los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al de presentación del escrito de petición.

Cuando la inadmisión traiga causa de la existencia en el Ordenamiento Jurídico de otros procedimientos específicos para la satisfacción del objeto de la petición, la declaración de inadmisión deberá indicar expresamente las disposiciones a cuyo amparo deba sustanciarse, así como el órgano competente para ella. En otro caso, se entenderá que la petición ha sido admitida a trámite.



#### **Artículo 15.–Contestación de la petición.**

Una vez admitida a trámite una petición, el Ayuntamiento vendrá obligado a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación. Asimismo podrá, si así lo considera necesario, convocar a los peticionarios en audiencia especial.

La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la Autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En su caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier Acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación.

### **CAPÍTULO IV.–DERECHO DE AUDIENCIA**

#### **Artículo 16.–Concepto.**

Una vez que esté instruido el mismo, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a los interesados o a sus representantes para que en el plazo no inferior a diez días o superior a quince puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que se estimen pertinentes.

#### **Artículo 17.–Audiencia Pública.**

Se considera igualmente derecho a la audiencia pública, la presentación pública de aquellas actuaciones o gestiones municipales de acciones especialmente importantes para la vida municipal. Se realizará una exposición de las mismas y posteriormente se iniciará un debate entre el Ayuntamiento y la ciudadanía. Se recogerán igualmente las propuestas de los ciudadanos.

Se realizará al menos la audiencia pública una vez al año.

### **CAPÍTULO V.–LAS CONSULTAS POPULARES**

#### **Artículo 18.–Ámbito de aplicación.**

El Alcalde, previo Acuerdo por mayoría absoluta del Pleno, podrá someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción a la Hacienda Local.

Corresponde al Ayuntamiento realizar de oficio los trámites necesarios para la celebración de la consulta popular y establecer el modo y tipo de consulta popular.

## **TÍTULO II.–LAS ASOCIACIONES Y ENTIDADES CIUDADANAS**

### **CAPÍTULO I.–REGISTRO MUNICIPAL DE ENTIDADES CIUDADANAS**

#### **Artículo 19.–Objeto.**

El Registro Municipal de Entidades Ciudadanas será único para todas las Asociaciones, Entidades, que cumplan los requisitos solicitados en el artículo siguiente.

Por medio de este Registro, se permite reconocer a todas las entidades pudiéndoles garantizar el ejercicio de derechos que regula este Reglamento, permitiendo conocer al Ayuntamiento el número de Asociaciones y Entidades registradas que existen en la comunidad y con las que se debe contar para realizar las actividades de participación ciudadana.

#### **Artículo 20.–Inscripciones.**

Las Entidades que funcionen democráticamente, sin ánimo de lucro, podrán solicitar la inscripción en el Registro de Entidades, presentando la siguiente documentación:

- Solicitud a la Alcaldía.
- CIF.
- Copia compulsada de los Estatutos.
- Declaración del número y tipos de socios.
- Composición de la Junta Directiva.

## **TÍTULO III.–LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

### **CAPÍTULO I.–LOS CONSEJOS SECTORIALES (1)**

#### **Artículo 21.–Órganos de participación.**

Los órganos de participación tienen un carácter consultivo y deliberante, una función informativa y asesora en el ámbito municipal, realizando aquellas propuestas que considere adecuadas para favorecer la participación ciudadana.

#### **Artículo 22.–Consejos Sectoriales.**

Los Consejos Sectoriales tienen la finalidad de facilitar y canalizar la participación de los ciudadanos en los diferentes aspectos que tratan cada uno de ellos. Los Consejos Sectoriales se pueden constituir alrededor de temas concretos de interés, como son la juventud, la cultura, los festejos, el medio ambiente...

#### **Artículo 23.–Acuerdos de los Consejos Sectoriales.**

Los Acuerdos de los diferentes Consejos Sectoriales tendrán forma de informe o propuesta y no serán en ningún caso vinculantes.



#### **Artículo 24.–Creación de los Consejos Sectoriales.**

El Ayuntamiento Pleno aprobará la composición, organización y ámbito de actuación de los respectivos Consejos Sectoriales que considere necesarios y adecuados para fomentar la participación ciudadana en el ámbito de su creación.

En virtud del artículo 139.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el funcionamiento de los Consejos Sectoriales se regirá por lo dispuesto en los Acuerdos plenarios que los establezcan.

Los Reglamentos Orgánicos de Organización y Funcionamiento de los Consejos Sectoriales se deberán aprobar de manera independiente según el procedimiento general marcado en la Legislación de régimen local. Cada uno de los Reglamentos deberá de especificar las características general que se aprueban en los artículos 21 a 27 de este Reglamento.

#### **Artículo 25.–Composición de los Consejos Sectoriales.**

La composición de los Consejos Sectoriales será la siguiente:

- Por el Presidente, que será un miembro de la Corporación, nombrado y separado libremente por el Alcalde, que actuará como enlace entre el Ayuntamiento y el Consejo.
- Por cuatro Vocales que saldrán de:
  - a) Dos Representantes de la Corporación Municipal.
  - b) Dos Representantes de Asociaciones inscritas en el Registro Municipal de Entidades.

#### **Artículo 26.–Funciones de los Consejos Sectoriales.**

Son funciones de los Consejos Sectoriales las siguientes:

- Fomentar la protección y la promoción de la calidad de vida de los sectores implicados.
- Asesorar al Ayuntamiento y colaborar con él en el ámbito de su conocimiento, presentando iniciativas, sugerencias o propuestas para favorecer el desarrollo de la materia de su competencia.
- Fomentar la participación directa de las personas.
- Favorecer el asociacionismo y la colaboración individual.
- Emitir informes siempre que los mismos sean solicitados por el Ayuntamiento en un aspecto concreto.
- Fomentar la aplicación de políticas integrales encaminadas a la defensa de los derechos de las personas.

#### **Artículo 27.–Régimen de Funcionamiento de los Consejos Sectoriales.**

Los Consejos Sectoriales se reunirán ordinariamente una vez cada cuatro meses, remitiéndose Acta de todas las reuniones a los miembros del Consejo y a las Entidades relacionadas con el sector.

#### **Disposición derogatoria.**

Quedan derogadas cuantas Normas municipales, Acuerdos o disposiciones, contradigan lo establecido en el presente Reglamento.

#### **Disposición final.**

El presente Reglamento fue aprobado, por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2016, y comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **REGLAMENTO 02 DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

#### **CAPÍTULO I.–DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1.–Objeto.**

1.1. El Abastecimiento de agua potable y el saneamiento del municipio de Alcaudete de la Jara, son servicios públicos de competencia municipal, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre la Entidad Suministradora que preste el servicio de suministro domiciliario de agua potable, saneamiento y los abonados del mismo; señalándose los derechos y obligaciones básicas para cada una de las partes.

1.2. A efectos de simplificación, en el presente Reglamento, se denomina ABONADO al usuario del Servicio Municipal de Agua y/o Saneamiento que tenga contratado el servicio de suministro de agua y/o saneamiento. El abonado debe ser titular del derecho de uso de la finca, local o industria.

1.3. A los efectos de este Reglamento se considera Entidad suministradora de agua potable, aquellas personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, que dedican su actividad a la distribución domiciliaria del agua potable y mantenimiento de la red de Saneamiento de Alcaudete de la Jara, conforme a lo establecido en la vigente Legislación del Régimen Local.

##### **Artículo 2.–Normas generales.**

2.1. El Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara, procede a la prestación del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua y Saneamiento, de acuerdo con lo definido y preceptuado por la Ley Reguladora



de las Bases del Régimen Local y Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales y en la forma de gestión que se determine por el Pleno del Ayuntamiento.

2.2. El servicio de suministro domiciliario de Agua Potable y Saneamiento, se ajustará a cuanto establece el presente Reglamento, a lo estipulado en la Orden de 9 de Diciembre de 1975 del Ministerio de Industria y Energía, por la que se aprobaron las "Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua" que se refieren principalmente a instalaciones interiores, y a lo preceptuado en las Ordenanzas Municipales.

2.3. Las características técnicas de los elementos y la ejecución de las instalaciones de la red general y de las acometidas a las fincas, viviendas, locales o industrias se ajustará, además, a las "Normas Técnicas de Abastecimiento y Saneamiento".

### **Artículo 3.-Competencias.**

A fin de garantizar la debida prestación del suministro de agua potable a que se refiere el presente Reglamento, se establecen las competencias que a continuación se detallan:

3.1. Corresponderá a la Consejería de Industria de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha a través de sus órganos competentes:

- El control y vigilancia de la correcta adecuación a la legislación vigente en cada momento de las instalaciones electromecánicas de captación, conducción, tratamiento, almacenamiento y distribución del agua.

- El correcto dimensionamiento de las instalaciones y equipos de medida, siempre que existan discrepancias entre el peticionario y el suministrador, así como la resolución de las reclamaciones de los suministros no domésticos.

Así mismo corresponderá a la Consejería de Industria de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha u organismo análogo de otra comunidad autónoma las comprobaciones, verificaciones y precintado de los distintos sistemas de medida.

3.2. Corresponderá a la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha a través de sus órganos competentes:

- El control de la correcta aplicación de las tarifas vigentes en cada momento a los suministros domésticos de agua y acometida.

- La tramitación de cuantas reclamaciones se presenten, resolviendo las referentes a consumos domésticos y canalizando el resto al Organismo competente. En caso de considerarlo necesario, se solicitará al Organismo correspondiente informe previo a la resolución de la reclamación.

3.3. Corresponderá a la Entidad Suministradora:

- El dimensionamiento de la sección de la acometida y equipo de medida que se ha de instalar, en función de la solicitud de consumos que se formalice y de lo que a tal efecto regulen las disposiciones vigentes. En el caso de discrepancia entre la empresa suministradora y el peticionario, será la correspondiente Delegación Provincial con competencia en materia de Industria la que resolverá, definiendo la sección de acometida y el equipo de medida a instalar para el consumo solicitado.

- La definición y propuesta de la estructura tarifaria necesaria para la gestión del servicio, con los informes y ratificaciones que correspondan.

- Definir, proyectar e informar, cualquier tipo de obra que afecta a su abastecimiento.

3.4. La Comisión de Seguimiento y Control que estará formado por:

- Alcalde del Excelentísimo Ayuntamiento o Concejal en que delegue.

- Concejal de Medio Ambiente.

- Responsables Técnicos del Ayuntamiento.

- Representantes de la Entidad Suministradora.

Tendrá las siguientes competencias:

- Fiscalizar directamente la gestión de la Entidad Suministradora.

- Coordinar las relaciones entre el Ayuntamiento y la Entidad Suministradora.

- Conocer y entender de cuantos problemas se presenten en el Servicio.

- Proponer los planes cuatrienales.

### **Artículo 4.-Área de cobertura.**

La Entidad suministradora estará obligada a definir, dentro del ámbito territorial en que desarrolle sus servicios, el área o áreas de cobertura que domina con sus instalaciones de abastecimiento de agua.

### **Artículo 5.-Carácter y obligación del suministro.**

5.1. El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Alcaudete de la Jara mantiene, en todo momento, la condición de Servicio Municipal del Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara.

5.2. Los servicios a que afecta este Reglamento quedarán sometidos permanentemente al control del Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara y de la Comisión de Seguimiento y Control, quien podrá revisar, en todo momento o lugar los trabajos realizados y servicios prestados por la Entidad Suministradora, procurando no entorpecer la prestación de los mismos.



5.3. La Entidad Suministradora, dentro del ámbito territorial en que desarrolle sus servicios, definida como el área de cobertura que domina con las instalaciones existentes en cada momento de abastecimiento de agua y Saneamiento, viene obligada a distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados el agua potable, con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

Se establece como requisito esencial de toda urbanización la instalación o conexión a la red general del servicio de agua potable y alcantarillado. En consecuencia, no se concederán licencias para edificar en suelo urbano si en los correspondientes proyectos de obra que se sometan a la Administración Municipal no consta la instalación o conexión con la red general de suministro de agua y alcantarillado, con las garantías necesarias.

La Entidad Suministradora facilitará al Ayuntamiento, cuando disponga de ella, toda la información real tanto de abonados como tecnológica de la red.

#### **Artículo 6.-Exclusividad en el suministro de agua y saneamiento.**

6.1. El Servicio de Abastecimiento de Agua y Saneamiento se presta en régimen de monopolio en todo el ámbito territorial en que se desarrolla la Gestión de la Entidad Suministradora.

6.2. El Abonado no podrá, en ninguna circunstancia, introducir en las redes de distribución gestionadas por la Entidad Suministradora agua que tenga distinta procedencia de la suministrada por ésta, aunque sea potable.

6.3. Todas las instalaciones de evacuación de aguas, que cumplan las condiciones reglamentarias, deberán conectar obligatoriamente a la red de alcantarillado a través de la correspondiente acometida, quedando expresamente prohibidos los vertidos a cielo abierto, por infiltración, a fosa séptica y, en general, todo vertido que no se haga a través de las redes, salvo autorización del municipio, que deberá estar expresamente recogida en la Licencia de Obras. En todo caso la autorización municipal se ajustará a las normas en vigor en cada momento, incluido el presente Reglamento, y será recurrible por la Entidad Suministradora.

Cualquier vertido de aguas o productos residuales en el ámbito de este Reglamento, y salvo los que se realicen directamente a cauces públicos o canales de riego, cuya autorización dependerá del Organismo de Cuenca, requieren, con carácter previo, la autorización de vertido que, tras la comprobación del cumplimiento de las condiciones impuestas por este Reglamento, se concederá por la Entidad Suministradora.

6.4. Para el vertido de aguas ajenas a la Entidad Suministradora en las redes de alcantarillado, se precisará autorización expresa y por escrito al respecto del mismo, así como su control, a efectos de calidad y facturación.

### **CAPÍTULO II.-OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA Y DE LOS ABONADOS**

#### **Artículo 7.- Obligaciones de la entidad suministradora.**

##### **OBLIGACIONES GENERALES EN ABASTECIMIENTO DE AGUA:**

7.1. Obligación del suministro: Dentro del término municipal y en el ámbito en que esté instalada la red de distribución de agua, la Entidad Suministradora, con los recursos a su alcance, viene obligada a conceder el suministro de agua a todo peticionario del mismo, y a la ampliación del suministro correspondiente a todo abonado final que lo solicite para su uso en edificios, locales y recintos, siempre que éstos reúnan las condiciones exigidas en este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

7.2. Calidad de agua: La Entidad Suministradora viene obligada a suministrar agua a los abonados, garantizando su potabilidad, con arreglo a las disposiciones vigentes, hasta la llave de registro existente en propiedad pública junto al muro-fachada, que se considera, con carácter general, como inicio de la instalación interior del abonado.

7.3. Conservación de las instalaciones: Incumbe a la Entidad Suministradora la conservación, mantenimiento y explotación, de las redes e instalaciones de agua y alcantarillado adscritas al Servicio, así como las acometidas hasta la llave de registro.

El abonado deberá disponer por su cuenta de las instalaciones de elevación necesarias en su finca para el abastecimiento, en aquellos casos en que sea necesaria mayor presión de la suministrada.

7.4. Regularidad en la prestación de los servicios: La Entidad Suministradora estará obligada a mantener la regularidad en el suministro de agua.

En cualquier caso, no le serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en los artículos 59 y 60 de este Reglamento.

7.5. Visitas a las instalaciones: La Entidad Suministradora está obligada a colaborar con las Autoridades y Centros de Educación para facilitar, en armonía con las necesidades de explotación, que los abonados, usuarios o público en general, pueda conocer el funcionamiento de las mismas.

7.6. Reclamaciones: La empresa Suministradora deberá contestar las reclamaciones de los abonados que se le formulen por escrito, en el plazo máximo de quince días hábiles.

7.7. Tarifas: La Entidad Suministradora estará obligada a aplicar, a los distintos tipos de suministros que tenga establecidos, los precios y cuadros de tarifas que, en cada momento, se encuentren en vigor en el Municipio de Alcaudete de la Jara.



7.8. Garantía de presión o caudal: La Entidad Suministradora está obligada, salvo en el caso de averías accidentales o causas de fuerza mayor, a mantener en la llave de registro las condiciones de presión establecidas en el contrato de acometida o suministro, de conformidad con las prescripciones de este Reglamento, sin que en ningún caso la presión pueda ser inferior a 1 kg./cm<sup>2</sup>.

7.9. Avisos Urgentes: La Entidad Suministradora está obligada a mantener un Servicio permanente de recepción de avisos al que los abonados o usuarios pueden dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.

7.10. Incorporación de obras e instalaciones hidráulicas: Al objeto de verificar la adecuación de los proyectos de abastecimiento y saneamiento a las normas técnicas del servicio, y como trámite previo a su aprobación por el Ayuntamiento; corresponde a la Entidad Suministradora, redactar los proyectos de obras de abastecimiento de agua potable y el conjunto de las instalaciones precisas hasta los edificios o inmuebles objeto del suministro domiciliario, así como los de saneamiento. Informar de los planes parciales y especiales, programas de actuación urbanística y proyectos de urbanización, respecto de la red de distribución de agua y saneamiento en el área, sector, polígono o unidad de ejecución correspondiente.

La Entidad Suministradora deberá informar antes de que el Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara recepcione cualquier urbanización, lo que se refiera a las obras de abastecimiento de agua y saneamiento, cuando las mismas no hubiesen sido ejecutadas por la Entidad Suministradora.

7.11. Obras ejecutadas por el Estado u otras Administraciones: Incumbe a la Entidad Suministradora la conservación, mantenimiento y explotación de las obras e instalaciones destinadas al abastecimiento de agua y alcantarillado que sean ejecutadas por el Estado, Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara u otras Administraciones, una vez que se produzca su entrega al Municipio de Alcaudete de la Jara y su afectación o adscripción al Servicio.

#### OBLIGACIONES GENERALES EN SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN:

Análogamente a las obligaciones en materia de Abastecimiento, se especifican las que siguen para el Saneamiento:

7.12. De Tipo General.- La Entidad Suministradora, con los recursos a su alcance, y en el ámbito de la competencia que tiene asumida, viene obligada a recoger, conducir y, en su caso, a depurar, las aguas pluviales y residuales, de modo que puedan devolverse a los cauces públicos en las condiciones legalmente establecidas.

7.13. Obligación de aceptar el vertido.- Para todo Abonado que obtenga el derecho al suministro de agua, y esté dentro del área de cobertura del Servicio, la Entidad Suministradora estará obligada a aceptar el vertido de las aguas residuales a la red de alcantarillado, siempre que la composición de éstas se ajuste a las proporciones legalmente establecidas, y se cumplan las restantes condiciones de este Reglamento y otras que pudieran ser de aplicación.

7.14. Conservación de las instalaciones.- La Entidad Suministradora se obliga a mantener y conservar, a su cargo, las redes exteriores de alcantarillado y las instalaciones de Saneamiento, a partir de la arqueta de acometida que se define en el artículo 16 de este Reglamento, en el sentido de la normal circulación del agua.

7.15. Permanencia en la prestación del servicio.- La Entidad Suministradora está obligada a aceptar de modo permanente, en la arqueta de la acometida, los vertidos autorizados. Solo podrá interrumpirse este derecho temporalmente, en casos excepcionales, y con autorización del Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara.

7.16. Visitas a las instalaciones.- La Entidad Suministradora está obligada a colaborar con las Autoridades y Centros de Educación para facilitar, en armonía con las necesidades de explotación, que los abonados, usuarios o público en general, pueda conocer el funcionamiento de las mismas.

7.17. Reclamaciones.- La empresa Suministradora deberá contestar las reclamaciones de los abonados que se le formulen por escrito, en el plazo máximo de quince días hábiles.

7.18. Tarifas.- La Entidad Suministradora estará obligada a aplicar, a los distintos tipos de suministros que tenga establecidos, los precios y cuadros de tarifas que, en cada momento, se encuentren en vigor en el Municipio de Alcaudete de la Jara.

### **Artículo 8.-Derechos de la entidad suministradora.**

8. Sin perjuicio de aquellos otros derechos que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para la Entidad Suministradora, y de los que le otorgan las disposiciones legales y reglamentarias en materia de gestión del Servicio Público, la Entidad Suministradora tendrá, con carácter general, los siguientes derechos:

a) Inspección de instalaciones interiores: A la Entidad Suministradora, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiera a los distintos Órganos de la Administración, le asiste el derecho a inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso.

b) Cobros por facturación: A la Entidad Suministradora le asiste el derecho a percibir en sus oficinas o lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente, formule al abonado por las prestaciones que se hayan realizado por la Entidad Suministradora o en su caso, hayan sido utilizadas. Estos lugares de cobro quedan establecidos en el artículo 70 de este Reglamento.

**Artículo 9.–Obligaciones de los abonados.**

9.1. Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este mismo Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas, para un abonado, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

a) Pago de recibos y facturas: En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo abonado vendrá obligado al pago puntual de los cargos que le formule la Entidad Suministradora con arreglo a los precios que tenga aprobados en todo momento el Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara.

Asimismo el abonado vendrá obligado al pago puntual de los cargos que se le formulen derivados de los servicios específicos que reciba, debidos a la solicitud de prestación de un servicio individualizado, diferenciado de los que, en función del presente Reglamento, tiene obligación de prestar, previa su aceptación y asunción por el mismo.

En cuanto a los consumos de agua se refiere, esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores, o por cualquier otra causa no imputable a la Entidad Suministradora.

b) Pago de fianzas: Todo peticionario, al formalizar el contrato de suministro, viene obligado a depositar la correspondiente fianza, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento y en la Ordenanza Municipal.

c) Conservación de instalaciones: Sin perjuicio de cuanto al efecto establecen las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, todo abonado deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada, y evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminantes, manteniendo además, intactos los precintos que garantizan la inviolabilidad del contador y de las instalaciones de acometida, en su caso, como bienes de servicio público; así como garantizando las condiciones idóneas para la toma de lecturas de consumo del mismo.

d) Facilidades para las instalaciones e inspecciones: Todo peticionario de un suministro, está obligado a facilitar a la Entidad Suministradora la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada a aquella al personal autorizado por dicho Servicio, que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro. Igualmente, el peticionario de un suministro está obligado a ceder a la Entidad Suministradora el uso de los locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso.

e) Derivaciones a terceros: Los abonados no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, ya sean con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

f) Avisos de avería: Los abonados deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento de la Entidad Suministradora cualquier avería o perturbación producida o que a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución o en las acometidas.

g) Usos y alcance de los suministros: Los abonados están obligados a utilizar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados. Asimismo, está obligado a solicitar a la Entidad Suministradora la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones, que implique un aumento en los caudales contratados de suministro o modificación en el número de los receptores.

h) Notificación de baja: El abonado que desee causar baja en el suministro estará obligado a interesar por escrito a la Entidad Suministradora dicha baja con la antelación de quince días, indicando, en todo caso, la fecha en que debe cesar el citado suministro.

i) Independencia de instalaciones: Cuando en una misma finca junto al agua de distribución pública existiera agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las aguas de una u otra procedencia. La Entidad Suministradora no se responsabilizará de la calidad de las aguas en las instalaciones que no cumplan estas condiciones, advirtiéndose a los abonados de la responsabilidad en que pueden incurrir, de producirse, por retroceso, la alteración de las condiciones de potabilidad de las aguas de la red pública.

j) Calidad de vertido: Los abonados se obligan a mantener dentro de los límites establecidos con carácter general, o en su caso, de las condiciones particulares, las características de los vertidos. Si variase la composición de aguas residuales no domésticas, aunque continuasen siendo admisibles o tolerables, el Abonado estará obligado a comunicarlo a la Entidad Suministradora con la debida antelación o de forma inmediata en caso de fuerza mayor con la mayor rapidez posible.

k) Procedencia del vertido: Cuando un Abonado vierta a la red de distribución, con autorización previa, agua de procedencia distinta a la suministrada por la Entidad Suministradora, se obligará a que éste pueda medir los volúmenes vertidos, a efectos de la facturación correspondiente.

**Artículo 10.–Derechos de los abonados.**

10.1. Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, éstos, con carácter general tendrán los siguientes derechos:



a) Potabilidad del agua: A recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

b) Servicio permanente: A disponer permanente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se señalan en su contrato de suministro, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

c) Facturación: A que los servicios que reciba, se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

d) Periodicidad de lectura: A que se le tome por la Entidad Suministradora la lectura al equipo de medida que controla el suministro, con la misma periodicidad de la facturación y excepcionalmente como máximo cada seis meses.

e) Periodicidad de facturación: A que se le formule la factura de los servicios que reciban, con una periodicidad no superior a tres meses o a la que en cada momento determine la Ordenanza Reguladora.

f) Contrato: A que se le formalice, por escrito, un contrato, en el que se estipulen las condiciones básicas del suministro.

g) Ejecución de instalaciones: A elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, debiendo ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles y a las normas técnicas del servicio que le afecten.

h) Reclamaciones: A formular reclamación contra la actuación de la Entidad Suministradora o sus empleados, mediante los procedimientos contemplados en este Reglamento. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones del suministro de agua, el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato de suministro, o de representante legal del mismo.

i) Información: A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro; así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la Normativa Vigente que le es de aplicación, así como a que se le facilite, por parte de la Entidad Suministradora, para su lectura en la sede del Servicio, un ejemplar del presente Reglamento.

j) Visita de instalaciones: A visitar, en armonía y concordancia con las exigencias de la explotación y siempre previa solicitud, las instalaciones de tratamiento de agua, estableciendo la Entidad Suministradora, bajo su responsabilidad y criterio, los momentos más adecuados para garantizar la menor interferencia con la prestación del servicio.

k) Atención personal: A ser tratado correcta y amablemente por el personal de la Entidad Suministrada.

### **CAPÍTULO III.-INSTALACIONES DE ABASTECIMIENTO**

#### **Artículo 11.-Definiciones y límites.**

11.1. Se consideran instalaciones exteriores del servicio aquellas que sirven para la captación y/o regulación del agua, para su aducción a las plantas de tratamiento, incluyendo las instalaciones de elevación, las plantas citadas, así como las conducciones de transporte desde dichas plantas a los depósitos reguladores y/o redes de distribución; las arterias, conducciones varias y acometidas de abastecimiento, y a las acometidas a la red de alcantarillado, más la red en sí, el sistema de colectores y emisarios y sus obras especiales (bombeos, aliviaderos, reguladores, etc...) incluidas las instalaciones de Saneamiento y Depuración y/o vertido de las aguas residuales.

La acometida del alcantarillado es la canalización que enlaza las instalaciones interiores de evacuación de la finca o inmueble, con la red de alcantarillado pública.

11.2. Las instalaciones interiores de suministro de agua son el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de registro en el sentido de la circulación normal del flujo del agua; y las de Saneamiento, o evacuación, son las canalizaciones, incluso sus piezas especiales, arquetas, pozos, elementos de seguridad, y otras que permitan la evacuación de las aguas residuales y pluviales de una propiedad, existentes aguas arriba de la arqueta de acometida, o arqueta de la salida del edificio; y, de no existir ésta, desde su intersección con el plano de la fachada del inmueble, o, en su caso, de la cerca o límite exterior de la parcela aneja, si la hubiere.

#### **Artículo 12.-Competencias en las instalaciones.**

12.1. Corresponde a la Entidad Suministradora el mantenimiento y conservación de las instalaciones exteriores del Ciclo Integral del Agua, conforme al Pliego de Cláusulas de la Explotación.

12.2. No estará, por tanto, obligado a efectuar dichas operaciones en las instalaciones interiores de suministro y evacuación; no obstante se tendrá en cuenta:

a) La Entidad Suministradora podrán inspeccionar las instalaciones de sus abonados, con el fin de vigilar las condiciones y forma en que éstas utilizan el suministro sin perjuicio de las facultades inspectoras de los Organismos de la Administración.

b) Las facultades contempladas en la concesión de las acometidas y los contratos de suministro, que también autorizan a la Entidad Suministradora para la inspección de las instalaciones, con carácter previo a dicha concesión.

12.3. Respecto a las instalaciones interiores de evacuación a la red de alcantarillado, se entienden delegadas a la Entidad Suministradora análogas facultades que corresponden al Ayuntamiento.

**Artículo 13.–Autorizaciones.**

13.1. Las instalaciones interiores para el suministro de Agua, serán ejecutadas por instalador autorizado por la respectiva Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria y se ajustarán a lo dispuesto en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Aguas.

13.2. Las instalaciones interiores de evacuación serán autorizadas por el Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara, previo informe de la Entidad Suministradora, con la licencia municipal de obras.

13.3. Los abonados deberán informar a la Entidad Suministradora, de las modificaciones que pretenden realizar en la disposición o características de sus instalaciones interiores de suministro de agua y/o vertido, así como obtener del propietario del inmueble al que pertenezcan, las autorizaciones precisas para llevar a cabo las modificaciones citadas.

**Artículo 14.–Mantenimiento y conservación.**

14.1. El mantenimiento, renovación y conservación de estas instalaciones interiores corresponden al Abonado, a partir de la llave de registro, en el caso de Agua Potable y hasta la arqueta de acometida, o de salida del edificio; o, en defecto de ésta, la intersección de la acometida del alcantarillado con el plano de la fachada del inmueble, o, en su caso, cerca o límite exterior de la parcela de uso privado, si la hubiere. La renovación de las acometidas hasta la llave de registro realizadas a petición del abonado por insuficiencia de caudal, serán a cargo de la Entidad Suministradora cuando el caudal suministrado sea inferior a un mínimo de 0,10 l/s, y a cargo del cliente cuando el caudal sea igual o superior a este mínimo.

14.2. El Abonado deberá mantener en perfecto estado los desagües de sus instalaciones interiores para que pueda evacuarse con facilidad y sin daños el agua que pudiera accidentalmente proceder de pérdidas en las mismas. A estos efectos, en las instalaciones interiores nuevas se cuidará especialmente la construcción de los desagües.

14.3. El contador se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario, homologado por la Entidad suministradora, exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, en sitio visible y de fácil acceso desde la vía pública.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado, podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

El armario o la cámara de alojamiento del contador, estará perfectamente impermeabilizado y dispondrá de desagüe directo al alcantarillado, capaz de evacuar el caudal máximo de agua que aporte la acometida en la que se instale. Así mismo, estarán dotados de una puerta y cerradura homologadas por la Entidad suministradora.

14.4. El tubo de alimentación, de no quedar visible en todo su recorrido, se dotará de la protección que prevén las Normas Básicas para Instalaciones Interiores, conectándose el registro que recoge esta Norma directamente al sistema de evacuación del inmueble, o a través del local de ubicación de los contadores. Para la acometida, se estará a lo prescrito en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores, y las normas técnicas del servicio, no permitiéndose su trazado por zonas que no sean de uso y dominio público.

14.5. Análogas precauciones se tomarán en los casos de existencia de aljibes o depósitos reguladores. Estos se construirán con su cota superior suficientemente elevada para que no puedan admitir aguas procedentes de averías en caso de anómalo funcionamiento de los desagües.

Igualmente se preverán las contingencias debidas a averías en la acometida o en la red exterior, impermeabilizando el muro o paramento de la fachada.

14.6. Además de las precauciones citadas, cuando sean posibles roturas de canalizaciones de suministro de agua o vertido, autorizables en sótanos o locales en planta baja, los pavimentos se dotarán de suaves pendientes hasta pozos de concentración desde los que, por gravedad, o en su caso por bombeo, puedan evacuarse los caudales accidentalmente vertidos.

14.7. Se deberán mantener en perfecto estado de conservación las canalizaciones, registros y demás elementos que se dispongan a los efectos de este artículo.

14.8. Las baterías de contadores divisionarios se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja o excepcionalmente primer sótano del inmueble, en zona de uso común, con fácil y libre acceso directo desde el portal de entrada o desde el garaje.

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados por el Servicio Municipal de Aguas.

En el origen de cada montante y en el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución.

14.9. Los locales para baterías de contadores tendrán una altura mínima de 2,5 m. y sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,60 m. y otro de 1,20 m. delante de la batería, una vez medida con sus contadores y llaves de maniobra.

Las paredes, techo y suelo de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos.

Dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre de agua.



Estarán dotados de iluminación artificial, que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo.

La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0,8 m. por 2,05 m., abrirá hacia el exterior del local y estará construida con materiales inalterables por la humedad y dotada con cerradura normalizada por la Entidad suministradora.

De encontrarse la batería de contadores dentro del portal comunitario, la Comunidad de Vecinos estará obligada a facilitar el acceso a dicho portal para la toma de lecturas y comprobación de instalaciones interiores.

14.10. En caso de que las baterías de contadores se localicen en armarios, las dimensiones de éstos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,50 m. y otro de 0,20 m. entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella.

Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien, los armarios tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.

Los armarios estarán situados de forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de un metro.

Ya se trate de locales o de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas o locales.

La puerta estará dotada de un bordillo de una altura mínima de 10 centímetros que impedirá la salida de agua al exterior del armario en caso de rotura de algún conducto.

14.11. El contador general anterior a la batería de contadores estará instalado en la cabecera de la acometida, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, en sitio visible y de fácil acceso desde la vía pública.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado, podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

14.12. El incumplimiento de lo previsto en este artículo podrá dar lugar a la denegación de la concesión de la acometida o el suministro de agua, o la incoación de expediente para la suspensión del contrato.

#### CAPÍTULO IV.-ACOMETIDAS

##### Artículo 15.-Derecho de acceso al uso del suministro y vertido.

15. La concesión de acometidas a las redes de distribución y saneamiento, del uso del suministro de agua, y del vertido de las aguas residuales a la red de alcantarillado, previo cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 46, se harán por la Entidad Suministradora conforme a las disposiciones de este Reglamento, y de otras normas de obligatoria aplicación.

La Entidad Suministradora estará obligada a otorgar la concesión de acometidas, y el suministro de agua y/o vertido, a todos aquellos que, previa solicitud, acrediten cumplir las citadas disposiciones.

Para comprobar este cumplimiento, la Entidad Suministradora estará facultada para inspeccionar las instalaciones interiores del solicitante, pudiendo denegar la presentación o concesión del servicio requerido si aquellas no reúnen las características técnicas y de salubridad exigidas por la reglamentación vigente, o si el solicitante obstaculizara dicha inspección.

##### Artículo 16.-Definiciones.

16.1. ACOMETIDA: la acometida de suministro comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones varias con las instalaciones interiores del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida responderá al esquema básico de la ficha técnica de materiales homologados para abastecimiento aprobada por la Entidad Suministradora y constará de los siguientes elementos:

a) Dispositivo de toma: se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso a la acometida.

b) Ramal: es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.

c) Llave de registro: estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble. Constituye el elemento diferenciador entre la Entidad Suministradora y el Abonado, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

16.2. La acometida de alcantarillado comprende el conjunto de tuberías, arquetas o pozos y otros elementos que tienen por finalidad conectar las instalaciones interiores de Saneamiento del Abonado con la red de alcantarillado.

Responderá al esquema básico que se adjunta a este Reglamento, constanding de los siguientes elementos:

a) Pozo o arqueta de acometida: será un pozo/arqueta situado en la vía pública, junto al límite exterior de la finca o inmueble, siendo el elemento diferenciador entre la Entidad Suministradora y el Abonado, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

En las instalaciones anteriores a la entrada en vigor a estas Normas que carezcan del pozo o arqueta de acometida, la delimitación a los efectos antedichos será el plano de la fachada del inmueble.



b) Tubo de la acometida: es el tramo de conducto que une el pozo o arqueta de acometida con el elemento de entronque o unión a la red de alcantarillado.

c) Entronque o unión a la red de alcantarillado: es el conjunto, bien de piezas especiales, bien de otras obras de conexión, que sirven para enlazar el tubo de la acometida con la red de alcantarillado.

En las acometidas que se construyan con arreglo a este Reglamento, la unión a la red de alcantarillado se efectuará mediante un pozo de registro, bien sea éste nuevo o preexistente.

d) Arqueta Interior a la Propiedad: aunque no se considera parte de la acometida al estar en dominio privado, es absolutamente recomendable el situar una arqueta registrable en el interior de la propiedad, en lugar accesible.

Una acometida de alcantarillado debe constar siempre del tubo de la acometida y, cuando menos, uno de los dos extremos registrables en la vía pública (el arranque o bien en el entronque o unión a la red de alcantarillado).

#### **Artículo 17.-Competencia para otorgar la concesión de acometidas.**

17. La concesión de acometidas para suministro de agua potable y vertido al alcantarillado, en los términos previstos en el artículo 15, corresponde a la Entidad Suministradora, que en todos los casos en los que concurren las condiciones y circunstancias que se establecen en este Reglamento y los que puedan dictarse posteriormente, estará obligado a otorgarla con arreglo a las normas de los mismos.

El otorgamiento de la concesión de acometidas al alcantarillado estará vinculado al uso del agua y al carácter del vertido, que habrá de ser admisible, o incluir las medidas correctoras necesarias.

#### **Artículo 18.-Condiciones para la concesión.**

18. Las acometidas de suministro de agua y alcantarillado se solicitarán, y, si procede, se concederán simultáneamente, salvo que ya exista una de ellas y sus características sean conformes a este Reglamento.

a) La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen seguidamente:

1. Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas del presente Reglamento.

2. Que el inmueble a abastecer disponga de acometida para vertidos de aguas residuales y pluviales, o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo, en este caso, de las autorizaciones precisas para ello.

3. Que en las calles o plazas de carácter público que lindan con el inmueble, o a que éste dé fachada, existan instaladas y en servicio, conducciones públicas de la red de distribución de agua potable.

Cuando en una vía pública estén proyectadas conducciones bajo las dos aceras, la existencia de las mismas en la acera opuesta a la correspondiente al supuesto contemplado, no supondrá en ningún caso el cumplimiento del párrafo anterior.

4. Que la conducción que ha de abastecer al inmueble se encuentre en perfecto estado de servicio, y su capacidad de transporte sea, como mínimo, el cuádruplo de la que en igualdad de régimen hidráulico corresponda a la acometida a derivar, salvo en casos justificados y previo informe técnico de la Entidad Suministradora.

b) Para las acometidas del alcantarillado, la concesión estará supeditada a que se cumplan las condiciones siguientes:

1. Que el inmueble cuyo vertido se solicita tenga, o pueda tener, por solicitarla simultáneamente, acometida de suministro de agua, salvo que tenga autorización especial para utilización de agua de otra procedencia.

2. Que las instalaciones interiores de Saneamiento del inmueble sean conformes a las prescripciones de este Reglamento.

3. Que en las vías o espacios de carácter público a que de fachada el inmueble, por la que se pretenda evacuar el vertido, exista, y esté en servicio, una conducción de la red de alcantarillado.

Si están proyectadas conducciones en ambas aceras de una vía, la existencia de una conducción en la acera opuesta no supondrá en ningún caso el cumplimiento del párrafo anterior. En caso de no existir dicha conducción, el usuario deberá atenerse a lo establecido en el artículo 6 de la Ordenanza Reguladora del Vertido de Aguas Residuales y su Depuración, actualmente en vigor.

4. Que el alcantarillado por el que ha de evacuarse el vertido se halle en perfecto estado de servicio y su capacidad sea, como mínimo, el décuplo de lo que corresponda a la acometida de suministro, a caudal nominal, salvo casos justificados y previo informe técnico de la Empresa Suministradora.

5. Que el uso al que se destine el inmueble esté conforme con las Normas Urbanísticas del municipio.

#### **Artículo 19.- Actuaciones en el área de cobertura.**

19. Cuando dentro del área de cobertura definida en el artículo 4 de este Reglamento, se den las condiciones de abastecimiento pleno y se haya formalizado la correspondiente concesión de acometida, la Entidad Suministradora deberá realizar los trabajos e instalaciones necesarias, previa presentación, aceptación y pago por parte del solicitante del presupuesto correspondiente a tales trabajos, para la puesta en servicio de la acometida o acometidas solicitadas tanto de abastecimiento de agua como de saneamiento.



La empresa Suministradora con carácter simultáneo deberá remitir copia de este presupuesto al Excelentísimo Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara para su control.

#### **Artículo 20.–Actuaciones fuera del área de cobertura.**

20. Cuando se trate de acometidas que se encuentren fuera de la zona de cobertura del servicio, de forma que sea necesario una ampliación o modificación de la red existente, se dará debida cuenta al Ayuntamiento y tras la pertinente aprobación de éste, se incluirán dichos trabajos en el presupuesto al que se refiere el apartado anterior, siendo satisfecho igualmente por el solicitante, el coste de los mismos, tanto en lo relativo a abastecimiento como a saneamiento.

#### **Artículo 21.–Urbanizaciones y polígonos.**

21.1. A efectos de este Reglamento, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos conjuntos de terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de una infraestructura viaria y de servicio entre las distintas parcelas o solares en que se divide el terreno y de éstas con la zona urbanizada del entorno urbano.

21.2. Las instalaciones de la red de abastecimiento propias para el polígono o urbanización anteriormente definido o para solares o inmuebles ubicados en aquel, que posteriormente pueda afectar a la aceptación de la propiedad de las instalaciones por el Ayuntamiento para su adscripción a la red general del servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado, serán ejecutadas por el promotor o propietario y a su cargo, con sujeción al correspondiente proyecto técnico necesariamente aprobado por el Ayuntamiento, y previo informe favorable de la Entidad Suministradora. La ejecución de las obras necesarias para los nuevos servicios contarán con la Licencia Municipal.

21.3. El permiso de acometida de suministro de agua para el polígono o urbanización, así como para los solares e inmuebles ubicados en él estará supeditado al cumplimiento previo de las siguientes condiciones:

a) Las redes interiores de distribución y demás instalaciones necesarias para el correcto abastecimiento de agua a dichas urbanizaciones o polígonos, responderán a los esquemas previstos en este Reglamento y deberá definirse y dimensionarse en proyecto redactado por un Técnico competente, e informado por la Entidad Suministradora, con sujeción a los Reglamentos y a las Normas Técnicas de aplicación, debiendo ser ejecutadas por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.

b) Las modificaciones que convenientemente autorizadas se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se ejecutarán igualmente en su totalidad por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono, pudiendo ejecutar las instalaciones la Entidad Suministradora o en su caso, Empresa instaladora homologada, y siempre bajo la supervisión de un técnico de la Entidad Suministradora.

21.4. La Entidad Suministradora podrá exigir durante el desarrollo de las obras, como en su recepción o puesta en servicio, cuantas pruebas estime convenientes para garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el proyecto, corriendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

21.5. El enlace o enlaces de las redes interiores de la urbanización o polígono, con las conducciones de la red general bajo dominio de la Entidad Suministradora, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, quedarán perfectamente delimitadas en el proyecto previo, y se ejecutarán por la Entidad Suministradora y a cargo del promotor o propietario de la urbanización, conforme cuadro de precios aprobado por el Ayuntamiento.

21.6. Una vez finalizadas las instalaciones de las redes interiores de la urbanización o polígono, serán verificadas por la Entidad Suministradora, y si los encontrara conformes, informará al Ayuntamiento en lo que afecte para la aceptación de la propiedad de las instalaciones, sus servidumbres de paso y usos de la urbanización o polígono que pasen a dominio público, asumiendo la gestión y mantenimiento una vez recibida por el Ayuntamiento, le sea ordenado por éste su adscripción al servicio. Si ha transcurrido más de un año desde la finalización de las obras sin haber sido recibidas por el Ayuntamiento será necesario realizar, para la recepción de instalaciones en los que afecte a la aceptación de la propiedad de las instalaciones, una prueba de recepción en las mismas condiciones señaladas anteriormente, y efectuar, a cargo y cuenta del promotor o propietario, todas las modificaciones que le indique la Entidad Suministradora, a fin de que la nueva red que se incorpore al servicio cumpla las normas vigentes.

#### **Artículo 22.–Fijación de características.**

22.1. Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución y punto de conexión, serán determinadas por la Entidad suministradora, de acuerdo con lo establecido en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, en base al uso del inmueble a abastecer, consumos previsibles y condiciones de presión.

A tales efectos, a los locales comerciales y planta de edificación de uso no definido, o sin división constructiva, o estructural expresa, se le asignará un consumo de 0,6 l/s. Cuando la demanda real que en su momento se formule sea superior al citado caudal, el petionario, sin perjuicio de aquellas otras obligaciones que para el mismo se derive con motivo de su petición, deberá sufragar, a su cargo, los



gastos que se originen con motivo de la modificación de las características de acometida que imponga el antedicho aumento de caudal.

22.2. Asimismo, la Entidad Suministradora determinará las características de la acometida de alcantarillado, conforme a este Reglamento y a otras normas que pudieran dictarse; tales condiciones se fijarán en función del tipo de propiedad servida, de las características del agua residual a evacuar, de los caudales, y del punto de entronque o unión a la red de alcantarillado.

22.3. Para cada acometida, la Entidad Suministradora determinará el punto de conexión con la red correspondiente.

22.4. El dimensionado de todas las partes de una acometida de saneamiento debe ser tal que permita la evacuación de los caudales máximos de aguas residuales (en uso normal) generados por el edificio, finca, industria, etc, servido, más las aguas pluviales.

Dicha evacuación deberá realizarse de forma holgada y sin poner en carga la acometida, lo que se justificará en la Memoria Técnica; se empleará un caudal de pluviales de un litro por segundo cada cincuenta metros cuadrados, salvo justificación en contrario.

22.5. El pozo o arqueta de acometida estará situado en la vía pública, lo más inmediatamente posible a la propiedad privada, y será practicable y accesible desde la acera o, en su caso, calzada, en la que se situará una tapa, por la que puedan acceder al pozo los útiles y elementos mecánicos de limpieza.

22.6. La conexión de las instalaciones interiores de Saneamiento al pozo o arqueta de acometida se realizará mediante los elementos idóneos que aseguren la total estanqueidad de la unión, incluyendo el pasamuros adecuado.

22.7. El trazado en planta de la acometida del alcantarillado deberá ser siempre en línea recta, no admitiéndose codos ni curvas. El ángulo de la alineación con el eje de la red de alcantarillado estará comprendido entre 45° y 80°, en sentido favorable a la circulación del agua.

22.8. El trazado en alzado de las acometidas del alcantarillado deberá ser siempre descendente, hacia la red de alcantarillado, y con una pendiente mínima de dos por ciento (2%), donde el terreno así lo permita.

22.9. La pendiente deberá ser uniforme, no estando permitida la instalación de codos en el trazado en alzado, salvo en casos de absoluta necesidad. En este caso deberán construirse mediante piezas especiales, propias de la conducción, y nunca mediante arquetas ciegas. El ángulo máximo admitido para los codos en alzado es de 45° para codos convexos, y 30° para codos cóncavos.

El número de codos en alzado en una acometida será de dos.

Previendo posibles movimientos, descalces, operaciones de limpieza, etc, deberá garantizarse la inmovilidad de los codos.

22.10. Se empleará, salvo que el cálculo exija otro mayor, un diámetro mínimo de doscientos (200) milímetros, hasta una longitud de quince (15) metros; a partir de ésta se tomará como diámetro mínimo doscientos cincuenta (250) milímetro. Si la longitud de la acometida pasa de veinticinco (25) metros, se instalarán pozos de registro, distanciados a esa longitud.

22.11. La unión del tubo de la acometida con el alcantarillado se efectuará como norma general mediante pozos de registro; si bien a juicio la Entidad Suministradora podrá sustituirse éste por una pieza de conexión adecuada, en los supuestos de conducciones que así los permitan, o mediante arqueta de registro, en el caso de conducciones de hormigón o de obra de fábrica.

Por otra parte, dicho entronque deberá reunir las condiciones de estanqueidad y elasticidad, para cualquiera de las soluciones que se adopten. Para caso de entronque de una acometida directamente a la conducción de alcantarillado se establece la siguiente relación de diámetros:

<b>DIÁMETRO CONDUCCIÓN ALCANTARILLADO (COLECTOR)</b>	<b>DIÁMETRO MÁXIMO DE ACOMETIDA DIRECTA A COLECTOR</b>
D 400 mm	D 200 mm
D 500 mm	D 250 mm
D 600 mm	D 300 mm
D > 600 mm	D 400 mm

En el caso de que no pueda aplicarse esta relación de diámetros, la incorporación de la acometida deberá efectuarse neces-ariamente a través de pozo de registro.

22.12. Las tuberías u obras de fábrica que se utilicen, tanto en el pozo o arqueta de acometida, como en el tubo de la acometida, serán totalmente estancas, resistentes a los esfuerzos mecánicos exteriores y capaces de soportar, sin fugas, una presión interna de, como mínimo, dos coma cinco (2'5) kg/cm. Serán resistentes a la acción física del agua, alas materias en suspensión y a la acción química de los componentes que contengan los vertidos autorizados. Las uniones de los tubos, se realizarán mediante elementos suficientemente sancionados por la práctica, que garanticen su perdurabilidad y su estanqueidad, prohibiéndose las juntas de mortero, ladrillo y similares.

22.13. El solicitante de una acometida cuyo uso pueda provocar perturbaciones en las redes de distribución o de alcantarillado, estará obligado a sufragar la instalación de los elementos correctores que se precise para evitar las citadas perturbaciones, lo que se basará en un Proyecto técnico.



22.14. Los titulares de actividades con vertidos no domésticos, deberán, disponer de una estación de control al final de su red privada, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ordenanza Reguladora del Vertido de Aguas Residuales y su Depuración, actualmente en vigor.

### **Artículo 23.-Tramitación de solicitudes.**

23.1. De acuerdo con lo estipulado en este Reglamento, las solicitudes para la concesión de acometidas de suministro y vertido se harán simultáneamente, salvo que exista una de ellas, y sus características sean adecuadas a este Reglamento.

Dichas solicitudes se harán por el peticionario a la Entidad Suministradora, en el impreso normalizado, que a tal efecto facilite ésta. A la referida solicitud, se deberá acompañar como mínimo, la siguiente documentación:

- Memoria técnica suscrita por el Técnico del proyecto de Obras o Edificación, o en su caso de las Instalaciones que se trate.
- Escritura de propiedad o documento que acredite la disponibilidad del inmueble para el que se solicita la acometida.
- Licencia Municipal de obras, o informe favorable del Ayuntamiento.
- Titularidad de la Servidumbre que en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de la acometida, o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias.
- D.N.I. del solicitante.
- Boletín de Instalador autorizado.
- En el caso de vertidos no domésticos, autorización del Excelentísimo Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara.
- Declaración del solicitante de que el vertido es admisible; especificando si ello es debido a que el uso del agua vaya a ser exclusivamente doméstico, o bien a que el afluente va a estar constituido exclusivamente por aguas procedentes de usos higiénicos y sanitarios, o que procederán de circuitos de calefacción o refrigeración estando exentos de productos químicos, y, en todos los casos, a menos de 40º de temperatura. Con esta declaración no será necesario obtener una autorización expresa para el vertido, en compensación, el solicitante será responsable de la veracidad de lo declarado, siendo causa de suspensión de suministro la falsedad en la declaración, o la modificación posterior sin autorización previa de las características del vertido. A estos efectos, se exigirá el compromiso de no cambiar sus características sin previa solicitud.

23.2. A la vista de los datos que aporta el solicitante, de las características del inmueble y del estado de las redes de distribución, la Entidad Suministradora comunicará al peticionario, en el plazo de 15 días hábiles a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, su decisión de conceder o denegar la acometida o acometidas solicitadas, en el caso de conceder la acometida, la Entidad Suministradora presentará al solicitante el presupuesto del importe de los trabajos a realizar. En el caso de que la solicitud sea denegada, la Empresa Suministradora comunicará al solicitante las causas de la denegación. A su vez el solicitante, dispondrá de un plazo de 30 días naturales para formalizar los requerimientos que le hayan sido formulados por la Entidad Suministradora, o bien para presentar ante la misma las alegaciones que considere oportunas. Transcurrido este plazo sin que se haya cumplimentado lo reglamentado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la Entidad Suministradora.

23.3. Presentada por el peticionario la solicitud, la Entidad Suministradora en el plazo máximo de quince días hábiles, comunicará las circunstancias a las que deberá ajustarse la acometida o acometidas, así como las condiciones de concesión y ejecución.

23.4. El solicitante estará obligado a suministrar al Concesionario cuantos datos le sean requeridos por éste.

23.5. Si le imponen sanciones en el caso de que el vertido no tenga el carácter declarado, no podrá fundamentar su reclamación con posterioridad en haber sido aceptada su solicitud.

23.6. Cuando se solicite una acometida para la construcción de una obra nueva de edificación, se acompañará la parte suficiente de la documentación correspondiente a las acometidas definitivas, a fin de que la Empresa Suministradora establezca los puntos de conexión y vertido, y las características de las acometidas de obra, de conformidad con las que hayan de ser definitivas.

23.7. Las acometidas de obra quedarán canceladas automáticamente al finalizar oficialmente las obras para las que se solicitaron, o al quedar incurso en caducidad la licencia municipal de obras correspondiente.

23.8. En los casos de vertidos no domésticos, la Entidad Suministradora podrá aplazar la concesión de acometida de suministro a la terminación del expediente de autorización de vertido, y/o conceder la acometida en precario.

23.9. Serán causas de denegación de la solicitud de acometida:

- La falta de presentación de alguno de los documentos exigidos, o de las modificaciones procedentes, tras ser requerido para ello el solicitante por el Concesionario.
- Por no reunir el inmueble las condiciones impuestas por el artículo 18 de este Reglamento.
- Por inadecuación de las instalaciones interiores a lo previsto en este Reglamento.
- Cuando, siendo la altura del edificio superior a la altura manométrica neta disponible, no se disponga el grupo de sobreelevación necesario, conforme a lo establecido en este Reglamento.



- Cuando la cota de vertido del inmueble sea inferior a la conducción de la red de alcantarillado a que habría de acometer, y no se prevea la solución adecuada para la evacuación.
- Cuando la concesión de acometidas no resuelva conjuntamente el suministro de agua y vertido del inmueble para el que se haya solicitado.
- Cuando las acometidas, las instalaciones interiores, o al menos parte de alguna de ambas, discurran por propiedades de terceros; salvo que, para las instalaciones interiores no hubiese otra alternativa y que, regístralmente, se haya hecho la procedente cesión de derechos por el titular de la propiedad.
- Cuando se compruebe que el uso que se pretende dar al agua no está autorizado por este Reglamento.
- Cuando el solicitante no esté al corriente de pago con la empresa suministradora.

#### **Artículo 24.–Objeto de la concesión.**

24.1. Las concesiones de acometidas a las redes de distribución de agua potable se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública.

24.2. A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considera unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica, y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

#### **Artículo 25.–Formalización de la concesión.**

25.1. Aceptada por ambas partes las condiciones de la concesión, se procederá a suscribir el contrato correspondiente, entendiéndose que dicho contrato no surtirá efectos hasta tanto el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas a las que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado.

#### **Artículo 26.–Ejecución y conservación.**

26.1. Las acometidas para el suministro de agua, serán ejecutadas por la Entidad Suministradora de conformidad con cuanto al efecto se establece en este Reglamento, siendo del dominio de la Entidad Suministradora, quien correrá con los gastos de conservación y mantenimiento de las mismas hasta la llave de registro. El solicitante deberá satisfacer los correspondientes derechos de acometida. Las llaves de paso situadas en la vía pública estén o no precintadas solamente podrán ser manipuladas por la empresa Concesionaria.

26.2. Los trabajos de reparación y sustitución de las acometidas deberán ser realizados igualmente por la Entidad Suministradora, no pudiendo el propietario del inmueble cambiar o modificar el entorno de la situación de la misma, sin autorización expresa de la Entidad Suministradora.

26.3. Serán de cuenta y cargo del abonado los gastos de reparación y sustitución de la instalación de suministro de agua, desde el comienzo de la propiedad particular hasta el final de su instalación de distribución interior o particular.

26.4. Las acometidas a la red de alcantarillado serán ejecutadas por la Empresa Suministradora. Desde su puesta en servicio, pasarán a ser del dominio de la Empresa Suministradora, quien correrá con los gastos de mantenimiento y conservación de las mismas hasta la arqueta de registro situada en la vía pública. La acometida únicamente podrá ser manipulada por la Empresa Suministradora, no pudiendo el propietario del inmueble, o usuario de la acometida, cambiar o modificar el entorno de la misma, sin autorización expresa de aquella.

26.5. Los trabajos de mejora y renovación de acometidas realizadas a petición del abonado serán por su cuenta y cargo y realizados por la entidad suministradora.

26.6. En previsión de una rotura del tubo de conexión de la llave de registro con la instalación interior del abonado, toda la finca o local dispondrá de desagües suficientes que permitan la libre evacuación del agua, con un caudal igual al máximo que se pueda suministrar por la acometida contratada, sin ocasionar daños materiales al edificio, a productos almacenados en él o en cualquier elemento exterior. La Entidad Suministradora declina toda responsabilidad derivada del incumplimiento de este precepto.

26.7. En el caso excepcional de que la totalidad de la acometida no transcurra por terrenos de dominio público, la Empresa Suministradora solo será responsable de los daños que se deriven como consecuencia de averías en el tramo que transcurra por la vía pública. Los daños que puedan causarse por averías en el tramo situado dentro de la propiedad particular, serán de cuenta del causante o en su defecto del titular del terreno.

26.8. Las averías que se produzcan después de la acometida de suministro, en el tramo comprendido entre la llave de registro y la fachada o linde del inmueble abastecido, podrán ser reparadas por la Empresa Suministradora, con objeto de evitar daños y/o pérdidas de agua, sin embargo, esta intervención no implica que esta asuma ninguna responsabilidad sobre los daños a terceros que puedan haber sido originados por la avería y serán a cargo del abonado.

26.9. El Abonado deberá cuidar y mantener las instalaciones interiores de evacuación, especialmente cuando éstas no funcionen exclusivamente por gravedad. En ningún caso podrá exigirse a la Empresa Suministradora responsabilidad por el hecho de que a través de la acometida al alcantarillado puedan retroceder a una finca aguas residuales procedentes de la red de Saneamiento.



### **Artículo 27.–Derechos de acometida.**

27.1. Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a la Entidad Suministradora, para compensar el valor proporcional de las inversiones que las mismas deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejora de sus redes de distribución, bien en el momento de su petición, o en otra ocasión anterior o posterior, y en el mismo lugar o distinto a aquel del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna para los preexistentes.

27.2. El derecho de acometida, tanto de Abastecimiento como de Saneamiento, será el vigente en ese momento en la Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento.

27.3. Los derechos de acometida, serán abonados una sola vez por el Promotor o Constructor y una vez satisfechos, quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc., para los que se abonaron, aún cuando cambie el propietario o usuario de la misma.

### **Artículo 28.–Agrupación de acometidas de alcantarillado en edificaciones adosadas.**

28.1. En los casos de construcción de viviendas unifamiliares adosadas, o de naves industriales adosadas, en los que el ancho de la fachada de cada una de ellas que dan a la vía pública sea inferior a veinte (20) metros, se podrá recurrir a la agrupación de acometidas.

Las condiciones a cumplir obligatoriamente son:

1.- El conducto recolector deberá discurrir necesariamente por una franja de terreno que sea pública, o, que aún siendo de propiedad privada, quede siempre exenta de edificación.

2.- El diámetro y pendiente del conducto recolector será tal que permita holgadamente el transporte de los caudales de vertidos recogidos.

3.- La profundidad del conducto recolector será tal que pueda recoger en cota adecuada las diferentes salidas de vertidos de los abonados servidos.

4.- Todos los usuarios deberán contar con un tramo propio de acometida, no permitiéndose una solución de recolector que recoja directamente las redes interiores de Saneamiento; es decir deberá formarse necesariamente un "peine".

5.- Todos los usuarios deberán contar con un pozo o arqueta de acometida en zona privada pero accesible para el Concesionario.

6.- El conducto recolector deberá acometerse a la red de alcantarillado en un pozo de registro.

7.- Todos los materiales del conducto recolector, tramos de acometidas, y pozos o arquetas de acometida, serán de uno de los tipos aceptados por el Concesionario.

8.- La solicitud para efectuar la agrupación de acometidas se hará por el promotor de la obra, y se acompañará de Proyecto Técnico.

9.- Los costes de construcción de todos los elementos de esta instalación serán por cuenta de los promotores o Abonados.

10.- Cada Abonado deberá correr con las tasas de acometidas individuales correspondientes.

11.- El conducto recolector, los tramos de acometidas y los pozos o arquetas de acometida no serán competencia del Concesionario para su mantenimiento y conservación, limpieza, reparaciones o reposiciones.

### **Artículo 29.–Construcción de nuevos edificios.**

29.1. Para poder iniciar la construcción de una nueva edificación en la que se prevea la necesidad de suministro de agua y/o alcantarillado, será necesaria la aprobación por el Ayuntamiento, previo informe de la Entidad Suministradora, de las características que deberán cumplir las futuras acometidas de agua y alcantarillado e instalación de contadores o ampliación de red en su caso.

A tal efecto, el promotor deberá presentar con el correspondiente proyecto de obra, los datos técnicos necesarios de dichas instalaciones.

29.2. El promotor o constructor de la nueva edificación, en caso de inmuebles colectivos, podrá optar por realizar la instalación interior de suministro de agua instalando contador comunitario para la totalidad de la edificación, en la fachada de acceso al portal de entrada, o bien, realizar la instalación mediante batería de contadores de acuerdo a las Normas Básicas de Instalaciones interiores para este tipo de medición y siguiendo las indicaciones del presente Reglamento.

29.3. En caso de inmuebles colectivos ya construidos y sin batería de contadores, si la Comunidad de Vecinos solicitase la facturación individual de cada uno de los pisos deberá realizar la adecuación de toda la instalación interior que permita la colocación de batería de contadores de acuerdo a las normas básicas de instalaciones interiores y las indicaciones expresadas en este Reglamento sobre baterías de contadores. La adecuación de esta instalación será a cargo de la Comunidad de Vecinos y revisada por la Entidad Suministradora.

29.4. En caso de optar por facturación individual, cada uno de los usuarios de la Comunidad de Vecinos deberá solicitar la contratación individual de Suministro de Agua, Alcantarillado y Depuración en el Servicio Municipal de Aguas, así como la Comunidad de Vecinos con respecto a los contratos para servicios comunes.



### **Artículo 30.–Suministro provisional de agua para obras.**

- 30.1. Esta clase de suministro tendrá carácter especial y se efectuará en las condiciones siguientes:
- Mediante contador colocado al efecto, en lugar apropiado debidamente protegido, así apreciado a juicio de la Entidad Suministradora.
  - El usuario satisfará el agua suministrada de conformidad con la correspondiente tarifa establecida.
  - El suministro a obra se cortará cuando se solicite para el edificio la licencia de primera utilización o estime que el edificio esté terminado, o al quedar incurso en caducidad la licencia Municipal de obras correspondientes.
  - Se considerará “defraudación” la utilización de este suministro para usos distintos al de “obras”, pudiendo la Entidad Suministradora, con independencia de la sanción que corresponda, proceder al corte del suministro y anulación del contrato.

## **CAPÍTULO V.–CONTROL DE CONSUMOS**

### **Artículo 31.- Normas generales.**

31.1. El control de los consumos que han de servir de base para facturar el suministro de agua, incluidos vertido y depuración, se efectuará de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

31.2. Los suministros de agua y vertidos a la red de alcantarillado que se contraten, tendrán siempre un contador como base de facturación.

31.3. Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de consumos se podrá efectuar mediante:

1. Contador comunitario: En el caso de suministro a inmuebles colectivos (comunidad de vecinos) se instalará un contador general para la totalidad de la edificación, ubicado en el portal de acceso a la comunidad de Vecinos, registrando y facturando el consumo total registrado por el contador. Los locales de uso no doméstico estarán obligados a realizar un contrato independiente a la Comunidad de Vecinos y por tanto a la instalación de contador individual.

2. Contador único: cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local, en suministros provisionales para obras y en polígonos en proceso de ejecución de obras y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.

3. Batería de contadores divisionarios: cuando exista más de una vivienda o local, será obligatorio instalar un aparato de medida para cada una de ellas, siempre y cuando soliciten la contratación de suministro individual, y los necesarios para los servicios comunes. Este sistema de medición no excluye la medición del contador general de entrada a la comunidad, que se realizará complementariamente en todos los casos.

4. Contadores para elementos singulares: los elementos singulares dependientes de la Comunidad de Propietarios y de uso común tales como piscinas comunitarias, instalaciones generales de agua caliente o de refrigeración, zonas ajardinadas comunes etc... deberán de contar con un contador divisionario independiente cuyo titular sea la Comunidad de Propietarios.

31.4. Para la ejecución de obras en las vías públicas, a través de bocas de riego y con carácter temporal, se podrá emplear, el control de consumo por contador acoplado a la pieza de toma.

No obstante la Empresa Suministradora podrá exigir la instalación para contador fijo cuando no se presuman las condiciones de temporalidad antedichas.

31.5. La Empresa Suministradora fijará el calibre y demás características del contador, con base al consumo declarado por el solicitante al efectuar su solicitud.

31.6. De comprobarse posteriormente que el consumo real difiere del declarado, la empresa Suministradora estará facultada para sustituir el contador por otro calibre más adecuado.

31.7. La colocación e instalación del contador se realizará por la empresa Suministradora, corriendo los gastos por cuenta del abonado. Estos costes quedarán establecidos en el correspondiente cuadro de precios.

31.8. Para los vertidos que proceden de agua no suministrada por la empresa suministradora, ésta podrá instalar un equipo de medida adecuado, debiendo el abonado facilitar el emplazamiento idóneo para su implantación.

31.9. Para el caso del tipo de medición por batería de contadores, los edificios deberán disponer de un contador general para control de consumos. Este contador no irá asociado a un contrato, sino que será común a todos los contratos individuales. Si el consumo del contador general fuese mayor que la suma de las medidas de los contadores individuales, la diferencia se facturará distribuyéndola entre todos los abonados del edificio, dividiendo el volumen correspondiente entre el número de contratos existente.

### **Artículo 32.–Características técnicas de los aparatos de medida.**

Las características técnicas de los aparatos de medida, adecuadas a la norma comunitaria, serán las siguientes:

a) Errores máximos tolerados:

El error máximo tolerado en la zona inferior comprendida entre “Q” mínimo inclusive y “Qt” exclusive será de + 5%. El error máximo tolerado en la zona superior comprendida entre el “Qt” inclusive y “Q” máximo inclusive será de + 2%.



## b) Clases de contadores:

Los contadores de agua se distribuirán, según los valores "Q" mínimo y "Qt", en tres clases, con arreglo al cuadro siguiente:

CLASES	Qn < 15 m <sup>3</sup> /h	Qn > 15 m <sup>3</sup> /h
<b>CLASE A</b> Valor de Qmin Valor de Qt	0'04 Qn 0'10 Qn	0'08 Qn 0'30 Qn
<b>CLASE B</b> Valor de Qmin Valor de Qt	0'02 Qn 0'08 Qn	0'03 Qn 0'20 Qn
<b>CLASE C</b> Valor de Qmin Valor de Qt	0'01 Qn 0'015 Qn	0'006 Qn 0'015 Qn

## c) Definiciones y terminología:

- Caudal máximo, "Qmáx": Es el caudal máximo al que le contador debe poder funcionar sin deterioro, durante períodos de tiempo limitados, sin sobrepasar el valor máximo tolerado de pérdida de presión.

- Caudal nominal, "Qn": Es la mitad del caudal máximo, "Qmáx", expresado en metros cúbicos por hora, y sirve para designar el contador.

Al caudal nominal el contador deberá poder funcionar en régimen normal de uso, es decir, de manera intermitente y permanente, sin sobrepasar los errores máximos tolerados.

- Caudal mínimo, "Qmin": Es el caudal a partir del cual ningún contador podrá sobrepasar los errores máximos tolerados. Este caudal se fija en función de "Qn".

- Amplitud de carga: La amplitud de carga es la comprendida entre el caudal máximo y el caudal mínimo. Dicha amplitud se divide en dos zonas, llamadas inferior y superior, en las que los errores máximos tolerados son diferentes.

- Caudal de transacción, "Qt": Es el caudal que separa las zonas inferior y superior, en la que los errores máximos tolerados son diferentes.

- Pérdida de presión: Esta se fijará mediante las pruebas de la CEE para la aprobación de modelo y no habrá de superar en ningún caso 0'25 bares al caudal nominal y 1 bar al caudal máximo.

**Artículo 33.–Adquisición del contador.**

33. El contador o equipo de medida deberá ser de los tipos aprobados por la Consejería de Industria, dentro de los tipos homologados por la Entidad Suministradora. La Entidad suministradora mantendrá unas existencias de contadores, adecuados a las necesidades y caudales de suministro, para su venta a los abonados. La venta de dichos contadores se realizará de conformidad con las tarifas establecidas.

**Artículo 34.–Verificación y precintado.**

34.1. Es obligatorio sin excepción alguna, la verificación y precintado de los aparatos contadores que se instalen, cuando sirvan de base para regular la facturación del consumo de agua. La verificación y precintado de los aparatos se realizarán por la Consejería de industria de la

Junta de Comunidades de Castilla La Mancha u organismo análogo de cualquier comunidad autónoma, a través de laboratorio oficial o autorizado, en los siguientes casos:

1.- Después de toda reparación que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato, o haya exigido el levantamiento de sus precintos.

2.- Siempre que lo soliciten los abonados, la Entidad suministradora o algún órgano competente de la Administración Pública.

3.- En los cambios de titularidad de suministro, siempre que lo solicite el nuevo cliente.

En caso de no cumplir el aparato las condiciones reglamentarias, deberá ser reparado y verificado nuevamente.

34.2. Es obligación ineludible del abonado, la custodia del contador o aparato de medida, así como el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación tanto a inviolabilidad de los precintos de contador como a las etiquetas de identificación de aquel. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación, recaerá directamente sobre el abonado titular del suministro.

**Artículo 35.–Solicitud de verificación y comprobaciones particulares.**

35.1. La Entidad Suministradora estará autorizado a realizar, cuando a su juicio concurren circunstancias que así lo aconsejen, las comprobaciones particulares que estime convenientes al contador o aparato de medida que controle el consumo o vertidos de cualquier Abonado.

35.2. Cuando el abonado no esté conforme con el volumen registrado en un periodo de facturación, deberá comunicarlo por escrito a la entidad suministradora, la cual, en un plazo de quince días hábiles procederá a realizar una comprobación particular en su domicilio. La comprobación particular será obligatoria, siempre y cuando las condiciones de la instalación particular lo permitan, cuando esto no sea posible esta verificación se podrá realizar en las instalaciones del concesionario concediéndole al



usuario la posibilidad de asistir a esta comprobación, y todo ello con carácter previo a la verificación oficial que, en su caso, se realice, salvo renuncia expresa del abonado.

35.3. Procedimiento de comprobación: Se entenderá por "comprobación particular" el conjunto de actuaciones, comprobaciones y aforos que, en el domicilio del suministro de agua y en presencia del abonado o persona autorizada por el mismo, si así lo desea, realice la Empresa Suministradora al objeto de conocer si el contador o aparato de medida funciona correctamente o no.

35.4. Resultados de la comprobación:

a) En el caso de que exista conformidad entre la Entidad Suministradora y el Abonado con el resultado alcanzado en la comprobación particular, ésta surtirá los mismos efectos que en el orden económico se deriven de una verificación oficial.

b) En el caso de disconformidad con el resultado de la comprobación particular entre el Abonado y la Entidad Suministradora, será forzoso someter al contador o aparato de que se trate a una verificación oficial, previo pago por parte del abonado de la tasa de verificación oficial correspondiente, sometiéndose ambas partes a las consecuencias que de la misma se deriven. En ese caso, la entidad suministradora procederá al desmontaje del contador en presencia del abonado y lo remitirá a un laboratorio oficial.

c) Si un contador funciona con error positivo superior al autorizado, este error se descontará del consumo registrado con el contador antiguo en el mismo periodo, determinándose así la cantidad nueva a satisfacer durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación y aplicando a los mismos las tarifas contratadas. Este tiempo se establecerá desde la fecha de instalación, salvo que con posterioridad se hubiera realizado alguna verificación oficial, en cuyo caso regirá la fecha de la última practicada. El plazo de corrección de la liquidación en ningún caso será superior a seis meses.

35.5. Gastos de la comprobación:

a) Los gastos de comprobación comprenderán:

- 1.- gastos de manipulación.
- 2.- coste del agua consumida.
- 3.- gastos de desplazamiento.
- 4.- tasas de verificación oficial (en su caso).

b) Cuando la comprobación particular se realice a instancia de la Entidad Suministradora, los gastos que se deriven de la misma serán a su cargo.

c) En el caso de que la comprobación particular se realice a instancia del Abonado, si como resultado de la comprobación se estableciese que el contador funciona correctamente, los gastos que origine la misma serán a cargo del Abonado, en caso contrario, serán por cuenta de la Entidad Suministradora.

d) En el supuesto de que existiese disconformidad entre el Abonado y la Entidad Suministradora, y resultase obligatorio recurrir a una verificación oficial, los gastos que todo ello origine serán a cargo de aquella de las partes a la que el resultado de la verificación oficial le sea adverso.

35.6. Liquidaciones: Establecidas las conclusiones a las que a través de esta comprobación particular se llegue, éstas sufrirán, en lo que a la liquidación de consumos de agua se refiere, los mismos efectos que cuando se realice una verificación oficial.

35.7. Documentación: En cualquier caso, cuando de una comprobación particular se deriven consecuencias económicas para el Abonado o para la Entidad Suministradora, será obligatorio levantar un acta de las actuaciones realizadas, que estarán obligados a suscribir ambas partes en la que constarán los resultados obtenidos, así como, en su caso, la remisión del contador a un laboratorio oficial.

35.8. Notificaciones: La Entidad Suministradora estará obligado a notificar por escrito al Abonado, el resultado de cualquier verificación oficial que haya realizado del contador o aparato de medida que controle su consumo, así como de las comprobaciones particulares cuyos resultados no hayan sido aceptados por el abonado.

#### **Artículo 36.–Precinto oficial y etiquetas.**

36.1. El laboratorio oficial o autorizado, precintará todos aquellos contadores o aparatos de medida en los que haya practicado una verificación.

36.2. El precinto oficial colocado después de la verificación garantiza:

- 1.- Que el contador o aparato de medida pertenece a un sistema aprobado.
- 2.- Que funciona con regularidad.

#### **Artículo 37.–Colocación y retirada de contadores.**

37.1. La conexión y desconexión, colocación y retirada del contador o aparato contador, cuando sea preciso, será siempre realizada por la Entidad Suministradora, quien podrá precintará la instalación del mismo, siendo la única autorizada para su desprecintado por motivos derivados de la explotación del servicio.

37.2. Los contadores o aparatos de medida, podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por extinción del contrato de suministro.
- b) Por avería del equipo de medida.
- c) Por renovación periódica.
- d) Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que se bordee, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.
- e) Cuando se haya de realizar corte de suministro dentro de los casos que se expresan en el artículo 55.1.



37.3. Cuando a juicio de la Entidad Suministradora, existan indicios claros de que el funcionamiento del contador no es correcto, podrá previa comunicación al abonado proceder a desmontar el mismo, instalando en su lugar otro que haya sido verificado oficialmente. Los consumos registrados por el aparato instalado en sustitución del anterior, darán fe para la liquidación de los mismos.

#### **Artículo 38.–Cambio de emplazamiento.**

38. Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro esté adscrito, siempre será a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquélla. No obstante, será siempre a cargo del abonado toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionado por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Por obras de reformas efectuadas por el abonado con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.
- b) Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias de este Reglamento.

#### **Artículo 39.–Manipulación del contador.**

39. El abonado o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes de dicho equipo de medida.

#### **Artículo 40.–Sustitución de contadores.**

40.1. Será necesario la sustitución del contador por otro en perfectas condiciones, en caso de que por el abonado o el personal de la Entidad Suministradora se detecte cualquier avería o parada del contador. En estos supuestos, la Entidad Suministradora, con cargo a los gastos de mantenimiento y conservación, realizará dicha operación.

40.2. En caso de que la avería se debiera a causas climatológicas o a cualquier causa que no sea derivada de su normal uso, los gastos correrán a cargo del abonado.

40.3. La Empresa Suministradora podrá sustituir el contador si este no cumple con lo articulado al respecto en el presente reglamento, adecuando su calibre y características a lo establecido en el mismo.

### **CAPÍTULO VI.–CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA**

#### **Artículo 41.–Carácter del suministro.**

41.1. En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se clasificará en:

a) Suministros para usos domésticos: Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo.

b) Suministros para otros usos: Serán todos aquellos en los que el agua no se utilice para los fines expuestos en el aparato anterior. En función del carácter del sujeto contratante del suministro, éste se clasificará en:

b.1. Suministros para usos comerciales: Se considerarán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento indirecto y no básico en una actividad profesional, comercial, fabril o industrial.

b.2. Suministros para usos industriales: Se entenderán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial esto es, los que se realizan en los distintos locales donde se ejercen actividades económicas de transformación, producción y venta, así como establecimientos hoteleros y similares.

b.3. Suministros para usos municipales: Son aquellos que corresponden a los edificios e instalaciones municipales y a aquellos centros o servicios dependientes del Ayuntamiento que éste determine expresamente, con comunicación expresa a la Entidad Suministradora. El Ayuntamiento autoriza a la Entidad Suministradora a instalar contadores en todos y cada uno de los puntos de suministro que le afecten, calculándose por los servicios técnicos de la Entidad Suministradora los consumos municipales en donde, por las características de dichos puntos, no pueda instalarse contador.

b.4. Suministro para edificios de uso docente, asistencia sanitaria y similares: incluye hospitales, colegios, residencia de ancianos y universitarias, así como organismos e instituciones de carácter benéfico-social sin ánimo de lucro y donde se presten servicios dependientes de entidades del Estado, Comunidades Autónomas, Provinciales y Locales.

b.5. Suministros para usos especiales: Se considerarán como tales, aquellos no enumerados en los grupos 1, 2 y 3 de este mismo apartado, tales como: abonados circunstanciales o esporádicos por razón de ferias, etc.; conciertos de suministro por aforo para un fin específico; convenios a tanto alzado y/o suministros para abonados cuya actividad consista en la prestación de un servicio gratuito a la sociedad general, no incluidos en los distintos aparatos que anteceden.

41.2. En atención a la aplicación de las tarifas para los usos anteriormente detallados, se atenderá a lo expresado en la Ordenanza Fiscal en vigor.

#### **Artículo 42.–Suministros diferenciados.**

42. En todo caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada edificio, deberán disponer de un suministro independiente.



#### **Artículo 43.–Suministros para servicio contra incendios.**

43. Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éstas, requieren el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al abastecimiento ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

43.1. Independencia de las instalaciones: Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización de la Entidad Suministradora.

Todo sistema que constituya la instalación contra incendios, se alimentará a través de una acometida a la red pública de distribución independiente a la red del suministro ordinario. La acometida para incendios se proyectará y ejecutará desde una conducción distinta de la que se acometa el suministro ordinario debiendo tener el aparato medidor (contador) correspondiente.

Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del abonado que no sea la que la Entidad Suministradora garantiza, será responsabilidad del abonado establecer y conservar los dispositivos de sobreelevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

43.2. Contratación de suministro: La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios, requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre la Entidad Suministradora y el abonado.

Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquellos. No obstante, estos contratos al ser de suministro para casos de incendio, serán únicamente para suministro de agua.

#### **Artículo 44.–Obligaciones de suministro.**

44. La Entidad Suministradora se obliga a suministrar el abastecimiento de agua a los habitantes del término municipal, en las zonas en que esté instalada la red de distribución, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento y normativas legales que le sean de aplicación.

#### **Artículo 45.–Exigibilidad del suministro.**

45.1. La obligación por parte de la Entidad Suministradora de contratar y suministrar el servicio de abastecimiento de agua a domicilio a los habitantes del término municipal, será exigible únicamente cuando en la calle, plaza o vía pública de que se trate exista conducción o canalización de agua potable, que permita efectuar las tomas y acometidas de manera normal o regular y se cumplan todos los requisitos legales necesarios para la concesión del suministro.

45.2. Cuando no exista la tubería de la red general de distribución no podrá exigirse a la entidad Suministradora el suministro y contratación hasta tanto aquella conducción esté instalada.

### **CAPÍTULO VII.–CONCESIÓN Y CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA Y VERTIDO**

#### **Artículo 46.–Solicitud de suministro.**

46.1. La solicitud de suministro de agua y vertido, podrá hacerse de forma conjunta o separadamente, en el impreso que a tal efecto, proporcionará la Entidad Suministradora.

46.2. En la misma se hará constar el nombre del solicitante, uso y destino que se pretende dar al agua solicitada, finca a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las correspondientes a la prestación del servicio. En dicho impreso se hará constar, igualmente, la dirección a la que deben dirigirse las comunicaciones, cuando no sea la misma a la que se destina el suministro.

46.3. Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro, que se regula anteriormente, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro.

A la solicitud de suministro, el peticionario acompañará la documentación siguiente:

- Boletín de instalador, visado por la Delegación Provincial de la Consejería competente en Materia de Industria.
- Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que solicite el suministro.
- Licencia de edificación, para obra nueva.
- Documento que acredite el uso que se pretende dar al agua solicitada, según epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas.
- Documento que acredite la Apertura del local.
- Documento que acredite la personalidad del contratante.
- Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones del suministro en cuestión.
- Autorización expresa del Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara.



### **Artículo 47.–Contratación.**

47.1. A partir de la solicitud de un suministro, la Entidad suministradora comunicará por escrito el estudio de las condiciones técnico-económicas para realizar el mismo, en el plazo máximo de quince días hábiles.

47.2. El solicitante, una vez recibida la notificación de las condiciones técnico-económicas, dispondrá de un plazo de treinta días para la formalización del contrato. Transcurrido el plazo sin que se haya formalizado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la Entidad suministradora.

47.3. Se entenderá que dicho contrato o póliza de suministro no estará perfeccionado mientras el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado a sufragar o cumplimentar.

47.4. Una vez abonados los derechos y cumplimentados los requisitos correspondientes por el solicitante, la Entidad suministradora estará obligada a la puesta en servicio de la instalación y suministro, en el plazo establecido de quince días hábiles a partir de la fecha de contratación y abono.

47.5. La demora en la concesión de las autorizaciones o permisos necesarios para la realización de los trabajos, llevará consigo la interrupción del plazo señalado en el párrafo anterior. Tal retraso será comunicado al peticionario por escrito de la Entidad Suministradora.

En la medida de lo posible, el contrato será único para agua, alcantarillado y vertido.

### **Artículo 48.–Contrato de suministro.**

48.1. La relación entre la Entidad suministradora y el abonado vendrá regulada por el contrato de suministro o póliza de abono.

48.2. Los contratos se establecerán para cada tipo de suministro, siendo por tanto obligatorio extender contratos separados para aquellos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

48.3. El contrato de suministro será el único documento que dará fe de la concesión del mismo, y junto a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, así como a las que se deriven de las normas que cada suministrador pudiera tener aprobadas oficialmente, regulará las relaciones entre la Entidad suministradora y el abonado. Dicho contrato se formalizará por escrito y por duplicado, debiendo entregar un ejemplar cumplimentado al abonado, y en el mismo se deberán recoger, como mínimo, los siguientes datos:

a) Identificación de la Entidad suministradora:

-Razón social.

-C.I.F.

-Domicilio.

-Localidad.

-Teléfono.

b) Identificación del abonado:

-Nombre y apellidos o razón social.

-D.N.I. o C.I.F.

-Domicilio (cuando sea distinto al del inmueble abastecido)

-Teléfono.

-Datos del representante:

-Nombre y apellidos.-

-D.N.I. o C.I.F.

-Razón de la representación.

c) Datos de la finca abastecida:

-Dirección.

-Piso, letra, escalera...

-Localidad.

-Número total de viviendas.

-Teléfono.

d) Características de la instalación interior:

-Referencia del boletín del instalador autorizado.

e) Características del suministro:

-Tipo de suministro.

-Tarifa.

-Diámetro de acometida.

-Caudal contratado, conforme a la petición.

-Presión mínima garantizada en kilogramos/cm<sup>2</sup> en la llave de registro en la acometida.

f) Características de vertido:

-Tipo de vertido.

-Tarifa.

-Diámetro de la acometida.

-Circunstancias y condiciones especiales de la autorización (para vertido no doméstico).

g) Equipo de medida:



- Tipo.
- Número de fabricación.
- Calibre en milímetros.
- h) Condiciones económicas:
  - Derechos de acometida.
  - Cuota de contratación.
  - Tributos.
  - Fianza.
- i) Lugar de pago:
  - Ventanilla.
  - Otras.
  - Datos de domiciliación bancaria.
- j) Duración del contrato:
  - Temporal (fecha de vencimiento)
  - Indefinido.
- k) Condiciones especiales.
- l) Jurisdicción competente.
- m) Lugar y fecha de expedición.
- n) Firmas de las partes.

#### **Artículo 49.–Cuotas de contratación del suministro.**

49.1. Cuota de enganche. La cuota de enganche corresponde a las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes del suministro de agua y/o alcantarillado, para sufragar los costes de carácter técnico, de ejecución de la acometida básica y administrativos, derivados de la formalización del contrato.

Los peticionarios de cualquier solicitud de contratación de suministro de agua potable y/o alcantarillado, abonarán siempre y con antelación a la ejecución de la acometida adecuada las cuotas correspondientes, conforme cuadro de precios aprobado por el Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara a propuesta de la Entidad suministradora.

49.2. Las Tasas que en cada momento tenga aprobados en Ordenanza el Ayuntamiento.

#### **Artículo 50.–Fianzas.**

50.1. Para atender el pago de cualquier descubierto por parte del abonado, éste estará obligado a depositar en la caja de la Entidad Suministradora una fianza, cuyo importe vendrá fijado por la Ordenanza Municipal.

50.2. En el caso que se produzca la Resolución de Contrato por alguna de las causas previstas en el artículo 57, la fianza se usará para cubrir los gastos debidos a la suspensión del suministro más la facturación a la que aún no haya hecho frente al abonado, devolviéndosele el importe íntegro restante.

50.3. Si un abonado que ha sido suspendido de suministro, o renunciado a su condición de tal, por cualquiera de las circunstancias estipuladas en el artículo 57, deseara volver a disfrutar de suministro de agua, deberá constituir nuevamente la fianza, ya sea complementando la anterior o depositando nueva cantidad hasta completar la cuantía que esté vigente en el momento de la nueva alta en el servicio.

#### **Artículo 51.–Causas de denegación del contrato.**

51.1. La facultad de concesión del suministro de agua y vertido, en los términos previstos en el artículo 46 corresponde a la Entidad Suministradora, con sujeción a las normas reglamentarias vigentes.

51.2. La Entidad Suministradora, podrá denegar la contratación del suministro en los siguientes casos:

a) Por falta de presentación de cualquiera de los documentos exigidos, en el art. 46 de este Reglamento.  
b) Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el Contrato de Servicio o Póliza de Abono extendido de acuerdo con el modelo autorizado y con las disposiciones vigentes sobre contratación de suministro de agua y/o alcantarillado.

c) Cuando en la instalación del peticionario no se hayan cumplido, a juicio de la Entidad Suministradora y previa comprobación, las prescripciones que con carácter general establece este Reglamento y la Normativa vigente, así como las especiales de la Entidad Suministradora. En este caso, la Entidad Suministradora señalará los defectos encontrados al peticionario, para que los corrija, remitiendo, en caso de discrepancia, comunicación de los reparos formulados a la Consejería competente en materia de Industria de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, el cual, previa las actuaciones que considere oportunas y, en todo caso, después de oír al instalador, dictará la resolución que proceda.

d) Por incumplimiento de lo estipulado en este Reglamento en lo que se refiere a requisitos previos para la conexión a las redes del servicio; cuando no disponga de acometidas para el suministro de agua, o no cuente con autorización de vertido para las aguas residuales y pluviales.

e) Cuando se compruebe que el peticionario, ha dejado de satisfacer el importe del suministro de agua y/o vertido anteriormente.

f) Cuando para el local para el que se solicita el suministro, exista otro contrato de suministro anterior y en plena vigencia.



g) Cuando por el peticionario del suministro, en el caso de que alguna parte de las instalaciones generales deban discurrir por propiedad de terceros, no se haya acreditado fehacientemente la obtención de las autorizaciones de terceros que correspondan o, en su caso, quede sin acreditar, con inscripción registral, la constitución de la servidumbre de paso y acceso necesarios para llevar a cabo el mantenimiento y conservación de las obras e instalaciones para la prestación de los servicios solicitados.

h) Cuando la presión en el punto de acometida de abastecimiento sea insuficiente para su correcto servicio, y no se hayan instalado, a cargo del solicitante, el grupo de elevación y aljibe correspondientes.

#### **Artículo 52.–T titularidad del contrato y cambio de abonados.**

52.1. El contratante del suministro de agua o alcantarillado será el titular o titulares de la finca, local, vivienda o industria a abastecer, o quien lo represente legalmente, a salvo de las excepciones que se detallan en este artículo.

En su caso, el contratante podrá ser el inquilino, con autorización bastante de la propiedad. Esta autorización implicará la asunción, por parte del propietario, de las eventuales responsabilidades y del resarcimiento de daños al Servicio, en caso de incumplimiento del Contrato de Suministro por parte del inquilino.

52.2. No podrá ser abonado del suministro de agua, quien, habiendo sido con anterioridad abonado para otra finca, local, vivienda o industria, haya sido penalizado con suspensión de suministro o resolución del contrato por falta de pago o medida reglamentaria a no ser que satisfaga íntegramente sus anteriores obligaciones, con los recargos, intereses y gastos a que hubiera lugar.

52.3. Los traslados de domicilios y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato, exigen nuevo contrato, o en su caso, la subrogación del anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento.

En los casos en que los titulares del contrato de suministro fueran los inquilinos, el nuevo inquilino deberá sustituir la autorización del propietario a que hace referencia el apartado primero de este artículo, por otra similar a su nombre.

52.4. Si hubiera habido modificación de la propiedad de la finca, local, vivienda o industria sin cambio de titularidad del contrato de suministro, el nuevo propietario se entenderá inexcusablemente subrogado en las responsabilidades asumidas por el anterior propietario en relación con los incumplimientos del contrato y resarcimiento de daños que pudieran causarse a la Entidad Suministradora por los inquilinos del inmueble, cuando no lo hubieran asumido éstos.

52.5. En los casos de cambio de titularidad de la finca, local, vivienda o industria abastecidos, y cuando sea el propietario el abonado titular del contrato de suministro, ambos deberán comunicar fehacientemente, dentro del plazo de un mes, el cambio habido, con el fin de proceder a formalizar un nuevo contrato de suministro a nombre del nuevo titular.

#### **Artículo 53.–Subrogación.**

53.1. Al fallecimiento del titular de la póliza de abono, su cónyuge, descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendientes y hermanos, que hubieran convivido habitualmente en la vivienda, al menos con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de la póliza. No serán necesarios los dos años de convivencia para los que estuviesen sometidos a la patria potestad del fallecido ni para el cónyuge.

53.2. En el caso de Entidades jurídicas, quien se subroge o sustituya en derechos y obligaciones podrá hacer lo propio en la póliza de abono, condicionado a la presentación ante la Entidad Suministradora todas las autorizaciones administrativas necesarias.

53.3. El plazo para subrogarse será de tres meses a partir de la fecha del hecho causante.

#### **Artículo 54.–Duración del contrato.**

54.1. El contrato de suministro se suscribirá con carácter definitivo, salvo estipulación expresa con otro carácter, si bien sujeta a los condicionamientos legales que establece este Reglamento o que sean de aplicación. Sin embargo, el abonado podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que comunique esta decisión a la Entidad Suministradora con un mes de antelación.

54.2. Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles, y en general, para actividades esporádicas, se contratarán siempre con carácter temporal y por tiempo definido, que expresamente figurara en el contrato.

#### **Artículo 55.–Causas de suspensión del suministro.**

55.1. La Entidad Suministradora podrá suspender el suministro a sus abonados o usuarios, sin perjuicio del ejercicio de las acciones, de orden civil o administrativo que la legislación vigente le autorice, en los casos siguientes:

a) Si el abonado no satisface, en periodo voluntario, el importe de los servicios conforme a lo estipulado en el Contrato de Suministro o Póliza de Abono. Se podrá proceder al corte de suministro, sin perjuicio de que las facturas que continuasen impagadas incurran en apremio para su cobro en vía ejecutiva.

b) Cuando el abonado no haya hecho efectivos los importes a su cargo, derivados de cualquier obligación impuesta por el establecimiento del Suministro de Agua, o bien por los que se produzcan



como consecuencia de la concesión de vertidos que se le otorgan, así como por cualquier otro adeudo que en virtud de cuanto se establece en este Reglamento, mantenga el abonado en la Empresa Suministradora.

c) Cuando el abonado no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con la Entidad Suministradora o las condiciones generales de utilización del servicio.

d) Por falta de pago, transcurridos quince días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia de fraude.

e) En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados, así como por demolición, ampliación o reforma de la finca para la que se contrató el suministro.

f) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua potable a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los asignados en su contrato de suministro.

g) Cuando un usuario goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare como Abonado del Servicio y se niegue a su suscripción a requerimiento de la Entidad Suministradora.

h) Cuando, aún existiendo contrato de suministro a su nombre, el abonado haya retirado unilateralmente el contador y goce de suministro.

i) Cuando por el personal de la entidad Suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso la Entidad Suministradora podrá efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones, dando cuenta de ellos por escrito, a la Consejería de Industria de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha.

j) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por la Entidad Suministradora y provisto de su correspondiente acreditación, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, el que por parte de dicha Entidad Suministradora se levante acta de los hechos, que deberá remitir a la Consejería de Industria de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, juntamente con la solicitud de suspensión de suministro.

k) Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados, se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones: en tal caso el Servicio Municipal podrá realizar el corte inmediato del suministro, dando cuenta de ello por escrito a la Consejería de Industria de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha.

l) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.

m) Cuando el abonado mezcle aguas de otra procedencia y requerido por la Entidad Suministradora para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de cinco días.

n) Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito de la Entidad Suministradora, transcurriese un plazo superior a siete días sin que la avería hubiese sido subsanada.

o) Cuando el abonado introduzca en su actividad modificaciones que supongan alteración en el caudal o características del vertido con respecto a las que figuren en la concesión.

p) Cuando el abonado permita que, a través de sus instalaciones, se viertan aguas residuales de terceros. En cualquier caso, estas suspensiones se producirán sin perjuicio de las indemnizaciones y/o penalizaciones a que pudiera haber lugar como consecuencia de cualquiera de las anomalías previstas.

55.2. En los supuestos previstos en las letras a) y d) del artículo anterior, la falta de pago se entenderá como una resolución unilateral y voluntaria del contrato de suministro por parte del abonado.

#### **Artículo 56.–Procedimiento de suspensión.**

56.1. Con excepción de los casos de corte inmediato previstos en este Reglamento, la Entidad Suministradora deberá seguir los trámites legales previstos al efecto y dar cuenta al abonado por correo certificado, o cualquier otro medio que garantice la recepción del aviso por parte de éste. Se considerará que queda autorizada para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario del Organismo o Entidad competente en el término de doce días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio cuenta de los hechos.

La notificación del corte de suministro, incluirá como mínimo, lo siguiente:

- a) Nombre y dirección del abonado.
- b) Identificación de la finca abastecida.
- c) Fecha a partir de la cual se producirá el corte.
- d) Detalle de la razón que origina el corte.
- e) Dirección, teléfono y horario de las oficinas de la Entidad Suministradora en que puedan subsanarse las causas que originan el corte.

56.2. La suspensión del suministro de agua, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas de días en que se den alguna de éstas circunstancias.



56.3. La reconexión del suministro se hará por la Entidad Suministradora una vez abonados por el usuario, los gastos originados por el corte y reposición del suministro. La Entidad Suministradora podrá cobrar del abonado, por estas operaciones, una cantidad equivalente al importe de la cuota de contratación vigente, en el momento del restablecimiento, para un calibre igual al instalado, más los gastos habidos por el corte del suministro.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

56.4. En caso de corte por falta de pago, si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de corte, no se han pagado por el abonado, los recibos pendientes, se dará por terminado el contrato sin perjuicio de los derechos de la Entidad Suministradora a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

#### **Artículo 57.–Extinción del contrato de suministro.**

57.1. El contrato de suministro de agua y/o vertido quedará sin efecto sin perjuicio de la ejecución anterior o no de las acciones de suspensión de suministro, especificadas en el artículo 55 de este Reglamento, por cualquiera de las causas siguientes:

- a) A petición del abonado.
- b) Por resolución de la Entidad Suministradora suficientemente justificada en los siguientes casos:
  - 1) Por persistencia durante más de tres meses en cualquiera de las causas de suspensión de suministro reguladas en el artículo 55 de este Reglamento.
  - 2) Por el cumplimiento del término o condición del contrato del mismo.
  - 3) Por utilización del suministro de agua y/o vertido sin ser el titular contractual del mismo.
  - 4) Motivos evidentes y urgentes de salubridad.
  - 5) Cuando el abonado varíe la composición de los vertidos sin autorización.

57.2. La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, sólo podrá efectuarse mediante una nueva solicitud, suscripción de nuevo contrato y pago de los derechos correspondientes.

### **CAPÍTULO VIII.–REGULARIDAD EN EL SUMINISTRO**

#### **Artículo 58.–Garantía de presión y caudal.**

58.1. Las Entidades Suministradoras están obligadas a mantener en la llave de registro de cada instalación la presión establecida en el contrato de acometida o de suministro admitiéndose una tolerancia de + 10%. La Entidad Suministradora no responderá por tanto:

- De las pérdidas de presión por insuficiencia de sección en las instalaciones interiores.
- De las deficiencias de calidad por contaminación interior.

#### **Artículo 59.–Continuidad en el suministro.**

59.1. El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado será continuo, salvo estipulación contraria en la póliza de abono y en los casos en que, por fuerza mayor, avería en las instalaciones y/o para una justa distribución del servicio, se impusieran restricciones en el suministro.

#### **Artículo 60.–Suspensiones temporales.**

60.1. La Entidad Suministradora podrá suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

60.2. En los cortes previsibles y programados, la Entidad Suministradora quedará obligada a dar publicidad de tales medidas a los abonados, como mínimo con veinticuatro horas de antelación, a través de los medios de comunicación en la localidad o, en su caso de no poder hacerlo a través de los medios a su alcance que garantice la información del corte.

#### **Artículo 61.–Reservas de agua.**

61.1. Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y, especialmente, en los Centros Hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos de reservas de agua que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse, y al menos para un tiempo no inferior a veinticuatro horas.

61.2. Igualmente, deberán dimensionar y establecer sus reservas las industrias en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante al menos veinticuatro horas.

61.3. La instalación de estos depósitos de reservas de agua se hará de forma que garantice la renovación total del agua acumulada en cortos periodos de tiempo. Asimismo irán dotados de la correspondiente válvula antirretorno para evitar una descarga accidental en la red de distribución general.

**Artículo 62.–Restricciones en el suministro.**

62.1. Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, la Entidad Suministradora podrá imponer restricciones en el suministro del servicio a los abonados, con autorización del Ente Local correspondiente.

62.2. En estos casos, la Entidad Suministradora vendrá obligada a informar a los abonados, lo más claramente posible, de las medidas que se van a implantar, a través de los medios de comunicación según lo dispuesto en el artículo 60 del presente Reglamento.

**CAPÍTULO IX.–LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES****Artículo 63.–Lectura de contadores.**

63.1. La lectura de contadores que servirá de base para regular la facturación de los caudales consumidos por los abonados, se realizará periódicamente por los empleados del Servicio designados para ello.

Las indicaciones que marque el contador, las anotará el lector en las hojas o soportes informáticos que servirán de base para la facturación correspondiente así como en la libreta o tarjeta del abonado que podrá existir para tal fin, junto al contador, siempre que así lo solicite el abonado.

63.2. La toma de lectura será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por la Entidad Suministradora, provisto de su correspondiente documentación de identidad. En ningún caso, el abonado podrá imponer la obligación de tomar lectura fuera del horario que tenga establecido la Entidad Suministradora a tal efecto.

63.3. Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el lector encargado de la misma dejará constancia de su visita, depositando en el buzón de correos o similar una tarjeta en la que, además de dejar constancia de su presencia en el domicilio del abonado, permitirá a éste anotar en la misma la lectura de su contador efectuada por el mismo, y hacerla llegar a las oficinas del Servicio, en el plazo máximo indicado en ella, a los efectos de la facturación del consumo registrado.

63.4. En caso de que durante la normal lectura de los contadores, la entidad suministradora detecte un consumo anómalo, deberá notificarlo al abonado por correo certificado o telegrama en un plazo no superior a diez días hábiles. Se entenderá por consumo anómalo, a efectos de aplicación de tarifas especiales, aquel que cumpla todas y cada una de las siguientes condiciones:

1.- Superar en un 300% el consumo registrado en el mismo periodo de facturación del año inmediato anterior, siempre y cuando haya correspondido a un consumo real y distinto de cero y con los mismos días entre lecturas reales, admitiéndose un 5% de diferencia. En el caso de no existir consumo real en el mismo periodo de facturación, se comparará con el consumo registrado real medio de las últimas cuatro facturaciones anteriores al periodo reclamado.

2.- No será de aplicación el concepto de consumo anómalo cuando se compruebe que ha existido anteriormente un cambio en el número de usuarios de ese contrato, o bien se haya modificado el uso al que se destina el agua, haya sido notificado o no a la entidad suministradora, en el plazo de un año.

3.- No será de aplicación el concepto de consumo anómalo cuando no sea superado un consumo de 120 metros cúbicos por usuario y trimestre en la facturación reclamada.

**Artículo 64.–Determinación de consumos.**

64. Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos periodos consecutivos de facturación.

**Artículo 65.–Consumos estimados.**

65.1. Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura, o por causas imputables a la Entidad suministradora, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

65.2. En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de periodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes periodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

**Artículo 66.–Fugas.**

66. Cuando un abonado detecte una fuga en su instalación interior y para que pueda considerarse consumo anómalo a efectos de aplicación, en su caso, de las tarifas especiales, deberá comunicarlo por escrito a la entidad suministradora antes de su reparación. La entidad suministradora inspeccionará la fuga en un plazo no superior a 24 horas hábiles desde la recepción del aviso.

**Artículo 67.–Objeto y periodicidad de la facturación.**

67.1. Las cantidades a facturar por la Entidad Suministradora por los conceptos que procedan en función de la modalidad del suministro y de los consumos facturables, por la prestación del servicio, se hallarán aplicando las tarifas vigentes en cada momento.

67.2. Los consumos se facturarán por periodos de suministro vencidos. El primer período se calculará desde la fecha de puesta en servicio de la instalación.

**Artículo 68.–Facturas.**

68.1. Las facturas de los importes del servicio prestado se confeccionarán periódicamente, incluyéndose en los mismos, los impuestos y otras tasas, que puedan corresponder. Se confeccionará una factura por cada abonado.

68.2. La Entidad Suministradora especificará, en sus facturas, el desglose del sistema tarifario aplicable, fijando claramente todos y cada uno de los conceptos de facturación.

En las facturas emitidas deberán constar, además, los datos indetificativos de abonado y domicilio del suministro, lecturas de contador, importe de los servicios y tributos que se repercutan, domicilio y plazo de pago, y datos de la Entidad Suministradora a donde dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones, y otros que a juicio de la Entidad fuesen convenientes para su mejor comprensión por el abonado.

68.3. Los impuestos, tasas arbitrajes, derechos, tributos o gastos de cualquier clase, establecidos o que puedan establecerse por el Estado, Provincia, Municipio o cualesquiera Administraciones Públicas, que graven de alguna forma, bien el suministro en sí mismo, bien la documentación que sea necesaria para formalizar un contrato de suministro, así como cualquier otra circunstancia relacionada con éstos, serán por cuenta del abonado.

**Artículo 69.–Requisitos de facturas.**

69. En las facturas emitidas por las entidades suministradoras deberán constar, como mínimo, los siguientes conceptos:

- a) Domicilio objeto del suministro.
- b) Domicilio de notificación, si es distinto y figura como tal en el contrato.
- c) Tarifa aplicada.
- d) Calibre de contador o equipo de medida y su número de identificación.
- e) Número total de viviendas o locales de abastecimiento.
- f) Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y fecha de las mismas.
- g) Indicación de si los consumos facturados son reales o estimados.
- h) Indicación del Boletín Oficial que establezca la tarifa aplicada.
- i) Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.
- j) Importe de los tributos que se repercutan.
- k) Importe total de los servicios que se presten.
- l) Teléfono y domicilio social de la Empresa suministradora a donde pueden dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones.
- m) Domicilio/s de pago y plazo para efectuarlo.

**Artículo 70.–Forma de pago de las facturas.**

70.1. El abonado podrá hacer efectivo los importes facturados por la Entidad Suministradora, por cualquier concepto, en sus Oficinas, en Cajas de Ahorros, Entidades de crédito u otros establecimientos u oficinas autorizadas por la Entidad Suministradora, o bien a través de la cuenta del abonado en la Entidad bancaria o Caja de Ahorros que para el efecto señale.

70.2. El abono de las facturas periódicas del servicio se efectuará preferentemente por el sistema de domiciliación bancaria, en su defecto, en las oficinas de la Entidad Suministradora en días hábiles y de horario de oficina, o en cualquier Sucursal de las Entidades Bancarias que la Entidad Suministradora haya designado al efecto.

70.3. En caso de devolución de recibos por las entidades bancarias, por causas imputables al abonado, serán por cuenta del mismo la totalidad de los gastos que se produzcan por motivo de dicha devolución.

70.4. Sin perjuicio de lo anterior, de forma esporádica y excepcional, la Entidad Suministradora, para facilitar el pago de deudas pendientes de sus abonados, podrá intentar su cobro en el domicilio de estos, si bien ello no representa para los mismos en ningún momento merma alguna en la obligatoriedad de pago a través de los sistemas ordinarios, ni obligación alguna para la Entidad Suministradora, que podrá ejercitar los derechos que le correspondan por vía ordinaria, sin intentar esta modalidad extraordinaria de cobro. A estos efectos, el domicilio de pago será siempre el mismo del suministro.

70.5. En casos excepcionales, el abonado podrá hacer efectivo el importe de la factura mediante giro postal u otro medio similar, en las zonas donde existan dificultades para utilizar los anteriores sistemas, siempre con la conformidad previa y expresa de la Entidad Suministradora que le correspondan por vía ordinaria, sin intentar esta modalidad extraordinaria de cobro. A estos efectos, el domicilio de pago será siempre el mismo del suministro.

**Artículo 71.–Vía de apremio.**

71. De no hacer efectivo el recibo dentro de los primeros treinta días de su presentación, se iniciará el procedimiento administrativo de apremio en los términos de los artículos 97 y siguientes del Reglamento aprobado por R.D. 1684/1990 de 20 de diciembre y demás normativa de desarrollo.

**Artículo 72.–Reclamaciones.**

72.1. El abonado podrá obtener de la Entidad Suministradora cualquier información relacionada con las lecturas, facturaciones, comprobaciones de contador, cobros y tarifas aplicadas y, en general, sobre toda cuestión relacionada con el suministro que se haya generado en un periodo de un año anterior a la fecha de presentación.

72.2. Cuando el abonado presente una reclamación para la devolución de ingresos que considere indebidos, expresará de forma clara y concisa los conceptos que reclama y los fundamentos de la reclamación y se acompañará a la misma los justificantes de los ingresos supuestamente indebidos y cualquier otra documentación que al caso corresponda.

La devolución de las cantidades percibidas indebidamente deberá ser inmediata, una vez se compruebe el error de facturación, de medida o cualquier otra causa que lo haya provocado.

72.3. La Entidad Suministradora deberá llevar un libro de Reclamaciones, debidamente diligenciado por el Ayuntamiento, que estará a disposición de los abonados.

72.4. Las reclamaciones que se formulen por daños y perjuicios que se causen por la Entidad Suministradora se regirán por la legislación aplicable, teniendo en cuenta la naturaleza de las mismas y su carácter contractual o extracontractual.

**CAPÍTULO X.–RÉGIMEN DE TARIFAS****Artículo 73.–Sistema tarifario.**

73.1. Se entenderá por sistema tarifario al conjunto de los conceptos de agua, saneamiento y depuración, que conforman el precio total que el abonado debe pagar, en orden a la consecución y mantenimiento del equilibrio económico y financiero de la Entidad Suministradora para la prestación del servicio de abastecimiento.

73.2. Los tipos tarifarios de aplicación a cada uno de los conceptos que conforman el precio total a pagar por el abonado, serán los establecidos en cada momento por el Régimen de Tarifas que sea legalmente de aplicación.

73.3. Los impuestos que recaigan sobre el precio final del servicio, aún cuando se añadan sobre las tarifas, no constituirán un elemento más del sistema tarifario.

73.4. El sistema tarifario determina la estructura del Régimen de Tarifas aplicables en cada momento. El Régimen de Tarifas podrá variarse por el Ayuntamiento después de efectuados los trámites legales necesarios.

73.5. En el caso de modificación de tarifas, el precio de suministro de agua, saneamiento y depuración será pagado por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios, teniendo en cuenta lo siguiente: si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del periodo, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

**Artículo 74.–Régimen de tarifas.**

74.1. Consumo mínimo: El actual régimen de tarifas establece una cantidad fija por vivienda o local, que periódicamente deben abonar los abonados o usuarios del servicio, independientemente de que hagan uso o no del servicio, como pago por la disponibilidad del servicio y del derecho de poder utilizarlo en cualquier momento y en la cantidad que desee.

El importe de este mínimo será el que se establezca en el Régimen de Tarifas que sea de aplicación.

74.2. Las cantidades recaudadas por este concepto tienen por objeto atender la parte de los gastos fijos no absorbida por el resto de la facturación, y que son necesarios realizar para mantener en todo momento el servicio dispuesto para la utilización de todos los abonados.

74.3. Excesos de consumo: Es la cantidad a pagar por el abonado o usuario de forma periódica y en función del consumo realizado.

74.4. El importe de los tipos de tarifas del consumo registrado será, en su caso, el que se establezca en el Régimen de Tarifas que sea de aplicación.

**Artículo 75.–Tarifas especiales.**

75.1. Si por parte de la entidad suministradora se comprueba que se cumple lo establecido en los artículos 63.4 y 66 sobre consumos anómalos, será de aplicación el siguiente régimen especial de tarifas:

a) El volumen registrado que exceda el consumo estimado, se facturará a efectos de abastecimiento aplicando el precio mínimo del sistema tarifario en vigor.

b) A efectos de la tasa de alcantarillado, se obtendrá la cuota variable aplicando el precio mínimo del sistema tarifario en vigor con una bonificación de un 20%.

c) Para la aplicación de la cuota variable de la tasa de depuración, se contabilizará únicamente el consumo estimado.



75.2. El régimen especial será de aplicación durante el periodo de facturación en el que se haya producido el consumo anómalo, dejando de ser aplicable en las lecturas posteriores a la notificación por parte del abonado de la existencia de éste.

#### **Artículo 76.–Recargos especiales.**

76.1. Con independencia de los conceptos tarifarios establecidos en el artículo anterior de este Reglamento, en la prestación del servicio de agua a una población, un sector de la misma, o a ciertos concretos abonados, por motivos de explotación de instalaciones diferentes a las del normal abastecimiento, como pudieran ser instalaciones para modificación de presiones o caudales, que generen un coste adicional al general de la explotación, la Entidad Suministradora podrá establecer, para los abonados afectados, un recargo que asuma el mayor coste derivado del tratamiento diferenciado, con carácter permanente o transitorio, sobre el precio del metro cúbico del agua facturada. Este recargo deberá ser aprobado por el Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara mediante la correspondiente Ordenanza Reguladora de dicha exacción.

#### **Artículo 77.–Derechos de acometida y cuota de contratación.**

77.1. La Entidad Suministradora podrá cobrar los derechos de acometida y cuota de contratación regulados en los artículos correspondientes de este Reglamento, que constituyen conceptos independientes de los ingresos periódicos del abastecimiento y saneamiento definidos en los artículos precedentes.

### **CAPÍTULO XI.–FRAUDES EN EL SUMINISTRO**

#### **Artículo 78.–Inspección de utilización del servicio.**

78.1. La Entidad Suministradora está autorizada a vigilar las condiciones y forma en que los abonados utilizan el servicio de abastecimiento de agua.

78.2. La actuación del personal inspector acreditado por la Entidad se reflejará en un documento que adoptará una forma de acta, y en la que quedarán reflejados el nombre y domicilio del abonado inspeccionado, día y hora de la misma, y los hechos contrastados. Una copia de este acta firmada por el inspector, se entregará al abonado.

78.3. Los inspectores del concesionario deberán instar al abonado, personal dependiente del mismo o cualquier otra persona interesada a facilitar y estar presente en la inspección y firmar el acta, pudiendo el abonado hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime oportunas. La negativa a hacerlo no afectará a la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente. El abonado podrá dirigirse, posteriormente, a la Entidad Suministradora, aunque dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con las alegaciones que estime oportunas.

78.4. Cuando por el personal de la Entidad se encuentren derivaciones en sus redes con utilización sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente, el personal de la Entidad Suministradora podrá efectuar el corte inmediato del suministro en tales derivaciones.

#### **Artículo 79.–Fraudes.**

79.1. Se considerarán como fraudes, todas las acciones llevadas a cabo por el usuario de un suministro de agua y/o vertido, esté abonado o no al mismo, con ánimo de lucro ilícito y con un perjuicio para la Empresa Suministradora. Estimándose como tales:

- a) Utilizar agua del servicio sin haber suscrito contrato de abono.
- b) Utilizar agua del servicio aún existiendo contrato de abono, cuando se haya cortado el suministro por una de las causas especificadas en el artículo 55 de este Reglamento habiéndose o no retirado el contador para ello.
- c) Ejecutar acometidas sin haber cumplido previamente los requisitos previstos en este Reglamento.
- d) Falsear la declaración de uso del suministro, induciendo a la Entidad a facturar menor cantidad de la que deba satisfacer por el suministro.
- e) El vertido de aguas residuales en cantidad, o con contenidos, distintos de los autorizados en la conexión de vertido, con detrimento para la Empresa Suministradora por aplicación de tasas inferiores a las que corresponden.
- f) Modificar o ampliar los usos a que se destina el agua, especificados en el contrato de suministro.
- g) Levantar los contadores instalados sin autorización de la Entidad; romper los precintos, el cristal o la esfera de los mismos; desnivelarlos, interrumpirlos o pararlos y, en general, toda acción que tienda a desfigurar la indicación de estos aparatos y a perjudicar, por lo tanto a , los intereses del servicio.
- h) Establecer o permitir ramales, derivaciones o injertos que puedan traer consigo el uso fraudulento del agua por el interesado o por terceros.
- i) Introducir modificaciones o realizar ampliaciones en la instalación, sin previa autorización.
- j) Revender el agua obtenida del servicio por contrato de suministro, o suministrar agua a viviendas que carezcan del servicio aunque no constituya reventa.

#### **Artículo 80.- Liquidación de fraude.**

80.1. La Entidad Suministradora formulará la liquidación del fraude, considerando los siguientes casos:



- a) Que no existiera contrato alguno para el suministro de agua.
- b) Que por cualquier procedimiento, fuese manipulado o alterado el registro del contador o equipo de medida.
- c) Que se realizasen derivaciones del caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.
- d) Que se utilice el agua potable para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

80.2. La Entidad Suministradora practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso 1.- Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado.

Caso 2.- Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, descontándose los consumos que durante ese periodo de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso 3.- Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4.- En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de la Entidad Suministradora, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada periodo correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho periodo, se han aplicado en base al uso contratado.

80.3. En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles.

80.4. Las liquidaciones que formule la Entidad Suministradora, serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante la Consejería de Sanidad y Consumo, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de dicha liquidación, sin perjuicio de las demás acciones a que se consideren asistidos.

80.5. Cuando el fraude pudiera revestir carácter de delito o falta, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que corresponda, se dará cuenta del mismo a la jurisdicción competente.

## **CAPÍTULO XII.- RÉGIMEN SANCIONADOR**

### **Artículo 81.- Tipificación de infracciones.**

81. Constituirán infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en este Reglamento, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas preventivas, correctoras o reparadoras señaladas, o de seguir determinada conducta en relación con las materias que éste regula.

### **Artículo 82.- Calificación de la infracción.**

82. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

### **Artículo 83.- Infracciones leves.**

83. Se consideran infracciones leves:

- 1) Ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros mediante derivación desde la instalación interior.
- 2) Manipular las llaves de paso situadas en la vía pública siempre que no formen parte de la red municipal y que no constituya infracción grave.
- 3) Utilizar agua suministrada para obras para otros usos distintos al solicitado.
- 4) Utilizar agua de una red contra incendios para usos diferentes del contratado.
- 5) Modificar o ampliar los usos a los que se destina el agua según el contrato.

### **Artículo 84.- Infracciones graves.**

84. Se consideran infracciones graves:

- 1) No disponer de red interior independiente para las aguas de distinta procedencia de la red municipal.
- 2) Realizar sin autorización acometidas a las redes municipales de abastecimiento o saneamiento.
- 3) Manipular las llaves de paso situadas en la vía pública siempre que formen parte de la red municipal y que no constituya infracción muy grave..
- 4) Realizar cualquier tipo de manipulación de una acometida de agua potable
- 5) Realizar cualquier tipo de manipulación de un contador.
- 6) No reparar una avería en la red interior transcurridos siete días desde que haya sido notificada la existencia de un consumo anómalo por la entidad suministradora.



7) Permitir verter a través de una instalación aguas residuales de terceros.

#### **Artículo 85.–Infracciones muy graves.**

85. Se consideran infracciones muy graves:

- 1) Realizar o permitir realizar derivaciones, para uso propio o de terceros, antes del contador.
- 2) Introducir en la red municipal, sea o no accidentalmente, aguas de distinta procedencia o composición que la suministrada por la Entidad Suministradora.
- 3) Realizar cualquier tipo de manipulación de la red municipal de agua potable o alcantarillado.
- 4) Utilizar agua de la red municipal a través de una instalación sin contrato de abono.

#### **Artículo 86.–Tipos de sanciones.**

86.1. Las sanciones por infracción al presente Reglamento podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:

- Económico: multa.
- Cualitativo: en el caso de actividades económicas, suspensión temporal de la licencia y clausura de la actividad.

Las sanciones serán independientes de las medidas reparadoras que se impongan al infractor, según el caso, con el fin de que se adapte al presente Reglamento o reparar el daño causado, siempre que el mismo pueda determinarse y/o cuantificarse. Las valoraciones por daños causados a las instalaciones del servicio municipal de agua y alcantarillado se realizarán según el cuadro de precios aprobado por el Ayuntamiento.

86.2. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en este Reglamento concurren normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

86.3. Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de este Reglamento, en defecto de pago voluntario, se exigirá el procedimiento administrativo de apremio.

#### **Artículo 87.–Graduación de las sanciones.**

87. Para la graduación de las respectivas sanciones, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reincidencia. Se considera reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo que otra cometida con anterioridad, dentro del plazo de los veinticuatro meses anteriores a la realización de la misma infracción, requiriéndose que la anterior o anteriores hubieren adquirido firmeza.

#### **Artículo 88.–Cuantía de las sanciones.**

88. Las infracciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas con arreglo a:

- 1.- Infracciones leves:
  - con multa de 10,00 a 300,00 euros.
- 2.- Infracciones graves:
  - con multa de 301,00 a 600,00 euros.
  - Retirada de licencia o autorización por un periodo de hasta seis meses
  - Suspensión de la actividad total o parcial por un periodo no inferior a doce meses.
- 3.- Infracciones muy graves:
  - con multa de 601,00 a 900,00 euros.
  - retirada de la licencia o autorización por un periodo de hasta doce meses
  - clausura de la actividad, establecimiento o instalación total o parcial.

#### **Artículo 89.–El procedimiento sancionador.**

89.1. No podrá imponerse sanción alguna por las infracciones a los preceptos de este Reglamento, sino en virtud de procedimiento instruido al efecto, de acuerdo con los principios de acceso permanente al expediente y audiencia al interesado.

89.2. El procedimiento sancionador por infracción a los preceptos de este Reglamento en materia de la competencia municipal, se regirá por lo dispuesto en los artículos 11 a 22 ambos inclusive, del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (B.O.E. 9 de agosto de 1993), o legislación aplicable en el momento de producirse la infracción.

#### **Artículo 90.–Primacía del orden jurisdiccional penal.**

90.1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

90.2. Cuando los hechos tipificados en este Reglamento como infracciones tuvieran relevancia penal, se remitirán al Ministerio Fiscal las actuaciones, suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.

90.3. El procedimiento administrativo podrá continuar o reanudarse, cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que la ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho.

**Artículo 91.–De la prescripción de infracciones y sanciones.**

91.1. Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento prescribirán:

- A) Las infracciones muy graves, a los tres años.
- B) Las infracciones graves, a los dos años.
- C) Las infracciones leves a los seis meses.

91.2. Las sanciones tipificadas en el presente Reglamento prescribirán:

- A) Las impuestas por faltas muy graves, a los tres años.
- B) Las impuestas por faltas graves, a los dos años.
- C) Las impuestas por faltas leves, al año.

91.3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el interesado o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio.

91.4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

**Artículo 92.–Del órgano competente para sancionar.**

92. La sanción por las infracciones tipificadas en este Reglamento es de la competencia del Sr. Alcalde u órgano en quién legalmente pueda delegarse esta competencia.

**Artículo 93.–Inicio del procedimiento.**

93.1. El procedimiento sancionador se regulará por los principios y régimen establecidos en la Legislación de aplicación en el momento de producirse la infracción.

93.2. El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

- a) De oficio, por parte de los servicios municipales competentes, como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.
- b) A instancias de parte afectada por el hecho, o a instancias de cualquier ciudadano o entidad radicada en el Municipio. A tales efectos, los particulares que inicien en este sentido, serán reconocidos como "interesados" en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la Legislación sobre el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 94.–Propuesta de resolución.**

94. Los servicios municipales competentes, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento de oficio o a instancias de parte, elaborarán una propuesta de sanción, tras la instrucción del oportuno expediente.

Dicha propuesta será presentada siguiendo el cauce reglamentario y previa audiencia del interesado, para que se dicte resolución por la Alcaldía-Presidencia u órgano delegado.

**Artículo 95.–Responsabilidad.**

95. A los efectos de este Reglamento tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

- a) Las personas físicas o jurídicas que, directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten actividad infractora o aquéllas que ordenen dicha actividad.
- b) Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción, sin que resulte posible determinar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

**Artículo 96.–Intervención.**

96.1. Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento del presente Reglamento y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias y autorizaciones, exigir la adopción de las medidas correctoras, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en el caso de incumplirse lo ordenado.

96.2. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas expresadas en el presente Reglamento o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en este Reglamento quedará sujeto al régimen sancionador que se establece.

**Artículo 97.–Denuncias.**

97.1. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción del presente Reglamento.

97.2. El escrito de denuncia deberá contener además de los requisitos exigidos por la normativa general para instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar la correspondiente aprobación.

97.3. Las denuncias formuladas por los particulares darán lugar al inicio del oportuno expediente en el que, a la vista de las comprobaciones e informes, ratificación del denunciante y previa audiencia al denunciado, se adoptará la resolución que proceda que será notificada a los interesados.

97.4. De resultar la denuncia temerariamente injustificada serán de cargo del denunciante los gastos que se originen.



97.5. En los casos de reconocida urgencia podrá reunirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales propondrían a la Alcaldía-Presidencia la adopción de las medidas necesarias.

97.6. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entienden sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por personal municipal en el ejercicio de sus funciones.

#### **Artículo 98.–Comprobación e inspección.**

98.1. Los técnicos municipales y los agentes de la Policía Municipal podrán en cualquier momento, realizar visitas de inspección para constancia de cumplimiento o incumplimiento del presente Reglamento debiendo cursar, obligatoriamente, las denuncias que resulten procedentes.

98.2. La incomparecencia no justificada ante una inspección del Ayuntamiento, como consecuencia de una denuncia, y después de haber recibido la notificación correspondiente, se entenderá en el caso de tratarse del denunciante, que los hechos denunciados han desaparecido, sin perjuicio de la facultad del Ayuntamiento de comprobar tales hechos.

98.3. En el mismo supuesto planteado en el punto anterior, pero tratándose del denunciado y ante la imposibilidad de realizar la inspección, se citará una segunda vez. En caso de una segunda incomparecencia, se considerarán acreditados los hechos reflejados en la denuncia, procediéndose en consecuencia.

#### **Artículo 99.–Registro.**

99.1. Dependiendo de los servicios municipales de Medio Ambiente, se creará un Registro, que comprenderá lo siguiente:

a) Nombre y apellidos y/o razón social del infractor o presunto infractor. b) Tipo de infracción o supuesta infracción.

c) Datos del denunciante, en su caso.

d) Detalle del proceso sancionador incoado, tipo de medidas y resolución recaída, en su caso.

e) Fecha de cada uno de los detalles anteriores.

99.2. Los datos registrados enunciados en el punto anterior deberán ser considerados al efecto de dictar, en el proceso sancionador, resolución definitiva, previa a la cual, deberán ser tenidos en cuenta.

### **CAPÍTULO XIII.–RECLAMACIONES**

#### **Artículo 100.–Tramitación.**

100. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento, las reclamaciones de los usuarios, se tramitarán conforme a lo establecido en la Ley 26/81 para la defensa de los consumidores y usuarios.

La Entidad Suministradora dispondrá de hojas de Reclamaciones que entregará a los usuarios que así lo requieran.

Las reclamaciones no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones objeto de las mismas; no obstante, cuando la reclamación se plantee por disconformidad con la cuantía facturada por el servicio, el cliente tendrá derecho a que no se le cobre ese importe hasta el momento en que la Entidad atienda y conteste su reclamación (máximo 15 días). Una vez contestada dicha resolución tanto si estima como desestima la reclamación del cliente, éste estará obligado al abono total de la facturación conforme a la resolución emitida, sin perjuicio todo ello de las acciones posteriores que el cliente considere oportuno si no está conforme con dicha resolución.

#### **Artículo 101.–Incumplimiento de la entidad suministradora.**

101. La Entidad Suministradora dispone de un máximo de quince días hábiles para la contestación de las reclamaciones de sus abonados.

El incumplimiento por la Entidad Suministradora de las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento, constituye infracción administrativa conforme a lo estipulado en la Ley 26/81 para la defensa de los Consumidores y Usuarios.

### **CAPÍTULO XIV.–DEL REGLAMENTO**

#### **Artículo 102.–Obligatoriedad de su cumplimiento.**

102. Los abonados y la Entidad Suministradora quedan obligados a cumplir todas las cláusulas y condiciones del presente Reglamento.

#### **Artículo 103.–Modificaciones al reglamento.**

103. El Ayuntamiento podrá en todo momento modificar de oficio el presente Reglamento, por los mismos trámites que para su aprobación, y previo el informe de la Entidad Suministradora. Las nuevas disposiciones serán aplicables, sin excepción, a todos los abonados.

#### **Artículo 104.–Interpretación del reglamento.**

104. Los incidentes a que pueda dar lugar la aplicación del presente Reglamento serán interpretados por la Comisión de seguimiento, y en su caso por los Organismos competentes con plena potestad para tal fin.

**Artículo 105.-Norma reguladora.**

105. Los procedimientos tramitados para el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción en este Reglamento, serán los establecidos en la Ley 30/92 de 26 de noviembre del Reglamento Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo y, en su caso, en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y sus Reglamentos.

**Disposición final.**

El presente reglamento fue aprobado, por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2016, y comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**REGLAMENTO 03 SOBRE EL USO DEL PABELLÓN POLIDEPORTIVO CUBIERTO****CAPÍTULO I****Sobre el uso del Pabellón Polideportivo Cubierto****Sección 1.ª-Normas generales**

**Artículo 1.-** El Pabellón Polideportivo Cubierto y los muebles adscritos permanentemente al mismo tendrán la consideración de bienes de dominio público, afectos al servicio público.

**Artículo 2.-** El Pabellón Polideportivo Cubierto estará abierto al público y a él tendrán acceso y derecho a utilizarle todos los ciudadanos mediante el abono del correspondiente precio público de utilización.

**Artículo 3.-** En dichas instalaciones podrán practicarse los deportes a que estén específicamente destinados. También se podrán practicar en ellas otros deportes o actividades cuando técnicamente lo permita la instalación, previa autorización municipal, que se otorgará discrecionalmente.

**Sección 2ª.-Utilizaciones preferentes**

**Artículo 4.-** El Pabellón Polideportivo Cubierto podrá destinarse a la práctica del deporte educativo y escolar, al de competición o al de recreo.

**Artículo 5.-** En igualdad de circunstancias, durante el horario lectivo, tendrán acceso preferente a las instalaciones los centros docentes de carácter público para que se imparta la enseñanza de la educación física o para la práctica deportiva de los alumnos.

Fuera del horario lectivo y en igualdad de circunstancias, tendrán acceso preferente las actividades organizadas por el Ayuntamiento a través de sus Escuelas Deportivas, seguidas de los clubes federados y/o asociaciones deportivas debidamente legalizadas y, en último lugar, todas las actividades llevadas a cabo por los usuarios en general y que no estén organizadas por el Ayuntamiento.

**Artículo 6.-** Las competiciones deportivas que se celebren en las instalaciones podrán tener carácter gratuito, en su caso, previa la autorización municipal correspondiente.

**CAPÍTULO II****Formas de gestión del Pabellón Polideportivo Cubierto**

**Artículo 7.-** La administración del Pabellón Polideportivo Cubierto se realizará de forma directa por el Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara.

**CAPÍTULO III****Autorización de uso**

**Artículo 8.-** Las autorizaciones para la utilización de las instalaciones se otorgarán, en función de los criterios de acceso preferente previstos en el artículo 5 del presente Reglamento, previa solicitud formulada por los interesados en la que expresarán la actividad deportiva que pretenden desarrollar, el período de tiempo previsto, los días de la semana y el horario en el que estén interesados y cualquier otra circunstancia relevante para el buen desarrollo de la actividad deportiva que se pretende desarrollar.

**Artículo 9.-** Las características de las mencionadas autorizaciones serán:

- No podrán otorgarse por tiempo superior a un año.
- Se concederán con la exclusiva finalidad de realizar la actividad física para la que se otorgue.
- Se otorgarán con carácter personalísimo y, por lo mismo, no serán transmisibles.

**Artículo 10.-** Los centros docentes, los clubes y/o asociaciones deportivas y usuarios en general a los que se otorgue la autorización de uso vendrán obligados a cumplir, aparte de las obligaciones que en cada caso se establezcan, lo siguiente:

- Las obligaciones que se deriven de este Reglamento, de órdenes de la Alcaldía, y de acuerdos que adopten el Pleno o la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara.
- Cumplimiento de las cláusulas de la autorización de uso de la instalación y no utilización de las instalaciones para una finalidad distinta a la autorizada.
- Conservar en buen estado las instalaciones utilizadas y cuidar de la observancia de las normas generales de policía e higiénico-sanitarias.



d) Abonar el importe de los daños que puedan ocasionarse en los bienes objeto de utilización de los cuales la entidad o persona autorizada serán totalmente responsables, pudiendo el ayuntamiento pedir al efecto las garantías necesarias.

**Artículo 11.-** Las autorizaciones de uso se extinguirán al cumplirse el plazo establecido, limitadas a un máximo de un año, sin necesidad de requerimiento previo.

El Alcalde, mediante Decreto, podrá dejar la autorización sin efecto antes del vencimiento del plazo establecido por alguno de los siguientes motivos:

a) Por causa de interés público.

b) Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento.

**Artículo 12.-** El Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara se reserva el derecho a utilizar el Pabellón para actos propios y aquellos que considere oportunos, previo aviso al equipo que tenga asignada la hora.

## CAPÍTULO IV

### Normas de utilización del Pabellón Polideportivo Cubierto

**Artículo 13.-** Los beneficiarios de las autorizaciones deberán inexcusablemente cumplir las siguientes normas de utilización del Pabellón Cubierto:

1.- Para la utilización de la pista será exigido un mínimo de seis personas, salvo en los deportes que requieran menor presencia. En caso contrario se contabilizará como no presentado, perdiendo el derecho de poder recuperar el alquiler abonado.

2.- Cualquier desperfecto ocasionado en la instalación por negligencia o falta de modales se hará responsable al equipo del cual sea miembro el autor de la infracción.

3.- Es obligatorio el uso de calzado deportivo en la instalación. En ningún caso se podrá utilizar el mismo calzado usado previamente en la calle, aunque sea deportivo. Se procurará muy especialmente llevar suelas limpias de tierra y piedras.

4.- No está permitido comer, fumar o introducir envases de vidrio dentro del recinto, excepto agua para los jugadores de la cancha.

## CAPÍTULO V

### Del Reglamento

**Artículo 14.-** Los beneficiarios de las autorizaciones de uso estarán obligados a cumplir todas las cláusulas y condiciones de este Reglamento.

**Artículo 15.-** El Ayuntamiento podrá en todo momento modificar el presente Reglamento, con los mismos trámites que para su aprobación.

**Artículo 16.-** La vigencia del presente Reglamento se iniciará una vez transcurrido el plazo de veinte días desde la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, hasta su modificación o derogación por el Ayuntamiento.

### Disposición final.

El presente reglamento fue aprobado, por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2016, y comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## REGLAMENTO 04 DE HONORES Y DISTINCIONES

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de 28 de noviembre de 1986, faculta, en sus artículos 189 y 190, a las Corporaciones Locales para acordar la creación de medallas, emblemas, condecoraciones y otros distintivos honoríficos a fin de premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios, así como la declaración de Hijos Predilectos y Adoptivos, y miembros honorarios de la Corporación.

Los requisitos y trámites necesarios para la concesión de los honores y distinciones a que se refieren los artículos antes citados, se determinarán en Reglamento especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 191 del mencionado Reglamento.

La concesión de este tipo de distinciones, supone el reconocimiento público y general de la población. Por este motivo debe basarse en criterios de ponderación y prudencia. Es necesario arbitrar un procedimiento que asegure el mayor respaldo social posible. Para ello es necesario impedir las precipitaciones y evitar la proliferación indiscriminada de títulos, que puedan menoscabar el prestigio y la imagen que de ellos se esperan.

El presente Reglamento pretende regular también otros aspectos, más allá de la tramitación y concesión de las distinciones, por ello regula también el ceremonial de los actos, para unificar criterios y rodearlos de sencillez y solemnidad.



## CAPÍTULO PRIMERO

### De los títulos, honores y distinciones municipales

#### Artículo 1.

1. Con objeto de premiar a las personas e instituciones por razón de sus merecimientos excepcionales, beneficios señalados, servicios destacados, trabajos valiosos en cualquier de los aspectos profesional, político, social, científico, artístico, deportivo, económico, social, religioso, tanto de carácter moral como material en orden al engrandecimiento de nuestro pueblo, nuestra sociedad, o en pro de la Humanidad, el Ayuntamiento podrá conferir alguno de los siguientes honores, sin que el orden en que se citan suponga preferencia o importancia entre los mismos:

- a. Alcalde/sa Honorario/a.
- b. Concejal/a Honorario/a.
- c. Medalla del municipio.
- d. Título de Hijo/a Predilecto/a.
- e. Título de Hijo/a Adoptivo/a.
- f. Denominación de espacios públicos.
- g. Nombramiento de Cronista Oficial del municipio.
- h. Nombramiento de Ciudadano/a Honorario/a.
- i. Mención Honorífica.
- j. Distintivo del Mérito al Servicio Municipal.
- k. Hermanamiento con otras localidades.

2. Los honores y distinciones regulados en el presente Reglamento se concederán con carácter vitalicio, teniendo un carácter honorífico, salvo cuando lo sean a título póstumo, y sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final primera, y darán derecho al uso de la distinción correspondiente.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De los principios y criterios que deben guiar las concesiones

#### Artículo 2.

Con la sola excepción de la Familia Real, no podrán adoptarse decisiones que otorguen honores y distinciones a personas que desempeñan altos cargos del Estado, la Administración Central o Autonómica, y respecto de las cuales se encuentre la Corporación, en relación subordinada de jerarquía, función o servicio, en tanto subsista tal situación.

#### Artículo 3.

No podrá concederse ninguna de las enumeradas a ex miembros de la Corporación, en tanto no haya transcurrido, al menos, un plazo de cinco años a contar de la fecha de su cese como tal.

#### Artículo 4.

Tampoco podrán otorgarse a miembros de la Corporación Municipal ni a dirigentes políticos, en tanto se hallen en el ejercicio de su cargo.

#### Artículo 5.

Todas las distinciones a que hace referencia este Reglamento tienen carácter exclusivamente honorífico, sin que, por tanto, otorguen ningún derecho, administrativo, ni de carácter económico.

#### Artículo 6.

En cuanto al tiempo, todas son revocables debiendo para su reversión seguir los mismos trámites que para su concesión.

#### Artículo 7.

Dado que un gran número de concesiones honoríficas podría llegar a desmerecer su finalidad intrínseca, cual es la ejemplaridad y el estímulo, deberán concederse con criterio restrictivo.

#### Artículo 8.

Para otorgar el nombramiento a personas de nacionalidad distinta a la española se requerirá el previo informe favorable de los Ministerios de Interior y de Asuntos Exteriores.

## CAPÍTULO TERCERO

### Del nombramiento de Miembros Honorarios del Ayuntamiento

#### Artículo 9.

1. El nombramiento de Alcalde/sa o Concejal/a Honorario/a del Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara, podrá ser otorgado a personalidades nacionales o extranjeras, como muestra de la alta consideración



que le merecen, o correspondiendo a otras análogas distinciones que hayan sido objeto tanto las autoridades municipales como la propia Corporación Municipal. En el otorgamiento de estos títulos habrá de observarse una gran rigurosidad.

2. Podrán ser objeto de estas distinciones, entre otras personas:

a. Reyes, Jefes de Estado, Autoridades y Jerarquías, por méritos que les sitúen en lugar preeminente en el ámbito internacional o nacional de defensa de la Paz, de los Derechos Humanos y a favor de la pacífica convivencia de los pueblos.

b. Los propulsores del progreso cultural y científico de la vida de los pueblos.

c. Los que realicen actos extraordinarios que les hagan acreedores del reconocimiento y gratitud de este municipio.

d. Quienes practiquen virtudes cívicas en grado heroico, realizando actos caritativos y filantrópicos de gran trascendencia o dedicando su actividad creadora a la realización de obras de interés público e importancia excepcional logrando, para este municipio, evidentes beneficios espirituales o materiales de carácter extraordinario.

e. Los que en el ejercicio de las Ciencias, Artes o Letras, o desenvolvimiento de sus actividades profesionales, o en cualquier otra actividad, alcancen fama indiscutible de carácter internacional o nacional en proporciones tales que lleguen a enaltecer al propio tiempo a este municipio.

#### **Artículo 10.**

El título de Alcalde/sa o Concejal/a Honorario/a será extendido en pergamino o materia similar en el que figurará el escudo de este municipio e irá artísticamente adornado y enmarcado, haciendo constar en su texto el acuerdo de la Corporación por que se concede y autorizándolo con su firma el/la Alcalde/sa Presidente/a y el/la Secretario/a de la Corporación, estampándose asimismo el sello oficial.

La concesión de estos títulos honoríficos habrá de ser sometida a la aprobación del Ayuntamiento Pleno con los requisitos y tramitación determinados en este Reglamento.

#### **Artículo 11.**

No podrán concederse estos títulos mientras vivan tres personalidades que ostenten el título respectivo, salvo caso de excepcional importancia a juicio de la Corporación, resuelto mediante acuerdo favorable adoptado, como mínimo, por dos tercios del número de miembros de la misma.

#### **Artículo 12.**

Los así designados carecerán de facultades para intervenir en el Gobierno administrativo municipal pero el/la Alcalde/sa o el Ayuntamiento podrán encomendarles funciones administrativas.

Asimismo podrán ser invitados a aquellos actos que la Corporación organice oficialmente, ocupando en su caso el lugar que al efecto se señale y pudiendo usar ellos, como insignia acreditativa del honor recibido, una medalla idéntica a la que usan los miembros efectivos del Ayuntamiento.

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **De la Medalla de este municipio**

#### **Artículo 13.**

La Medalla de este municipio podrá concederse a título individual o como recompensa colectiva para enaltecer los actos o servicios prestados por una persona o los realizados por una Institución, Corporación, Entidad o Asociación.

En concreto, a título meramente enunciativo, tendrá por objeto recompensar a quienes concurren en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los méritos que hayan sido contraídos por trabajos ostensibles a favor del municipio, ya sean en beneficio de la riqueza, ya sea en otras esferas de la actividad humana, que sean merecedoras de modo manifiesto del reconocimiento del Ayuntamiento y el pueblo de Alcaudete de la Jara.

2. Los hechos meritorios llevados a cabo inspirados en el espíritu ciudadano que determinen ventajas para la población del municipio.

3. La constancia y laboriosidad en los cargos, lo mismo gratuitos que retribuidos, de los que desempeñan funciones públicas, cuando por medio del ejercicio de sus cargos hayan favorecido de una manera notoria y evidente el progreso y desarrollo del municipio de Alcaudete de la Jara.

4. Haberse distinguido de manera abnegada y relevante en el salvamento de personas o bienes de interés público, o que en situaciones de riesgo y confusión hayan prestado voluntaria y desinteresadamente cooperación con los servicios públicos.

5. Que con su iniciativa, desvelos y esfuerzo personal hayan contribuido notoriamente a lograr o excitar la ayuda eficaz de otros elementos, y que hayan prestado servicios extraordinarios y destacados por su celo, abnegación y sacrificio.

6. Que hayan tenido un comportamiento ejemplar en algún aspecto para el resto de sus ciudadanos y todo lo que sea realización de actos de verdadera ciudadanía.

#### **Artículo 14.**

1. La Medalla de este municipio es una condecoración municipal, creada para premiar o reconocer méritos extraordinarios que concurren en personas, entidades o corporaciones tanto nacionales como



extranjeras, por haber prestado notables servicios o dispensado honores o beneficios culturales o sociales a este municipio de Alcaudete de la Jara.

2. La Medalla de este municipio tendrá las siguientes características:

a. Consistirá en un disco, en baño de oro, con un diámetro máximo de 8 centímetros, que irá sujeta a un cordón de color burdeos, idéntico al de las que portan los miembros de la Corporación.

b. En el anverso contendrá el escudo de este municipio de Alcaudete de la Jara.

c. En el reverso figurará la inscripción "El Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara a" seguida del nombre de la persona o institución objeto de la distinción y la fecha del acuerdo de concesión por el Pleno de la Corporación.

3. No podrá acordarse la incoación de un expediente para la concesión de la medalla, mientras exista otro pendiente de resolver. Igualmente la concesión estará limitada a una medalla al año.

4. Las Medallas podrán ser usadas por las personas galardonadas en los actos públicos a que concurran.

5. En el caso de entidades, podrán hacer constar en sus impresos la posesión de dicho galardón municipal.

#### **Artículo 15.**

La Medalla de este municipio irá acompañada de un diploma extendido en pergamino artístico o material similar en el que figurará el escudo de este municipio e irá artísticamente adornado y enmarcado, haciendo constar en su texto el acuerdo de la Corporación por el que se concede y autorizándolo con su firma el/la Alcalde/sa Presidente/a y el/la Secretario/a de la Corporación, estampándose asimismo el sello oficial.

#### **Artículo 16.**

Con objeto de conservar la excepcional significación honorífica de la condecoración y evitar la prodigalidad en su otorgamiento, el número de medallas será de cuatro como máximo. Una vez cubierto el número máximo indicado no podrán concederse nuevas medallas hasta que hubiere fallecido el beneficiario de alguna de ellas. Las medallas otorgadas a instituciones, así como las concedidas a título póstumo no se computarán para dicho número máximo. No obstante, en casos muy especiales como pueden ser: catástrofes naturales o provocadas, accidentes o cualquier tipo de eventualidad notoria, se podrán conceder las que se estimen oportunas a juicio de la Corporación, resuelto mediante acuerdo favorable, adoptado como mínimo por dos tercios del número de miembros de la misma.

#### **Artículo 17.**

La concesión de la Medalla de este municipio dará derecho a su titular a ocupar el lugar que se le designe junto a la Corporación Municipal en sus comparecencias públicas y solemnes, así como a asistir a todos aquellos actos que organice el Ayuntamiento, excluidas las sesiones de los órganos de Gobierno y Complementarios.

### **CAPÍTULO QUINTO**

#### **De los/as Hijos/as Predilectos/as e Hijos/as Adoptivos/as**

#### **Artículo 18.**

1. Para galardonar méritos excepcionales contraídos con el municipio por ilustres de Alcaudete de la Jara o por españoles oriundos de otras regiones, así como ciudadanos del resto del mundo, el Ayuntamiento tiene instituidos los títulos de Hijo/a Predilecto/a e Hijo/a Adoptivo/a, que serán considerados como uno de grandes premios que puede conceder este municipio y para cuyo otorgamiento se aplicará el criterio de máxima restricción posible.

2. Ambos títulos deberán ser considerados de igual jerarquía y del mismo honor y distinción.

3. Con el mismo objeto señalado para la distinción con la Medalla de este municipio, no podrán concederse estos títulos mientras vivan cuatro personalidades que ostenten el título respectivo, salvo caso de excepcional importancia a juicio de la Corporación, resuelto mediante acuerdo favorable, adoptado como mínimo por dos tercios del número de miembros de la Corporación.

4. No podrá acordarse la incoación de nuevos expedientes, mientras exista alguno pendiente de resolución; ni concederse más de un título al año.

#### **Artículo 19.**

Podrá ser nombrado Hijo/a Predilecto/a de Alcaudete de la Jara quien, siendo natural del municipio, concurren en alguna o algunas de las siguientes condiciones:

1. Quien ejerciendo una profesión o actividad noble, presente desinteresadamente especiales servicios a este municipio y se distinga en el ejercicio de aquella, adquiriendo prestigio local o extra local.

2. Quien por la ejecución de obras de interés público, por el ejercicio de virtudes cívicas o castrenses o de otros actos realizados, haya prestado servicios al municipio que determinen notable repercusión en beneficio de algún importante estamento o grupo de vecinos.

3. Quien en el ejercicio de las Ciencias, el Deporte, las Artes, las Letras, virtudes cívicas o castrenses, o en cualquier otra actividad, se haya destacado especialmente entre sus conciudadanos.

**Artículo 20.**

Podrá ser nombrado Hijo/a Adoptivo/a de Alcaudete de la Jara quien, sin haber nacido en este municipio, reúna los requisitos y circunstancias que se determinan en el artículo anterior para el nombramiento de Hijo/a Predilecto/a.

**Artículo 21.**

El título de Hijo/a Predilecto/a o Hijo/a Adoptivo/a se extenderá en pergamino artístico o material similar en el que figurará el escudo de este municipio e irá artísticamente adornado y enmarcado, haciendo constar en su texto el acuerdo de la Corporación por el que se concede y autorizándolo con su firma el/la Alcalde/sa Presidente/a y el/la Secretario/a de la Corporación, estampándose asimismo el sello oficial.

**CAPÍTULO SEXTO****De la denominación de espacios públicos****Artículo 22.**

1. La denominación y rotulación de una calle, plaza, jardín o espacio público a una persona física determinada se hará con la finalidad de dejar constancia pública de las personas que han contribuido, en su pasado, con una actividad total o resaltante a este municipio de Alcaudete de la Jara o que merezcan tal reconocimiento público a juicio de la Corporación.

2. Si bien su finalidad es perpetuar un nombre para que sirva de ejemplo, recuerdo y reconocimiento a futuras generaciones, tiene la particularidad de que se puede conceder en vida.

3. Cuando se pretenda conferir este honor a quienes ostenten las distinciones de Hijo/a Predilecto/a, Hijo/a Adoptivo/a o Medalla de este municipio, no se requerirá la instrucción del expediente a que se refiere el artículo 46 de este Reglamento.

**Artículo 23.**

Si se trata de personas o figuras que representen costumbres, colectivos, oficios, profesiones, eventos u otros, de igual forma que la nominación de la calle, podrá acordarse la erección de un monumento.

**Artículo 24.**

En la nominación de vías públicas habrá de tenerse en cuenta el criterio de agrupamiento de nombres sobre la base de distribuir por un mismo barrio aquellas calles con nombres que puedan tener alguna característica en común (Ejemplo: Nombres de flores, pintores, escritores, pueblos,... y personajes de relevancia dentro del municipio).

**Artículo 25.**

Para la dedicación de calles, plazas o edificios públicos, se procederá a la rotulación de la misma conforme a las normas vigentes de rotulación de vías públicas, en el que conste junto con el nombre alguna indicación del oficio del homenajeado, si procede, así como las fechas de su nacimiento y defunción, en su caso, sin perjuicio de que pueda descubrirse una placa conmemorativa del acto que deberá ser de material noble (metal, madera, piedra, azulejo, loza, cerámica...) adecuada al entorno en que se ubique.

**Artículo 26.**

En el caso de instalación de un monumento, no será necesario acuerdo plenario, aunque sí estudio en Comisión, por el que se decidirá las características, diseño, materiales, lugar de ubicación y realizador del mismo.

**Artículo 27.**

La nominación de calle, plaza, edificio público o erección de un monumento, no produce ningún derecho inherente a la distinción.

**CAPÍTULO SÉPTIMO****Del nombramiento de Cronista Oficial de este municipio****Artículo 28.**

La concesión del título de Cronista Oficial de este municipio, podrá recaer en quien, teniendo carácter de cronista por sus continuados escritos sobre temas específicos de este municipio, de su cultura o de su historia, hubiera desarrollado de forma continuada un trabajo en beneficio de ésta, contribuyendo a su mejora y a mantener su carácter propio.

**Artículo 29.**

La concesión de este título, acordado por la Corporación Municipal, tendrá carácter vitalicio, y para su concesión deberá estarse a la instrucción del correspondiente expediente.

**Artículo 30.**

Su número no podrá exceder de tres simultáneamente en disfrute coetáneo de tal distinción.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder a título póstumo tal nombramiento y sin que para ello exista limitación en el número.

**Artículo 31.**

El título de Cronista Oficial de este municipio se extenderá en pergamino artístico o material similar en el que figurará el escudo de este municipio e irá artísticamente adornado y enmarcado, haciendo constar en su texto el acuerdo de la Corporación por que el se concede y autorizándolo con su firma el/la Alcalde/sa Presidente/a y el/la Secretario/a de la Corporación, estampándose asimismo el sello oficial.

**CAPÍTULO OCTAVO****Del nombramiento de Ciudadano/a Honorario/a****Artículo 32.**

El Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara, a propuesta de la Alcaldía-Presidencia, podrá conceder el nombramiento de Ciudadano/a Honorario/a, que estará reservado para aquellas personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Haberse distinguido de manera abnegada y relevante en el salvamento de personas o bienes de interés público, o que en situaciones de riesgo y confusión hayan prestado voluntaria y desinteresadamente cooperación con los servicios públicos.
2. Que con su iniciativa, desvelos y esfuerzo personal hayan contribuido notoriamente a lograr o excitar la ayuda eficaz de otros elementos.
3. Que hayan prestado servicios extraordinarios y destacados por su celo, abnegación y sacrificio.
4. Que hayan promovido de manera relevante a nivel local el progreso de las Ciencias, las Artes, las Letras o la Cultura en general o en cualquier otro campo de la actividad humana.
5. Que hayan tenido un comportamiento ejemplar en algún aspecto para el resto de sus conciudadanos.
6. Todo lo que sea realización de actos de verdadera ciudadanía.

**Artículo 33.**

La concesión del título de Ciudadano/a Honorario/a será atribución de la Alcaldía Presidencia, no precisando la instrucción de expediente previo.

**Artículo 34.**

Con objeto de destacar la particular consideración que Alcaudete de la Jara concede a esta distinción, se limita su concesión a un máximo de dos títulos por año.

**Artículo 35.**

El título de Ciudadano/a Honorario/a se extenderá en una placa o en pergamino, que llevará incorporado el escudo de este municipio, y en su texto se harán constar, en forma sucinta, los merecimientos que motivan y justifican la concesión de la distinción.

**CAPÍTULO NOVENO****De la Mención Honorífica****Artículo 36.**

El Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara, a propuesta de la Alcaldía-Presidencia, podrá conceder Mención Honorífica a aquellas personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, en reconocimiento de actuaciones aisladas o continuas que hayan favorecido de modo notable los intereses públicos municipales, o que por sus cualidades, merecimientos o aptitudes relacionados con el acontecer diario de Alcaudete de la Jara, o por especiales circunstancias de su propia vida, se hagan acreedores de tal recompensa.

**Artículo 37.**

La concesión de la Mención Honorífica será atribución de la Alcaldía-Presidencia, no precisando la instrucción de expediente previo.

**Artículo 38.**

No se establece límite alguno para esta distinción.

**Artículo 39.**

La Mención Honorífica se extenderá en placa o en pergamino, con la forma del escudo municipal en relieve en el anverso, En el reverso figurará la inscripción "El Ilmo. Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara a" seguida del nombre de la persona o institución distinguida y la fecha de entrega de la misma.

**CAPÍTULO DÉCIMO****Del Distintivo del Mérito al Servicio Municipal****Artículo 40.**

El Distintivo del Mérito al Servicio Municipal se concederá a los funcionarios y personal laboral de la Corporación que ejerzan o hayan ejercido sus funciones en la localidad, a los que, previo expediente tramitado al efecto, se considere merecedores a ello a juicio de la Corporación.

**Artículo 41.**

El Distintivo del Mérito al Servicio Municipal se extenderá en plancha de metal, que llevará incorporado el escudo municipal, y en su texto se hará referencia al nombre de la persona distinguida y fecha de su concesión, así como referencia al acuerdo plenario en que se haya otorgado la distinción y, en forma sucinta, los merecimientos que motivan la concesión de la misma.

**Artículo 42.**

La concesión de ésta distinción se hará constar, igualmente, en el expediente personal del/de la beneficiario/a.

**Artículo 43.**

Con independencia de dicha distinción, la Corporación podrá conceder, sin atenerse al procedimiento previsto en este Reglamento, mediante simple acuerdo plenario a iniciativa de la Alcaldía-Presidencia, insignia con el escudo de este municipio a las personas que se jubilen al servicio de la Corporación como reconocimiento de los servicios prestados.

**CAPÍTULO DECIMOPRIMERO  
Del hermanamiento con otras localidades****Artículo 44.**

El Ayuntamiento Pleno, previa formación del expediente correspondiente, podrá decidir el hermanamiento con otras localidades nacionales o extranjeras, con el fin de desarrollar lazos de amistad, siempre que para ello se den vínculos históricos, científicos, sociales o cualesquiera otros de naturaleza análoga que, por su importancia y raigambre, sean dignos de adoptar tal acuerdo.

**Artículo 45.**

Las autoridades, funcionarios y vecinos de estas localidades tendrán la consideración honorífica como si de ésta lo fueran.

**CAPÍTULO DECIMOSEGUNDO  
Del procedimiento para el otorgamiento de distinciones****Artículo 46.**

Para la concesión de cualquiera de los honores y distinciones que son objeto de este Reglamento será indispensable, salvo indicación en contrario, la instrucción del oportuno expediente para la determinación de los méritos o circunstancias que aconsejan o justifican su otorgamiento.

**Artículo 47**

La concesión de distinciones se efectuará a propuesta de la Alcaldía-Presidencia, o al menos, un tercio de los miembros de la Corporación, bien por propia iniciativa o bien respondiendo a una petición razonada formulada por entidades, instituciones, o asociaciones de reconocido prestigio y solvencia. No se tramitará ninguna petición de concesión de distinciones honoríficas de persona o entidad ajena a la Corporación.

**Artículo 48.**

Para la concesión de distinciones al personal al servicio de la Corporación la propuesta podrá partir de la propia Alcaldía-Presidencia, bien por propia iniciativa o por iniciativa de algún miembro de la Corporación o Jefe del Servicio Municipal en que haya ejercido sus funciones el candidato propuesto.

**Artículo 49.**

La propuesta deberá estar debidamente fundamentada con, al menos, una sucinta relación de los méritos y circunstancias concretas que se estima concurren en la persona o institución propuesta, que la hacen acreedora de la distinción que se solicita para la misma, evitando, en lo posible, las consideraciones de carácter general.

**Artículo 50.**

En el supuesto de denominación de espacios públicos, cuando se trate de personajes históricos o personas fallecidas, bastará con una propuesta genérica por parte de cualquier miembro de la Corporación y acuerdo plenario.

**Artículo 51.**

Si la dedicación de espacios públicos se otorga en vida del distinguido se seguirá el procedimiento general, con independencia de que hubiera de solicitarse la conformidad de la persona propuesta para la distinción.

**Artículo 52.**

Recibida la propuesta, mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia, se dispondrá la apertura del oportuno expediente para comprobación de los méritos alegados, haciendo la designación de Instructor, que habrá de recaer en un miembro de la Corporación, y nombrando como Secretario/a del expediente al/a la de la Corporación, pudiendo delegar tal función, en todo o en parte, así como designar las personas que puedan auxiliarle en la tramitación.

**Artículo 53.**

El Instructor podrá, si lo estima conveniente o necesario, abrir un período de información pública de al menos quince días, mediante anuncio inserto en el Tablón de Edictos de la Corporación, a fin de que puedan comparecer en el expediente cuantas personas tengan algo que alegar a favor o en contra de la propuesta de distinción.

Al propio tiempo procederá a practicar una información detallada y suficiente de los méritos, servicios, y circunstancias especiales que concurran en la persona o entidad propuestas, así como cuantas diligencias estime necesarias para la más depurada y completa investigación de los méritos de la persona, entidad o institución propuesta, pudiendo asimismo interesar, si lo considera conveniente, el dictamen, opinión o asesoramiento de personas, entidades, empresas, organismos o corporaciones, haciendo constar todas las declaraciones, datos, referencias y antecedentes, tanto favorables como desfavorables, a la vista de todo lo cual formulará propuesta sobre la procedencia de otorgar la distinción o denegarla.

En los casos en que lo considere conveniente, podrá interesar tanto el informe como el asesoramiento de alguno de los Cronistas Oficiales de este municipio.

Cuando alguna opinión, dato o informe se emita con carácter reservado, se guardará secreto impidiendo cualquier divulgación o indiscreción sobre ello.

**Artículo 54.**

Finalizado, en su caso, el plazo de información el Instructor realizará propuesta informada y se elevará a la Alcaldía, quien podrá solicitar la ampliación de Diligencias, si así lo estima conveniente, o aceptar plenamente la propuesta del Instructor y acordar la inclusión en el orden del día del próximo pleno.

**Artículo 55.**

1. Corresponde al Pleno de la Corporación para adoptar el acuerdo definitivo, siendo necesario para la concesión de la distinción el voto favorable de la mayoría cualificada de los dos tercios del número de miembros que de hecho integran la Corporación.

2. En el supuesto de que se trate de distinguir a personas físicas, tanto en virtud de propuesta del dictamen de la Comisión, como a petición de cualquier grupo político municipal, la votación adoptará el carácter de secreta.

3. Si cualquier propuesta de concesión de distinción no fuera resuelta por el Ayuntamiento dentro del plazo de un año desde la incoación del expediente, se entenderá que la Corporación ha desistido de ello, y, en todo caso, habrá de incoarse nuevo expediente para su consideración, si se estima oportuno.

**Artículo 56.**

Las distinciones y honores de que trata este Reglamento podrán otorgarse a título póstumo y en procedimiento urgente, con el solo requisito de que la propuesta inicial sea formulada por dos tercios de los miembros que de hecho integran la Corporación, que representen al menos la mayoría absoluta legal, con respeto en todo caso de las normas sobre número máximo de distinciones que se contienen en el presente Reglamento.

### CAPÍTULO DECIMOTERCERO

#### De la imposición y registro de las distinciones

**Artículo 57.**

Acordada la concesión de Honores, la Alcaldía-Presidencia señalará la fecha del acto de entrega del título o medalla, o de descubrimiento de la placa del edificio, calle, vía o plaza pública.

**Artículo 58.**

Las condecoraciones o distintivos de los correspondientes nombramientos serán impuestos por el/la Alcalde/sa-Presidente/a en acto protocolario que tendrá lugar en el Salón de Plenos de la Corporación u otro lugar adecuado para el acto, en consideración a su significado o a la afluencia de público que se prevea, con la asistencia del Ayuntamiento Pleno, y con la presencia, cuando la trascendencia de la distinción lo requiera, de las Autoridades y representantes que se estime oportuno invitar, garantizando en todo momento la solemnidad necesaria.

**Artículo 59.**

El acto estará presidido por el/la Alcalde/sa, junto al homenajead o su representante y el Instructor del expediente. En el transcurso del mismo, el/la Secretario/a General de la Corporación dará lectura extractada al acuerdo de concesión.



## CAPÍTULO DECIMOCUARTO

### Del libro-registro de distinciones honoríficas

#### Artículo 60.

La Secretaría de la Corporación en la persona de su titular y, en su caso, el responsable del Departamento al efecto, sin perjuicio de las atribuciones que la Ley confiere al/a la Secretario/a General, cuidará de que sea llevado correctamente y al día un libro-registro, en el que se consignen las circunstancias personales de todos y cada uno de los favorecidos con alguna de las distinciones a que se refiere el presente Reglamento; la relación detallada y completa de los méritos que dieron motivo a su concesión, la fecha de la misma y, en su caso, la del fallecimiento de quien hubiera recibido ese honor, para que en todo instante se pueda conocer, respecto de cada una de las distinciones establecidas, los que se hallan en disfrute de ellas.

Este libro-registro estará dividido en tantas secciones cuantas son las distinciones honoríficas que pueda otorgar el Ayuntamiento, y en cada una de ellas se inscribirá por orden cronológico de concesión, los nombres con todas las circunstancias señaladas anteriormente, de quienes se hallen en posesión de título, honor o condecoración de que se trate.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Primera.

Los Honores y Distinciones que se concedan no podrán ser revocados, salvo en casos de condena del titular por algún hecho delictivo o por la realización de actos o manifestaciones contrarios al Municipio de Alcaudete de la Jara o de menosprecio a los méritos que en su día fueron causa del otorgamiento.

Para ello será necesaria la instrucción de expediente previo, incoado, seguido y resuelto con los mismos trámites y requisitos que para la concesión, en que quede acreditado que el titular ha realizado actos o seguido conductas que, por su índole y trascendencia, le hace desmerecer en el concepto público y de la estima del municipio.

##### Segunda.

Para la concesión de alguna distinción de menor entidad no recogida en el presente Reglamento se seguirá, con carácter supletorio, el procedimiento dispuesto en el mismo, sin que en tales casos sea necesario un quórum cualificado, bastando con la mayoría relativa del Pleno de la Corporación.

##### Tercera.

La interpretación de este Reglamento y de las dudas que pudieran surgir en su aplicación, queda reservada Ayuntamiento Pleno.

##### Cuarta.

El presente reglamento fue aprobado, por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2016, y comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### REGLAMENTO 05 DE LA AGRUPACIÓN MUNICIPAL DE VOLUNTARIOS/AS DE PROTECCIÓN CIVIL DE ALCAUDETE DE LA JARA

#### PARTE PRIMERA SOBRE PROTECCIÓN CIVIL

##### Definición y concepto de protección civil.

La Constitución Española, en su artículo 30.4, indica: «Mediante Ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública».

La Ley 17/2015, artículo 1.2, atribuye a la protección civil el carácter de «Servicio público que protege a las personas y bienes, garantizando una respuesta adecuada ante los distintos tipos de emergencias y catástrofes originadas por causas naturales o derivadas de la acción humana, sea ésta accidental o intencionada».

Conviene destacar el carácter de excepcionalidad y gran magnitud del riesgo que la ley da al concepto de protección civil, es decir, su rasgo definitorio no es la rutina diaria en la protección de personas y bienes, sino la acción tendente a prevenir y reparar situaciones excepcionales de grave riesgo. La amplitud de los medios a emplear y/o la característica específica del riesgo definirá el nivel o competencia de la respuesta: Municipal, autonómica y estatal.

##### Responsabilidades y competencias

La Norma Básica de Protección civil (Real Decreto 407 de 1992) no sólo establece el contenido o directrices esenciales para la elaboración de los distintos tipos de planes, sino que fija también las competencias que corresponden a cada uno de los diferentes niveles de la Administración Pública:



Correspondiente al Gobierno la superior coordinación, así como la elaboración y dirección de los Planes Básicos Especiales (situaciones bélicas y emergencias nucleares) y la dirección de las emergencias en las que esté presente el interés nacional.

Correspondiente a la Comunidad Autónoma la elaboración, dirección y coordinación del Plan Territorial de Comunidad Autónoma y de los Planes Especiales cuyo ámbito territorial de aplicación no exceda el de la propia Comunidad Autónoma.

Son Planes Territoriales los elaborados para hacer frente a las emergencias generales que se puedan presentar en cada ámbito territorial. El Plan Territorial de la Comunidad Autónoma, que puede tener el carácter de Plan Director, establece el marco organizativo general, de forma que en él puedan integrarse los Planes Territoriales de ámbito inferior.

Son Planes Especiales los que se elaboran para hacer frente a riesgos específicos que precisan la aplicación de metodología técnico-científica adecuada. Estos riesgos específicos son los que siguen:

- Químicos.
- Transporte de mercancías peligrosas.
- Incendios forestales.
- Inundaciones.
- Sismos.
- Volcanes.

Corresponde a los Municipios la elaboración y dirección del Plan Territorial que afecta a su término municipal, estableciéndose la salvedad que cuando la naturaleza y extensión del riesgo el alcance de la situación de emergencia o los servicios y recursos a movilizar excedan sus competencias, la dirección y coordinación de actuaciones podrán pasar a la autoridad que, según lo previsto, ejerza tales funciones en el Plan Territorial de ámbito más amplio.

Tanto por razones legales como por razones de eficacia, los Ayuntamientos constituyen la base y la primera instancia para hacer frente a una situación de emergencia. La respuesta de la Administración Local, la más próxima al ciudadano, determinará en gran medida la actuación de las diferentes Administraciones ante la emergencia que se trate.

En el artículo 25.i de la Ley 7 de 1985, Básica del Régimen Local, se confiere al Municipio la competencia en protección civil y en el artículo 21 de la misma Ley, se confiere al Alcalde la atribución de adoptar personalmente y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe, las medidas necesarias y adecuadas. Es decir, el Alcalde tiene atribuida la jefatura de la protección civil en el ámbito municipal.

El ejercicio de estas competencias se llevará a cabo a través del Plan de emergencia municipal (Plan Territorial de ámbito municipal).

El deber y el derecho que tienen los ciudadanos a participar en la protección civil, según se refleja en los números 3 y 4 del artículo 30 de la Constitución Española y en los artículos 4 y 14 de la Ley 21 de 1985, tienen su cauce natural y más adecuado en las Agrupaciones Municipales de Voluntarios/as de Protección Civil, donde, integrados en el sistema organizativo de planificación y gestión de emergencias del Ayuntamiento, podrán realizar las tareas que les correspondan en cuanto a la prevención, intervención y socorro en las situaciones aludidas.

## VOLUNTARIOS DE PROTECCION CIVIL

### PARTE SEGUNDA

#### LAS AGRUPACIONES Y EL VOLUNTARIO/A DE PROTECCIÓN CIVIL

##### SECCIÓN PRIMERA.-FUNDAMENTOS BÁSICOS

###### **Artículo 1.**

Se entiende por Agrupación Municipal de Voluntarios/as de Protección Civil el conjunto de voluntarios/as que, encuadrados e integrados dentro del esquema organizativo establecido por el Ayuntamiento para la gestión de emergencias, desarrollan funciones encaminadas al estudio y la prevención de situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública, protección y socorro de las personas y los bienes cuando dichas situaciones se produzcan.

###### **Artículo 2.**

Se entiende por Voluntario/a de Protección Civil a la persona física que, libremente e integrada dentro de la Agrupación Municipal, dedica de forma altruista y gratuita parte de su tiempo a actividades que desarrollen las funciones propias de la Agrupación a la que pertenece.

###### **Artículo 3.**

Corresponde al Ayuntamiento la adopción del acuerdo de creación de la Agrupación de Voluntarios/as de Protección Civil, así como, en su caso, el de su disolución.

También corresponde al Ayuntamiento aprobar el Reglamento por el que se regirá el funcionamiento de la Agrupación.

**Artículo 4.**

La Agrupación depende directamente del Alcalde como responsable máximo de la Protección Civil del Municipio, pudiendo delegar en el Concejal Delegado responsable del área de Seguridad Ciudadana.

**Artículo 5.**

La condición de Voluntario/a de Protección Civil no genera relación ni vínculo laboral o mercantil con el Ayuntamiento al que pertenece.

**Artículo 6.**

Las actuaciones de los voluntarios/as complementarán y no sustituirán el trabajo remunerado que realizan los profesionales del ámbito de la protección civil.

**Artículo 7.**

Podrán vincularse a la Agrupación de Voluntarios/as únicamente las personas físicas residentes en el Municipio, mayores de dieciocho años de edad o mayores de 16 años y menores de 18 emancipados o con permiso paterno/materno que, disponiendo de tiempo libre, superen las pruebas de aptitud psicofísicas y de conceptos básicos de protección civil.

La solicitud de ingreso en la Agrupación de Voluntarios/as de Protección Civil, presupone la aceptación plena del presente Reglamento y de cuantas normas emanen de su desarrollo.

**Artículo 8.**

La actividad de los voluntarios/as es independiente de la obligación que como ciudadanos les corresponda según lo establecido en el artículo 30.4 de la Constitución Española y el artículo 7 quáter de la Ley 17 de 2015.

**SECCIÓN SEGUNDA-ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES****Artículo 9.**

La Agrupación de Voluntarios/as de Protección Civil queda encuadrada orgánica y funcionalmente en la unidad municipal de la que dependen los servicios de protección ciudadana.

**Artículo 10.**

De entre los miembros de la Agrupación, y previa consulta con los mismos, el Alcalde nombrará al jefe de la Agrupación a propuesta del Concejal Delegado de Seguridad Ciudadana.

El Segundo Jefe y los Jefes de Sección serán nombrados por el Concejal Delegado del área a propuesta del Jefe de la Agrupación.

**Artículo 11.**

La Agrupación podrá estructurarse, si así se estima oportuno y conveniente, en tantos grupos o secciones como la especialización de los cometidos lo hagan necesario.

**Artículo 12.**

La Corporación Municipal arbitraré los medios específicos necesarios que garanticen la intervención inmediata de la Agrupación ante cualquier emergencia, especialmente en lo relativo al transporte y evacuación, uniformidad, identificación y las radiocomunicaciones.

**Artículo 13.**

La organización y funcionamiento de la Agrupación Municipal de Voluntarios/as de Protección Civil se regirá por lo establecido en el presente Reglamento, así como por la normativa específica que pudiera afectarle, tanto estatal como autonómica o local.

**Artículo 14.**

El ámbito territorial de la actuación de la Agrupación Municipal de Voluntarios/as de Protección civil es el término municipal.

**Artículo 15.**

La actuación fuera del término municipal solo podrá realizarse en los siguientes supuestos:

a) Cuando su intervención esté prevista, organizada y regulada en un Plan de Emergencia Territorial supramunicipal o especial.

b) En ausencia de Plan que lo determine, cuando se produzca una situación de grave riesgo colectivo, catástrofe extraordinaria o calamidad pública, actuando bajo la autoridad de quien dirija la emergencia.

c) Cuando en situaciones de emergencia ordinaria, que no revistan por tanto carácter de calamidad o catástrofe extraordinaria competente formule al Alcalde la solicitud de ayuda o colaboración.

En todos los supuestos, la orden de actuación la recibirá la Agrupación directamente del Alcalde o del Concejal Delegado.

**Artículo 16.**

Las actuaciones de la Agrupación Municipal de Protección Civil se centrarán de forma permanente preventivo de la gestión de emergencias, catástrofes o calamidades públicas, y en el campo operativo de las mismas situaciones. como apoyo de los servicios de intervención, según lo previsto en los Planes Territoriales y/o Especiales.

**Artículo 17.**

En coherencia con su finalidad y organización, y de acuerdo con lo expuesto en el artículo 16, las actuaciones de la Agrupación serán las siguientes:

- a) Colaboración en la elaboración implantación y mantenimiento del Plan de Emergencia Municipal (Plan Territorial Municipal).
- b) Colaboración en la elaboración, implantación y mantenimiento de otros planes territoriales de ámbito superior al municipal o de planes especiales, si así es solicitado por la administración competente.
- c) Actuación en dispositivos de carácter preventivo en aquellas situaciones excepcionales de las que pudiera derivarse grave riesgo colectivo.
- d) Apoyo a los servicios operativos en emergencias rutinarias: bomberos, sanitarios, policías locales, etc.
- e) Apoyo a los grupos operativos en emergencias excepcionales, desempeñando, fundamentalmente, labores de:
  - Apoyo logístico a los grupos de intervención.
  - Colaboración en la información a la población.
  - Colaboración en el acordonamiento de las áreas afectadas.
  - Colaboración en la regulación del tránsito rodado.
  - Colaboración en el traslado sanitario.
  - Colaboración en la puesta en práctica de las grandes medidas de protección a la población: Confinamiento, información a familiares de afectados, etc.
  - Colaboración en la rehabilitación de los servicios básicos afectados.
- f) Colaboración en el diseño y realización de campañas de divulgación de carácter preventivo, dentro del ámbito propio de la protección civil.
- g) Intervención directa y operativa en situaciones de emergencia, en las que, por ausencia o carencia de servicios profesionales y para limitar o neutralizar las consecuencias del suceso, así se estime prudente y necesario.

**Artículo 18.**

La condición de Voluntario/a de Protección Civil faculta únicamente a realizar actividades relacionadas con la misma, y que han sido enunciadas en el artículo 17.

La condición de Voluntario no ampara la realización de actividades con finalidad religiosa, política, sindical, u otras ajenas al espíritu y concepto de la protección civil.

**SECCIÓN TERCERA.-DERECHOS****Artículo 19.**

Los Voluntarios/as de Protección Civil de la Agrupación Municipal tienen garantizados los siguientes derechos:

1. Ser informados de los fines, organización y funcionamiento de la Agrupación.
2. Recibir de la Agrupación la formación adecuada para el desarrollo de sus intervenciones y ser orientado a las más acordes a sus características y aptitudes.
3. Ser asegurado de los daños y perjuicios que el desempeño de su actividad pudiera reportarle: Invalidez temporal o permanente, disminución física, fallecimiento, asistencia médico-farmacéutica, etc. El Ayuntamiento será responsable civil directo en aquellos casos que, de una correcta actuación del voluntario, se deriven daños y perjuicios a terceros. No obstante, siempre el Ayuntamiento será responsable civil subsidiario en virtud de su potestad de mando sobre la Agrupación de Voluntarios/as.
4. Ser reintegrado de los gastos sufridos en la prestación del servicio. Estos comprenden: Manutención, transporte, alojamiento, quebrantos económicos por pérdida de jornada laboral y deterioro de equipo de su propiedad utilizado por necesidad del servicio. Esta compensación no tendrá carácter de remuneración salarial.
5. Recibir de la Agrupación los medios necesarios para el desarrollo de su actividad.
6. Participar en el diseño y evaluación de actividades que, siendo propias de la Agrupación, para su desarrollo por ella se programe.
7. Igualmente participará en el diseño y planificación de aquellas otras actividades comprendidas dentro del ámbito de protección civil que necesiten para su ejecución la colaboración de los Voluntarios/as.
8. Disponer de una acreditación identificativa de su condición de Voluntario/a de Protección Civil.
9. No ser asignado a la ejecución de tareas ajenas a los fines y naturaleza de la Agrupación, y por tanto ajenas a los fines y naturaleza de la protección civil.
10. Adoptar cuantas medidas crea necesarias para evitar riesgos innecesarios para sí o a terceros.



11. Su opinión deberá ser escuchada y podrá realizar sugerencias, peticiones y reclamaciones, que considere necesarias, al Alcalde o Concejal Delegado del área correspondiente para conseguir los fines de la Agrupación, siempre a través del Jefe de la misma.

#### SECCIÓN CUARTA: DEBERES

##### Artículo 20.

Son deberes del voluntario/a:

1. Cumplir el compromiso adquirido con la Agrupación respetando sus objetivos, fines, acuerdos y normas.
2. Acatar las instrucciones que reciba y respetar los límites establecidos para el desarrollo de sus actuaciones.
3. Mantener la confidencialidad de la información recibida o adquirida para o durante el desarrollo de su actividad como Voluntario/a de Protección Civil.
4. Participar en las labores o actividades formativas programadas para el desarrollo de sus actividades.
5. Rechazar cualquier tipo de contraprestación económica. No se incluyen aquí las indemnizaciones contempladas en el artículo 19.
6. Cumplir el número de horas comprometidas con las Agrupación, que nunca será inferior a sesenta horas anuales.
7. Cuidar, manteniéndolo en las mejores condiciones de uso, el material o equipamiento que para el ejercicio de sus actuaciones y por su condición de voluntario, le sea entregado o confiado.
8. En ningún caso el Voluntario/a de Protección Civil actuará como miembro de la Agrupación fuera de los actos de servicio.

No obstante, podrá intervenir con carácter estrictamente personal en aquellas situaciones en las que su deber como ciudadano solidario, le muevan a emplear los conocimientos derivados de su pertenencia a la Agrupación.

#### SECCIÓN QUINTA.-RECOMPENSAS

##### Artículo 21.

La acción meritoria del Voluntario/a que implique un nivel de dedicación superior a los deberes ordinarios podrá ser recompensada con el reconocimiento público. Esta se realizará a través de diplomas o medallas y de cualquier otro tipo que se pudieran conceder.

La iniciativa de tal recompensa será promovida por el jefe de la Agrupación o por el Concejal Delegado, siendo el Alcalde y la Corporación municipal quien valore y decida la forma de llevarla a cabo.

#### SECCIÓN SEXTA.-FALTAS Y SANCIONES

##### Artículo 22.

La infracción y vulneración por parte del Voluntario/a de lo dispuesto en el presente Reglamento y el espíritu y objetivo de la Agrupación será objeto de sanción, cuyo procedimiento se iniciará a propuesta del jefe de la Agrupación o del Concejal Delegado, siendo el Alcalde y la Corporación municipal quienes valoren y establezcan el grado de la falta, y en consecuencia la posible sanción.

##### Artículo 23.

1. No se impondrán sanciones sin audiencia del interesado, el cual será informado del desarrollo del expediente desde su inicio.
2. Las faltas se considerarán: Leves, graves y muy graves.

##### Artículo 24.

Serán consideradas como faltas leves las siguientes infracciones cometidas por el/la Voluntario/a:

- Descuido en la conservación y mantenimiento del equipo u material a él confiado.
- Desobediencia a los mandos, cuando la desobediencia no afecte al servicio que deba ser cumplido.

Las faltas leves serán sancionadas con amonestación privada y/o suspensión hasta un máximo de quince días.

##### Artículo 25.

Se consideran como faltas graves las siguientes infracciones cometidas por el/la Voluntario/a:

- Acumulación de tres o más faltas leves.
- Negarse al cumplimiento de las misiones sin causa justificable.
- Utilización fuera de los actos propios del servicio, del equipo, material, distintivos o identificación de la Agrupación Municipal de Voluntarios/as de Protección Civil.

Las faltas graves serán sancionadas con amonestación ante los miembros de la Agrupación y/o la suspensión desde treinta días hasta un máximo de ciento ochenta días.

##### Artículo 26.

Se consideran como faltas muy graves las siguientes infracciones cometidas por el/la Voluntario/a de Protección Civil:



- Acumulación de dos faltas graves.
  - Abandonar el servicio sin causa justificada.
  - En situación de emergencia, desobedecer a los mandos, siempre y cuando tal desobediencia afecte al servicio.
  - En situación de emergencia, negarse sin causa justificada a realizar misiones que, comprendidas dentro del ámbito de la protección civil, pudieran ser encomendadas.
  - Deterioro, pérdida o extravío, intencionado o por negligencia culposa, del material o documentos a él confiados.
  - Realización, amparándose en su condición de Voluntario/a, de actividades ajenas a la Protección Civil: Políticas, religiosas, sindicales, mercantiles o financieras.
  - La negativa a cumplir las sanciones por las faltas cometidas.
  - El consumo de drogas de cualquier tipo cuando se esté de servicio.
  - El abuso de bebidas alcohólicas, especialmente durante un servicio.
  - Agresión verbal o física a cualquier integrante de la Agrupación o de la Corporación Municipal.
  - Todas aquellas actitudes o comportamientos que, dentro o fuera del servicio, por su trascendencia pública pudieran originar desprestigio para la entidad a la que pertenece.
- Todas las faltas muy graves llevarán aparejadas la expulsión definitiva de la Agrupación Municipal de Voluntarios/as de Protección Civil.
- También será causa de expulsión el haber sido condenado por sentencia firme por cualquier acto delictivo.

### **SECCIÓN SÉPTIMA.-SUSPENSIÓN TEMPORAL Y RESCISIÓN DEL VÍNCULO DEL VOLUNTARIO CON LA AGRUPACIÓN**

#### **Artículo 27.**

Podrán ser causas de suspensión temporal del vínculo con la Agrupación:

- El embarazo.
- la atención a recién nacidos o hijos menores o ascendientes discapacitados.
- Enfermedad.
- ....Realización de estudios o trabajo fuera de la localidad.

La suspensión temporal del vínculo con la Agrupación se producirá a petición propia y previo acuerdo con el responsable de la Agrupación.

Finalizada la causa de la suspensión, el/la Voluntario/a deberá comunicar su incorporación.

#### **Artículo 28.**

La rescisión definitiva del vínculo con la Agrupación se producirá por las siguientes causas:

- Petición propia del Voluntario/a.
- Pérdida de la condición de residente en el municipio.
- Como consecuencia de procedimiento sancionador.

La expulsión como consecuencia de sanción le será comunicada al menos con quince días de antelación y siempre por escrito al interesado.

#### **Artículo 29.**

En todos los casos en que se produzca la rescisión del vínculo entre la

Agrupación y el Voluntario, éste devolverá de forma inmediata el material, equipo y acreditaciones que obren en su poder.

### **SECCIÓN OCTAVA.-UNIFORMIDAD**

#### **Artículo 30.**

1. Para todas las actuaciones previstas, de carácter operativo, el Voluntario deberá estar debidamente uniformado.

2. La uniformidad será la siguiente:

a) Gorra.

Gorra de color azul marino, compuesta de casquete, visera y distintivo, confeccionada en tejido de algodón y poliéster. El casquete estará formado por una pieza frontal y dos laterales rectangulares y arqueadas. La parte trasera, constará de una ventana semicircular, viveada y con cinta de velero, para poder ajustar el casquete. En la parte interna llevará una banda sudadera. En la visera, en su parte central, se insertarán de forma perpendicular al casquete, tres tiras, dos de ellas de color blanco reflectante, y otra, entre las citadas tiras de color blanco, de color naranja de alta visibilidad, de mayor dimensión que las anteriores. En la parte delantera del casquete se insertará un triángulo equilátero, con sus lados de color blanco, incluyendo en su interior, sobre un fondo de color azul, el logotipo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en color blanco reflectante. El triángulo anterior, será rodeado por una esfera con el fondo de color naranja de alta visibilidad, y contorno de color blanco. Todas estos elementos irán termo fijados.

b) Anorak.



El Anorak se fabricará en tejido micro fibra de color azul marino, con membrana transpirable e impermeable.

Dicho anorak, dispondrá de una cazadora polar en su interior de color azul marino con detalles en naranja, unida a la prenda mediante cremalleras, que permitirá utilizar ambas prendas de forma independiente, manteniendo siempre la misma estética.

El diseño del anorak y de la cazadora polar estará compuesto por una base de color azul marino. Tres tiras circularán toda la prenda, dos de ellas de color blanco reflectante, de un centímetro y medio de ancho, aproximadamente, y otra de color naranja, de alta visibilidad, de dos centímetros y medio de ancho, aproximadamente. Entre ambas existirá una separación de un centímetro y medio, aproximadamente.

En el pecho izquierdo, así como en el brazo izquierdo, se incorpora un cuadrado de color azul de dos centímetros de lado, aproximadamente. En el interior del citado cuadro, sobre un fondo de color azul, se insertará el logotipo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en material reflectante de color blanco termo fijado. A continuación del citado cuadrado se incorporará un rectángulo con el fondo de color naranja de alta visibilidad de dos centímetros de ancho y siete centímetros de largo, aproximadamente, y en su interior la leyenda PROTECCIÓN CIVIL en material reflectante de color blanco termo fijado. Debajo de este rectángulo, se insertará la leyenda VOLUNTARIO ó VOLUNTARIA, en color blanco reflectante termo fijado, según la persona destinataria de la prenda.

La parte trasera del anorak incorpora un canesú de color naranja alta visibilidad de aproximadamente quince centímetros. Entre el canesú y las tres tiras que circundan toda la prenda, se insertarán los siguientes elementos:

Un triángulo equilátero, con sus lados de color blanco, incluyendo en su interior, sobre un fondo de color azul, el logotipo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en color blanco reflectante. El triángulo anterior, será rodeado por una esfera con fondo de color naranja de alta visibilidad, y contorno de color blanco reflectante. Todos estos elementos irán termo fijados.

Debajo de los elementos anteriores se incorpora las leyendas PROTECCIÓN CIVIL y VOLUNTARIO ó VOLUNTARIA, según la persona destinataria de la prenda. Ambas leyendas estarán realizadas en material reflectante de color blanco.

El anorak, contará con charreteras porta galones en ambos hombros de color azul marino. Opcionalmente se podrán insertar porta-bolígrafos en los dos brazos y trabillas porta emisoras.

c) Polo.

Polo de color azul marino, fabricado en poliéster, de alta transpiración, que permite evacuar el sudor al exterior y mantener seco a la persona.

El polo estará compuesto por una base de color azul marino. Tres tiras circularán toda la prenda, dos de ellas de color blanco reflectante, de un centímetro y medio de ancho, aproximadamente, y otra de color naranja, de alta visibilidad, de dos centímetros y medio de ancho, aproximadamente. Entre ambas existirá una separación de un centímetro y medio, aproximadamente.

En el pecho izquierdo, así como en el brazo izquierdo, se incorpora un cuadrado de color azul de dos centímetros de lado, aproximadamente. En el interior del citado cuadro, sobre un fondo de color azul, se insertará el logotipo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en material reflectante de color blanco termo fijado. A continuación del citado cuadrado se incorporará un rectángulo con el fondo de color naranja de alta visibilidad de dos centímetros de ancho y siete centímetros de largo, aproximadamente, y en su interior la leyenda PROTECCIÓN CIVIL en material reflectante de color blanco termo fijado. Debajo de este rectángulo, se insertará la leyenda VOLUNTARIO ó VOLUNTARIA, en color blanco reflectante termo fijado, según la persona destinataria de la prenda.

La parte trasera del polo incorpora un canesú de color naranja alta visibilidad de aproximadamente quince centímetros. Entre el canesú y las tres tiras que circundan toda la prenda, se insertarán los siguientes elementos:

Un triángulo equilátero, con sus lados de color blanco, incluyendo en su interior, sobre un fondo de color azul, el logotipo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en color blanco reflectante. El triángulo anterior, será rodeado por una esfera con fondo de color naranja de alta visibilidad, y contorno de color blanco reflectante. Todos estos elementos irán termo fijados.

Debajo de los elementos anteriores se incorpora las leyendas PROTECCIÓN CIVIL y VOLUNTARIO ó VOLUNTARIA, según la persona destinataria de la prenda. Ambas leyendas estarán realizadas en material reflectante de color blanco.

El polo, contará con charreteras porta galones en ambos hombros de color azul marino. Opcionalmente se podrán insertar porta-bolígrafos en los dos brazos y trabillas porta emisoras.

d) Pantalón.

Pantalón de color azul marino, confeccionado en tejido de algodón y poliéster.

El pantalón constará de dos bolsillos de corte oblicuo hacia los costados formando una solapa. El trasero constará de dos bolsillos con boca horizontal viveada, cerrados mediante ojal y botón. Asimismo contará con bolsillos laterales ocultos a media pierna con boca horizontal. En el bolsillo lateral derecho, se incorporará el número del teléfono de emergencias 1-1-2, en material reflectante de color blanco.

El pantalón contará con trabillas que cierran mediante ojal y botón, cinturilla interior elástica, con bandas antideslizamiento, cremallera bajo solapa en la parte delantera del mismo, con cinta ceñidora en el bajo, para permitir la utilización del pantalón en forma recta o como pantalón de faena al ajustar el bajo.



e) Botas.

De color azul marino, de piel hidrófuga de alta calidad, y suela de caucho.

f) Cinturón.

Cinturón de lona, de color negro, hebilla en PVC con el distintivo de Protección Civil Castilla-La Mancha, según se describe para la gorra, anorak y polo.

g) Chaleco reflectante.

Chaleco reflectante bicolor azul marino y naranja alta visibilidad. Prenda corta, con cierre de cremallera.

El diseño del chaleco está compuesto por una base de color azul marino y un canesú de color naranja alta visibilidad de quince centímetros. Tres tiras 14 circundando toda la prenda, dos de ellas de color blanco reflectante de un centímetro y medio de ancho, aproximadamente, y otra de color naranja, de alta visibilidad, de dos centímetros y medio de ancho, aproximadamente.

Entre ambas existirá una separación de un centímetro y medio, aproximadamente. En el pecho izquierdo, se incorporará un cuadrado de color azul de dos centímetros, aproximadamente. En el interior del citado cuadrado, se insertará el logotipo de Castilla-La Mancha en material reflectante de color blanco termo fijado. A continuación del cuadrado, se incorporará un rectángulo de color naranja de alta visibilidad, de dos centímetros de ancho y siete centímetros de largo, aproximadamente, y en su interior la leyenda PROTECCIÓN CIVIL en material reflectante de color blanco termo fijado. Debajo de este rectángulo, se insertará la leyenda VOLUNTARIO ó VOLUNTARIA, en color blanco reflectante termo fijado, según la persona destinataria de la prenda.

La parte trasera incorpora un canesú de color naranja alta visibilidad de, aproximadamente, quince centímetros.

Entre el canesú y las tres tiras que circundan toda la prenda, se insertarán los siguientes elementos:

Un triángulo equilátero, con sus lados de color blanco, incluyendo en su interior, sobre un fondo de color azul, el logotipo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en color blanco reflectante. El triángulo anterior, será rodeado por una esfera con fondo de color naranja de alta visibilidad, y contorno de color blanco reflectante. Todos estos elementos irán termo fijados.

Debajo de los elementos anteriores se incorpora las leyendas PROTECCIÓN CIVIL y VOLUNTARIO ó VOLUNTARIA, según la persona destinataria de la prenda. Ambas leyendas estarán realizadas en material reflectante de color blanco. En su parte inferior, una cinta en material reflectante de color blanco de, aproximadamente cinco centímetros, circundando toda la prenda.

Todas las prendas descritas, que por disposición legal así lo requieran, cumplirán la norma armonizada sobre ropa de protección de alta visibilidad, EN-471.

3. El distintivo de Protección Civil es el escudo creado por Orden de la Consejería de Administraciones Públicas de 26/2/98 ( D.O.C.M. 11/12/98).

4. El escudo municipal se podrá colocar en el brazo izquierdo.

## SECCIÓN NOVENA.-FORMACIÓN

### Artículo 31.

Es objetivo prioritario de la Protección Civil Municipal la selección, preparación y formación continuada y permanente del Voluntario/a de Protección Civil.

### Artículo 32.

La formación permanente del voluntario/a tiene como finalidad la obtención del grado de capacitación para lograr el mayor nivel de eficacia, seguridad y evitación de riesgos.

### Artículo 33.

La actividad formativa constará de:

1. Jornadas de orientación: Para aspirantes al ingreso.
2. Curso de formación básica: Para aspirantes seleccionados. Constará de legislación, planificación de emergencias, autoprotección, primeros auxilios, rescate y salvamento, transmisiones, acción social, formación específica contra incendios, y todas aquellas relacionadas con Protección Civil.
3. Cursos de perfeccionamiento: Para especialidades.
4. Cursos de especialización: Para Jefes de Agrupación y responsables de dispositivos operativos.

### Artículo 34.

El Ayuntamiento podrá programar y ejecutar actividades formativas que considere adecuadas, previa consulta al Jefe de la Agrupación, por sí mismo y/o con otras Administraciones para lograr la mejor y más adecuada formación de los aspirantes y voluntarios.

### Disposición derogatoria única.

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedará derogado el Reglamento actualmente vigente, así como todas aquellas normas de igual o inferior rango del Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara que se opongan a lo establecido en el mismo.

**Disposiciones finales.**

Primera.–Por la Alcaldía o Concejal Delegado de Protección Civil se dictarán las instrucciones y directrices que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Reglamento.

Segunda.–El presente reglamento fue aprobado, por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2016, y comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**REGLAMENTO 06 DE RÉGIMEN INTERNO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL****TÍTULO I.–DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.–Titularidad.**

El Cementerio Municipal es propiedad, con carácter demanial, del Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara, estando afectado al servicio público de cementerio.

**Artículo 2.– Competencias.**

En virtud de la titularidad del servicio, le corresponde al Ayuntamiento su dirección, administración y conservación conforme a las disposiciones legales vigentes, al presente reglamento y demás disposiciones que dicte el Ayuntamiento. En concreto, son competencias del mismo:

- a) El cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio (incluida la destrucción de los objetos procedentes de la evacuación y limpieza de las unidades de enterramiento que no sean restos humanos).
- b) La distribución y cesión de las unidades de enterramiento; así como, la declaración de caducidad o prórroga, en su caso.
- c) La percepción de derechos y tasas, en su caso, por la ocupación de terrenos y licencias de obras.
- d) La inhumación, exhumación y traslado de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos y cenizas, y la reducción de restos cadavéricos dentro del cementerio municipal.
- e) Llevar el registro de sepulturas en un libro foliado y sellado.
- f) Cualesquiera otras que les sean atribuidas por el Estado o la Comunidad Autónoma.

La gestión del cementerio podrá ser realizada directamente por el propio Ayuntamiento o mediante los modos de gestión indirecta previstos en la legislación. En el caso de gestión indirecta del cementerio, ésta se realizará con sujeción estricta al presente Reglamento y al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, sin perjuicio del respeto debido a la legislación vigente en ese momento.

**Artículo 3.–Registro Público del Cementerio.**

El Ayuntamiento, a través de sus propios servicios administrativos, llevará actualizado el Registro Público del Cementerio en el que constarán:

- las inhumaciones en sepulturas.
- las exhumaciones.
- las reducciones de restos.
- los traslados de restos.

**Artículo 4.–Horario.**

El horario de apertura y cierre del Cementerio Municipal se fijará por el Ayuntamiento y se publicará en el tablón de anuncios del mismo y en la puerta del cementerio.

**Artículo 5.–Unidades de enterramiento.**

Son los lugares habilitados para la inhumación de cadáveres en sepulturas.

El Ayuntamiento tendrá un número suficiente de las mismas para atender las necesidades de los vecinos del municipio.

**Artículo 6.– Actuaciones prohibidas.**

- a) Se prohíbe la venta en todo el recinto del cementerio municipal.
- b) Se prohíbe la entrada de animales en todo el recinto del cementerio municipal, salvo perros-guía que acompañen a invidentes.
- c) Se prohíbe el paso por lugares distintos a las calles destinadas a tal fin, pisar los jardines y tumbas, coger flores o arbustos, quitar o mover los objetos colocados sobre las tumbas o hechos análogos.
- d) No se tolerará la permanencia de personas que no guarden la debida compostura y respeto o que, de cualquier forma, perturben el recogimiento propio del lugar. En concreto, se prohíbe el consumo de comida y bebida dentro del recinto.

**Artículo 7.–Inscripciones y objetos de ornato.**

Las lápidas, cruces, alzados, etc. que se coloquen en las sepulturas, nichos o panteones, pertenecen a los herederos de los fallecidos, siendo de su cuenta el arreglo y conservación de los mismos, estando obligados a mantenerlos en el estado de decoro que requiere el lugar. Las lápidas, cruces, alzados, etc.



serán retiradas en el momento de que se complete una rotación de enterramientos en todo el cementerio, que se calcula en una duración aproximada de veinticinco años.

Los epitafios, e inscripciones deberán guardar el debido respeto, siendo responsable el titular por los daños que pudieran producir en terceros.

La sustracción, sin la debida autorización, de algún objeto perteneciente a la sepultura, útiles de trabajo o cualquier otro perteneciente al cementerio, será comunicada a la autoridad competente, no siendo responsable el Ayuntamiento de las sustracciones que puedan producirse.

#### **Artículo 8.–Libertad de culto.**

No existirá discriminación alguna a la hora de los enterramientos por razones de religión. No se reservará ninguna zona de carácter especial para enterramientos que pueda suponer discriminación.

Los servicios religiosos en el cementerio serán prestados en virtud del principio constitucional de libertad de culto, de acuerdo con los ritos de las confesiones existentes, sin más limitaciones que el respeto debido a las demás creencias religiosas y de mantenimiento del orden público.

Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

### **TÍTULO II.–DERECHO FUNERARIO**

#### **CAPÍTULO I.–DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 9.–Solicitud de enterramiento.**

El derecho de enterramiento se ejercerá previa solicitud de inhumación en el momento del fallecimiento de la persona, por su cónyuge o la persona con la que le una análoga relación de afectividad o de sus parientes, allegado, empresa funeraria o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.

#### **CAPÍTULO II.–DE LAS INHUMACIONES**

##### **Artículo 10.–Disposiciones generales.**

La inhumación, exhumación o el traslado de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos o cenizas se practicará respetando en todo momento las disposiciones vigentes en materia de policía sanitaria mortuoria y el presente Reglamento.

Con carácter previo a la inhumación de cadáveres, deberán mostrarse los siguientes documentos al personal encargado de la misma:

- Solicitud de inhumación con los datos exigidos para su consignación en el Registro.
- Licencia de Enterramiento.

Las inhumaciones se efectuarán en las sepulturas autorizadas por el Ayuntamiento.

Las inhumaciones de los pobres de solemnidad fallecidos en este Municipio serán realizadas de oficio por el Ayuntamiento.

##### **Artículo 11.–Actuaciones materiales.**

Si al efectuarse una inhumación en una sepultura fuera necesario realizar una reducción de restos, deberá instarse ésta por el titular produciéndose esta operación con anterioridad al acto del entierro.

##### **Artículo 12.–Conducción de cadáveres.**

El horario de conducción será de: 09 de la mañana a 07 de la tarde.

Una vez conducido el cadáver al cementerio se procederá a su enterramiento siempre y cuando hayan transcurrido al menos veinticuatro horas desde el fallecimiento.

#### **CAPÍTULO III.–EXHUMACIONES, TRASLADOS Y REINHUMACIONES**

##### **Artículo 13.–Disposiciones generales.**

Salvo mandato judicial, no podrán exhumarse cadáveres no embalsamados antes de que se cumplan los plazos establecidos en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y demás normas de aplicación. Además, será necesaria la autorización de la Dirección General competente en la materia de sanidad en los términos del citado Reglamento.

##### **Artículo 14.–Traslado de cadáveres y restos, por obras.**

Cuando, por parte de un particular, sea necesario realizar obras de reparación en sepulturas que contengan cadáveres o restos, se les trasladará a nichos de autorización temporal, siempre que no se oponga a las disposiciones referentes a exhumación, y serán devueltos a sus unidades de enterramiento en cuanto terminen las obras.

En el caso de que las obras tengan carácter general y se realicen a instancias del Ayuntamiento, el traslado se realizará de oficio. La reinhumación se hará provisionalmente en nichos de utilización temporal o, con carácter definitivo, en unidades de enterramiento de similar categoría y condición que la original.

**Artículo 15.–Procedimiento.**

Salvo en los casos anteriores, la apertura de una unidad de enterramiento precisará siempre la instrucción por el Ayuntamiento del expediente justificativo de los motivos que existen y la correspondiente resolución autorizándola.

**Artículo 16.–Condiciones temporales.**

Las exhumaciones se realizarán en el horario que señale el Ayuntamiento, el cual procurará que se hagan en el momento en que haya menor afluencia de público en el cementerio. Salvo mandato judicial, no se realizarán exhumaciones durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre. En casos excepcionales podrán llevarse a cabo en esos meses previa autorización sanitaria.

**Disposición adicional.**

En lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo previsto en estas normas:

- Ley 49/1978, de 3 de noviembre, sobre Enterramientos en los Cementerios Municipales.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- Decreto 72/1999, de 01-06-1999, de sanidad mortuoria (DOCM número 36 de 4 de junio de 1999) y sus normas de desarrollo.
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

**Disposición final.**

El presente Reglamento que consta de 16 artículos y una disposición adicional comenzará a regir a los 15 días de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y permanecerá en vigor, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

El presente reglamento fue aprobado, por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2016, y comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Alcaudete de la Jara 16 de noviembre de 2016.–La Alcaldesa, Cristina Cebas Gregorio.

N.º I.-6505

